



UNIVERSIDADE FEDERAL FLUMINENSE

DEPARTAMENTO DE HISTÓRIA

PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM HISTÓRIA- PPGH

Justicia y criminalidad en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa: (1650-1700)

Pável Fabrizio Henríquez Zúniga

Niterói

2018

UNIVERSIDADE FEDERAL FLUMINENSE
DEPARTAMENTO DE HISTÓRIA
PROGRAMA DE PÓS-GRADUAÇÃO EM HISTÓRIA-PPGH

Pável Fabrizio Henriquez Zuniga

Justicia y criminalidad en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa: (1650-1700)

Dissertação apresentada ao Curso de Pós-Graduação Strictu Sensu em História Social, da Universidade Federal Fluminense, como requisito para obtenção do Grau de Mestre. Área de Concentração: linha de pesquisa “Poder e sociedade”.

Orientador: Prof. Dr. MARCELO DA ROCHA WANDERLEY

Niterói

2018

Justicia y criminalidad en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa: (1650-1700)

Dissertação apresentada ao Curso de Pós-Graduação Strictu Sensu em História Social, da Universidade Federal Fluminense, como requisito para obtenção do Grau de Mestre. Área de Concentração: linha de pesquisa “Poder e sociedade”.

Aprovado em:

BANCA EXAMINADORA:

—
Professor Doutor Marcelo da Rocha Wanderley – Orientador/UFF

—
Professora Doutora Verónica Secreto – Arguidora/UFF

—
Professora Doutora Isabelle de Matos Mello – Arguidor/UFF

RESUMEN

La justicia y criminalidad es un tema poco abordado y estudiado en la historiografía hondureña, donde solo se han hecho esfuerzos aislados de esta temática con casos que estudian temas en general. El recorte temporal de esta investigación son los últimos 50 años del gobierno y administración de los Austrias. Lo que nos permite entender y comprender la evolución y el comportamiento de las calidades sociales, teniendo en cuenta el desarrollo del derecho como canon legislativo que reguló las provincias Américas. Esta regulación dio poderes a los funcionarios para poder ejercer el derecho de la aplicación de la justicia, a su vez resolver los delitos y dictar la sentencia por medio del arbitrio judicial para dar persecución y castigo del delito. Los jueces tenían el poder para dictar todo tipo de sentencias, excepto la sentencia de la pena de muerte, que en este caso solo podía ser autorizada por la Audiencia de Guatemala, por lo cual los alcaldes mayores actuaban bajo la tutela de esta institución de mayor jerarquía jurídica, que fue la misma que le dio vida organizativa a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

Palabras claves: justicia, legislación, alcaldes mayores, crimen, delito, arbitrio judicial.

RESUMO

A justiça e criminalidade é uma temática pouco estudada na historiografia hondurenha, tem alguns esforços isolados feitos de esta temática com casos que estudam temas de informação em geral. O recorte temporário de esta pesquisa são os últimos 50 anos do governo e administração dos Áustrias. De esta maneira este esforço nos ajuda a entender a evolução e comportamento das qualidades sócias, tendo em conta o desenvolvimento do direito como poder legislativo que normatizo as províncias americanas. Esta regulação deu poderes aos funcionários para poder fazer com o direito da aplicação da justiça, por enquanto tenha o dever de resolver os delitos e dar sentença por meio do arbítrio judicial para perseguir e punir o delito. Os juízes tenham o poder para ditar todo tipo de sentenças, só em casos específicos como a sentença da pena de morte que este juiz não tenha o poder para fazê-lo. Neste caso só a audiência do Guatemala tenha o poder para autorizar isso, e pelo qual os alcaides maiores trabalhavam baixo a tutela desta jurisdição da maior jerarquia jurídica, e esta mesma que foi que deu a vida organizativa da prefeitura Maior de Tegucigalpa.

Palavras claves: justiça, legislação, alcaides maiores, crime, delito, arbítrio judicial.

ABSTRACT

Justice and criminality is a topic that has been little studied in Honduran historiography, where only isolated efforts have been made of this topic with cases that study subjects in general. The temporary cut of this investigation is the last 50 years of the government and administration of the Austria's. What allows us to understand the evolution and behavior of social qualities Taking into account the development of law as a legislative canon that regulated the provinces of the Americas. This regulation gave powers to the officials to be able to exercise the right of the application of justice, in turn to solve the crimes and to dictate the sentence by means of judicial discretion to prosecute and punish the crime. The judges had the power to issue all kinds of sentences, except for the sentence of the death penalty, which in this case could only be authorized by the Audience of Guatemala, for which the mayor chief acted under the tutelage of this institution of greater legal hierarchy, which was the same that gave organizational life to the Mayor of Tegucigalpa.

Key words: justice, legislation, mayor chief, crime, judicial discretion.

SUMARIO

INTRODUCCION	11
1 Capítulo I El Derecho indiano	29
1.1 Antecedentes	29
1.1.1 El Derecho Castellano y la Criminalidad.....	29
1.1.2 Sistema jurídico administrativo en las indias	33
1.1.3 Las Leyes de Burgos de 1512.....	34
1.2 Derecho Indiano y Costumbre.	37
2 Capitulo II La Justicia en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.	50
2.1 Organización político-administrativa de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa	51
2.2 Implementación de la Justicia en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.	60
2.3 Autoridades Judiciales coloniales:.....	67
2.1.1 Alcaldes Mayores.....	68
2.1.2 Alcalde Ordinario.....	79
2.1.3 Alcalde de Indio.....	84
3 Capitulo III La criminalidad y el disciplinamiento social en la Alcaldía Mayor	88
3.1 La Criminalidad.	88
3.1.1 La tipología criminal.....	89
3.2 El Disciplinamiento Social.....	93
3.2.1 Bando de Buen Gobierno.....	97
3.3 La construcción del proceso judicial.	109
3.4 Sentencias judiciales.....	114
3.4.1 La cárcel pública.	121
3.4.2 Castigos Físicos.....	125
3.4.3 Sanciones Pecuniarias.....	126
4 Capitulo IV – La justicia y violencia en el mundo colonial de las Calidades.	129
4.1 la teoría de la violencia.....	129
4.2 El arbitrio judicial en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa	131
4.3 Delitos	134
4.3.1 Vagabundos, ociosos, mal entretenidos.	134
4.3.2 Homicidios y suicidios en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa	143
4.3.3 Los delitos de la carne.....	157
4.3.4 La Brujería.....	173
4.3.5 La pena capital o la “pena de muerte”......	180

5	Conclusiones.....	198
6	Bibliografía	201
6.1	Fuentes Documentales.....	210
6.2	Cibergrafía.....	212
7	Anexo #1.....	214
7.1	Cuadro #1 de equivalencia monetaria del Imperio Español	214
7.2	Cuadro #2 salarios en diversas partes de Hispanoamérica	214
7.3	Cuadro #3 salario de los alcaldes mayores de Tegucigalpa que oscilaba entre: 214	214
8	Anexo #2.....	215
8.1	Cuadro # 4 Lista de Alcaldes Mayores de Tegucigalpa	215
9	Anexo #3.....	216
9.1	Cuadro #5 de sentencias emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1648-1727).....	216
10	Anexo #4.....	243
10.1	Cuadro #6 Contribuyentes de la construcción de la Cárcel	243

Lista de tablas, gráficos y mapas

Numero	Titulo	Pagina
1	La ruta de comercio del mercader Diego Navarro en 1685	53
2	Cuadro #1 Pena según delito	87
3	Cuadro #2 Variación de otras figuras delictivas	87
4	Cuadro # 3 precio de artículos de consumo	98
5	Cuadro #5 de sentencias emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1648-1727)	206
6	Cuadro #6 Delitos en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa	112
7	Cuadro #7 Imputados y agredidos por género	113
8	Cuadro #8 de Etnia agresora y víctima	114
9	Cuadro # 9 relación entre calidades y tipo de delito	115
10	Cuadro #10 de registro de bienes entregados, incautados o decomisados pertenecientes a: Catalina Hernández.	120
11	Cuadro #11 de registro de bienes entregados, incautados o decomisados pertenecientes a: Gabriel Romero	121
12	Cuadro #12 de sentencias judiciales por el delito de amancebamiento	163

Archivos consultados

ANH **archivo nacional de Honduras**

PARES **Portal de archivos españoles**

**JUSTICIA Y CRIMINALIDAD EN LA
ALCALDIA MAYOR DE
TEGUCIGALPA (1648-1700)**

INTRODUCCION

La justicia y la criminalidad son fenómenos sociales que han sido objeto de numerosos y diversos estudios, por medio de diferentes enfoques y disciplinas. En la actualidad, los enfoques predominantes han sido los de la antropología y sociología, sin embargo, la historia desde su propio campo ha hecho su aportación, al abordar las instituciones encargadas de mantener el orden y control social. Estos aportes que son meramente descriptivos y enfocados casi exclusivamente en los elementos burocráticos o institucionales (o de institucionalización) de modo que buscaban comprender como estas instituciones se instauraron en América junto a su funcionamiento lógico.

Sin embargo, es a través de la Historia social del derecho y la aplicación del derecho como podemos entender mejor las instituciones, por consiguiente, el actuar de los jueces que eran los encargados de conocer los casos criminosos y por tal motivo llevar a cabo la ejecución de la pena o sentencia. Esta sentencia es aplicada por medio del juicio de la conciencia de los jueces. Esta conciencia permite el libre actuar de los jueces pues la justicia no es tanto de leyes sino de la aplicación de la misma, pues a esta libertad y forma de interpretar un delito para dictar una sentencia es lo que conocemos como *“arbitrio judicial”*.

El arbitrio le permite al juez una indeterminación previa de la pena, esta indeterminación puede ser absoluta y relativa. En este sentido el juez es soberano para imponer la pena que estime conveniente sin obedecer otro mandato que el de su libre interpretación¹. De esta manera durante el desarrollo de la investigación se vio el actuar de los jueces para punir y castigar a los infractores. Por medio, del destierro, cárcel, pago

¹ Diccionario enciclopédico español, http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/arbitrio_judicial.php consultado 19/2/2018

de multas, trabajos, pena de muerte, entre otros. Según la naturaleza del delito, si bien la pena responde a una forma de actuar antijurídica del sujeto, que perjudican la convivencia de la sociedad de los individuos.

En este sentido el estudio de esta temática nos abre un panorama de la diferente naturaleza del delito, es decir, las diferencias entre delitos sexuales, brujería y asesinatos. Pueden ser considerados como objeto de lo criminal más tienen naturalezas distintas y esferas judiciales distintas y sobre todo penas distintas que aplica el juez por medio del arbitrio judicial.

El tema de la justicia y de la criminalidad dentro de este espacio jurisdiccional representa un campo aún virgen para poder estudiar, son pocos los trabajos que se han realizado sobre la justicia como sistema funcional del orden. Así mismo las investigaciones sobre el crimen en la época colonial son muy recientes y escasos. Por lo que he tenido que abordar estudios con relaciones estructurales en común.

Los delitos dentro de los espacios geográficos y judiciales de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa era una constante del diario vivir, es decir las manifestaciones criminales eran cotidianas². Las ejecuciones públicas estaban a la orden del día, como un espectáculo teatral de la modernidad tanto europea como americana entre los siglos XVI-XVIII. Estas ejecuciones y cualquier forma de castigo se justificaban como un acto de justicia donde el transgresor debía de pagar de una manera u otra el daño ocasionado.

En efecto, el gobierno colonial hispanoamericano entre siglos XVI-XVIII, respondió a las formas y mecanismos europeos, que eran practicados en la metrópoli, como se puede percibir a partir de la fundación de villas, pueblos y ciudades españolas, dotó de carácter jurídico y legal para el establecimiento de dos pilares

² En el capítulo IV de la tesis se abordan los crímenes y castigos.

fundamentales como: la justicia y el regimiento. Pues estos estaban dotados por el monarca para llevar a la praxis “el buen gobierno”, mientras el regimiento era de apoyo auxiliar para el establecimiento orden y armonía en los rincones del reino americano.

Como los representantes del monarca estaban los jueces (Alcaldes Mayores) que eran los encargados de velar esa estabilidad y pacto con el rey, por medio de las atribuciones y el derecho de juzgar y administrar justicia por medio del arbitrio judicial. Es aquí donde surge la siguiente interrogante ¿Cuáles fueron las relaciones criminales que existieron en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa? acorde de estas relaciones judiciales y sociales que el título de esta investigación es “*La justicia y criminalidad en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1648-1700)*”. Se trata de una reconstrucción de la justicia y criminalidad durante la última mitad del siglo XVII. Hay que recordar que la Alcaldía Mayor fue fundada aproximadamente en 1579, lo que me ha permitido conocer como en poco más de medio siglo se han desarrollado las manifestaciones sociales, en la jurisdicción junto a los discursos de disciplina social, para controlar, castigar y corregir a las acciones delictivas.

Esta investigación se compone de cuatro capítulos, siendo el primero *el derecho indiano*. El cual nos hace un recorrido histórico de la génesis del derecho castellano y como este derecho dio origen al *derecho indiano* y *costumbre*, que por su naturaleza era casuístico y consuetudinario, siendo la costumbre de estos pueblos factor esencial para la legislación. En este sentido el Alcalde Mayor es el facultado para legislar y aun mas es entender la capacidad que este funcionario tenia para gobernar por medio de la conciencia.

Dada la cuestión en sí, entre el derecho y los delitos se hizo necesario conocer el estado del arte o alguno de los estudios más significativos, sobre la criminalidad y la forma de abordar y describirla no solo en las manifestaciones del delito común sino

aquellas en la que se realizaron las penas y castigos más severas en la legislación colonial, como ser, la pena capital o pena de muerte. Estos estudios nos han ayudado a tener una visión más clara de lo que se pretende demostrar en nuestros objetivos de investigación.

Este derecho indiano, desde la perspectiva española legitimó las dinámicas espaciales y jurídicas que permitieron la creación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, a su vez como se fueron articulando las primeras instituciones jurídicas, junto a los funcionarios que administraron el poder jurídico para mantener el orden. Por consiguiente, entender las facultades administrativas de estos funcionarios en la aplicación y ejecución de sentencias. Como los Alcaldes de Indio que estaban dentro de los pueblos de indios y eran los encargados de llevar a cabo la justicia dentro de estos asentamientos, sin embargo, después de la segunda década del siglo XVII, se les limitara su actuación jurídica siendo los oficiales españoles o criollos encargados de juzgar los casos delictivos dentro de estos pueblos, también debemos de recordar que esos alcaldes tienen una tradición cacical de la época prehispánica.

Para el caso de los Alcaldes Ordinarios eran aquellos que presidían los cabildos o ayuntamientos que estaban dentro de los poblados españoles y criollos, estos eran los encargados de administrar la justicia dentro de estos márgenes por lo cual muchas veces choco esa relación de poder con el Alcalde Mayor que era la cabeza de todo la administración política y jurídica de todos los pueblos y ciudades dentro de los límites de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, por lo cual en muchas ocasiones habrán grandes roces con los alcaldes ordinarios por presidir el cabildo y por juzgar aquellos muchas veces a favor de un emputado por beneficios económicos, usando su influencia política para poder querer controlar y dominar las esferas de poder del Alcalde Ordinario.

En este sentido la figura principal de estos administradores de la justicia fue el Alcalde Mayor por ser el encargado de todos los pueblos de indios, ciudades de españoles

y de todos los reales de minas, junto a todo lo que conllevaba esta responsabilidad, además del prestigio y su influencia económica en las relaciones de producción en los reales de minas, en el agro y ganadería, además de la diversificación económica. Es pues un personaje de poder político y económico, muy necesario a estudiar ya que no solo es un funcionario real sino en muchos casos un comerciante más. Convirtiéndose en un agente de vital importancia no solo por ser el que juzga, sino por los intereses de por medio que tiene en muchos casos para hacerlo.

Esta figura prestigiosa nos permite profundizar su actuar como juez emisor de leyes y de buena gobernanza, por medio, del arbitrio judicial y la creación de una legislación de carácter menor y local a través de los “Bandos de Buen Gobierno”, emitidos como una forma de garantizar la disciplina social, por medio de un discurso disciplinador, lo que conllevaría a tener mejores súbditos para la Corona y así controlar de una manera más fácil las manifestaciones criminales.

El estudio de esta criminalidad del capítulo III, en el cual se hará una división de la tipología criminal, el proceso judicial, y las sentencias emitidas. Por medio de un análisis cuantitativo de los delitos.

Estos análisis nos permitirán conocer la efectividad de los controles establecidos por los oficiales de la Corona, además de las penas y castigos para evitar la continuidad de ellos. Pero más importante aún, saber cómo y porque se aplicaba una pena y la distinción de calidad³ en su aplicación, esto me ayudó a entender mejor los intereses y la

³GONZALBO Aizpuru, Pilar. *Las mujeres y la familia en el México colonial*, Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México, Revista electrónica *deser* #28.p.6. <http://webserver.rcp.net.pe/cemhal/capitulo4.html>. consultado en 20/2/2018. Para el interés de la temática en desarrollo a partir de este momento se usará el término “calidad” para referirse a la distinción étnica. Aunque este término fue utilizado para la realidad mexicana también es aplicable para Honduras por tener el mismo proceso de mestizaje. “En la ciudad de México convivieron individuos de todos los grupos étnicos que estuvieron representados en el virreinato de la Nueva España y fue, por tanto, el espacio adecuado para el desarrollo de todas las mezclas y la manifestación de la complejidad derivada del concepto de calidad. Porque estaba lejos de la mente de autoridades y vasallos cifrar la distinción en caracteres puramente

creación misma del derecho indiano, su aplicación casuística y el actuar de los jueces y el arbitrio. Por lo que a veces las penas eran aplicadas por intereses que percibían las autoridades coloniales, esto me permitió entender esas relaciones sociales entre las castas⁴, los indígenas y los oficiales reales.

Por último, el capítulo cuatro, es una continuación del anterior, solo que se centra en delitos de “*vagancia y homicidios*”, a través de estudio de casos, a partir, de la documentación consultada y revisada. A su vez lo de carácter “*sexual, brujería y pena de muerte*”, siendo estos de mayor gravedad por la pena que se les aplicaba a los transgresores. Por lo tanto, la mayor rigurosidad era aplicada. Para nosotros es de vital importancia el análisis de la pena de muerte, por la rareza en su aplicación, en provincias que eran periféricas en comparación a los grandes centros urbanos como ser el caso de la Nueva España y Perú. Los estudios de casos analizados son juicios que tomaron lugar para perseguir y castigar estas prácticas criminales.

Estado de la cuestión: historiografía del crimen

En párrafos anteriores he mencionado que me vi en la necesidad de buscar estudios con características en común que podrían ser aplicadas en Honduras sobre la criminalidad tales estudios han arrojado mucha luz sobre la conflictividad y el uso de la

fisiológicos. Las personas se identificaban por su prestigio personal y social, por su profesión, por su capacidad económica, por su situación familiar y también, desde luego, por sus rasgos fisonómicos. Un español, aunque fuese pobre, sería reconocido como persona de calidad respetable, pero también lo sería un indio cacique, o un mestizo propietario de un negocio próspero, o un mulato libre estudiante en la Real Universidad”.

⁴ *Ibíd.* Esta autora menciona el termino de casta tiene dos definiciones Es necesario aclarar que el término casta tenía, además, dos significados: por una parte, la iglesia ordenaba establecer la distinción entre indios (en parroquias independientes) españoles y castas (en libros separados, pero en la misma parroquia); por otra, los libros de castas incluían mestizos, castizos, negros y los que propiamente constituían las castas, aquellos en cuya mezcla racial aparecía un componente negro y que eran mulatos, moriscos, zambaigos o pardos.

violencia en una época determinada. Uno de los trabajos más recientes sobre el estudio de la historia jurídica y de la administración penal es el trabajo de Tamar Herzog con su obra *la administración como un fenómeno social, la justicia penal en la ciudad de Quito 1650-1750*⁵. Esta obra analiza las relaciones y el actuar de los que ejercen la justicia en contra de los juzgados, partiendo desde las instituciones que representan los órganos de justicia, por medio, del actuar jurisdiccional e la interrelación de los magistrados en los oficios, de la practica en las apelaciones de las respectivas oficinas de gobierno en Quito.

Para lo cual, para poder mantener el orden público, se establecieron los mecanismos de control de la fuera pública, para la vigilancia del orden establecido, buscando castigar aquellos que infrinjan la las normas y el orden público. Por consiguiente, las instituciones disciplinarias estaban al orden del día, como ser la cárcel, como parte de las estructuras de las instituciones que ejercen justicia, conociendo el funcionamiento y la forma de la operatividad en la lucha contra la delincuencia. Analizando las sociedades desde el actuar cotidiano de los actores que ejercían la justicia y los que delinquían.

Hasta hace muy poco los estudios sobre la criminalidad eran cuantitativos, ya que hacían a un lado las relaciones sociales, tomando mayor énfasis las cifras estadísticas, tal como menciona Thompson, “*no permitían ver qué intereses y razones tuvieron las personas que intervinieron en el acto delictuoso*”⁶, pues se habían dedicado a contabilizar los delitos y las víctimas de estos, dejando de lado el análisis cualitativo de los mismos, *pues las cifras no lo eran todo y no estaban dentro de un contexto total*⁷, los cual

⁵ HERZOG, Tamar, *Upholding justice. Society, state, and the penal system in Quito, 1650-1750*, USA, The University of Michigan Press, 2004.

⁶ Ibid. Pág. 11.

⁷ THOMPSON, Eduard P. *Historia social y antropología*, Instituto Mora, México. 1994, p. 64-65.

significaba valores y categorías diferentes a múltiples formas de violencia y respuesta a esta para contrarrestar los brotes de crímenes.

En este sentido, las relaciones sociales y las manifestaciones de la violencia en las formas que se hacían aparecer en las sociedades coloniales eran muchas, sin dejar de mencionar las características únicas y propias de cada provincia y región que generaba formas de manifestaciones violentas contra la autoridad provocando muchos actos criminales no solo por parte de los indios, sino de los segmentos sociales producto del mestizaje racial y cultural entre los europeos, los aborígenes y los esclavos africanos. Los actos criminales de los homicidios, robos, vagancia, entre otros. tienen su génesis en la forma social de la estructuración de la sociedad colonial por lo que esta misma forma de sociedad provocara los actos criminales de las sociedades populares.

a) Estudios sobre el mundo hispanoamericano:

El dominio español en América trajo consigo nuevas formas de disciplina social, para personas que eran ajenas a la forma de vida y costumbres de los europeos, es pues de esta manera que se impondrán mecanismos de control a los nuevos territorios descubiertos en un proceso civilizador por medio de la fe, que impondrá los nuevos valores éticos y morales, ya que desde la perspectiva del colonizador los indígenas eran criaturas salvajes que necesitaban ser cristianizados y civilizados.

De esta manera se inicia el proceso de cristianización, donde las formas de ejercer la justicia y las penas han cambiado en las esferas de los poderes, desde aquellos que ejercen la autoridad. El vínculo existente entre el estado y la iglesia provocó que muchos

delitos fueran sancionados como pecados⁸, todo acto pecaminoso era sancionado como pecado por tal motivo en delito, por lo que el aparato de vigilancia, castigo y represión estaba en funcionamiento permanente para poder vigilar y sancionar las penas debidas por infringir la ley.

Según Rolando Mellafe, la conquista y la colonia representan un panorama criminal completamente complejo e inquietante debido a “*la confluencia de diferentes culturas que tenían modos distintos de concebir la falta y el castigo*”⁹. En este sentido para poder sancionar y aplicar la legislación española a los nuevos territorios conquistados, las autoridades coloniales dieron la aplicabilidad al derecho indiano con un carácter casuístico, en el cual se prescribía todo lo relacionado a la conducta social, tipificando los delitos según las distintas calidades, los registros de sus hechos buenos y malos, las obligaciones religiosas y hasta la vida sexual¹⁰. Por lo cual las leyes en este caso y su castigo se aplicaban dependiendo su origen étnico, ya que no era la misma pena para un negro esclavo que para un indio encomendado.

Desde una perspectiva de género podemos mencionar que los delitos femeninos por excelencia eran la brujería y el amancebamiento, que estaban tiradas a la vida del escándalo y pasiones del demonio. En este caso la historiografía chilena nos muestra ciertos casos concretos sobre estos delitos además de hacer una tipología de los mismos delitos y la manifestación como tal de las actividades contrarias al buen vivir, en el caso

⁸ PRODI, Paolo, *uma história da justiça*. Edit. Martins Fontes - selo Martins. São Paulo. 2005.p. 109. La ausencia de una separación entre justicia y religión en el período moderno es por medio de un dualismo que supone una estricta convivencia entre las dos esferas y no hay una separación propiamente dicha. Hoy en día, en plena vigencia del poder secular, olvidamos a menudo que él mismo encierra esa dualidad y que el Estado era tan cristiano como la Iglesia.

⁹MELLAFE, Rolando, *Interpretación histórica-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XX*. p. 23.

¹⁰TIRADO, Álvaro, “*El Estado y la Política en el siglo XIX*”, en Manual de Historia de Colombia, tomo III, Bogotá, Pro cultura-Instituto Colombiano de Cultura, 1982, p. 331

de la hechicería el artículo de Antonio Dougnac Rodríguez¹¹. Nos muestra una construcción desde el mundo indígena y las manifestaciones politeístas que estaban relacionadas con la adivinación, idolatría, hechicería, las cuales desde el punto de vista del derecho español eran delitos por ser adoración al demonio que incurría en el quebranto de los mandamientos y herejía.

Es pues, así como desde una perspectiva jurídica la herencia indígena era perseguida, criminalizada y sentenciada como delito y pecado por ser ofensa a los ojos de los valores cristianos, por lo general la pena impuesta era la pena de destierro del lugar de residencia y en casos más severos la pena de muerte.

La pena de muerte es un tópico bien importante como bien estudiaron Claudia Arancibia Floody, Jose Tomás Cornejo Cancino Carolina González Undurraga, en su trabajo la pena de muerte en el Chile colonial¹². Nos proporciona es un estudio de un caso de homicidio que está relacionado a su vez con delitos sexuales. En este caso, se reportó un doble delito el de rapto de una mujer casada y asesinato de su esposo. dichas características tales como, la rebeldía, el rapto, la pobreza. Demuestran un Chile colonial donde no siempre se aplicaba la vigilancia, sin embargo, estos individuos habían tenido en bien merodear los pueblos y tomar captivas a las mujeres de los otros, podemos inferir que posiblemente sean amantes, amancebados y como tal cometían otro tipo de delitos que es el homicidio, en este caso por tratarse de una suma de muchos delitos la sentencia para Pascual Lazo es la pena de muerte.

¹¹ RODRIGUEZ, Antonio, *el delito de hechicería en el Chile indiano*, revista chilena de historia del derecho, No.7, editorial jurídica de Chile, 1978, (consultado 30/1/2017).

¹² ARANCIBIA, Claudia et: *Causa criminal contra Pascual Lazo por el homicidio de Cipriano Martínez. 1788-89*. Real Audiencia, vol. 2788, pieza 6.

No obstante, a pesar de que estos delitos fueron muy comunes en la vida colonial de Chile no debemos de olvidar que desde el siglo XVI en Europa, las ciudades tuvieron preocupaciones profundas por la pobreza, la mano de obra de los habitantes y la ocupación diaria económica, es pues de esta forma que Alejandra Araya en su obra “Ociosos, vagabundos y mal entretenidos en el Chile colonial¹³” nos da a conocer el mundo del Chile colonial, a través de la realidad de los vagos, ladrones e inadaptados dentro de una sociedad propiamente estamental (prejuiciosa, centrada en apariencias y en demostrar prestigio social por medio de la posición de clase social), que en momentos era carente de una mano de obra estable, que no estaba siempre cambiando de ocupación o en la búsqueda de esta.

No obstante, los malos salarios y la dificultad de trabajo para los extranjeros o personas que emigraban desde el sur a la llamativa capital, daban conocer una realidad social difícil, debemos de recordar que esta preocupación en América se inicia con las crisis económicas del siglo XVII¹⁴. Que se profundizaron en el siglo XVIII, en este sentido, cambiaron las dinámicas de las categorías sociales, es decir en sus formas de persecución, y de castigos son modificadas, no siendo tan importante el castigo físico, sino la ocupación, de esta manera la ocupación es vista como una forma de pena y de castigo. Por la necesidad de emplear y utilizar la mano de obra baldía y en desuso que

¹³ ARAYA, Alejandra, *Ociosos, vagabundos y mal entretenidos en el Chile colonial*, colección sociedad y cultura, LOM ediciones, Santiago, 1999.

¹⁴ Distintos autores argumentan de manera diferente esta crisis entre los que destacan los trabajos de: ROMANO, Ruggiero. (1993) *Coyunturas opuestas: La crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*. Colegio de México. México. p. 75-88. WORTMAN. Miles L. (1991) *Gobierno y sociedad en Centroamérica. 1680-1840*, San José de Costa Rica, Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). p. 14,29,88,102. MCLEOD, Murdo, (1980), *Historia socio-económica de la América Central Española: 1520-1720*, Ciudad de Guatemala, Editorial Piedra Santa, Colección Biblioteca Centroamericana de Ciencias Sociales, 2ª edición en español. Se recomiendan los capítulos XIV, XV, XVI y XVII.

repercutía, en una pauperización de la sociedad por un lado y por otro que era un aliento a la actividad fuera de la ley, por ser propensa a los actos delincuenciales.

La clasificación de “vagabundo” determinaba que el acusado era un hombre que estaba tirado a toda clase de actividades contrarias a la buena vida y costumbres, el cual era catalogado como un hombre ladrón, alcohólico, de una in sanidad mental, de carácter agresivo, con inestabilidad laboral, el cual frecuentaba los establecimientos comerciales legales e ilegales, por centros de comercio ilícito de contrabando y diversiones escandalosas como ser: las pulperías, casas de juegos, estancos. Sumado a lo anterior, el hecho de estar en líos legales pese a salir impune, le dificultaba el conseguir trabajo y el respeto social de la gente.

La historiografía chilena nos abre un panorama amplio e individual, de ciertos delitos que pueden tener similitudes en la aplicación de las penas, en el caso de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, estos casos dependen de la calidad de los grupos sociales, es decir, delito como homicidio donde la pena fueron azotes por ser indio. Por ser negro que asesino a su amo fue la pena de muerte. En el caso de la vagancia por ser indio se encomendó y fue dado en repartimiento, así como los mulatos fueron expulsados de la Alcaldía Mayor y en algunos casos desterrados a presentar servicio militar en el fuerte de Granada.

En esta Alcaldía Mayor, la vida cotidiana estaba entre vagos, homicidas, peleas, ebrios, entre otros. Por lo cual la forma de aplicar la sentencia dependió de su calidad social. Es en este sentido, que he considerado su semejanza con el proceso chileno. Ya que no reúne ciertas características en común. Como ser los grupos sociales y a partir de ahí la pena.

Para el caso del virreinato de la Nueva España el día de hoy México, la historiografía mexicana ha hecho grandes trabajos de investigación como ser el estudio de Alicia Bazán Alarcón con su artículo del “*Real tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España*”¹⁵ es un estudio basado en una amplia documentación, los cuales mostraban por medio de datos estadísticos el aumento y disminución de la misma y la aplicación de las penas y castigos por las leyes violadas, desde el siglo XVI-XVII, la criminalidad se vio en aumento por el ambiente, los malos vicios de la gobernanza, la corrupción de los funcionarios reales, entre otras cosas, la aplicabilidad de la justicia como forma de control social provocara reacciones de los grupos marginados y explotados desde la conquista. Favoreciendo el robo, el bandolerismo, los homicidios etc.

Para poder contrarrestar los aumentos de la violencia que se dieron el siglo XVIII, el gobierno virreinal dicto medidas como: “*la prohibición de armas a los indios y castas, la facultad a todas las justicias para averiguar y castigar los delitos*”¹⁶, esto se hacía para poder emplear y ocupar a los vagabundos que estaban en los espacios urbanos de la ciudad, la investigación muestra que el delito más común era el robo.

Por otro lado la obra de Colín M. MacLachlan¹⁷, hace referencia al sistema de justicia que operaba en el Tribunal de la Acordada durante el siglo XVIII, que efecto, había sido “potencialmente opresivo”, pero a pesar a esto existían una serie de mecanismos de resistencia de parte de los infractores que modificaban la rigurosidad de la ley y la moderaban, como por ejemplo en la imposición de las penas, pues MacLachlan

¹⁵ ALARCON, Alicia, *Real tribunal de la acordada y la delincuencia en la Nueva España*, el colegio de México: revista historia mexicana volumen 13, numero 3. 1964.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 319.

¹⁷ MACLACHLAN, Colín M. *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, Secretaria de Educación pública, 1976.

apunta que en la segunda mitad del siglo XVIII es posible percibir una “moderación en el castigo”, dado que se dejan de lado los azotes o la pena capital por penas más suaves en la luz pública¹⁸ las cuales buscaban mecanismos más oportunos de control. Dicho tribunal, según dice MacLachlan representó una importante etapa en el desarrollo del poder jurídico y del poder hacia el ideal moderno de la separación entre la autoridad política y la jurídica.

la criminalidad ha arrojado mucha luz sobre la conflictividad y el uso de la violencia en épocas determinadas. En este sentido el trabajo como el de William B. Taylor¹⁹, analiza a la sociedad novohispana a partir de tres objetos de estudio: la embriaguez, el homicidio y la rebelión. Por lo que, a nuestro interés, el apartado dedicado al homicidio, hace uso de los expedientes criminales seguidos por esta causa, para establecer cuáles eran las pautas sociales que se presentaban en la comisión de este delito.

Taylor hace comparaciones e inferencias en cuanto a las circunstancias que rodearon al delito, como lo son, el escenario o la temporalidad de su comisión; las relaciones que se establecían entre el inculgado y el ofendido, la elección del arma para cometer el delito, las expresiones que acompañaban al acto delictuoso e incluso los posibles motivos de la riñas, así como la asociación del consumo extendido de embriagantes en la población, como una circunstancia patente en la comisión de dicho delito.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 178-179.

¹⁹ TAYLOR, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. México, Fondo de Cultura Económica. 1987.

b) Estudios criminales en Centroamérica:

En el caso de Guatemala se ha abordado el estudio de la criminalidad a partir de varios artículos de Rene Johnston Aguilar, como ser el de la “*Pena de muerte en la época colonial*”²⁰ este trabajo realizado, es muy interesante ya que nos describe la tipificación de la pena de muerte según el derecho de indias, a su vez nos proporciona una valiosa información de cómo se encontraba Guatemala en el siglo XVIII, de cómo proliferaba la delincuencia, de los procesos y de los procesados y de las autoridades competentes, en cargadas de ejercer la justicia. De esta manera este artículo nos ayuda a comprender que muchas de las sentencias ejecutadas fueron por homicidio siendo la mayoría del género masculino, esto no quiere decir que solo los hombres eran que cometían delitos, sino quizás los más proclives a ellos por la vida tirada a los juegos, estafas, contrabando etc.

De igual forma Rene Johnston Aguilar, aborda la criminalidad desde la perspectiva étnica, en otro artículo titulado “*Un ejemplo de criminalidad entre las castas En: Santiago de Guatemala Siglo XVIII*”²¹ siendo ésta una investigación sobre la criminalidad en la ciudad de Santiago de Guatemala. Recogiendo la información documental sobre aquellas acusaciones y juicios²², que tratan sobre los miembros de las castas que se delimita a los juicios entre los años inmediatamente anteriores y posteriores a los terremotos de Santa Marta de 1773, específicamente entre 1769 y 1776, por lo que

²⁰ AGUILAR, Rene Johnston, *Pena de muerte en la época colonial*, 2006 versión digital (consultada 21/2/2017).

²¹ AGUILAR, Rene Johnston, *Un ejemplo de criminalidad entre las castas En: Santiago de Guatemala Siglo XVIII*, 2001. Versión digital (consultada 1/2/2017).

²² Sobre el tema de criminalidad existe una gran cantidad de información en el Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA) clasificada bajo el título de Causas civiles y criminales. Los juicios de los grupos étnicos se encuentran en libros separados de los españoles. Estos son de riquísima fuente de información para conocer la sociedad de la época y las motivaciones que llevaron a los grupos de calidad a las manifestaciones de violencia y criminalidad.

esta investigación es de vital importancia para conocer la violencia y las causas de la violencia que se originaban entre los estratos más bajos de la sociedad colonial, como ser los grupos, el cual es el producto del largo proceso de mestizaje.

En efecto, dentro del Reino de Guatemala existió la provincia de Honduras, que no estaba al margen de las relaciones sociales y políticas como parte de la Audiencia de Guatemala, en este sentido hay una gran similitud entre Guatemala y Honduras por compartir elementos en común, como ser los juzgados del crimen, la región que durante la época prehispánica fue un centro comercial, entre otros. Así es, como la forma de castigar y corregir están íntimamente ligados, además de entender que los tribunales y las autoridades de mayor poder político y judicial, estaban en Guatemala.

El estudio de la criminalidad en Honduras es de reciente investigación, dentro la historiografía nacional, por lo que existe un interés por desarrollar más y a profundidad esta temática. En este sentido Murdo MacLeod expresaba y describía a la sociedad de Tegucigalpa como “*pendenciera, muy dada a las estafas, concubinatos, motines, etc. Siendo estas las características constantes de la vida cotidiana de Tegucigalpa alrededor del siglo XVII en adelante*”²³.

Es de este modo que el historiador colonialista hondureño Omar Aquiles Valladares²⁴, iniciara una serie de trabajos ubicados en la temporalidad del siglo XVII en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, siendo *El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII*²⁵. el estudio de esta temática se pudo realizar a partir del análisis de 33 juicios de amancebados y la persecución que las

²³ MACLEOD J, Murdo. *Historia socioeconómica de la América central española 1520-1720*. p. 223

²⁴ Omar Aquiles Valladares Coello, es ensayista e historiador nacido en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras. El cual se especialista en la historia colonial del siglo XVII.

²⁵ VALLADARES, Omar Aquiles, *El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el Siglo XVII*, secretaria de cultura, arte y deportes, 2009.

autoridades coloniales hacían a los que llevaran a cabo estas prácticas contrarias a la moral y buenas costumbres.

En efecto, ¿para poder entender esta dinámica y como estos actos pecaminosos eran a su vez delitos sexuales fue preciso conocer la legislación y el derecho indiano para ver ¿cómo? y ¿por qué? se penaba esta práctica a su vez la diferenciación del origen étnico ya que no se penaba de la misma a un indio que a un español, o un mulato. Por lo que según estas características se creaban las formas de prevención de las infracciones, así como la aplicación de las penas.

En otro trabajo del mismo autor *las bruxas de la alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII*²⁶ el autor hace un análisis a partir de los fondos documentales del archivo nacional de honduras, donde se revisaron 11 expedientes vinculados al tema de la brujería en el siglo XVII, mostrando estudios de casos sobre la aplicación del derecho indiano y las penas aplicadas a los que se les consideraba culpable de tal acción, aquí cabe mencionar una gran diferencia en relación a los estudios de la brujería en Chile.

Como se dijo antes que esta práctica estaba asociada por excelencia a las mujeres, en nuestro caso hondureño también hombres son sentenciados y acusados de brujos, en donde se les aplico la pena máxima, como ser la pena de muerte, según el caso y por lo que la documentación provee eran actividades meramente indígenas donde posiblemente eran rituales como ser el guancasco²⁷ o alguna compostura. Si bien en honduras no hubo

²⁶ VALLADARES, Omar Aquiles, *las bruxas de la alcaldía mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII*, Tegucigalpa: Malavide Editores, 2016.

²⁷ CHAPMAN, Anne. *Los hijos del Copal y la Candela*. Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas. México. 2006.p.75.El Guancasco era un acto de paz, como antes estos pueblos siempre estaban en guerra”. Ahora el guancasco es “un pacto entre dos pueblos para festejar los días de sus santos patronos o para que un pueblo reciba a otro durante su fiesta patronal. Llegado el día del pueblo visitante, salen las autoridades religiosas a pie llevando a cuestras la imagen de su santa o su santo patrono acompañados de músicos que tocan el tambor y la flauta (instrumentos prehispánicos) y banderas. Uno de los músicos está disfrazado con una máscara llamada gracejo. Avanzan tocando y bailando en la procesión. A mitad del camino los representantes del pueblo huésped reciben a sus invitados. Llegados al pueblo se

cacería de brujas con la magnitud europea, sin embargo, se promovieron estos juicios por brujería para evitar que practicas indígenas se siguieran realizando, en algunos casos hubo ejecuciones por parte de las autoridades locales hacia a los acusados.

dirigen a la iglesia donde saludan a la imagen festejada y luego los invitados colocan su propia imagen en la iglesia donde queda durante los días del festejo.

1 Capítulo I El Derecho indiano

1.1 Antecedentes

1.1.1 El Derecho Castellano y la Criminalidad.

Antes de entrar a conversar sobre esta temática, debemos de recordar que, durante el proceso de descubrimiento de América, todavía en España no se había producido el fenómeno de la unidad territorial. En esta dinámica, es la Reina Isabel la Católica y no el Rey Fernando de Aragón, será quien patrocinó los viajes de exploración de Cristóbal Colón, por lo que todos los territorios descubiertos deberían de pasar a la custodia legal de la Corona de Castilla, de esta manera es como se aplicará únicamente la legislación castellana a los nuevos territorios descubiertos y conquistados, dejando de lado el derecho jurídico de Aragón, por lo que existe una unidad política pero no dinástica.

A pesar, del matrimonio contraído entre Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, estos reinos seguían manteniendo sus antiguas personalidades políticas y administrativas, en las tierras del reino de Castilla se seguía aplicando la legislación peculiar del derecho castellano, así como, en el reino de Aragón se seguía aplicando el derecho de los pueblos particulares que conformaban ese reino como ser: aragonés, valenciano, catalán, entre otros.

En efecto, la primera intención de los conquistadores era tomar posesión de los territorios descubiertos en nombre de Castilla por ser esta la patrocinadora de los mismos, por consiguiente, estos territorios que históricamente se conocerán como Indias Occidentales, quedaron incorporados a la Corona de Castilla, por lo que será el derecho castellano y no las demás prácticas del derecho las que se aplicarán en América.

Debemos de mencionar que muchas veces este derecho según las circunstancias de la aplicación se vio como supletorio²⁸, siempre y cuando el derecho indiano no resolvía los problemas de la materia legal por lo que generalmente se aplicó en la esfera del derecho privado en lugar del derecho público. El Derecho supletorio completa la ausencia producida dentro de una norma específica y sirve para cubrir la laguna jurídica. Se extiende a todos aquellos aspectos no regulados por un Derecho específico.

Si bien, el objetivo era cubrir las lagunas jurídicas de las distintas ramas del Derecho, en el caso de ausencia de legislación jurídica, el juez podía acudir al derecho supletorio antes de buscar las otras fuentes del derecho, como la costumbre.

En este sentido el derecho supletorio ocupó un papel preponderante en la vida jurídica de estos territorios, como código regulador de las instituciones del derecho privado, de esta manera las instituciones creadas en América por los funcionarios reales que intentaron aplicar el derecho de la península en las provincias, se encontrarán con infinidad de problemas, sin embargo, desde los inicios de su aplicación, este derecho en América adquirió características propias, por lo que al paso del tiempo cambio y evolucionó.

Si bien, desde la Castilla del medievo se promulgaron una gran cantidad de medidas y cánones jurídicos para el ordenamiento de la vida civil y religiosa, no solo de los siervos sino de los monarcas, siendo constituida por principios jurídicos, religiosos, filosóficos y morales. La Siete Partidas de Alfonso X (1252-1284), estas leyes promulgadas con el fin de obtener una cierta uniformidad jurídica en el reino. Esta obra ha sido considerada como uno de los legados más importantes por la Corona de Castilla

²⁸ GUIER, Jorge, *Historia del Derecho tomo II*, San José, Editorial Costa Rica, 1968. p. 948.

a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga duración en Hispanoamérica (hasta el siglo XIX).

Las Partidas abarcan todo enramado jurídico en una época donde una visión unitaria se estaba implementando, para la creación de controles de vida más rígidos, por lo que trata entre otras materias de derecho constitucional, civil, mercantil, procesal, así como penal. La obra está compuesta por siete partes o libros, llamadas partidas en la cual cada una se divide en (182 títulos) y estos en leyes (2683 en total). Para fines de nuestra temática, la partida siete es la que nos ocupa por esta la que se dedica al derecho penal y procesal penal, es decir a los delitos y al procedimiento penal.

La partida siete²⁹ está dedicada en gran parte a tratar diversos delitos, denominados de yerros, entre los cuales podemos mencionar la traición contra el rey, la falsedad, los homicidios dentro de los cuales se hace una distinción de tres categorías para diferenciar la aplicación de la pena, en esta clasificación tenemos: “homicidio delito (doloso), accidental y en defensa propia”, delitos contra la honra, siendo los robos, el hurto y daños, los engaños y estafas, el adulterio, incesto, la sodomía, la violación, la alcahuetería, la hechicería, la herejía, suicidio y blasfemia.

Como se mencionó anteriormente este derecho, cambiará y con el paso del tiempo se le modificará para las nuevas relaciones sociales existentes, como ser los nuevos mecanismos de control y de justicia que se establecieron en España, en este contexto los reyes católicos apegados al imaginario de implementación de la justicia y punir los delitos cometidos, fue creado otro canon legislativo que recolectaba la producción de Alfonso X,

²⁹ ALFONSO X “el sabio”. Versión en PDF. Pensamientopenal.com.ar. Véase la partida siete. p. 123. Consultado en 10/7/2017.

junto a la legislación emanada por los reyes de Castilla y Aragón, se crearon las Leyes de Toro de 1505, fijadas tras la muerte de Isabel de Castilla.

Lo trascendental de las leyes de Toro³⁰, es el recogimiento, ordenamiento y la actualización del cuerpo legislativo de la Corona de Castilla y León. Tomando como base las siete partidas de Alfonso X. las leyes emanadas por los reyes católicos se componen de 83, que tratan sobre diferentes cuestiones, entre las más importantes están el derecho procesal y penal.

Castilla trasladó a las Indias Occidentales, no solamente sus instituciones y sus leyes, sino también su cultura su urbanismo renacentista plateresco, desde el mínimo rincón colonizado hasta los vastos territorios, la plaza, el municipio y la iglesia rigieron América. En este sentido, Castilla trasladó a América su forma de gobierno, por consiguiente, su forma de justicia, que es una acumulación de los fueros municipales erigidos en la Edad Media, como ser, el fuero real, las siete partida, el Ordenamiento de Alcalá de 1348, y las Leyes de Toro de 1505³¹. Y de esta manera en mucho tiempo no habrá más leyes en el Imperio que las Leyes Castellanas. Las que más adelante se dictaron tuvieron carácter supletorio.

Muchas de estas legislaciones aplicadas en las colonias americanas sobrevivirán hasta después de los procesos de independencia, legislando y juzgando conforme a este tipo de derecho. Este orden de prelación se mantuvo durante toda la época moderna, siendo la única diferencia el orden de promulgación, por lo tanto, las más cercanas a los días de la emancipación americana fueron las que tomaron una mayor importancia porque tenían mayor actualidad.

³⁰ Las leyes de toro. http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf consultado en 3/3/2017

³¹ SALCEDO, Bastardo, J. *Historia Fundamental de Venezuela*, Editorial Ayacucho, Caracas. 1973. p. 103.

El acontecimiento que vino a impulsar el derecho castellano, fue el descubrimiento de América, lo cual quiere decir que fue el derecho del dominio y de control de los nuevos territorios lo que daría una justificación de carácter jurídico y legal al reclamo de la legitimación de la conquista de América³².

1.1.2 Sistema jurídico administrativo en las indias

Desde el punto de vista del tratado de Tordesillas entre las Coronas de Portugal y España en 1494, los recién descubiertos territorios americanos, pasaron al plano de un repartimiento entre estas coronas y subsecuentemente a los conquistadores. El nuevo mundo americano estará sujeto a una serie de cambios organizativos, territoriales y legislativos. Donde se aplicarán las dinámicas sociales de control, las figuras económicas de carácter de explotación poseían esta categoría, como ser el repartimiento y la encomienda de indios que desde los inicios de la conquista los exploradores y conquistadores habían hecho valer su derecho de obtención de los recursos encontrados por el patrocinio de los viajes de exploración y conquista, siendo sometidos los aborígenes a la sobre explotación por el afán de las riquezas y recuperación de la inversión realizada.

Durante todo este periodo se careció de una legislación que controlara las ambiciones de poder y dominio por parte de los conquistadores, por lo cual los tratos que recibían los indígenas por su parte también estaba fuera del control y supervisión, el carácter privado de las expediciones por medio del autofinanciamiento y la proclama de

³²<https://historiadelderechomex.wordpress.com/2013/11/08/origen-del-derecho-castellano/> (consultado 14/2/2017). Véase, FERNANDEZ, J. L. S. Historia del sistema jurídico mexicano (No. 62). Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1990. p. 31. Historia del Derecho Mexicano. Antología, Universidad de la Sierra A.C, p. 28.

las capitulaciones a las que tuvieron acceso los primeros conquistadores, impidió que el rey tuviera un control medido de los primeros conquistadores y españoles en América.

Por lo que la ausencia de una legislación que permitiera y favoreciera el buen trato de la población aborigen, que, junto a la escasa representación de organismos de la monarquía, dieron paso a los grandes abusos de los peninsulares sobre los indígenas.

De esta manera la primera etapa de la conquista y dominio español en América. Se limitó a las islas del caribe, por lo que su impacto resulto desastroso para la población local, los malos tratos, los excesivos trabajos, el agotamiento físico en extremo , fueron parte de las causas por las que la se dio un colapso demográfico, llevando casi a la extinción a la población indígena de las islas del caribe, tal es el caso de La Española, que según cálculos de N. D. Cook, estimaba que antes de la llegada de los españoles muy posiblemente habían entre unos 500,000 a 750,000 personas, los cuales para 1570 quedaron nada más que 125³³.

Por otro lado, la encomienda permitió y actuó como un incentivo para impulsar a otros a la empresa de los viajes de exploración y en su efecto la conquista, donde cada individuo y grupo buscaba ser recompensado e enriquecerse por medio de la explotación de los grupos indígenas.

1.1.3 Las Leyes de Burgos de 1512.

En este contexto histórico de los primeros años de la conquista el rey Fernando de Aragón quien, ocupaba la regencia del reino de castilla, tras la muerte de Isabel de Castilla, lo que privó a los indígenas de su mayor veladora. Fernando había autorizado la

³³ AMORES, Carredano, Juan. *Historia de América*, España: Ariel, 2006, p. 325.

Encomienda, la servidumbre personal, el trabajo obligatorio mediante salario y otras situaciones de explotación física. El mismo Fernando preocupado por las constantes quejas de los padres dominicos, los cuales reportaban el maltrato de los indios, se mandó pues, que se reunieran las cortes y una junta de teólogos y juristas en Burgos en 1512, para tratar los abusos que se hacían en las encomiendas.

Ya para 1512 se habían efectuado los cuatro viajes de Cristóbal Colón, por consiguiente, ya había descubierto y conquistado las Antillas mayores, gran parte de las Antillas menores, a su vez la costa oriental de Honduras hasta la costa de Venezuela, se había explorado el Río Amazonas, costado la Tierra Paria, la desembocadura del Río Magdalena, Yucatán, e incluso ese mismo año se llegó a la península de la Florida. Siendo estos los primeros pasos en la penetración de las Indias Occidentales, en las cuales ya se relejaban serios problemas de gobernabilidad.

Establecer serias relaciones de conducción del Gobierno en las colonias, se convirtió en una tarea fundamental y prioritaria, para lo cual era preciso mejorar las formas de comunicación y, de cumplimiento de esta normativa que nació con el nudo de las interrogantes jurídicas y morales, del derecho legítimo de posesión de las mismas. Debatir sobre una legislación que se aplicaría en América, además de aceptar por medio de juristas y teólogos el derecho de explotación de las Indias.

Para Charles Gibson estas leyes son un “*código de relaciones hispano indias que expresaba la primera postura considerada y oficial del gobierno real sobre la cuestión de la encomienda*”³⁴ en teoría estas leyes estaban destinadas al bienestar físico y espiritual de los indígenas por medio de la conversión a la fé. Luego de un largo debate muchos juristas justificaban las acciones de los encomenderos por medio del uso de la fuerza de

³⁴ GIBSON, Charles, *España en América*, ediciones: Grijalbo, 1977, p. 95.

trabajo y la ocupación por medio de las actividades que estos realizaban por lo que el predicador de Fernando el Fray Bernardo de Mesa, cuestionaba que “*cuando los indios eran seres libres, la vagancia y pereza eran la fuente de todos los males*”³⁵.

Desde el punto de vista de los teólogos españoles, el trabajo era una forma de civilizar a los indios, por medio del bienestar físico y espiritual, sin embargo, esto implicaba un choque de la conducta en el trabajo, es decir, trabajar para controlar y civilizar. Al estar fuera de las actividades físicas del día a día provocaba los vicios y esto era un retroceso de los nuevos códigos de moral que eran impuestos.

Estos debates permitieron la creación de las disposiciones legales que frenarían con los malos tratos de los españoles hacia los indígenas, si bien se reconocía que el indio era un ser libre y que merecía ser tratado como un ser humano, no debía de olvidarse que era necesario que estuviera sometido a coerción y de los españoles para su proceso de evangelización³⁶.

Estas leyes constituyen el primer cuerpo legislativo que se dio para las indias, y al mismo tiempo el origen de una legislación fecunda y múltiple dictada para los pobladores del continente americano³⁷. Por lo que constituyen el primer código general para el gobierno y la instrucción de los aborígenes, de esta manera se convirtieron en la primera regulación general sobre la condición y el tratamiento legal de los indios en América, siendo el primer eslabón de lo que en un futuro sería la *Compilación de las Leyes de Indias*, lo que influiría en todo el carácter jurídico de la legislación indiana americana.

³⁵ GUIER Jorge, Op. Cit. p. 953.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ PEREZ, Bustamante, R, *las leyes de burgos de 1512: estudio jurídico e institucional, leyes de burgos de 1512*, Burgos, 1991. p. 85-108.

Las leyes de burgos además de dar una mejor conducción al gobierno, también había reglamentado la Encomienda, que para Ruiz Guiñazu³⁸ los tratadistas coloniales nos dan en sus escritos, el contenido sustancial de la Encomienda, en las proyecciones de sus ejercicios político, económico y jurídico.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos jurídicos por limitar los malos tratos y otorgar a los indios, una categoría más racional que les permitiera un estatus social diferente, estas leyes resultaron ser más simbólicas que prácticas. A pesar de todo esto podemos rescatar el primer esfuerzo de la corona para crear una legislación que pudiera regular las relaciones socioeconómicas de los españoles e indios, ya que los tratos y abusos a los que eran sometidos por los españoles continuaron sin menor cambio alguno provocando un declive demográfico en las indias.

1.2 Derecho Indiano y Costumbre.

Desde el inicio de la conquista y por con siguiente la colonización, los reyes católicos buscaron implementar en américa el derecho castellano, como el sistema jurídico que debería de regir los nuevos territorios y a su población, sin embargo, la nueva realidad social a la que se enfrentaron los obligo a modificar y crear una nueva legislación acorde a las nuevas características sociales a las que se enfrentaban, este nuevo grupo de normas jurídicas recibió el nombre de derecho indiano, que junto al derecho castellano eran los que regían las colonias americanas.

Por consiguiente, desde el punto de vista de Oscar Cruz Barney:

“en sentido estricto, el derecho indiano es el conjunto de leyes y disposiciones de gobierno promulgadas por los reyes y por las autoridades a

³⁸ RUIZ, Guiñazu, E. *La Tradición de América*, Editorial Espasa Calpe, Buenos Aires.1953. p. 82.

ellos subordinadas para el establecimiento de un régimen jurídico particular en las Indias. En sentido amplio, deben considerarse también el derecho castellano, las bulas papales, algunas capitulaciones, las costumbres desarrolladas en algunos municipios de españoles y las costumbres y disposiciones indígenas, siempre que no fueran contrarias a la religión católica o al rey³⁹

En efecto, las exigencias del nuevo ambiente geográfico, económico y social hicieron prácticamente inaplicable, en muchos aspectos, el antiguo derecho castellano de herencia del medioevo, lo cual dificultó poder regir la vida de las poblaciones en las colonias.

En este caso, la aplicación de las normas, desde el derecho castellano que tiene un carácter supletorio en relación al indiano, ya que este se aplicaba en circunstancias que, por no estar descrita en la legislación española, requería una normativa propia, es de esta manera que todas las autoridades coloniales debían de observar y reconocer la forma de vida de los indígenas, siempre y en cuando las costumbres de estos no estuvieran en contradicción con los intereses del estado colonial y de la fe católica.

Este nuevo derecho, o sea, el derecho propiamente indiano, se presentó con múltiples factores de tiempo y espacio que deben de ser tomados en cuenta. Ahora bien, debemos de preguntarnos ¿Qué sucede cuando se legisla con el fin de regular una sociedad desconocida y multifacética?, ¿Qué le pasa a un estado carente de una legislación de una política normativa? La respuesta es clara y evidente se produce una legislación cambiante en extremo. Una legislación que se va formando y creando a medida suceden los problemas y las situaciones caóticas, con el único fin de resolverlos en el tiempo más rápido posible. De esta forma surge un derecho que es apresurado⁴⁰.

³⁹ CRUZ, Barney Oscar. *Historia del Derecho en México*, 2da. Edición México. Oxford University Press.1999. p. 182

⁴⁰ BERNAL, Beatriz, *Las características del derecho indiano*, instituto de investigaciones jurídicas UNAM. México.2012. p. 665.

Esto es lo sucedió con el Derecho Indiano, por eso su génesis es vacilante, ocasional, con parches y ajustes continuos a las lagunas que aparecían constantemente, por las fisuras de las realidades sociales convulsionadas. En efecto, ante la ausencia de una política establecida y predeterminada, la Corona Española, dictó una infinidad de leyes, con el objeto de resolver los problemas inmediatos que se suscitaban a cada instante, en cada momento, en cada lugar, dentro del vasto y variado territorio de las Indias.

Leyes que al inicio de la conquista respondían a un tipo de situación espacial y temporal, derivadas de los intereses individuales, heterogéneos y en muchos casos contradictorios. A partir, de la conquista y luego la colonización, dio origen a varias crisis en la primera mitad del siglo XVI, que provocó un choque de conciencia entre los juristas y teólogos, sobre la legalidad de la presencia española en las indias.

¿Cuáles fueron esos intereses heterogéneos? Sin duda alguna el debate de la libertad de la población indígena, y la necesidad de emplearlos como fuerza de trabajo, con el fin de asegurar el enriquecimiento económico en los territorios conquistados. Sin dejar de mencionar la relación de los clérigos en el proceso de evangelización y por consecuente la creación de una civilización europea americana. Si bien, estas políticas a su vez estaban en torno de una política de estado para evitar el acaparamiento de los recursos económicos por parte de los conquistadores.

La complejidad de las relaciones sociales y económicas, que existían eran evidentes ya que los intereses y visión de cada uno de los grupos era muy distinta una de la otra. Con el fin de mantener un orden establecido en la unidad de la Corona, el Rey y el Consejo de Indias legislaron (en base al Derecho Castellano), con la esperanza de regular el bienestar espiritual y temporal del Nuevo Mundo. No es de extrañar que este

proceso haya estado acompañado de muchos errores, por el carácter, vacilante, apresurado y desordenado.

La forma en la que se legisló fue por casuística, ya que se legislaba para cada caso concreto, dejando de lado la uniformidad, de las amplias construcciones jurídicas y se acomodaban las normas teniendo en cuenta al destinatario de las mismas. La legislación tenía la particularidad de no mandar, sino de aconsejar, se da por causa de la imprecisión de las leyes o de la aplicación del casuismo mismo. Si bien, no podemos olvidar el Derecho Particular o Común, ya que en muchos casos se dejaban de lado las situaciones generalizadoras, buscando la soluciones a problemas particulares, como consecuencia la cultura y la costumbre. Como hemos mencionado anteriormente la aplicación de estos cánones no era nada fácil por encontrarse con poblaciones con culturas tan distintas a las europeas.

En ambos casos, el derecho se vuelve profuso y minucioso en su reglamentación, por consecuencia, se corre el riesgo de provocar un caos legislativo por la dificultad de su conocimiento. Esto es lo sucedió con el Derecho Indiano: casuista como todos los de su época, particularista en contra posición del europeo. Ambos caracteres por su naturaleza explican la necesidad que tuvo la Corona, de ordenar toda la legislación que había sido emitida tiempo después de la conquista.

Destacar el carácter particularista del derecho indiano, nos ayudará a entender mejor los esfuerzos que realizaron los Asturias, así como los Borbón, con el propósito de estructurar la vida jurídica de sus dominios con una visión de carácter unificador. Las causas de este particularismo pueden encontrarse en varios factores, como ser el carácter vacilante mencionado anteriormente. La carencia de un plan general de trabajo, de una política legal definida. El legislador indiano se vio obligado a dictar normas para cada

región, para cada situación, para cada estamento. Normas que sí, bien es cierto se repetían constantemente cambiando solo el nombre del destinatario.

Otro factor que provocó el casuismo como el particularismo del derecho indiano, fue la vasta legislación de origen local (derecho indiano criollo), sancionadas por las autoridades coloniales en las Indias como ser: virreyes, audiencias, gobernadores, alcaldes mayores, cabildos, entre otros. Legislación que estuvo destinada a regular los aspectos de la vida jurídica americana, no contemplados en el derecho espacial emanado en la metrópoli.

Para efectos de nuestro estudio tenemos la legislación emitida por los Alcaldes Mayores en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, esta normativa fue emitida con el fin de regular ciertos comportamientos, a lo interno de la ciudad y de los reales de minas, para evitar la corrupción y los elevados precios en los productos de consumo local, entre otras normativas que se impulsaron. Al hablar de este sistema legal, nos referimos a los Bandos de Buen Gobierno, que serán tratados en el capítulo III.

A su vez también podemos mencionar la emisión jurídica para la construcción de una cárcel, que será discutida en el mismo capítulo III. Estos son solo ejemplos de esa emisión local jurídica de estos códigos, siendo el Alcalde Mayor la autoridad máxima a lo interno de la Alcaldía Mayor, para poder sancionar y regular todo tipo de leyes.

Fueron muchas y muy variadas las instituciones que con autoridad para legislar que lo hicieron, a través del derecho indiano criollo, tomando en cuenta cada una de las peculiaridades de las provincias y virreinos.

Si a estos aspectos importantes le añadimos la legislación emitida por el Monarca desde la metrópoli, por la desconfianza que tenía en las autoridades locales americanas. Así como la multiplicidad de disposiciones legislativas, que se dictaban para las indias

(pragmáticas, reales cédulas, ordenanzas, instrucciones, cartas reales, edictos, bandos, entre otros). Podemos comprender que no solo el carácter particularista persistió sino una excesiva legislación americana.

Dentro de este derecho indiano la costumbre tuvo una extraordinaria importancia en la creación del derecho propiamente indiano, es pues, por medio de los monarcas españoles, que se pidió que se respetase las primitivas costumbres jurídicas y penales de los indígenas, siempre y cuando estas no entraran en contradicción con la normativa española.

De esta manera es que el derecho consuetudinario formará una parte fundamental en la forma de regir, controlar y castigar a los indígenas dentro de los pueblos de indios y fuera de estos por medio de las autoridades competentes que juzgaran dependiendo los delitos cometidos, en torno a este problema Ricardo Levene, ha dicho lo siguiente:

“instituciones y costumbres que no están consignadas en la Recopilación de 1680, que solo inserta las que están en vigor, fueron autorizadas por leyes anteriores, derogadas después, pero las instituciones y costumbres subsistieron vigorosamente, a veces, no obstante, las disposiciones en contrario de las nuevas leyes. Es pues aquí la trascendencia que tuvo en América el derecho consuetudinario, pudiéndose decir de él que constituye todo un cuerpo de derecho positivo, formada natural y espontáneamente a espaldas de la legislación que se dictaba”⁴¹

La institución de la costumbre, sancionaba por decreto desde la época del medioevo castellano, donde estas relaciones sociales funcionaron para legislar y determinar la autoridad de la monarquía, desde el punto de vista jurídico se ordenó en muchas reales cédulas, que el sistema jurídico de los aborígenes fuera respetado, como hemos mencionado con anterioridad siempre y cuando no se opusiera al sistema vigente español u oponerse a la moral de la fe católica y en última instancia atentar contra la soberanía y seguridad del nuevo estado en las indias.

⁴¹ LEVENE, Ricardo. *Las indias no eran colonias*, colección austral, Buenos Aires, Argentina. 1951. p. 103-104.

Si bien, no se trata de analizar el largo y complejo proceso recopilador indiano que culminó en 1680 con la promulgación de la *Recopilación de las leyes de los reinos de indias*. En efecto, lo que busca es destacar el carácter particularista del derecho indiano, a pesar de los grandes intentos llevados a cabo por los Austrias y luego por los Borbones, con el único fin de estructurar la vida jurídica de sus dominios, bajo la visión uniformadora que asimilaba las concepciones peninsulares.

Las causas de este particularismo las podemos encontrar en varios factores, entre los cuales destaca. El carácter vacilante y ocasional de este derecho. Por lo tanto, ante la falta de un plan general, y de una política definida, el legislador indiano se vio obligado a dictar normas para cada región, para cada estamento, para cada circunstancia particular. Normas que, bien es cierto, se repetían constantemente, cambiando solamente el nombre del destinatario.

Por eso, fueron pocas las disposiciones que se dictaron en conjunto para legislar en la totalidad americana. Y en cambio fueron miles las que se expidieron para encauzar aspectos concretos de ellas.

La sociedad indiana tiene diversas formas de expresar la culpabilidad e inocencia. Pues si bien la recopilación de las leyes de indias de 1680, junto a las siete partidas y la novísima recopilación. Conformaron la triada de leyes escritas en la jurisdicción de las indias, además de los Bandos de Buen Gobierno, constituyeron el corpus jurídico de la justicia colonial. Sin embargo, fue el consenso a lo interno de las sociedades lo que permitió el equilibrio social.

Un buen ejemplo de esta práctica jurídica la expone en su trabajo Constanza González Navarro y Romina Grana, en su estudio y conflictos de usos sociales en Córdoba del Tucumán durante 1573-1700, su conclusión respecto a un sistema de justicia

paralelo tiene directa relación con la justicia valórica de la colonia relacionada directamente con el paternalismo.

Se observa así, que durante los siglos XVI-XVII el sistema normativo no se agotaba en las normas escritas, sino que descansaba sobre un conjunto de relaciones de amor, sumisión, amistad, reverencia, piedad y templanza y no en la justicia directa y estricta. Operó una doble acción de la justicia oficial y de las prácticas y usos sociales que los sujetos llevaron adelante⁴².

La justicia colonial tiene por lo tanto múltiples significados y facetas en las que se desarrollan los valores de la conquista, como el honor, poder, posición social entre otras. De esta manera un proceso paulatino de las instituciones coloniales encargadas de impartir la justicia. Es decir, comenzando con las atribuciones judiciales a los conquistadores para regir los territorios recién conquistados, lo que permitió crear las instituciones de poder jurídico, donde fueron juzgados los criminales.

Si bien, hemos mencionado que desde la Alta Edad Media había evolucionado la normativa jurídica partiendo de una trilogía de gracia, justicia y gobernación. Siendo esta una justicia basada en la costumbre y no en la ley, como la fuente creadora del derecho y que alcanza su máximo valor en relación con su grado de antigüedad: por ser a mayor antigüedad, mayor grado de la valoración.

Es durante los siglos XV-XVI, que se produjo una transición de ser el Monarca un legislador, ya que como lo menciona Juan Luis Castellanos e Inés Gómez González;

⁴² GONZALEZ Navarro, Constanza y GRANA, Romina «Conflictividad y *usos sociales en la élite encomendera de Córdoba del Tucumán (Virreinato del Perú- 1573-1700)*», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates, Puesto en línea el 07 febrero 2013, consultado el 26 julio 2017. URL: <http://nuevomundo.revues.org/64801>; DOI: 10.4000/nuevomundo.64801

“la justicia es la virtud por excelencia de los reyes”⁴³, es el alma de la república, sin justicia la pérdida del reino es segura⁴⁴. Por eso la tarea principal del Soberano es la recta administración de la justicia, ya sea directamente, lo que es imposible por la constante institucionalización judicial, o bien a través de los oficiales que, a imagen del monarca han de ser declarados la sabiduría (jurídica) y de las virtudes.

Por el lado de la legislación pretende conseguir un juez bien formado en las letras jurídicas e imparcial, para asegurar la imparcialidad de la Corona. En este aspecto Carlos Garriga, caracteriza el orden jurídico del cual hablamos, con relación al antiguo régimen por medio de, “la preeminencia de la religión, orden jurídico tradicional pluralista y un orden jurídico probabilista”⁴⁵

Estas características determinaron la configuración jurisprudencial del derecho en el antiguo régimen: aunque a penas enunciadas, nos llevan al universo jurídico legal y nos sitúa ante un ordenamiento construido caso a caso en la tarea de conciliar universos normativos, por lo tanto, posiciones políticas disparejas. Sobre este mismo aspecto Garriga se refiere, a la acumulación normativa judicial, heredada en el absolutismo, en la cual no hay una creación sino al cumplimiento del derecho, o sea, no es la potestad de legislar, sino la capacidad regia de gobernar⁴⁶.

Si bien, es cierto toda la herencia de la Alta Edad Media, arrastro consigo vicios en que la administración americana nunca logró eliminar en todo el tiempo de la presencia en estos territorios. Para Pérez Prendes se estableció una distinción respecto a lo que en

⁴³ CASTELLNOS, Juan Luis y GONZALEZ, Inés Gómez. *Reflexiones sobre la justicia en el antiguo régimen a propósito de unas cartas a Villena*, revista crónica Nova, 1995. Pág. 11. Consultado 26/julio/2017.

⁴⁴ “Quando ésta falta, hay del Reyno, y hay del Rey”, CASCALES, F.: *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su reino*. Murcia, 1987, p. 267.

⁴⁵GARRIGA, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en Istor. Revista de historia internacional, 16 (marzo, 2004) (=Carlos Garriga, coord., Historia y derecho, historia del derecho, México DF, 2004), p. 13-44 (=Istor, www.istor.cide.edu/istor.html). Pág. 14-15 consultado en 26/julio/2017.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 19.

la Edad Media debía de entenderse como aplicación de la justicia cuya vigencia perduro hasta los siglos modernos. Por lo tanto, se trataba de separar las dos formas en que esa aplicación de la justicia se presentaba en el diario quehacer del soberano y de sus jueces.

Por una parte, estaba lo que se denominó *fazer justicia de fecho* y, por otra *fazer justicia juzgando*⁴⁷. Lo que quiere decir es la fundamentación o legitimación de la monarquía que no se realizaba exclusivamente a través de los jueces.

Sobre estos aspectos el portugués Antonio Manuel Hespanha nos menciona que la modernidad es un fenómeno relacionado con la política y el derecho, por lo que ese mundo que emergió del antiguo régimen, por lo cual, la autoridad para arbitrar por medio de la fuerza política, más que de derecho. La modernidad trajo consigo cambios no solo estructurales, sino en la forma de la administración de la justicia en el antiguo régimen, también como en la modernidad se aplicaron las formas absolutas de control.

La idea de *iurisdictio* (la facultad para decir el derecho) aseguraba los equilibrios establecidos y mantenía el orden de los diferentes niveles sociales, en un estado de dispersión más que de centralización. No había un único centro jurisdiccional, sino tantos como personas o cuerpos con poderes jurisdiccionales. El resultado que podemos visualizar de aquella época, como bien señala Antonio Hespanha es: a) una autonomía de los "cuerpos" (familia, comunidades, Iglesia, corporaciones), b) limitaciones al poder real (ejerciendo derechos particulares), y c) fuertes relaciones entre el derecho, la moral y la religión⁴⁸.

Finalmente, porque la propia realidad indiana, variable siempre y contradictoria en muchos casos, originó frecuentes –y a veces saludables– desajustes entre el momento

⁴⁷PEREZ, Prendes, José Manuel: «*Fazer justicia*. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, 129, Madrid, 1974, pp. 17-90.

⁴⁸ HESPANHA, Antonio. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002.p.40.

de creación de las normas y el de su ejecución⁴⁹. Se trataba de un desajuste en cierta forma conocido en la Península en relación con los reinos orientales, así como respecto de los territorios italianos, pero al que la tan *peculiar* realidad indiana dio no sólo un vigor especial, sino también carta de naturaleza propia. Esto último originaría un fenómeno un tanto insólito en el seno de una monarquía pactista, como la de los siglos XVI y XVII, o plenamente absolutista como la del XVIII: el de una más que relativa descentralización, administrativa y judicial, generadora esta última de un peculiar *estilo de los tribunales americanos*⁵⁰.

Esta triada legislativa afianzó en el continente americano los principios del espíritu humanista de la personalidad de los derechos individuales de los indígenas, dentro del establecimiento de la igualdad jurídica de las razas, con la misión de tutelar a la superior para que hiciera un correcto uso de las reglas y controles para disciplinar y civilizar a los inferiores. Otra curiosidad presente en las leyes es que tienen una particularidad de aconsejar y no tanto de mandar, por lo cual muchas veces se carece de precisión⁵¹.

Según pues, ese canon jurídico de normas y de leyes, por cuestiones de nuestro interés, podemos articular los capítulos V, VI y VII de la *recopilación de las leyes de*

⁴⁹ GARRIGA, Carlos: *Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias*, en “*Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas*,” vol. I, p. 784-786.

⁵⁰ Véase Víctor Tau Anzoátegui: *La ley en América hispana del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, 1992, pp. 32, 57-61, 67 ss., 173 ss. y 235 ss. En p. 241, y a propósito de las dificultades que, precisamente por las singulares situaciones que se daban en las Indias, originó la aplicación de la Recopilación de 1680, declara que el «meollo de la cuestión era el conflicto entre las leyes nuevas y la práctica observada en los tribunales y en el gobierno». Así se explica que en la propia Recopilación de 1680 en II.II.1 se prevé que «los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores y Alcaldes Mayores nos den aviso e informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones... para que, reconocidos, se tome la resolución que más convenga y se añadan por cuaderno aparte». Véase el mismo autor en p. 240. Cfr. en general para lo que ahora interesa Demetrio Ramos Pérez: «La tradición castellana en el primer intento modelador de los reinos indianos y su frustración», en *Actas del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1973*.

⁵¹ GUIER, Jorge, Op. Cit. p. 957.

indias, siendo estas las que albergaron ese espíritu humanista en la modernidad absoluta. Para poder amonestar, vigilar, monitorear la vida americana. En efecto, nuestro estudio, por cuestiones de interés particular tomará esa legislación para tratar el actuar de los funcionarios como ser los Alcaldes Mayores y otros de menor jerarquía como ser: los alcaldes ordinarios y los alcaldes de indios que actuaban dentro de los límites administrativo.

Conociendo la diferencia de los delitos temporales y eternos (eclesiásticos), y como la aplicación de la justicia y de la normativa establecida era un punto de discusión, entre las autoridades civiles y eclesiásticas, y como estas autoridades eclesiásticas tenían voz y voto en el momento en que se juzgaba y como estos aplicaban la legislación y la justicia.

Según sus cargos y facultades legales, de modo que la normativa dictada hacía los vagos y la plaga social que atestaba los reales de minas, así como a todo el mundo colonial indiano en general que violaba la pax. Teniendo un juicio de la conciencia más que de las leyes para juzgar en última instancia.

Es en este contexto que el derecho penal tiene su relevancia jurídico-social, al establecer la aplicación de las penas por los delitos cometidos, llevando a cabo los mecanismos y formas de ejercer el control y disciplina sobre las poblaciones que violaban la legislación establecida. Es mediante esta legislación que se permitió juzgar las múltiples acciones criminosas de los indígenas y de los demás grupos sociales, como ser de: la vagancia, la brujería, homicidios, robos, estupro, entre otros.

En esta legislación es donde se encontrará todas las disposiciones legales para juzgar, castigar y penar los actos delictivos, así como las diferencias de la calidad racial y como se aplicaba la justicia dependiendo de su pertenencia social. También como ya

hemos mencionado antes esa relación de juez-acusado que se vino desarrollándose desde la Alta Edad Media castellana, dará en América esa autonomía para juzgar.

Las diferencias de los castigos entre un tipo criminoso a otro, dependió de su calidad social (negro, mulato, mestizo, indio). Por lo tanto, llegar a conocer el ¿cómo? y ¿por qué? de la aplicación de la sentencia fue fundamental para hacer diversificación social para la ejecución de la pena. De este modo establecer las relaciones socio-jurídicas de las penas ejercidas por las autoridades competentes. Estas referidas medidas las conoceremos más adelante a través del desarrollo la temática de los capítulos siguientes, donde ya abordemos la criminalidad en la alcaldía mayor de Tegucigalpa.

Sin embargo, el derecho y la justicia van de la mano para poder conocer y juzgar el crimen en cualquiera de sus manifestaciones, por eso nos es preciso conocer la forma en cómo ha operado la criminalidad en Hispanoamérica, por medio de ciertos aportes importantes de algunos historiadores han realizado.

En suma, la evolución del derecho indiano tuvo sus orígenes en el derecho castellano, lo que con el paso del tiempo fue aplicándose y a medida los casos se iban resolviendo permitió una adaptación a las realidades americanas por medio del casuismo. Este derecho era parte de la justificación de la Corona para ejercer el derecho sobre los territorios descubiertos y conquistados, por lo tanto, fue lo que dio origen a las instituciones de gobierno esenciales en América para el justo gobierno.

2 Capítulo II La Justicia en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

La implementación del orden indiano implicaba control territorial y autoridades en el territorio. El Reino de Guatemala y las provincias que lo conformaron se fueron organizando territorialmente a la par que desarrollaba el descubrimiento y conquista de los nuevos territorios. La nueva organización territorial y la implementación respondieron a una cadena de mando e instituciones establecidas por la Corona Española.

Estas instituciones respondían a la lógica de un ordenamiento jurídico castellano que poco a poco, se fue adaptando a la nueva realidad social americana. Es decir, el derecho indiano, como hemos estudiado su origen proviene de la Alta Edad Media castellana, por tal motivo, la implementación de los cánones jurídicos en América fue de Castilla. Este desarrollo historiográfico y crítico, nos permite abordar como fue el actuar de los jueces en el nuevo mundo, como por medio, del casuismo estos actuaban a favor de una cuestión.

Sin embargo, el abordaje del desarrollo de esta temática también nos ayuda, a entender el ¿Cómo y por qué? Los conquistadores tomaron posiciones territoriales en América y quien les había otorgado esa legitimidad jurídica. De esta manera es como los conquistadores se convirtieron en los representantes del rey con oficio de juez en el nuevo mundo. Dejando de lado la autoridad propiamente militar, para convertirse en una autoridad civil con poder y competencias judiciales.

Siendo por tal motivo un juez encargado de los reales de minas, de administrar la justicia, como parte de sus atribuciones principales era la protección de todos los pueblos de indios, entre otros. Los jueces eran los representantes del rey en la materia de justicia, por lo que fue necesario dotarlos de poder para juzgar a aquellos que venían de España

hacia América, por si cometían algún delito en alta mar como en tierra. Así como para que estos crearán las primeras instituciones de carácter político y jurídico.

Este ordenamiento provocó pugnas entre los jueces de las villas y pueblos, por lo que la intervención regia fue necesaria para delimitar las funciones entre los jueces. En nuestro caso de estudio hemos abordado a los tres tipos de jueces o autoridades, centrandone nuestra atención sobre el juez principal que era el Alcalde Mayor. Sin embargo, no hemos menospreciado a ninguno de ellos, solo lo hemos hecho por motivos de pesquisa.

2.1 Organización político-administrativa de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa

Desde el inicio del proceso de los viajes exploratorios y consecuentemente la conquista y colonización española en Centroamérica, se fueron estableciendo los elementos de gobierno y justicia. Que representaron a la corona. La historiografía clásica ha tratado y abordado esta temática desde una perspectiva hispánica, a partir de su visión, la conquista y colonización, es un episodio épico e histórico, donde se resalta el heroísmo de los conquistadores en las batallas con los indígenas. Permitiendo la implementación de los nuevos valores éticos y morales civilizadores de la vida hispánica, por medio, de la fundación de villas, pueblos y ciudades. Para la creación de una nueva sociedad.

A partir del comienzo de esta conquista sobre la región, que actualmente comprende Honduras, fue un cumulo de luchas y complicaciones por la cantidad de conquistadores, que buscaban controlar estos territorios por la influencia de poder y región concedida como méritos de conquista que eran otorgados por la corona española como parte de los convenios contraídos con los conquistadores⁵². Las rutas que se

⁵² SORIA Pinto, Julio. *Historia General de Centroamérica. Régimen Colonial*. Edit. Flacso. Madrid, España. 1993.p 25-28. Entre estos conquistadores tenemos: Andrés Niño, Gil González, Pedrarias Dávila, Hernán Cortes, Cristóbal de Olíd, Francisco de las Casas, Hernández de Córdoba, Hernando de Soto, Hernando de Saavedra, Pedro de Alvarado, Francisco de Montejo.

emprendían para la conquista se efectuaron desde dos puntos diferentes, desde el norte con su sede en México y por el sur vía Panamá, por lo cual la procedencia de estos era de México, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Santo Domingo⁵³. Si bien el objetivo primordial era dominar el territorio para poder buscar una ruta fluvial alternativa entre el atlántico y el pacífico.

El proceso de conquista de la provincia de Honduras fue lento y largo con una duración de más o menos de dos décadas, siendo consumada aproximadamente en 1542. Conjunto a este periodo se inició el establecimiento de autoridades políticas, eclesiásticas y militares en la región. Por lo cual comenzaron a surgir poblaciones más organizadas y estables que en la época de la conquista, ya que debemos de recordar que muchos de los establecimientos solo sirvieron de plataforma política, sirviendo como centros de control para asegurar la pacificación del territorio, creando los asentamientos urbanos permanentes (pueblos, villas y por último ciudades).

Este proceso de sucesivas incorporaciones territoriales, conllevó a una mayor necesidad de manejar bajo un orden jurídico determinado el ordenamiento de los territorios conquistados. Para la configuración de los territorios recién conquistados el Rey Felipe II en 1556, estableció un modelo político administrativo, esto con el objetivo evitar que ningún tipo de poder o fuerza se impusiera ante ella, asegurándose un mejor control de la economía de las provincias. Este estuvo basado en tres principios:

- La subordinación de las instituciones indianas y sus titulares al gobierno de Indias radicado en la península.;
- Para la consideración de asuntos se establecieron cuatro ámbitos según su naturaleza: Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra;

⁵³ SORIA Pinto, Julio. Op. Cit. 1993.p. 27.

- La concepción territorial de las instituciones⁵⁴.

Las disputas entre los conquistadores y la creación de nuevos asentamientos obligaron a la Corona a crear mecanismos de control para evitar insurrecciones por sus vasallos en América, y tener una mejor vigilancia y administración de los mismos. De esta manera se creó una Audiencia en Centroamérica que fue autorizada en las Leyes Nuevas de indias, aprobadas por Carlos V en Barcelona el 29 de noviembre de 1542. En parte su fundación se debe a las quejas ante la Corona por el fraile dominico Bartolomé de las Casas (1474-1566), respecto al maltrato que sufrían los indígenas y a la esclavitud que eran sometidos, sin embargo, también reflejaba la importancia que estaba cobrando en la región los hallazgos de oro y plata en Honduras⁵⁵.

Las leyes Nuevas, tuvieron un papel sobresaliente en la implantación del modelo judicial castellano en las Indias. Aunque obviamente el proceso se inició antes y no llegó a su apogeo hasta las ordenanzas de 1563, fue en 1542 cuando las cuatro Audiencias que había en las Indias recibieron las competencias propias de la jurisdicción suprema que les correspondía en su condición de custodias del sello real.

Además, estas leyes nuevas fueron facultadas con poder para suprimir la Audiencia de Panamá, en su lugar se erigieron dos tribunales nuevos, uno en la Lima (Perú) y el otro en los confines de Guatemala y Nicaragua, por lo que tomara el nombre de la *Audiencia de los Confines*, si bien la Real cedula del 3 de septiembre de 1543, suprimió oficialmente la Audiencia de Panamá, y constituyo en pleno derecho a la *Audiencia de los Confines* en Gracias a Dios (Honduras).

⁵⁴ AMORES Carredano, Juan B. *Historia de América*, Edit. Ariel, Barcelona, España.2006. p. 261.

⁵⁵ SORIA Pinto, Julio. Op. Cit. 1993. p.154.

Teniendo jurisdicción territorial desde Tabasco y Yucatán, hasta el istmo de Panamá, esta Audiencia permaneció en Honduras por 5 años, ya que la importancia económica disminuía al agotarse los yacimientos de oro y plata. Sin olvidar las enormes distancias entre ella y los centros de población de Guatemala, Chiapas y Yucatán, siendo muy incómodo para los litigantes tener que viajar largas distancias.

Por lo cual fue suprimida, para restaurar la de Panamá en con su antigua jurisdicción así, como los territorios de Veragua y Darién quedaron definitivamente en la Audiencia de Panamá desde 1563⁵⁶. En 1568, se suprime definitivamente la *Audiencia de los Confines*, y se creó la Audiencia de Guatemala con una nueva estructura administrativa que comprende los territorios de: Chiapas, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Cozumel, Soconusco⁵⁷.

Las Audiencias Novo hispánicas tuvieron como modelo de base a las Reales Audiencias y Cancillerías de Valladolid y Granada, ubicadas en España⁵⁸, siendo luego diferenciadas por las posteriores creadas en América, por lo que se creó una clasificación de las Audiencias coloniales, que dependían de la función que desempeñaban y la autoridad con la que había sido creada. En este caso podemos mencionar: Las Audiencias virreinales ubicadas en la capital de un virreinato y presididas por el propio virrey. En una escala intermedia se ubican las Audiencias pretoriales: presididas por el Capitán

⁵⁶ RUBIO Mañé, José Ignacio. *El virreinato: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 2005.p. 33. Tomo I.

⁵⁷ CHAVERRI, María de los Ángeles. *Documentos para la Historia de Honduras*, 2da. Edición. selección y notas de Roberto Sosa, Tegucigalpa, Honduras. 2002.p. 211

⁵⁸ Para esto aquí y sobre una ampliación mayor de la temática remito a: GARRIGA, Carlos. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid.1994. Creadas por Alfonso XI, a mediados del siglo XIV, la Real Audiencia estuvo sujeta a diversos cambios durante el XV hasta que las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 los reyes católicos concedieron una nueva organización a este tribunal superior con sede en Valladolid al que ahora se le dio oficialmente el nombre de Corte y Chancillería, aunque, de hecho, se seguía llamando Audiencia y Chancillería. En 1494 se otorgaron nuevas ordenanzas a la audiencia y chancillería de Ciudad Real y a Granada en 150. Donde básicamente quedaron constituidas como tribunales de rango superior que atendían los grados de apelación y suplicación.

General. Y en última instancia la Audiencia subordinada: estaban presididas por un presidente letrado y dependían del virrey en los asuntos relativos a gobierno civil, eclesiástico, guerra y, eventualmente, hacienda, aunque esta diferencia jerárquica fue más nominal que efectiva⁵⁹.

Referente a estas audiencias *Susana García León*, menciona que desde el siglo XVII se estableció la diferencia en función a la condición que tenía la persona que las presidía y no en si por las condiciones de la composición o atribuciones de las mismas. Esta clasificación apareció por el interés de los juristas del siglo XVII, de establecer un paralelo entre las instituciones de su época y las romanas, por lo que se identificó a la Audiencia y Chancillería con el *praetorium*.

En efecto, tuvieron el carácter virreinal las Audiencias de México y Lima, ya que en ellas el virrey presidía la Audiencia, por su parte, las Audiencias de Santo Domingo, Santa Fe, Guatemala y Manila, obtuvieron el calificativo de pretoriales, por lo que en todas ellas el presidente de la Audiencia también era el gobernador de la provincia⁶⁰.

El rey era el titular exclusivo del poder y las audiencias por consiguientes, fundamentaban el ejercicio de su jurisdicción en un acto de delegación del propio monarca. Por lo que las Audiencias actuaron como asesores de los virreyes o de los gobernadores y en algunos casos se encargaron del gobierno del virreinato o de la provincia, asumiendo funciones de carácter gubernamental. Aunque, no debemos de olvidar que fueron órganos meramente de la administración de justicia⁶¹.

⁵⁹ OTS Capdequi. J.M. *El estado español en las Indias*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1993.p. 58.

⁶⁰ GARCIA León, Susana. (2012) *Lajusticia en la Nueva España, criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta(XVII-XVIII)* Editorial Dykinson, Madrid, España.2012. p. 36.

⁶¹ *Ibid.* p. 37.

Dentro de esta clasificación tenemos a la Audiencia de Guatemala que presentaba un modelo de Audiencia pretorial, al tener un distrito de audiencia compuesto por varias provincias con gobernadores de nombramiento real⁶². Los viajes de los litigantes, de los oficiales reales como los jueces pesquisidores que estaban desempeñando cargos de supervisión, así como todo tipo de trámite legal que se efectuaba dentro de la Alcaldía Mayor, para los casos de justicia más difíciles, los viajeros demoraban unos 15 días aproximadamente, desde la capital de la Audiencia hasta la Alcaldía Mayor recorriendo en promedio unos 610 km.

A continuación, tenemos el Mapa #1, El cual fue hecho por medio, de la ruta de comercio del mercader Diego Navarro en 1685. Este mapa nos da una idea de la ruta que utilizaban los oficiales reales que se desplazaban desde la Audiencia hasta la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa para atender los asuntos criminales entre otros.

⁶² CHAVERRI, María de los Ángeles. Op. Cit. 2002.p. 211.



Melida Velasquez, I Congreso de Historia de Honduras, realizado el 18, 19 y 20 de octubre del 2017 Ciudad Universitaria, Tegucigalpa.

La Audiencia de los Confines siguiendo con la lógica del ordenamiento territorial y jurídico, emprendió ciertas medidas para poder contrarrestar las disputas y los ejes de dominio de los conquistadores. Por lo cual organizó territorialmente toda la jurisdicción desde Yucatán hasta Panamá, suprimiendo todas las gobernaciones, escogiendo a Honduras como capital de la Audiencia, con la Audiencia de los Confines. Honduras fue escogida por estar entre los territorios de Guatemala y Nicaragua, de esta manera podría

ejecutar mejor esa distribución espacial. En el caso de Honduras, la Audiencia respetó la jurisdicción territorial ya establecida durante el proceso de conquista por los conquistadores, conservando la fundación de las primeras villas y ciudades españolas.

La necesidad de controlar estas villas y ciudades, permitió tener a los ejecutores de la justicia, por lo tanto, la Audiencia hizo algunos nombramientos como el del Alcalde Mayor de Trujillo, el cual fue negado por el Rey, al existir en el ayuntamiento alcaldes ordinarios con cargos y facultad de administrar la justicia. A su vez la Audiencia procuró asegurar la explotación aurífera ubicada en la costa de Trujillo y en los ríos de Olancho, por consiguiente, prohibió a los lugartenientes de Montejo que llevaron a cabo conquistas entre Trujillo y el valle de Olancho hasta el desaguadero del lago de Nicaragua⁶³.

La Real Audiencia creó a lo interno de la provincia de Honduras un problema administrativo al dividirla en dos, zonas administrativas, por medio, de la centralización real que permitió el fraccionamiento político-administrativo de la gobernación en unidades territoriales menores. Que desde 1545. Se había ensayado con la creación del Corregimiento y Alcaldía Mayor de Trujillo que no dio los resultados esperados siendo suprimida muy rápido. Luego con el Corregimiento de Tencoa⁶⁴, estableciendo una limitación entre las zonas de influencias de los conquistadores y las instituciones de gobierno regional (Provincial) y local (alcaldía mayor y pueblos de indios).

Esta división administrativa-territorial será motivo de pugnas por el control de las zonas comerciales por parte de los peninsulares y criollos que buscaban el control de la zona política para sí, en efecto, esto será un reflejo de debilidad institucional y de

⁶³ MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. *Temas históricos inéditos de Honduras*, Edit. Litografía López, Tegucigalpa, Honduras, 2009.p. 13-14.

⁶⁴ *Ibíd.* p. 17.

inestabilidad, plasmando una sociedad colonial caótica con dualidad de poderes por la lucha hegemónica del control de la provincia.

Esta división creó un problema de subordinación entre Comayagua y Tegucigalpa, pues el Gobernador de Comayagua era nombrado por el Rey y el Alcalde Mayor de Tegucigalpa por el presidente de la audiencia de Guatemala, dejando en clara evidencia la inexistencia de una cadena jerárquica de subordinación entre el primero y el segundo, que durará hasta la implementación de las reformas borbónicas y la creación de la intendencia de Comayagua donde quedará unificada la provincia bajo un solo gobierno.

Se puede observar que, a partir de 1579 y hasta la creación de la intendencia en 1787, a la gobernación de Honduras como una construcción de dos provincias unidas bajo un mismo obispado. Debemos de mencionar y dejar por sentado que otra de las necesidades y fundamentos utilizados, para la creación de las alcaldías mayores son las zonas fronterizas inexploradas y habitadas, por indios rebeldes opuestos al yugo de los conquistadores, tal es, el caso de la zona de la Taguzgalpa que comparte frontera con la alcaldía mayor⁶⁵, lugar que da origen a las invasiones de indios⁶⁶.

⁶⁵ OTS Capdequi, J. M. Op. Cit. 1993.p. 60-61.

⁶⁶ Como ejemplo de esta situación de zozobra permanente en los territorios fronterizos de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa tenemos el siguiente caso: *Orden de la Junta de Guerra presidida por el capitán Manuel de Castro, organizando las compañías de milicianos blancos, pardos y negros en los partidos de Cantarranas y Danlí. Tegucigalpa 4 de mayo de 1700 Caja 25 Documento 827 ANH.*(documento deteriorado) En grandes rasgos el documento reza “Ya a fines del siglo XVII, los zambos invadieron el poblado de Los Dolores que se encontraba entre los ríos Guayape y Guayambre, todos estos acontecimientos alertaron a las autoridades coloniales las cuales no podían seguir permitiendo tales actos de rebeldía desmedida, con lo cual se reunió la junta de guerra el 4 de mayo de 1700 para organizar las milicias de los españoles, pardos y negros en los partidos de Cantarranas y Danlí y valles de estas jurisdicciones por lo (mando se pusiesen (vijias) en las partes convenientes para que por medio (roto), el enemigo pirata que infesta las montañas (borroso) en los valles de Cuscateca y Jamastrán (borroso) no logre entrar en dichos valles (roto) tidos que con efecto se pusieron tres sol(roto) el paraje que llaman los limones y dos en la cabecera del río Siali)” además de los indios, la alcaldía mayor estaba bajo el asecho permanente de los piratas ubicados en la zona de la Mosquitia, por varios motivos entre ellos económicos los indios y los piratas habían hecho alianzas para saquear, robar, comercializar la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

Estas disputas estaban relacionadas por el afán de encontrar una riqueza mineral que dejara gran rentabilidad luego de los esfuerzos en la conquista, la primera etapa de la explotación minera se encontró en la costa atlántica y en el río Guayape en Olancho. El agotamiento de los yacimientos auríferos y el declive de la población nativa, cada vez más protegida por la legislación colonial, empujó a los conquistadores a desplazarse a otras zonas con yacimientos, como ser las sierras centrales, en este caso, Comayagua con la explotación de la plata que marcó el inicio de la explotación industrial.

A fines del siglo XVI la actividad minera se ubicará en los altiplanos centrales y sur de la provincia. Los primeros centros mineros se ubicaron en el distrito de San Lorenzo de Guazucarán descubiertos en 1569, el mineral de Agalteca en 1576, o los de Santa Lucía en Tegucigalpa en 1578, que impulsaron la creación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en 1579⁶⁷.

2.2 Implementación de la Justicia en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

La Corona española había dotado de poder real a los conquistadores durante los procesos de conquista y colonización, por lo que, hasta la creación de la Audiencia de los Confines en 1542, la administración y aplicación de la justicia estuvo en las manos de los conquistadores y primeros gobernadores. Mientras las gobernaciones eran suprimidas, fue la Audiencia la encargada en todo lo relacionado con la implementación de la justicia en la provincia de Honduras. Por lo que a ella debían de recurrir tanto españoles como indígenas.

⁶⁷ NEWSON, Linda. *El costo de la Conquista*, Edit. Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras. 1992.p. 219-20“El proceso de la Alcaldía Mayor de Minas en Honduras y ha sido abordado en diversos estudios entre los que destacan los de: José Reina Valenzuela en *Tegucigalpa síntesis histórica tomo I* José Reina Valenzuela, Editor: Tegucigalpa, Honduras Consejo Metropolitano de Distrito Central 1981, p.19-23. MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. *Apuntamientos para una historia colonial de Tegucigalpa y su Alcaldía Mayor*, Editor: Tegucigalpa, Honduras Editorial Universitaria. 1982, p. 19-34”

Las audiencias iban creando estructuras de poder judicial en los pueblos, villas y ciudades, dejando de esta manera en las justicias de los cabildos, los problemas cotidianos o menores que podían resolverse sin problema alguno, apartando únicamente a la Audiencia problemas de carácter mayor, como ser los crímenes. En primera instancia la Audiencia de los Confines, ve la necesidad de entre sus oidores seleccionar uno que se hará cargo de estos asuntos, al cual llamarán Alcalde del Crimen. Es pues que las audiencias son ante todo, un tribunal de apelaciones y como tal antes de que se organizaran los alcaldes del crimen, eran los oidores los encargados de resolver todo tipo de apelaciones, con la excepción de los casos de pena de muerte, en los que puede haber una segunda apelación ante el Consejo de Indias en Sevilla⁶⁸.

Estos tribunales eran de segunda instancia, por lo tanto, les competía conocer las apelaciones respecto de las sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes ordinarios, gobernadores, corregidores, alcaldes de minas. Las sentencias que estos dictaban recibían el nombre de sentencias de vista⁶⁹.

Sin embargo, Carlos Garriga, nos menciona que a partir 1563, las audiencias fueron facultadas para conocer en primera instancia estos casos criminales en la villa, ciudad y centros mineros, dentro de cinco leguas. Además de los *casos de corte*. En este sentido las Audiencias tenían competencia originaria juzgando también en primera instancia.

De acuerdo con esto las Audiencias y Cancillerías de las Indias, tenían el derecho y la obligación de tutelar a los indios como *personas*, es decir, con derechos particulares o para amparar el *status* jurídico que les correspondía como personas miserables, menores

⁶⁸ MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. Op. Cit. (2009). p. 49.

⁶⁹ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Edit. UNAM, México. (1994). p. 153.

y rústicas. Aun sin conferir a sus pleitos el carácter de caso de corte. La custodia dependía en materia espiritual, temporal y el buen tratamiento de ellos⁷⁰.

Como además de la implementación de la justicia en manos de los tribunales civiles como ser la Audiencia, existía otro poder judicial de carácter religioso presentados por tribunales eclesiásticos, aunque la existencia de este otro poder judicial no creó conflictos entre el uno y el otro ya que como se había establecido el Tribunal eclesiástico estaba supeditado al poder judicial de la Audiencia, es decir estaba sometido el poder civil⁷¹.

Si bien el recurso de fuerza procedía cuando un tribunal eclesiástico carecía de jurisdicción por introducirse en materias privadas de la Corona, o había dictado una resolución contraria a derecho, si bien es cierto que la iglesia con sede en Roma protestaba constantemente por la intromisión civil en los asuntos de la iglesia o con juicios que los tribunales civiles creían que estaban fuera de toda autoridad competente, por lo que la Corona siempre defendió este derecho fundamentado que la Corona debía de proteger a

⁷⁰ GARRIGA, Carlos. *Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias: En... El Gobierno de un Mundo, Virreinos y audiencias en la América hispánica*/ coordinador, Feliciano Barrios. Edit. Universidad de Castilla la Mancha: Fundación Rafael del Pino. 2004.p. 753-760.

⁷¹ Existen muchos trabajos referentes a esta temática en lo concerniente a la Nueva España, entre ellos destacan los de: TRASLOSHEROS, Jorge E. *Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750*. Instituto de investigaciones históricas UNAM. 1990. <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/indiosanteforos/010indiosLara>. Consultado en 18/2/2018. CERVANTES. Olivia Luzán. *El control eclesiástico y civil de la hechicería indígena en la Nueva España*. BUAP Revista de la facultad de filosofía y letras. http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/filosofia/resources/PDFContent/719/008.pdf consultado en 18/2/2018. GARCIA Ávila, Sergio. *Antecedentes del supremo tribunal de justicia*, en Historia del supremo tribunal de justicia. Instituto de investigaciones históricas UNAM. 1992. P. 31-56. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4680/15.pdf> consultado en 18/2/ 2018. MEDINA, José Toribio. *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*. Edit. Fuente Cultural. México. 1905. Para el caso de Centroamérica destacan los trabajos de: CHINCHILLA, Aguilar Ernesto. La Inquisición en Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública, Guatemala. 1953. VALLEJO García Hevia. José María. *La inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)*, Anuario de historia del derecho español, N° 71, 2001, p. 161-266. Para el caso de Honduras están estudios en general sobre la iglesia como los de: CARIAS, Marcos. *Historia de la iglesia en Honduras*. Tegucigalpa, Editorial Guymuras, 1991. REINA, Valenzuela, José. *Historia eclesiástica de Honduras*. Tegucigalpa, 1983, tomo II. SIERRA, Rolando. *Iglesia e Historia de Honduras. Una introducción a la historiografía de la historia eclesiástica de Honduras*. Choluteca, Centro de Publicaciones Obispado de Choluteca. 1993.

sus súbditos de cualquier abuso, aunque estos proviniesen del sector eclesiástico⁷². La Audiencia podía intervenir en estos casos siempre que estuviera apegada a derecho y a prácticas castellanas, limitándose a dar testimonio de que si el juez había hecho fuerza o no.

Además de estas discordias podemos mencionar las que sucedían entre los Alcaldes del Crimen y los Alcaldes Ordinarios, cuando las causas pasaban cierta cantidad de dinero, o las pugnas más comunes entre las de los Alcaldes Ordinarios y los Alcaldes Mayores o los Gobernadores. Mencionamos esta pugna común ya que en Honduras los Gobernadores y los Alcaldes Mayores fueron los detentores de los órganos de gobierno por tal motivo de justicia, por lo que sobre ellos estaban el Rey. La Audiencia procuró mecanismos y formas de control y de fiscalización de estos para evitar sus abusos, por lo que fue muy común en la colonia que estas autoridades se sobrepasaran de su autoridad.

Por lo tanto, la Corona utilizaba la Audiencia para controlarlos, en como cuando una persona se sentía agraviada por el Gobernador o Alcalde Mayor, dirigía sus quejas a la Audiencia para que está interviniera y juzgara. También la Audiencia tenía prohibido involucrarse en los asuntos de gobierno de las provincias, lo que trataba de hacer era remediar los agravios y evitar su continua acción repetitiva. Y por último se crearon los comisionados, para poder ejercer una vigilancia más eficaz del comportamiento de los Alcaldes Mayores, Gobernadores y sus respectivos tenientes de las villas y ciudades, por medio de los juicios de residencia⁷³⁷⁴.

⁷² *Ibíd.* p. 155.

⁷³ MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. *Op. Cit.* (2009). p. 50.

⁷⁴ MARILUZ Urquijo, José María. *Ensayo sobre juicios de residencia indianos*. Escuela de estudios hispano-americano de Sevilla, (1952). pág. 25. “se llamaba juicio de residencia, o simplemente residencia, a la cuenta de todos los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo, en nuestro caso el del Alcalde Mayor. El juicio constaba de dos partes. En la primera se investigaba de oficio el comportamiento del funcionario, en la segunda recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado”.

Estos comisionados eran delegados de la Real justicia de la Audiencia, para conocer casos concretos, los jueces pesquisidores establecían un tribunal de justicia donde todos los habitantes sin exclusión de casta social podían hacer sus respectivos reclamos y todos eran oídos en un juicio secreto y luego de 60 días de plazo como máximo debían de hacer sus denuncias ante el juez de residencia.

Los monarcas españoles tenían como máximos intereses en cuanto a la administración de las provincias americanas, la cristianización de los indios y la implementación de la justicia para todos los súbditos y como máximo juez estaba el monarca dando una mayor garantía del justo juicio de la aplicación de la justicia. Sobre este aspecto *José Luis Bermejo Cabrero*⁷⁵, nos menciona que la figura del rey se produce en mutaciones en su condición, donde se amplía, el poder de un rey legislador. Por lo cual tomó una posición privilegiada por tomar decisiones de largo alcance como de gobierno, es aquí donde la idea de justicia entra en juego nuevamente.

Si bien, este alcance desde el alto medioevo castellano, donde se empezaba a distinguir entre la justicia civil y penal. Era necesario poner límites al monarca con poder absoluto, sobre todo en la administración de la justicia. Siendo España por antonomasia, con una tradición en el predominio de la justicia, como principal valor primordial, a vez que la virtud y la justicia eran armas principales dentro de los tribunales para hacer frente al más mínimo quebranto del orden jurídico.

Pues a los efectos de nuestro interés la primera formulación jurídica fue debida a los canonistas y realizada por la Iglesia, cuya obra sería asumida como modelo tanto por los reyes como por el conjunto de la doctrina jurídica bajomedieval y moderna a la hora

⁷⁵ BERMEJO Cabrero, José Luis. *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*. Editorial: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica. (2005). p. 16.

de configurar el oficio de juez y el orden del juicio⁷⁶: la *justicia judicial*, en suma⁷⁷. la garantía última de la justicia está en la *conciencia* del rey, que la *descarga* y desempeña su *oficio* organizando el *gobierno de la justicia*, es decir, construyendo un aparato apto para la administración de la justicia, y velando constantemente por su realización. Con igualdad y sin acepción de personas.

Por otra parte, el rey puede dictar directamente decretos sin necesidad de la existencia de una consulta previa, a aquellos que había designado como asesores, a través de los órganos consultivos. Estando en marcha algunos casos que considere necesario regular rápidamente, pues, en principio todas las decisiones importantes dependían de la voluntad regia de la época ya por supuesto en el absolutismo⁷⁸.

Para tener buena administración de la justicia, *Carlos Garriga* nos menciona que como cabeza del *cuerpo político*, corresponde organizar el *gobierno de la justicia*, es decir, construir un aparato apto para la debida administración de la justicia⁷⁹. Este cuerpo político no era nada menos y nada más los entes encargados de su manejo, partiendo desde una idea de la conciencia de los jueces, siendo imparciales y manteniendo en

⁷⁶ Para esto último, CHARLES LEFÈBVRE, “Juges et savants en Europe (13e-16es.). L’apport des juristes savants au développement de l’organisation judiciaire”, en *Ephemerides Iuris Canonici*, XXII (1966), pp. 76-202 y XXIII (1967), pp. 9-61; y con carácter más general, la obra colectiva: *Théologie et droit dans la science politique del’état moderne*, Roma, 1991. Sobre el argumento, por todos, LAURENT MAYALI, “Entre idéal de justice et faiblesse humaine: le juge prévaricateur en droit savant”, en *Justice et justiciables. Mélanges Henri Vidal (=Recueil de mémoires et travaux publié par la Société d’Histoire du Droit et des Institutions des anciens Pays de Droit écrit*, fasc. XVI), Montpellier, 1994, pp. 91-103, donde podrán hallarse las referencias bibliográficas principales. Para un resumen actualizado de las realizaciones, JAMES A. BRUNDAGE, *Medieval Canon Law*, London-New York, 1995, pp. 120-174.

⁷⁷ Tomo la expresión de JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra*, Amberes, 1704 (ed. facs., con Estudio preliminar de B. González Alonso: Madrid 1978), lib. I, cap. II, que luego habrá de servirnos para concretar algunas de las ideas que nos interesan.

⁷⁸ BERMEJO Cabrero, José Luis. Op. Cit. (2005). p. 102-103.

⁷⁹ GARRIGA, Carlos. *sobre el gobierno de la justicia en las indias en los siglos XVI-XVII*, Revista Historia del Derecho. (2006) No. 34.

secretos sus motivos, de esta manera ante la opinión pública aparecerán como jueces ecuanímenes. Es este el verdadero sentido de la buena administración de la justicia⁸⁰.

En efecto, la justicia es mas de jueces que de las mismas letras y leyes, ya que no importa tanto garantizar la aplicación de las normas jurídicas, sino el comportamiento de los jueces antes los acusados, para hacer frente a todo lo relativo de su actuar para ser juzgados a partir de la conciencia y el libre manejo e interpretación jurídica. Estos jueces en la América colonial eran todo aquellos que tenían poder para administrar la justicia de pequeña a grande escala, es así que la actuación de los Alcaldes Ordinarios era controlada por Corregidores y Alcaldes Mayores y Gobernadores, los cuales debían de someterse a los juicios de residencia por medio de los pesquisidores que eran enviados por la Real Audiencia.

Todas las autoridades encargadas de la vigilancia, administración y aplicación de la justicia, debían de estar en una alerta permanente para asegurarse de que todas las sentencias eran cumplidas y por lo tanto todo delito con su debido castigo. De esta manera mientras la causa no estuviera concluida, no se podía dejar en libertad al acusado por tener que este huyera, así que se les encarcelaba en las cárceles reales o en las cárceles de los cabildos, es aquí donde radica la importancia de los jueces pesquisidores en las residencias de las autoridades coloniales tanto de la Gobernación como de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, por haber dejado sin castigo alguno muchos delitos públicos y privados⁸¹.

El ejercicio de la jurisdicción, es decir controlar el actuar y comportamiento de los jueces, que actuaban con libertad, como si fueran el rey, por medio del abuso del arbitrio regio que se les había depositado, hablaban con la voz del rey teniendo su

⁸⁰ *Ibíd.* p. 85.

⁸¹ MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. *Op.Cit.*2009. p. 52.

definición en la administración de la justicia, esa autoridad era conferida por medio, del sello mayor real. Este es otro de los motivos por los cuales eran nombrados los jueces pesquisidores, para conocer de primera mano el proceder de las autoridades en la Alcaldía Mayor.

Esta situación preocupaba constantemente a las autoridades de la Audiencia por la falta de rigurosidad en los seguimientos de las causas y por dejar crímenes sin castigo, lo que demostraba debilidad institucional, quizás corrupción de las autoridades al verse involucradas o la incapacidad de llevar el debido proceso investigativo de cualquier causa criminal, por lo que esto podía derivar un desborde descontrolado de crímenes por la impunidad existente en los juzgados competentes.

2.3 Autoridades Judiciales coloniales:

En la época de la colonia el territorio de los virreinos novohispanos se organizó a tres niveles administrativos: provincial, distrital y local. El primero estuvo a cargo del Gobernador y la Audiencia de cada reino o provincia. El distrital los ejercieron los Alcaldes Mayores y Corregidores, y por último, el gobierno de villas y ciudades, que estuvo a cargo de los Cabildos⁸².

En efecto, una vez establecida la organización de la Audiencia y sus oficiales reales, era necesario nombrar a los funcionarios, que estarían a lo interno de las provincias bajo la jurisdicción, de la Audiencia de los Confines en un primer momento, y luego bajo la Audiencia de Guatemala, los que supervisarían a estas autoridades provinciales, por medio de los jueces pesquisidores, como ya vimos previamente.

⁸² BECERRA Jiménez. Celina G. *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia. La alcaldía mayor de Santa María de los Lagos 1563-1750*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara, (2012).p. 212.

Sin embargo, las autoridades a las que nos vamos a referir serán las que se encontraban a lo interno de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa⁸³. A continuación, vamos a describir las atribuciones judiciales de cada uno de estos y su actuar en torno a la delincuencia y criminalidad en el seno de la Alcaldía Mayor.

2.1.1 Alcaldes Mayores

Como máxima y principal autoridad dentro de la Alcaldía Mayor, era por supuesto el Alcalde Mayor, el cual se comprometía a ejercer funciones de *“justicia, policía, hacienda y guerra”*. Dentro de la Alcaldía Mayor se encontraban villas, ciudades de españoles y los pueblos de indios, en estas poblaciones la primera instancia judicial correspondía al alcalde mayor o sus tenientes y la apelación a la audiencia respectiva; sin embargo, en las villas de españoles que contaban con cabildo la justicia la ejercía el alcalde ordinario. Al Alcalde Mayor con frecuencia se le reconocía con el nombre de *“justicia”*. Este funcionario real, debía de ser para los indios un protector, padre, guía, inspector y juez, en su territorio los indios eran su gente y estaban bajo su cuidado y de ellos era responsable directo⁸⁴.

A lo referente al Alcalde Mayor, la recopilación de Indias de 1680 expresa lo siguiente:

“Nuestra voluntad es, que los Pueblos de Indios sean puestos debaxo de la jurisdicción de los Corregimientos y Alcaldías mayores, adjudicando a cada vno los Pueblos más cercanos y damos poder a los Corregidores y Alcaldes Mayores, para conocer civil y criminalmente de todo lo que se

⁸³ Como hemos apuntado con anterioridad la provincia de Honduras fue dividida en dos zonas administrativas la gobernación de Comayagua y en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Como nuestro caso de estudio es la Alcaldía Mayor, hemos dejado de lado las autoridades que se encontraban en Comayagua, ya que sus funciones y jurisdicción eran diferentes, así como sus nombramientos.

⁸⁴ TAYLOR. William B. *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo, VXIII*, trads. Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México. (1999). p. 588 y 591. Tomo II.

ofreciere en sus distritos, assi entre Españoles, como entre Españoles, e Indios, e Indios con Indios”⁸⁵

En efecto, era responsabilidad del alcalde mayor velar por el orden y justicia en los pueblos de indios dentro de su jurisdicción, por lo tanto, los crímenes acontecidos dentro de estos pueblos debían de ser reportados por los alcaldes de indios a las autoridades que tenía potestad para juzgar y emitir sentencia sobre cualquier causa criminal. En este caso el Alcalde Mayor en su ausencia dejaba designado a uno de sus tenientes para que mediara en el asunto, por las responsabilidades que se contraían en el cargo el Alcalde Mayor debía de ser una persona letrada, portando la vara alta como símbolo de poder y justicia real en su jurisdicción.

El Alcalde Mayor tenía la competencia de primera instancia en todo el distrito en asuntos civiles y criminales, tal competencia era acumulativa o preventiva con los Alcaldes Ordinarios, lo que derivó a innumerables choques, en distintas partes de América al punto de solicitar al Rey su eliminación. Como es conocido el Alcalde Mayor imponía su autoridad por lo que designaba a los Alcaldes Ordinarios la captura de los criminales, sobre todo a los asilados, y se les permitía realizar las visitas a las cárceles para supervisión, de todo esto se la informaba a la Audiencia⁸⁶.

Si bien los Alcaldes Mayores debían de vigilar del sistema de vida de los pueblos de indios, estos también tenían la competencia de conocer los pleitos entre indios y de indios entre españoles, para lo cual en los juicios de los indios se debía de considerar *“hacer buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión”*⁸⁷, cuando el tiempo no fuera el suficiente y tuviera otros asuntos, podía delegar

⁸⁵ Recopilación de Leyes de Indias de 1680, *Libro V, Título II, Ley III*, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 06/06/2017.

⁸⁶ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Op. Cit. (1994).p. 135.

⁸⁷ Recopilación de Leyes de Indias de 1680, *Libro V, Título II, Ley XXII*, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado 07/06/2017.

a los Alcaldes Ordinarios y otras justicias para que les dieran seguimiento a los crímenes y sentencias.

Los Tenientes de los Alcaldes Mayores jugaban un papel importante en la ausencia de este, o en ciertas ocasiones se les mandaba a lugares alejados para conocer de las primeras diligencias de los procesos, especialmente criminales, debiendo proceder conforme a derecho, y a la delegación de la autoridad conferida a tomar las medidas necesarias para resguardar a los posibles delincuentes. Debiendo remitirlo donde sus superiores, este proceso requería que fueran presentados ante las autoridades locales en primera instancia. Los acusados debían de ser resguardados en la cárcel durante las averiguaciones y dependiendo de su delito era trasladado a la autoridad máxima.

Estos a su vez como afirma Romero de Solís contaban con facultades para atender y *“tutelar las cuentas menores, quejas de los indios, demandas de los vecinos, apelaciones contra actos de la justicia ordinaria, visitas a los pueblos de la provincia, control y cobranzas de las alcabalas y tributos”*⁸⁸. No debemos de olvidar que también les correspondía mantener el orden en sus pequeños distritos a los que eran asignados, vigilar las fiestas y romerías.

En Tegucigalpa la autoridad máxima era el Alcalde Mayor, en la historiografía colonial, junto con la del corregidor, estarán asociadas a los funcionarios que aprovechaban su posición administrativa para el enriquecimiento ilícito. Los funcionarios reales siempre prestaron mucha atención a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, como bien se mencionó antes su importancia radicaba en la explotación de la plata que se encontraba por toda la región. En este aspecto Woodrow Borah explica que *“por el empuje de hacer*

⁸⁸ ROMERO de Solís, José Miguel. *Tenientes de Alcalde Mayor en la Villa y Provincia de Colima de la Nueva España (siglo XVI)*, Archivo Histórico del Municipio de Colima, México. (2004). p. 42.

la América, los Gobernadores o Alcaldes Mayores entraban en el camino de obtener utilidades fuera de la ley, las que representaban una cantidad considerable”⁸⁹. Estas utilidades se obtenían al estafar y extorsionar a los indios con servicios o pagos, al establecer monopolios comerciales en las provincias, o al recibir las inevitables “mordidas”⁹⁰

Sobre este mismo asunto Newson, menciona; que eran los oficiales españoles y no los mineros los que estaban involucrados en el comercio de plata de contrabando. La mayor parte de la plata era sacada a la costa norte y oriental de Honduras, donde era vendida a los ingleses hasta por diez u once pesos. Aparentemente no solo el Alcalde Mayor o Corregidor estuvieron involucrados en el comercio ilegal, sino, también el gobernador de la provincia, sacerdotes de parroquias, comerciantes y vecinos de Tegucigalpa y Comayagua⁹¹.

El Alcalde Mayor era un funcionario promedio al que normalmente se le asignaba un salario⁹², para que se abstuviera de cualquier otro tipo de interés o ganancia, como por ejemplo el Corregidor de Potosí percibía 3000 pesos, lo mismo que el de Cuzco, en cambio en La Paz 2000. Estos salarios variaban según la importancia económica del distrito o provincia a la que estos estaban encargados, como por ejemplo el de Portobelo 600 ducados, 1000 el de Acapulco y el de Tabasco solo 300. En el caso del Alcalde Mayor de Tegucigalpa su salario oscilaba entre los 600 y 1000 pesos anuales, entre 1737 y 1778

⁸⁹ BORAH, Woodrow. *El Gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*. UNAM, México. (1985). p. 49.

⁹⁰ *Ibíd.* p. 50.

⁹¹ NEWSON, Linda. *Op. Cit.* 1992.p. 235.

⁹² El salario de estos funcionarios era una aproximación anual. Ver en anexos tabla de equivalencias de los salarios de estos funcionarios a moneda actual.

tenía un sueldo de 661 pesos. En 1765 este oscilaba entre 600-800 pesos, y en 1812, era de 600 pesos⁹³.

En relación a los salarios y otras prebendas que obtenía el Alcalde Mayor de Tegucigalpa, podemos mencionar el caso de Clemente de Arauz quien ocupó el cargo desde 1730-1731. Arauz, había recibido de Antonio Castro Verde la cantidad de 2, 325 pesos por usufructo y emolumentos, en aprovechamientos del oficio y administración de la justicia. Lo interesante de este caso es que el alcalde mayor en propiedad da su puesto en garantía del dinero recibido⁹⁴. El documento no especifica en qué consistía el usufructo, ni mucho menos el sueldo. Sin embargo, podemos inferir que parte de su salario incluía una compensación por la lucha que en 1730 se hizo, contra una invasión por parte de los zambos, negros y jicaques, al territorio de Olancho y Danlí⁹⁵.

En la primera mitad del siglo XVIII, la corona no controlaba el origen de estos funcionarios, por lo que algunos eran peninsulares recién llegados que obtenían su nombramiento ya viviendo en tierras americanas, o en otros casos llegaban desde España a ocupar estos puestos. Por otro lado algunos eran criollos residentes en Guatemala o en otras provincias, los que obtenían los nombramientos provisionalmente que luego compraban a la Audiencia, puestos que la Corona más tarde ratificaría⁹⁶.

⁹³ NEWSON, Linda. (1989) *La Minería de la plata en la Honduras Colonial. En lecturas de Historia centroamericana*, Costa Rica. BCIE-EDUCA. (1989). p. 129.

⁹⁴ ANH *Don Clemente de Arauz recibe 2325 pesos por usufructo y emolumentos que le pertenecían como alcalde mayor de Tegucigalpa*, testimonio sacado en el mismo lugar 18 de Julio 1731 Caja 32 Documento 1050.

⁹⁵ DURON, Rómulo. E. *Bosquejo Histórico de Honduras*, Edit. Secretaria de Cultura, Artes y Deportes, Tegucigalpa, Honduras, 3era. Edición. 1998.p. 95.

⁹⁶ ROMERO Vargas, German. *Las estructuras sociales de Nicaragua en el siglo XVIII*, Managua. Edit. Vanguardia. 1988.p. 271. "Como caso tenemos a Jerónimo de la Vega y Lacayo, quien había fungido como Alcalde Mayor de Tegucigalpa entre 1767 y 1774, radicado en Nicaragua quien descendía de padres españoles por ambos lados, asentados en la villa en el transcurso del primer cuarto del siglo XVIII".

Felipe IV, el 17 de agosto 1628 decretó que los alcaldes mayores debían de habitar en las casas reales designadas en cada provincia, y así preservar la “decencia y autoridad”⁹⁷ finalmente, no podía casarse en sus distritos durante estuviera en funciones de su cargo, al menos que lo solicitará de manera especial a las autoridades reales⁹⁸.

En relación al cargo del Alcalde Mayor, llama la atención el hecho de que la Corona hacía los nombramientos pero los aludidos no lo ocupaban, quizás esto se debió a la permuta o remate de los cargos que utilizaban los guatemaltecos, en este sentido podemos mencionar como ejemplo tres Alcaldes Mayores que fueron nombrados oficialmente entre 1735 y 1745, Juan Francisco Real (1735), José Berroa (1738) y Francisco Barrutia (1744), no existen indicativos que hayan ocupado sus cargos⁹⁹. A pesar de eso, en esas mismas fechas aparecerán como Alcaldes Mayores de Tegucigalpa los vecinos de la provincia de Guatemala, Antonio Arroyave y Beteta, Pedro Baltazar Ortiz de Letona y Diego Arroyave y Beteta, que luego fueron confirmados por la Corona¹⁰⁰. En cuanto a la duración del cargo de Alcalde Mayor, por lo general era de cinco años.

A pesar de la duración del cargo, por lo general los Alcaldes Mayores siempre buscaron mejorar su posición burocrática, es decir buscar mejores puestos administrativos en provincias más ricas y con mejores salarios. Las provincias pobres eran vistas como una oportunidad para crecer y mejorar esos estatus por a través de buenas gestiones durante su periodo de gobierno, en consecuencia, podemos mencionar en 1684 el caso de Antonio de Ayala que había ejercido como Alcalde Mayor de Tegucigalpa, y en 1698 como Gobernador de la provincia de Comayagua¹⁰¹.

⁹⁷ Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, *Libro V, Título II, Ley XXXXVIII* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 30/7/2017.

⁹⁸ *Ibíd. Libro V, Título II, Ley XXXXVIII*. Consultado en 30/7/2017.

⁹⁹ TARACENA, Luis Pedro. *Ilusión minera y poder político “La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa siglo XVIII”*, Edit Guaymurás, Tegucigalpa, Honduras. 1998.p. 172.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ DURON, Rómulo. E. *Bosquejo Histórico de Honduras*. Op. Cit.1998. p. 85 y 88.

Otro caso que podríamos mencionar sería el de Narciso Mallol el último Alcalde Mayor de Tegucigalpa, quien ya había servido en este cargo en la provincia de Quezaltenango, recibiendo un nuevo nombramiento en la provincia de Honduras, tomando posesión de su cargo en diciembre de 1817, y pues como el mismo lo pensaba se había hecho a la idea de que en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa encontraría la recompensa de su trabajo. Luego cambiaría de opinión por la elevada inflación de los precios de la canasta básica, además del pésimo salario y las condiciones de vivienda, a su vez consideraba la Alcaldía Mayor como empobrecida, por lo cual intento aspirar al puesto de asesoría en la Audiencia de Guatemala para escapar de una realidad quizás peor que la antigua provincia que administro, siendo así su intento frustrado, por lo que tuvo que quedarse y cumplir con su labor¹⁰².

En ciertas ocasiones el Alcalde Mayor podía recibir el nombramiento de “capitán general” con la cual se le confería la titularidad de jefe militar. En este sentido Richard Konetzke, hace énfasis que la Capitanía General se concedía a aquellas regiones fronterizas con amenaza constante de cualquier tipo, por este motivo el Capitán General debía ser un oficial con carrera militar perteneciente al ejército o marina¹⁰³. Debido a que la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa estuvo amenazada constantemente por la piratería por el mar del sur y el asentamiento en la Mosquitia, y por las invasiones de indios provenientes de la zona de la Taguzgalpa, por tal motivo es común encontrar que los Alcaldes Mayores de Tegucigalpa tenían designaciones militares, ya que, desde el punto de vista militar, reciben el título de “capitán a guerra”, lo que implicaba mando militar y de las milicias¹⁰⁴.

¹⁰² DURON. Rómulo, E. *La Provincia de Tegucigalpa “bajo el gobierno de Mallol 1817-1821”* Edit. EDUCA, 2da. Edición, Tegucigalpa, Honduras. (1978).p. 15-16.

¹⁰³ KONETZKE, Richard. *América Latina II: La época colonial*. México siglo XXI. (1977).p. 301.

¹⁰⁴ El alcalde mayor además de juzgar a los civiles tenía entre sus facultades el poder de aplicar la justicia a los militares de la jurisdicción. Esta facultad era otorgada por el capitán general en la Audiencia de

En este sentido, podemos mencionar como ejemplo; en 1704 el Alcalde Mayor de Tegucigalpa era el *“Teniente de Alcalde Mayor, Maestre de Campo Don José Antonio Galindo, en otros casos se podría ver el cargo de Alcalde Mayor, Capitán de Caballería y coraceros como ser el caso de Don Antonio Arroyave, en 1734, y otro caso como el de Don José Castrejón quien era llamado como Justicia Mayor en 1766”*¹⁰⁵.

Por derecho, el cargo de Alcalde Mayor, tenía una cierta cantidad de prebendas que se habían acumulado por el tiempo, sin embargo, estas cambiaron por el pasar los ciclos de servicio, estas regalías se basaban en los derechos durante las funciones administrativas que estos prestaban, que Luis Taracena las categoriza de la siguiente manera¹⁰⁶:

- a) Lucubales: entrega por parte de los indios de animales o alimentos para consumo, besamanos y regalías de oro y plata que recibía de los vecinos a su llegada.
- b) Cobro de inventarios, avalúos mortuales y remates de los cuales solicitaba el pago en efectivo.
- c) Judicatura por demandas judiciales. Existen denuncias de que prefería las demandas de quienes le debían.
- d) Judicatura por confirmación de elecciones de alcalde y regidores de vara de las autoridades indígenas ípagados en moneda, según unas fuentes el pago era de 5 pesos y 4 reales.
- e) Un porcentaje de la venta del papel sellado vendido en el año y el 6% del cobro de las alcabalas obtenidas en diversos productos.

Guatemala. Como ejemplo de esto, es la sentencia emitida contra el alférez de la compañía de infantería de la gente parda Fabián de Alvarado, por el delito de amancebamiento con la mestiza Magdalena Flores. ANH. Proceso contra Fabián de Alvarado y Magdalena Flores por amancebamiento. 12 de noviembre de 1682, Caja 16, Documento 495, Fo.14.

¹⁰⁵ JEREZ Alvarado, Rafael (1981) *Tegucigalpa aporte para su Historia*. Tegucigalpa, Honduras. 1981.p. 45-46.

¹⁰⁶ TARACENA, Luis Pedro. Op. Cit.1998. p. 173-175.

- f) Cobro semestral de medio real por indio tributario.
- g) Cobro por cada indio repartido, “derechos de labores”, los indios en repartimiento eran muy solicitado por los mineros de Tegucigalpa, por lo cual aumentaba el monto en plata copella.
- h) 5% del registro de minas denunciadas y descubiertas.
- i) Derechos de visitas de minas, de oficio visitas anuales. El precio de estas visitas va a variar según el momento.
- j) Había costumbre de recibir de los mineros y hacendados: “labores, trabecias y veladas”.
- k) A principios del siglo XIX, se pretendía tener derechos de recompensas por fomentar la producción en diversas actividades económicas.

Finalmente, era competencia del Alcalde Mayor recorrer todas las áreas de su jurisdicción, con el fin de conocer bien, el territorio que este debía de administrar, y dar a entender a los indios los per menores de la justicia, a través de las *visitas* a los pueblos de indios. Se trataba de supervisar a manera de reconocimiento, para conocer, y poder experimentar de cierto modo la vida indígena. Estar en una relativa sintonía con las autoridades locales, velar por el abastecimiento de víveres, y de la construcción de las obras publicas. El balance de las visitas era turnado a la Audiencia correspondiente, en este caso a Guatemala¹⁰⁷.

2.1.1.1 Alcaldes Mayores de Tegucigalpa 1649-1700.

Durante los años 1649 hasta 1699, la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa recibió 17 Alcaldes Mayores¹⁰⁸, y sus periodos de gestión no todos estaban acorde al tiempo

¹⁰⁷ Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, *Libro V, Titulo II, Ley XV-XXII* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>

¹⁰⁸ Lista de Alcaldes Mayores que fueron designados en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, se puede encontrar en los anexos.

estipulado ya mencionado atrás, ya que en algunos casos ni un año estaban en el cargo y, otro tres, otros apenas un par de meses. Como bien mencionamos muchas veces esto ocurría por nombramientos de otro cargo en otra provincia mucha más rica donde el Alcalde podría sacar mejores prebendas económicas.

Por lo que miraban estas provincias pobres como una forma de paso, o de trampolín para llegar a mejores puestos o a ciudades más ricas. Si las comparamos con los grandes centros mineros de México, Perú, Bolivia, o los hatos ganaderos de Argentina.

2.1.1.1.1 Alcalde Mayor Antonio Nieto de Figueroa

La Relación de méritos del Capitán Antonio Nieto de Figueroa¹⁰⁹, da una muestra de su experiencia militar en América, prestando servicio primeramente en la Nueva España. Para luego ser designado como soldado en la Batalla de San Cristóbal de 1628-1629, donde España reconquista la isla, para luego ser entregada al dominio inglés en el tratado de Madrid, firmado entre las coronas española e inglesa.

Luego de esta batalla y regresando a la Nueva España, como muestra de su valor y desempeño en la lucha, se le nombro en 1635, Capitán de Infantería para el socorro de las islas de las Filipinas¹¹⁰. Al igual que él su hermano Gaspar de Figueroa habían servido a la Corona, solo que esté lo había hecho en la cárcel de la monarquía el cual, peleando con el enemigo, murió en combate, por lo que Antonio Nieto de Figueroa se hizo con los beneficios conjunto y reclamo la herencia de su hermano¹¹¹.

Por varios méritos de guerra y por ser su familia muy leal al servicio de su majestad, quienes habían participado en diversos conflictos y prestado servicio de varias

¹⁰⁹ Red PARES, AGI, MECD, CONTRATACION, 5427, N2, R.4{archivos Estatales, mecd.es}. http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=150691&fromagenda=N consultado en 20/7/2017.

¹¹⁰ *Ibíd.* Fo. 6 recto.

¹¹¹ *Ibíd.* Fo. 6. Vo.

maneras. Antonio Nieto fue considerado en 1644, como en tercer lugar para ocupar el cargo del Alcalde Mayor en la Villa de Trinidad en la provincia de Guatemala¹¹². Sin embargo, luego de presentar más méritos y quejas a las autoridades de la Nueva España como a las autoridades de la metrópoli, recapacitaron en su decisión. En esta ocasión en 1645 se le otorgo el cargo de Alcalde Mayor de Tegucigalpa en la provincia de Honduras¹¹³. Donde también se le había asignado al rango de capitán, teniendo autoridad y licencia para llevar consigo a su esposa y dos sirvientes, los cuales prestarían servicio, así como o venían haciendo en España.

Sin embargo, asumió funciones de su cargo hasta 1650, con una Alcaldía que había tenido sus grandes crecimientos económicos, por los yacimientos de oro y plata encontrados a fines del siglo XVI, aunque, a su llegada había una relativa estabilidad económica. Una de las primeras medidas emprendidas fue el retiro de indios de los servicios de la minería, por lo cual los mineros de Tegucigalpa elevaron sus quejas hasta la Audiencia en Guatemala, alegando que la Hacienda se vería afectada por la disminución de metal.

En este asunto no solo intervino la Audiencia, sino el mismo Monarca Felipe IV, donde mandó que se hiciera repartimiento de 100 indios entre los mineros de Tegucigalpa, ordenando a Nieto de Figueroa a no poner excusas y que cumpliera con lo que se había mandado, de lo contrario sería sancionado con 200 pesos oro pagados en la caja real y la pérdida de la “*merced real*”. De esta manera fue resuelto este conflicto, retornado a los

¹¹² *Ibíd.* Fo. 6 recto.

¹¹³ Red PARES, AGI, MECD, contratación 54 y 2 7, N.2, R.52 16E5 {archivos Estatales, mecd.es} http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?action=3&txt_id_desc_ud=150739&fromagenda=N consultado en 20/7/2017.

indios a los trabajos mineros, siendo muchos llevados a las minas de Choluteca, Curarén y Alubarén¹¹⁴.

Nieto de Figueroa dejó de ejercer el cargo de Alcalde Mayor de Tegucigalpa en 1656, su mandato fue en cierta manera tranquilo, solo con un par de impases como el anterior mencionado y la pugna entre qué tipo de indios debían ser seleccionados para trabajar en los ingenios, para los cuales mencionaba que eran aquellos que no trabajan y eran considerados ociosos¹¹⁵.

2.1.1.1.2 Alcalde Mayor Vicente Toledo y Vivero¹¹⁶

Para el caso de este nombramiento hecho por el Rey y llevándose a efecto, por medio de la casa de contratación, la elección que se hizo para que Vicente Toledo ocupara el cargo de Alcalde Mayor en el Reino de Guatemala junto a la designación militar de Capitán de Caballería. A través de este documento podemos inferir que era un hombre de escasos recursos económicos, ya que, el viaje autorizado solo llevaba un criado y los baúles que contenían la ropa de uso diario, el viaje era desde el puerto de Sevilla, hasta Veracruz en la Nueva España, luego por carruaje hasta llegar a la provincia de Honduras.

2.1.2 Alcalde Ordinario

¹¹⁴ REINA Valenzuela, José. *Tegucigalpa síntesis histórica Tomo I*. consejo metropolitano del distrito central, Tegucigalpa, Honduras. (1981)

¹¹⁵ Dentro de la historiografía nacional hondureñas, es la primera vez que se utiliza el termino ocioso para los indios que estaban fuera de las zonas de trabajo o que no realizaban ninguna actividad. Esta referencia nos servirá para tratar los temas de la vagancia que se discutirán más adelante.

¹¹⁶ Red PARES, AGI, MECD , contratación 5495, N.2, R.22 {archivos Estatales, mecd.es } http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=2&txt_id_fondo=1859528 consultado en 3/9/2017.

Así como hemos mencionado los españoles erradicados en América necesitaban construir sus propios asentamientos dotados de todo carácter legal y jurídico, por lo que crearon sus villas y ciudades, para ejercer la funcionalidad de la vida castellana en el nuevo mundo. Por lo tanto, dotados de poder legal y jurídico, crearon las dependencias de la sociedad castellana en América. Recreando la forma de vida jurídica, junto a los pueblos y villas. En este sentido, se creó *el cabildo*, conocido también como ayuntamientos, municipios, regimientos¹¹⁷. Todos estos nombres de esta misma institución aparecieron en España durante la Alta Edad Media, sin embargo, con la colonización y la nueva vida en el continente creó dinámicas diferentes con características sociales y económicas tan distintas de la metrópoli, que jugaron un papel muy importante en la vida pública de las zonas americanas.

Los conquistadores que por regla general pertenecían a los pueblos de tierra adentro o aislados de Castilla ya habían conocido en sus tierras de origen la institución municipal, por lo tanto, había conservado mucho el espíritu alto medieval, pues, el intervencionismo regio en sus pueblos de origen no había llegado hasta ahí. Por consiguiente, la lejanía y asilamiento de las comunidades hispanas, especialmente en el siglo XVI, hace que la dinámica surja de remedo de lo que se ha vivido en la metrópoli, en este sentido nadie desconocía de esta institución municipal¹¹⁸.

¹¹⁷ LABARIEGA Villanueva, Pedro Alfonso. En su obra: *Los cabildos seculares en Iberoamérica colonial*. Revista Anuario Jurídico#14. UNAM.Mexico.1987. p.224-225. Menciona que el gobierno de los cabildos consistía en administrar justicia y ordenar lo conducente al pro común, gobierno pues, político, económico privativo de los ayuntamientos o de los consejos de ellos. Independientemente de que el cabildo y el ayuntamiento tienen origen etimológico diverso, existe la distinción política en cuanto que el ayuntamiento es una asamblea que delibera (órgano legislativo), mientras que el cabildo tiene funciones de dirección, de mando (órgano administrativo o ejecutivo), la distinción institucional, pues existe. Ambas instituciones jurídica y políticamente comparables, difieren, aunque no en lo fundamental. Sin embargo, las dos hunden sus raíces en el pueblo, soberano control se sus decisiones. Otra diferencia es la “dinástica”, ya que en América intervenía más el pueblo. Con este argumento podemos construir la idea de la forma de la administración de la justicia por parte de los funcionarios que ejecutan la administración de la justicia en los pueblos y villas.

¹¹⁸ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Op. Cit. (1994). p. 166.

El cabildo o municipio se convirtió en el centro de la vida política, donde comenzó a organizarse el elemento humano que juega un papel, de orden político, que constituye un núcleo poderoso de la sociedad colonial. Donde los habitantes encontraron amparo de los abusos de los conquistadores y sus descendientes. Cuyo poder y privilegios eran típicamente medievales y habían sido concedidos por los monarcas.

El intervencionismo regio por parte de los Austrias en América, lograron introducir regidores perpetuos, que no son nombrados por la voluntad popular, sino real. En 1522 se introduce una nueva disposición, donde el cargo de regidor era vendible y renunciable, o sea, se adjudicaba el cargo al remate del mejor postor. A partir, de este momento los cabildos poco a poco irán cayendo en manos de verdaderas oligarquías, que no encarnaban la representación de los moradores, sino que solo miraba a la defensa de sus propios intereses personales, que a una verdadera administración de la comunidad municipal¹¹⁹.

En este sentido el derecho de la época, permitió la existencia de Cabildos abiertos, a los cuales podían asistir todos los vecinos del lugar, y los Cabildos cerrados, integrados únicamente por regidores y demás magistrados municipales, bajo la presencia de los Alcaldes Ordinarios o de los Alcaldes Mayores¹²⁰. En nuestro caso nos centraremos en la figura del Alcalde Ordinario por ser este el juez de las ciudades y pueblos de los peninsulares.

Los Alcaldes Ordinarios además de presidir el cabildo eran la justicia ordinaria, dentro de los poblados de los españoles, les competía conocer de todos los asuntos civiles y criminales, que se producían en los límites de su jurisdicción o ciudad, como ser el caso

¹¹⁹ OTS Capdequi, J, M. *El Régimen municipal en el nuevo reino de Granada durante el siglo XVIII*. Régimen municipal. Organización judicial. Régimen fiscal. Régimen económico. Edit. Centro-Ins. Gráf., Bogota.1946. p. 76-78.

¹²⁰ OTS Capdequi, J, M. Op. Cit. (1993). p. 62.

del Real de Minas de Tegucigalpa y la Villa de Jerez de Choluteca, donde la Recopilación de leyes de indias de 1680 señala que *“Donde estuviere en costumbre puedan conocer los Alcaldes ordinarios de qualesquier pleitos de Indios con españoles en primera instancia y determinarlos definitivamente”*¹²¹. Por consiguiente, la competencia de los Alcaldes Ordinarios fue de carácter preventivo entre si y respecto a otras autoridades que también administraban la justicia de primera instancia, si uno empezaba a conocer el otro debía de abstenerse¹²².

Los Alcaldes Ordinarios eran de dos clases, de primer voto: que era nombrado entre los encomenderos y administraba la justicia a los vecinos, y de segundo voto: cuando era designado entre moradores y que administraba la justicia a estos, como muestra de su autoridad judicial, llevaba la vara como símbolo de poder y mando¹²³.

Si bien, es cierto en algunas partes de Hispanoamérica los Alcaldes Ordinarios, ordenaban sentencias según su criterio, motivo por el cual Felipe II, expidió una ley en julio de 1572, en el cual dejaba en claro que a las justicias locales o provinciales no les pertenecía el arbitrio de las leyes, sino la ejecución de las mismas y, por tal, mandaban que no las “moderaran” y que las hicieran cumplir conforme a derecho¹²⁴. De esta manera fue como el actuar de los alcaldes ordinarios fue restringido.

Los Alcaldes Ordinarios siempre estuvieron en conflictos permanentes con los Corregidores o Alcaldes Mayores, por dos razones fundamentales. Número uno por la presidencia del Cabildo y en segundo lugar por la invasión de las funciones judiciales¹²⁵.

¹²¹Recopilación de Leyes de Indias de 1680, *Libro V, Título III, Ley XVI*, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 06/06/2017.

¹²² DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Op. Cit. (1994). p. 170.

¹²³ *Ibíd.* p. 170.

¹²⁴Recopilación de las leyes de indias de 1680, *libro VII, Título VIII, Ley I*, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 30/7/2017.

¹²⁵ Estas invasiones de funciones judiciales eran la de administración de justicia tanto en las causas civiles como criminales, por las competencias de primera instancia, para los Alcaldes Ordinarios estas competencias eran de carácter acumulativa o preventiva. A los Alcaldes Ordinarios se les prohibía la

El número se revolió cuando la corona permitió que los Alcaldes Ordinarios estos entraran en los cabildos o bien donde era la costumbre hacerlo, en muchos casos la Audiencia resolvió estos asuntos de manera casuística, en algunos casos era tan simple que si se presentaba el Virrey o Gobernador ahí terminaba el asunto. Aunque en la documentación consultada muestra que los asuntos de gobierno y justicia fueron tratados por el Alcalde Mayor y no se encuentran pleitos de esta índole.

Los Alcaldes Ordinarios gozaban de una especie de inmunidad territorial, ya que no podían ser presos por orden de los Alcaldes del Crimen donde los había. En el caso de la Alcaldía Mayor era por medio de los Oidores de los Cabildos, que estos podían ser sometidos a juicios, y ser presentados ante los juzgados competentes, sin embargo, esta acción judicial debía de ser aprobada por el Virrey o Gobernador¹²⁶. Si bien hablamos de estas autoridades que se encuentran a lo interno de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, lo más lógico era la autoridad más inmediata como ser el Alcalde Mayor.

Finalmente, el Cabildo era el tribunal de apelación interno respecto a las sentencias dictadas por los Alcaldes Ordinarios cuando la cuenta era inferior a 60.000 mil maravedíes. Aunque el último lugar administrativo de apelación por parte de los indios, era la Audiencia de Guatemala, en realidad existía otra instancia que era el Consejo de Indias, sin embargo, era algo difícil y complejo que un indio apelara tanto en el cabildo como en el consejo de indias, por las limitaciones económicas en las que vivía el día a día. Sin embargo, los caciques por lo general si hacían las apelaciones.

avocación de las causas criminales. Se les autorizo la captura de los criminales y las visitas a las cárceles, de esta manera sus funciones eran menores, porque los Alcaldes Mayores tomaron para si las funciones del castigo de los crímenes y de la persecución de los delitos. Cuando se hacían visitas a los pueblos y el tiempo y los juicios eran muchos el Alcalde Mayor delegaba funciones jurídicas en primera instancia para los Alcaldes Ordinarios y en segunda a otras justicias locales. Con esto vemos que el Alcalde Mayor tenía la potestad de todos los pueblos de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, de esta forma el alcalde ordinario quedaba marginado de las funciones.

¹²⁶ DOUGNAC Rodríguez, Antonio. Op. Cit. 1994. p. 170-171.

2.1.3 Alcalde de Indio

Las reducciones o los pueblos de indios fueron creados en la segunda mitad del siglo XVI, a partir de la Real Cedula de 1545. se establecieron con ciertos propósitos entre los cuales estaba, realizar un cobro más eficiente de los tributos, aumentar el control sobre la población nativa y la aculturación de los habitantes por medio de la cristianización, sin olvidar el asegurarse la mano de obra disponible. Para poder llevar a cabo todas estas medidas y otras, la única alternativa necesaria era que se gobernasen ellos mismos, siempre bajo la regular vigilancia de algún funcionario regional, ya fuera corregidor o alcalde mayor.

Con estos antecedentes, la Corona ordeno para el gobierno de la Nueva España, en 1545, el establecimiento de cabildos formados por indios para gobernar sus pueblos, se instituyeron alcaldes ordinarios para impartir justicia en los asuntos civiles y regidores para procurar el bien común. Alcaldes y regidores debían de ser cadañeros, o sea, ser electos cada año. El 9 de octubre de 1549, la Corona amplió la política de un gobierno autónomo para todo el reino americano¹²⁷. Con lo cual se creó jurídicamente la Republica de los indios.

Las instituciones españolas lograron imponerse sobre la estructura de gobierno indígena, donde el peso de la administración recaía sobre el cacique¹²⁸. A la llegada de los españoles los caciques eran quienes ejercían el gobierno en los señoríos o cacicazgos. De esta manera el cacique constituía la máxima autoridad desde el punto de vista social,

¹²⁷ BARRIOS Escobar, Lina Eugenia. *La Alcaldía Indígena en Guatemala: Época Colonial (1500-1921)* Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones económicas y sociales (IDIES) (1996). p. 23.

¹²⁸ Cacique era el que designaba a los jefes de las comunidades taínas de las Antillas. A partir de la expansión colonial española en América fue utilizado para designar con esta nomenclatura a todos los líderes tribales y cacicales de América.

político, económico, militares e incluso jurisdiccional, ya que este era el que el juez para resolver cualquier tipo de delitos.

Esta dinámica con el proceso de conquista y colonización no cambio mucho, ya que para poder controlar las poblaciones indígenas y como se dijo anteriormente, al darles una autonomía por medio de la republica de indios o los pueblos de indios, las autoridades internas de estos siguieron siendo los caciques.

Por lo tanto, a interno de los pueblos de indios la autoridad inmediata era el Alcalde de Indio, quien era el cacique que residía en el seno de cada pueblo, tal como lo hacían las autoridades españolas en las villas y ciudades. Tal como sus homólogos peninsulares los caciques eran los encargados de velar por el orden y la paz dentro de sus poblados, es por esta razón que estos tenían atribuciones de carácter judicial para conocer las causas criminales y aplicar sentencia de justicia según el delito cometido.

Sin embargo, la potestad que estos tenían era limitada, sobre todo con la Real Cedula emitida en 1618, donde el Rey Felipe III mandaba que *“tendrán jurisdicción los Indios Alcaldes solamente para inquirir, prender y traerá los delincuentes a la cárcel de los Pueblos de Españoles de aquel distrito; pero podrán castigar con un día de prisión, seis y ocho azotes al indio, que faltare a la Missa el día de fiesta o se embriagare o hiziere otra falta semejante”*¹²⁹.

A pesar de quedar un poco restringido en sus labores jurídicas en la aplicación de las sentencias, dicho alcalde jugaba un papel fundamental en el control y vigilancia dentro de los pueblos, ya que este se convertía en la voz de las autoridades españolas en las denuncias de los crimines y delitos cometidos dentro de su jurisdicción, así cumplía con

¹²⁹ Recopilación de Leyes de Indias de 1680, *Libro VI, Titulo III, Ley XVI*, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 05/06/2017.

su papel de denunciante permanente para que todas las sentencias, denuncias que eran presentadas fueran cumplidas.

Si bien muchas veces los caciques abusaban de sus facultades administrativas y de gobierno para sacar provecho de sus intereses personales, atropellando muchas veces a la población local del pueblo dentro de su jurisdicción, es de esta forma que para evitar estas arbitrariedades y extorsiones, se crearon los protectores de indios, que junto a los jueces y tribunales de justicia pretendían detener el exceso de autoridad, aunque esta instancia fue más teórica que real¹³⁰.

Mencionamos esto ya que en la mayoría de los casos los Alcaldes de Indios estaban coludidos con los encomenderos para la explotación de los indígenas, si este Alcalde se rehusaba a cumplir con su parte de permitir y ser tolerante a los malos tratos que eran sometidos por los españoles, era depuesto de su cargo y se colocaba uno que fuese más dócil a sus deseos¹³¹.

En suma, las autoridades coloniales que ejercieron el poder jurídico eran jueces en sus respectivas instancias y administraciones. El ejercicio del poder y la justicia siempre fue una tarea de prestigio y honor para aquellos que ostentaban el cargo, de esta manera conllevaba a ciertas prebendas y compensaciones económicas.

Como máxima autoridad dentro de la alcaldía mayor, se encontraba el alcalde mayor. Él era el encargado de vigilar, cuidar, los reales de minas, el buen gobierno, a su vez era el máximo juez que solo él podía juzgar y dictar sentencia, dependiendo del delito cometido, ejerciendo el arbitrio para juzgar según la calidad de los inculpados como su crimen, aplicando el debido castigo para la corrección de los hechos.

¹³⁰ VICEN, Vives J. *Historia de España y América Social y Económica. Los Austrias Imperio Español en América*. Edit. Vicens-Vives, España. 1977.p. 389. Tomo III.

¹³¹ *Ibíd.* p. 391.

Son estos jueces los que serán los encargados de vigilar el buen gobierno, de ellos emanó una legislación local e inferior para controlar, civilizar. Con el objetivo de tener cuerpos dóciles y buenos súbditos leales a la corona. Como jueces usaron el arbitrio para legislar de forma casuística en cada instancia de los casos o problemas que se presentaban en el día a día.

Legislar para controlar y mantener la buena gobernanza no fue una tarea fácil, ya que estaban los intereses de por medio y los problemas que estaban al día a día. Sin embargo, para asegurar sus negocios y sus empresas la paz era vital. La Alcaldía Mayor nos enseñará que no era un lugar de tanta paz como se ha creído y que era un lugar caótico. Por lo que fue preciso crear políticas e instituciones de disciplina social, que buscaron mantener un orden ante la vida caótica y criminal de esta jurisdicción.

3 Capítulo III La criminalidad y el disciplinamiento social en la Alcaldía Mayor

3.1 La Criminalidad.

Para poder hablar de la criminalidad debemos entender lo que encierra esa palabra, y analizar los elementos que están alrededor de los tipos considerados como delictivos. De acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por criminalidad la *“cualidad o circunstancia que hace que una acción sea criminal”*¹³². Sin embargo, el Diccionario de Derecho Usual nos define la criminalidad como *“volumen total de infracciones o proporción en que se registran los crimines en general, en una sociedad o región determinada y durante cierto espacio de tiempo”*¹³³.

De estas dos definiciones anteriores se desprenden varios supuestos. En este sentido, la palabra criminalidad hace alusión a un atributo, rasgo, característica o condición de un hecho que hace la relación criminosa. Es de esta forma que los delitos, las acciones y las conductas punibles y sancionables, es decir, los delitos, constituyen el tipo que define los elementos específicos de la criminalidad, ya que tiene su principal soporte en los tipos normativos definidos por la ley. En la segunda definición podemos observar que se utiliza el mismo término de *“criminalidad”* para referirse al índice de hechos delictivos cometidos en un periodo de tiempo y lugar específico, es decir, la relación estadística de la delincuencia.

Para nuestro interés de estudio, ambas definiciones son igual de importantes, por lo que esta investigación abordará las características o rasgos específicos, de la conducta

¹³² Diccionario de la real academia de la lengua española. (en adelante RAE) versión electrónica. <http://dle.rae.es/?id=BGZ6Oq1> consultado en 5/11/2017.

¹³³ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual Tomo I*. Edit. Heliasta. 9ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976. p. 550.

antisocial humana, de igual forma la recolección de información obtenida a partir, de los juicios criminales y sentencias dictadas por las autoridades, por lo cual nos servirá de parámetro, no solo estadístico, de la cantidad de homicidios, y de otros delitos cometidos en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Pues nos resultará un poco difícil poder obtener toda la información de los casos por que muchos están sin sentencia, por consiguiente, nos aportaran valores de la forma del proceso judicial, del actuar de las autoridades, de la dinámica de la aplicación de las penas, entre otros aspectos que analizaremos, ya que nos permitirá hacer las consideraciones apropiadas de las “*pautas de vida y conducta social*”¹³⁴

3.1.1 La tipología criminal.

Hablar de la una tipología criminal adaptada al vocablo jurídico moderno es imposible, ya que lo que se tiene en las leyes por delitos judiciales, son una serie de casos específicos que sirven a los jueces o a los encargados de la justicia de un marco de referencia para trazar la línea de cómo juzgar casos en el futuro.

Sin embargo, existen casos concretos descriptivos que hablan de la conducta en particular, a partir, de ella sistematizaremos la forma en que era percibido el delito en el antiguo régimen. La fuente principal serán las “*siete partidas de Alfonso X*”, esta clasificación siguió vigente en México aún después de ser un estado independiente, en el caso de Centroamérica muchas de estas leyes perduraron hasta que fueron abolidas en el Periodo reformistas, casi a fines del siglo XIX.

En el texto aparecen una serie de categorías, catalogadas según el delito y el tipo de pena que se establecieron fueron muy diversas. Todo dependía de la gravedad del

¹³⁴ TAYLOR, William. Op. Cit. 1987.p. 116.

crimen para que se sancionará una pena, entre las más destacadas están los destierros, pena de muerte, confiscación de bienes, pagos de multas, azotes, cárcel, entre otros.

DELITO	PENA
Traiciones	Pena de muerte, confiscación de bienes, difamación de la familia.
Riepto ¹³⁵ o Reto	Destierro
Lides	Vencimiento ¹³⁶
Infamia	Pena de muerte, destierro, y enmienda de pecho de aquel que lo infamó
Falsedades	Destierro, mutilación de miembro, difamación
Homicidios	Pena de muerte y destierro
Deshonra	Enmienda de la deshonra, castigo con heridas
Fuerzas	Destierro, confiscación de bienes
Quebrantamientos de treguas	Multas y escarmientos
Robos	Restitución de las cosas hasta tres veces su valor, escarmiento
Hurtos	Pechar cuatro tantos, escarmiento
Daño a las cosas	Enmienda del daño
Adulterio	Castigo público, encierro, pérdida del dote
Engaño	Enmienda del daño
Incesto	Pena de adulterio
Fuerzas a las mujeres	Pena de muerte y confiscación de bienes
Pecado nefando ¹³⁷	Pena de muerte

¹³⁵ Riepto es acusación que hace un hidalgo a otro delante de la corte echándole en cara la traición o la alevosía que hizo. Y tomó este nombre de repeto, que es una palabra del latín que quiere tanto decir como recontar la cosa otra vez diciendo la manera como la hizo. Véase. *Siete Partida, Título III, Ley I.* p. 127.

¹³⁶ Se refiere a aquel que durante la lid abandone el campo donde se está llevando a cabo la contienda sea tenido como vencido.

¹³⁷ CABANELLAS, Guillermo. Tomo III. Op. Cit. 1976.p. 260. El pecado nefando no es otra cosa que la sodomía, la cual es la práctica del coito anal.

Cuadro#1 Pena según delito.¹³⁸

Estas figuras delictivas no fueron permanentes, con el pasar de los siglos, fueron cambiando, mutando y derivando a otro tipo de delitos y, por consiguiente, de penas a ser aplicadas. De algunas figuras que se derivaron las formas delictivas, que señalan las diversas modalidades que surgieron. Como por ejemplo podemos mencionar el homicidio, las conductas delictivas que se contemplan como la aparición de su derivación tenemos el parricidio y el infanticidio. De la figura como fuerza a mujeres vírgenes, surgen el estupro, secuestro, y violación. Entre otras derivaciones, que pueden ser percibidas en el canon de texto legal como ser, la *Recopilación de las leyes de indias de 1680* y la *Recopilación Sumaria* de Eusebio Ventura Beleña, publicada entre 1787 y 1788.

Delito	Variación de pena
Traición	Delito de blasfemia contra el rey y su familia
Homicidio	Parricidio
Fuerza	Armas prohibidas, heridas en pleitos
Engaño	Falsificador, defraudador de rentas
Fuerza a mujeres	Rapto, secuestro, violación y estupro

Cuadro #2 Variación de otras figuras delictivas¹³⁹

Si bien, con el paso del tiempo, otros nombres aparecieron como parte de la derivación de un delito, por lo tanto, una pena nueva o forma de tratar ese delito también apareció, con lo cual dio forma a la derogación de algunas leyes y otras se mantuvieron intactas. Durante el siglo XVI y XVII, estas penas que se crearon en la alta edad media

¹³⁸ Fuente: séptima partida de Alfonso X. cuadro propio realizado a partir, del análisis de la séptima partida de Alfonso X. p. 123-141.

¹³⁹ Cuadro propio realizado a partir, del análisis de la Séptima partida de Alfonso Título I, p. 123-125. Título VI, p. 129-130. Título VIII, p. 132-134. Título XIV, p. 137-139. Título XVI, p. 140-141.

permanecieron casi intactas, con algunas modificaciones como se mencionó antes, todo esto sirvió para poder generar el pacto de la sumisión como vasallos del rey.

Además, en el siglo XVIII, cambia la forma de los castigos y penas por el sentido de la utilidad de los penados, es decir, en lugar de castigar con la muerte o en prisión por muchos años, se les buscó una forma de emplearlos para aprovechar la fuerza de trabajo ante las crisis económicas, o utilizarlos en la defensa de las fronteras del Imperio en contra las incursiones de los piratas y los ingleses. En muchos casos la decisión de los jueces para dictar sentencia fue por la autoridad regia, por lo que estas penas en ocasiones eran arbitrarias.

Sin embargo, la preocupación de evitar muchas penas físicas se da desde la época de Felipe II a fines del siglo XVI, posiblemente por el declive demográfico o para intentar controlar el arbitrio de las autoridades locales, en los excesos cometidos a la hora de aplicar las penas y, desde esta época había una cierta inquietud para moderar las penas físicas, por lo que sancionó en aquel momento lo siguiente:

“Nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, Gobernadores, Corregidores Y Alcaldes Mayores moderen las penas en que incurren los jugadores, y Otros delincuentes, y por esta causa no se castigan los delitos, y excesos Como conviene. Y porque no les pertenece el arbitrio en ellas, sino su Ejecución, mandamos, que no las moderen, y guarden, y ejecuten las Leyes, y ordenanzas, conforme a derecho, que esta es nuestra voluntad”¹⁴⁰

Esta ley culminó por ser acabada, o sea por ser adoptada completamente en el periodo borbónico. Por lo tanto, el tema de la utilidad, se había convertido en una nueva forma de castigo en el siglo XVIII, por lo que las formas físicas en muchos casos habían quedado en el pasado, la construcción de bienes públicos, servicio militar, el trabajo en los hatos ganaderos y en muchas otras actividades económicas y de servicio público. La

¹⁴⁰ Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, *Libro VII, Título VIII, Ley XV*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 7/8/2017

relajación de las penas tiene que ver con las transformaciones al que el derecho era sometido y de cómo la justicia fue operando a fines del siglo XVIII.

La autoridad real ejerció un control en las disposiciones legales y en la emisión de la legislación correspondiente, por lo tanto, el hecho de la imposición de las penas quedó a juicio del juez de justicia. A su vez podemos mencionar que en muchas ocasiones las penas no se imponían por el desconocimiento de las leyes, ya sea por el exceso de trabajo en otras materias del gobierno local, por lo que se buscó siempre a los asesores letrados para poder ayudar en la interpretación de las penas.

3.2 El Disciplinamiento Social

A partir de los años 60, la Historia Social comenzó a interesarse e indagar en los mecanismos de “control social”, y otros conceptos como la “hegemonía”, “poder”, entre otros, sobre todo por medio de los aportes como Emile Durkheim, Max Weber, Robert Merton, Louis Althusser, Michel Foucault, entre otros.

En efecto, existen abundantes perspectivas teóricas sobre el control social, sin embargo, para los propósitos de nuestro estudio, nos interesa el concepto desarrollado por Michel Foucault, particularmente en su obra *Vigilar y Castigar*, publicado en francés en 1975¹⁴¹. Donde hace un abordaje de la disciplina social y las instituciones que ejercen esta disciplina, junto las formas de castigos aplicados a los sentenciados por los delitos cometidos.

Foucault, hace un rastreo de las formas de disciplinamiento, por medio de la dominación de los cuerpos, a través del aumento de la sujeción a los mecanismos de

¹⁴¹ FOUCAULT, Michael. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Edit. siglo XXI, México.

obediencia. Al mismo tiempo que se elevan los niveles de utilidad por el trabajo, ya que la disciplina fabrica cuerpos ejercitados y sometidos, en otras palabras, cuerpos “dóciles”, pues la disciplina aumenta las fuerzas de la producción en los términos económicos disminuyendo así el accionar y participación en las esferas de la vida política. Pues separa el poder del cuerpo, digamos que la coerción disciplinaria establece en el cuerpo el vínculo de coacción entre una actitud aumentada, una dominación acrecentada¹⁴².

El poder disciplinario en la época moderna inaugura un sistema de castigo sigiloso que operaba con la única finalidad de producir cuerpos domesticados. Esta casualidad múltiple que ejerce la obediencia, por medio de una economía potenciada por las fuerzas productivas, ya que la ocupación o el trabajo fue una de las principales preocupaciones desde el inicio de la modernidad. Pues es así que el crecimiento demográfico a partir del siglo XVII y principalmente en el siglo XVIII llevaron al plantear al viejo continente un doble problema: el ilegalismo de los cuerpos que se traslada hacia los bienes (delincuencia) e irrumpe la amenaza de la pérdida del control de las viejas técnicas penales de encauzamiento.

Por lo que se vio necesario aplicar y aumentar las instituciones disciplinadoras como ser: los hospitales, escuelas elementales, el ejército, entre otras. Hemos mencionado las instituciones como una forma de ejemplo, ya que no buscamos hacer una historia de las instituciones disciplinadoras. Sin embargo, no podemos dejar de lado la cárcel como un instrumento para hacer y crear una disciplina, sino hacer una generalización del aparato encargado de ejercer el poder disciplinador, de modo que las formas de dominio social son adquiridas por la adscripción política detallada del cuerpo por medio del orden social establecido, mediante una “*microfísica del poder*”¹⁴³.

¹⁴² *Ibíd.* 2009. p. 160.

¹⁴³ *Ibíd.* p. 163.

Estas micro políticas emanan del triángulo de la disciplina: poder-derecho-verdad¹⁴⁴, desde esta perspectiva, las reglas del derecho y los discursos de la disciplina social surgen desde el poder y desde los mecanismo para mantener el orden social desde abajo hacia arriba y desde arriba hacia abajo, mediante las relaciones de poder múltiples que caracterizan y constituyen el cuerpo social, en función al discurso hegemónico de dominio, sometidos por el poder a la producción de verdad¹⁴⁵. Siendo este discurso de dominio en palabras de Foucault es:

“un tipo de poder que se ejerce continuamente a través de la vigilancia y no discontinuamente por medio de los sistemas de tarifas e obligaciones distribuidas en el tiempo, que supone más de un sistema minucioso de coerción material que de la existencia física del estado”¹⁴⁶.

En efecto, estos sistemas de vigilancia son continuos y permanentes, permitiendo generar el estado absoluto, ya que el poder es disciplina¹⁴⁷.

De tal modo que la aplicación del ordenamiento social, junto a la organización y reorganización del aparato jurídico y penal instauro los mecanismos para efectuar una vigilancia permanente y no reconstruir las escenas criminales. Por lo que se instala, entonces como rasgo característico de la modernidad una sociedad disciplinaria, la panóptica que tiene como objetivo central formar cuerpos dóciles, susceptibles de sufrir modificaciones a través de tres operaciones:

- a. La vigilancia continua y personalizada;
- b. Mecanismos de control de castigos y recompensas;

¹⁴⁴ Foucault Michael, *Microfísica do poder*, Rio de Janeiro 4 edição paz e terra 2016. Cabe mencionar que esta obra de Michael Foucault, fue traducida de su idioma oficial el português, sin embargo, para efectos de este trabajo sus citas fueron traducidas al español, conservando solamente el titulo original en português

¹⁴⁵ *Ibíd.* p. 279.

¹⁴⁶ *Ibíd.* p. 291.

¹⁴⁷ *Ibíd.*

c. La corrección, como forma de modificación y transformación de acuerdo a las normas prefijadas¹⁴⁸.

De tal modo que por medio de esta vigilancia permanente las autoridades civiles y eclesiásticas, siempre estaban enteradas de todo lo que acontecía dentro de las ciudades o pueblos, al montar un aparato de vigilancia constante para poder mantener el orden establecido de las cosas. Los mecanismos de control que actúan dentro del marco social, a través de sancionar a los sujetos que violan las normativas establecidas dentro de los grupos sociales.

Debemos de recordar que este sistema de vigilancia opera desde la socialización primaria, es decir desde abajo para arriba, mediante el establecimiento de micro políticas de poder por medio de la legislación y la justicia para controlar a los delincuentes, y a todas las gentes que violaban a la normativa establecida. Con lo cual esto incluía a los españoles y criollos también, por lo que los reglamentos buscaron controlar y disciplinar a las gentes de la Alcaldía Mayor, siendo estos dispositivos de poder los que permitían conocer la vida cotidiana de los habitantes. Por medio de la rigurosa doctrina del gobierno de la disciplina. La rigurosidad de las coacciones disciplinarias que funcionan como mecanismos de dominación.

En nuestro caso, este concepto de “disciplina social” es muy importante para entender los factores a través de los cuales los alcaldes mayores, controlaron la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, acudiendo a los mecanismos de control asociadas con las conductas cotidianas y las normas, dirigidas a sectores de la elite colonial como ser también a los marginales de las clases populares (que incluían a ebrios, menesterosos, asesinos, ladrones mendigos, vagos, “mal entretenidos” , prostitutas, etc.), sobre todo a

¹⁴⁸ <http://foucault.idoneos.com/296540/> (consultada 4/1/2017)

través de la implementación de una serie de Reglamentos que al mismo tiempo hace un camuflaje del ejercicio del poder por medio de los aparatos jurídicos relativos a los códigos, Leyes, Autos y Bandos de Buen Gobierno dirigidas a vigilar y controlar dentro de los espacios a todos los sectores que alteraran el sistema de orden establecido con la finalidad de salvaguardar las “buenas costumbres”, el honor, la moral pública, así como su sociabilidad de la pax colonial.

3.2.1 Bando de Buen Gobierno

El vocablo bando tiene su origen etimológico de la palabra alemana bannan o bann, la cual fue usada en el castellano del medievo y que aparece de nuevo hasta mediados del siglo XVI, por lo que hacía referencia a documentos destinados a pregonar, anunciar, difundir o publicar una noticia, sin embargo, según el diccionario de autoridades, la palabra bando se define como *“Edicto, ley ò mandato solemnemente publicado de orden superior: y la solemnidad y acto de publicarle se llama también así¹⁴⁹”*.

De acuerdo a esta definición se conjugan dos acciones, la de la norma y la de informar, en otras palabras es un énfasis del dictamen legal, que tiene como carácter local para ser aplicado a las gentes que moran en una región administrativa, por otro lado el diccionario del derecho usual hace una diferencia definiendo el bando así “ disposición o mandato publicado por orden superior, se diferencia del edicto en que este último

¹⁴⁹ REAL Academia Española. *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. Tomo 2. España: Gredos. 1976.

significa anuncio o aviso¹⁵⁰, de esta manera los bandos pueden ser de carácter gubernativos o militares.

El bando como tal vino a sustituir los edictos y pregones del medievo, que eran llevados a cabo por las municipalidades locales, para tener una buena gobernanza, por lo que los cabildos eran los encargados de hacer estas acciones de control y monitoreo constante, esta forma de gobierno legislativa, fue trasplantada en América desde los primeros días de la conquista.

El bando por consecuencia es un documento de carácter legal relativamente tardío en las Indias, a pesar de ser utilizado desde la época de la conquista, su figura legal aparece muy rara vez en el siglo XVI, para ir tomando más protagonismo en el siglo XVII, sin embargo, será hasta el siglo XVIII, principalmente en la segunda mitad de esta centuria, en la cual será la forma de comunicación común con los súbditos de la corona en las provincias.

El bando de buen gobierno podía ser emitido por las autoridades competentes, con la debida autoridad regia, como ser los Virreyes, Gobernadores, los Presidentes de las Audiencias y ya de manera más local como ser los Corregidores y Alcaldes Mayores y todo aquel que era designado por el Alcalde. Para efectuar este tipo de legislatura dentro de los territorios y gentes que abarcaban la Alcaldía Mayor, a su vez en el siglo XVIII. Mediante las Reformas Borbónicas, los Intendentes también tenían esa facultad legal de emitir este tipo de edictos, siendo el pregón la forma más común de su divulgación. Sin dejar de mencionar que las audiencias también hacían uso de este instrumento de comunicación legal, así como las autoridades eclesiásticas.

¹⁵⁰ *Diccionario de derecho usual Tomo I*, Buenos Aires, editorial Heliasta, 1976.

Es en este sentido que la búsqueda de la emisión de estos edictos era de vital importancia para buen vivir y la buena convivencia de los súbditos de la corona en las ciudades y pueblos, de esta manera podía aplicarse un instrumento normativo del derecho indiano denominado como: *Buen Gobierno*, que para Tau Anzoátegui se refiere a la “*acepción amplia y la otra restringida*”¹⁵¹. La primera hace un énfasis en el bien común y la segunda al campo del gobierno de las ciudades, relacionado con el orden social buscando y procurado dentro de las mismas. Es pues, que este tipo de normativa emanaba de las autoridades correspondientes, llevando acabo su publicación y divulgación por medio de los mecanismos de difusión correspondientes, donde este tipo de documentos comprendía su identificación, disposición introductoria de la normativa, la suscripción, publicación y finalmente se fijaba la pena por incumplimiento del mismo¹⁵².

Los bandos eran sujeto de lectura pública asegurando así el conocimiento popular, por lo tanto se hacía una justa lectura de la normativa hacia aquellos que se buscaban dominar y disciplinar en los campos económicos, laborales y éticos, de esta manera podemos entender donde el derecho y la ley, como las armas del poder centralizador de dominio, jugando un rol de divulgación y publicación, permitiendo de esta manera el conocimiento de las penas y castigos para todo aquel que trasgreda lo establecido.

En muchas ocasiones puede inferirse que el termino buen gobierno era empleado solo a los pueblos de indios, relacionado con el control, dominio y orden social establecido, sin embargo, esta normativa legal era utilizada no solo para los pueblos de indios como tal, sino que se dictaban estos controles para las ciudades, es decir que incluía

¹⁵¹ TAU ANZOÁTEGUI, Víctor: *Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica, Justicia, sociedad y economía en la américa española (siglos VXI, XVII, XVIII)* Valladolid, 1983.

¹⁵² SAMUDIO Edda, *Los Bandos de buen gobierno y el ordenamiento de la vida urbana en Mérida, Venezuela 1770-1810*, Historia Social urbana, ed. Edmundo Kingman, 173-186 quito: colección 50 años FLACSO

a la población socialmente dominante, aunque hay y existen disposiciones exclusivas solo para la población indígena, esclava o mestiza.

También lo hay solo para la población blanca, el orden social por medio de los mecanismos empleados era un objetivo que no se negociaba y se buscaba perpetuar esa pax colonial y así mantener el dominio sobre los súbditos de la corona, de los cuales veremos más adelante ejemplos sobre estos. Sin dejar de lado sobre todo que la fundamentación o justificación por la cual se realizaron estos bandos de buen gobierno se debe: a la moralización de las capas bajas de la sociedad colonial en función de un discurso criminalizado que se estructuró a su alrededor¹⁵³.

Para poder mantener el orden dentro de la ciudad y sus barrios que la conformaban se hacían rondas para asegurar el buen bienestar y la no alteración del orden, estas rondas eran efectuadas por los oficiales de la alcaldía mayor, y por las autoridades locales ya hablando en las zonas rurales, permitiendo un control permanente mediante la vigilancia continua. En este sentido los centros urbanos eran objeto de vigilancia permanente durante el día y noche, sin olvidar que la construcción de la ciudad española tenía como su objeto principal la centralización de los poderes para vigilar, controlar y disciplinar, en otras palabras, la posibilidad de una mejor vigilancia.

De esta manera los bandos de buen gobierno eran un articulado de disposiciones legales, respecto a una variedad de situaciones de materias cotidianamente existentes, destinado a sus habitantes sin excluir la jurisdicción del ámbito rural, por medio de la divulgación pública, en este sentido, la materia contemplaba una serie de medidas destinadas a diversos tipos de controles como ser los públicos, privados, eventos,

¹⁵³ ACEVEDO, Fanny, *El discurso republicano y el disciplinamiento social en Chile del siglo XVIII*, Revista Pleyade #3, primer semestre 2009, versión digital pdf

actividades, acontecimientos y toda forma de actividad social desarrollada, para poder ejercer formas y mecanismos disciplinarios sobre toda la población.

3.2.1.1 Los Autos de buen gobierno de 1698 y 1747.

A fines del siglo XVII las autoridades competentes de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa emitieron dos bandos de buen gobierno, por la imperante preocupación que existía por la sana convivencia y por la pobreza que azotaba a la zona, lo cual perjudicaba de sobremanera el orden social establecido, pues como hemos visto con anterioridad estos bandos se emitían para que todos los vecinos pudieran prestar oído de lo que se ordenaba y así evitar los tumultos y cualquier tipo de desobediencia a la autoridad.

Como bien sabemos en Europa el siglo XVII, fue una centuria de crisis económica-comercial que afectó profundamente en Europa y especialmente a España. Sin embargo, las provincias americanas fueron afectadas de manera local, sobre todo aquellas que no eran las más productivas y con escasa riqueza mineral. Sin embargo, este impacto se verá reflejado de una u otra manera que para Miles Wortman “*el altiplano de Guatemala y el resto de Centroamérica raras veces sufrió de carestía de alimentos*¹⁵⁴” Para Wortman la crisis de la depresión interna se refleja en las relaciones naturales y climáticas, como ser la sequía y la plaga de langostas.

Para él, los problemas de transporte como ser los galeones y otro tipo de embarcaciones no afectaron, la realidad socioeconómica de las provincias. Aunque para otro estudioso del área del periodo colonial Murdo J. Macleod, quien describe a la provincia de Honduras, como un productor de minerales, siendo la minería su principal actividad económica en declive: “*durante la mayor parte del siglo XVII fue una industria*

¹⁵⁴ WORTMAN, Miles L. *Gobierno y Sociedad en Centroamérica 1680-1840*. p. 14.

*agobiada por la pobreza*¹⁵⁵. Por lo que el teniente del Alcalde Mayor Joaquín Muñez de Rojas informaba en la metrópoli a su majestad: “*lo mucho que padecen los pobres por la suma pobreza que de presente hay en el lugar manda todas y cualquier persona de cualquier estado*”¹⁵⁶.

En efecto, la pobreza que afectaba la zona era bien conocida por lo que era necesario buscar los mecanismos necesarios para evitar la alteración de los productos de consumo básico como ser el maíz y frijol, por lo que se dispuso como sentencia a todo aquel que alteraba el precio:

“que sean pena de veinte y cinco pesos aplicados por tercias partes no alteren los precios a ningún género de bastimentos y vean y sola misma pena y puesta mando ato dos los labradores de esta jurisdicción se dé un medio y la mitad¹⁵⁷”

Como es normal en cualquier momento de crisis, las autoridades buscaban evitar cualquier malestar dentro de la población y de esta forma mantener el orden y paz, por medio de la aplicación de penas a todos aquellos que se atrevían a violar las disposiciones legales. El siguiente cuadro muestra los precios de algunos productos de consumo diario para el año de 1649.

Producto	Precio
La harina “arroba”	1 peso
Carne de vaca (arroba)	4 reales
Un carnero de castilla	8 reales
Un pan de 5 oz	¼
¼ de vino	3 reales
Una botella de aceite	1 real

¹⁵⁵ MACLEOD J, Murdo. *Historia socioeconómica de la América central española 1520-1720*. p. 223.

¹⁵⁶ ANH, Fondo Alcaldía Mayor. *Publicación de auto de buen gobierno para no alterar el precio del frijol y maíz*, Tegucigalpa, abril/26/1698, documento #19, caja 179, Fo.1.

¹⁵⁷ *Ibíd.*

Cuadro # 3 precio de artículos de consumo.¹⁵⁸

Lastimosamente carecemos del precio de los productos a fines del siglo XVII, así que no podemos hacer una comparación de cómo cambió el precio de estos productos.

En este mismo año de 1698 el teniente Joaquín Rojas, emitió otro bando de buen gobierno para evitar más peleas entre dos vecinos del real de minas de Tegucigalpa:

“que por cuanto han tenido ciertas palabras el capitán Alonso de castro verde y esteban Alonso vecinos de este Real de minas de Tegucigalpa y por obviar otros mayores inconvenientes a lapas y buena urbanidad entre los dos¹⁵⁹”.

En este sentido la frase referida o utilizada es “han tenido ciertas palabras”, lo que hacía alusión a una discusión o pelea verbal, pues para evitar que estas situaciones siguieran aconteciendo entre un capitán de la Alcaldía Mayor y un vecino de la misma, la pena impuesta por la pelea entre estos fue establecida en una multa de 50 pesos¹⁶⁰, de esta manera poder establecer un patrón de sentencia del cual no permitirá más riñas entre los habitantes del pueblo, el documento no deja claro porque o cual fue el origen de la discusión tan solo se emite el bando para evitar estos acontecimientos.

Autos de Buen Gobierno de 1747. Para este año se mandaron a publicar dos autos de buen gobierno por parte del Alcalde Mayor, Joseph Salvador de Cáceres para poder mantener la buena gobernanza y el buen vivir de los vecinos dentro de los reales de minas, haciendo controles pertinente sobre actividades que podían conducir a los desórdenes sociales y por tal motivo a todo de actividades de las capas bajas de estos reales de minas, es pues en función de estos bandos que se ordenaba y daba poder al juez del Partido de

¹⁵⁸ REINA Valenzuela, José. Op. Cit. 1981.p. 80.

¹⁵⁹ ANH, *Bando de buen gobierno del teniente de alcalde mayor para que dos individuos se abstengan de riñas*, Tegucigalpa, 29/4/1698, documento #780, caja 23, Fo1.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

Cantarranas a Manuel Joseph de la Pedrero el 4 de agosto de 1747, para hacer y ejecutar lo mandado por parte del Alcalde Mayor para que no:

“fabriquen ni vendan en ningún modo aguardientes, mistelas, chichas, ni otros caldos de aguafuertes con lo que se embriagan muchas personas de lo que resulta enfermedades y otros inconvenientes, en el servicio de ambas Majestades”¹⁶¹.

A pesar de ser emitido en el dicho partido de Cantarranas también debió de enunciarse en todos los valles de esta jurisdicción, debemos de entender que esta prohibición se valía por medio del monopolio de los estancos, en este sentido la fabricación de este tipo de bebidas embriagantes se saltaba la legislación sobre el control y aprovechamiento de la corona por medio de la venta y compra de los productos estancados, siendo estos herramientas mercantiles, mediante las cuales el estado monárquico intento controlar las poblaciones por medio de los aparatos reproductivos económicos y el dominio de las economías locales o de subsistencia.

Dato curioso a rescatar es que después de la publicación de este Bando en muchas ocasiones tanto los mineros como las mujeres protestaron en reiterados momentos para que se permitiera la fabricación y consumo ya que estos justificaban dicha acción a través de que el:

“fabriquen ni vendan en ningún modo aguardientes, mistelas, chichas, ni otros cardos de aguafuertes con lo que se embriagan muchas personas de lo que resulta enfermedades y otros inconvenientes, en el servicio de ambas majestades”¹⁶².

Podría ser una buena o mala justificación ya que es bien conocido que los reales de minas eran propensos al libertinaje, escándalos y pues Tegucigalpa no estaba exenta de dicha descripción, por lo que Macleod la describe como: “*pendenciera, muy dada a las estafa, concubinato, motines, así como al consumo excesivo de bebidas alcohólicas,*

¹⁶¹ANH, *Bando de buen gobierno, publicado por el Alcalde Mayor, para evitar el contrabando de aguardiente*, Tegucigalpa, 5/8/1747, documento #449, caja 189, Fo. 3.

¹⁶²ANH, *Bando de buen gobierno, publicado por el Alcalde Mayor, para evitar el contrabando de aguardiente*, Tegucigalpa, 5/8/1747, documento #449, caja 189, Fo. 3.

siendo estas las características constantes de Tegucigalpa en el siglo XVII en adelante”¹⁶³.

Por lo que era natural para las autoridades la desconfianza de estas gentes y el mal vivir de estos. Las enfermedades que según ellos eran tratadas por medio del aguardiente eran: *aire, pasmos, dolores de estómago, heridas de piedras y broxas y otras composturas siendo el aguardiente el remedio para estos males*¹⁶⁴. Por lo que pedían el uso de este producto contra estas enfermedades, sin embargo, el Alcalde Mayor niega la petición hecha por los mineros y mujeres por lo que él ya tenía conocimiento de que en los centros mineros hay fabricación clandestina de aguardiente, donde lo vendían con el objeto de la embriaguez, donde ya ebrios eran propicios a los desórdenes sociales en las plazas públicas, por lo que descuidaban sus centros de trabajo, sin poder pagar sus tributos y el quebranto de la salud. Por tanto, se mandaba que:

“a todos, y cualquier persona, de cualesquiera naturalezas estado y condición que sean, sujetas a mi Jurisdicción, que por ningún pretexto, modo, ni manera, fabriquen, ni vendan aguardientes ni otros caldos, de chicha, o Aguas Fuertes”¹⁶⁵.

Quedando establecido como penas a quienes quebranten lo establecido por medio de:

“Pena al español, mestizo o mulato, de veinte y cinco pesos por primera vez, y al indio, de cincuenta azotes, y diez días de cárcel, y por segunda, reserve en mí el merecido castigo y si las mismas penas, ordeno y mando no sean usadas en atravesar los bastimentos, sino que, pasados tres días, y no hallando los vendedores el expendio que apetecen, los puedan atravesar con cargo, y calidad de que no se exceda el precio en mayor cantidad que lo que resultare y un diez por ciento”¹⁶⁶.

Tan interesante es la pena impuesta que hace una distinción de calidad y de estatus social, si bien los mestizos siempre fueron la población rechazada por los españoles e indios, estos tenían mejor suerte que los propios indios que eran azotados con 50 azotes

¹⁶³ MACLEOD, Murdo J. Op. Cit. p. 223.

¹⁶⁴ Ibid. Op. Cit. Fo. 3.Vo

¹⁶⁵ Ibid, Fo. 4.

¹⁶⁶ Ibid. Fo. 4. Vo.

en la plaza pública y 10 días de cárcel. Si bien recordamos que la mano de obra indígena era el motor principal de la economía colonial, serbia de escarmiento y sentencia de orden para todo aquel que violara el bando y la prohibición de la fabricación y consumo de aguardiente, también es interesante rescatar que si incurrían de nuevo en delito el alcalde mayor se reservaba el castigo el cual no se hace mención de lo que se podía tratar, pero podemos suponer que eran penas aún más fuertes que podían incluir el destierro.

Sin embargo, dentro de los reales de minas¹⁶⁷ había que mantener la vigilancia constante para que se hicieran a efecto todas las disposiciones, por lo que siguiendo la dinámica de los monopolios comerciales y económicos. La corona dispuso establecer tabernas públicas de aguardiente para tratar los males, por lo que esta venta debía de ser en proporción y cuidado para evitar los excesos y la embriaguez, esta disposición estaba más fijada a los indios que eran los más proclives a la borrachera, en caso contrario se activaban los mecanismo de la aplicación de las penas antes mencionadas¹⁶⁸.

En este mismo año de 1747 entre el mes agosto y septiembre respectivamente el Alcalde Mayor Joseph Salvador de Cáceres publicó un bando, para proceder al castigo y

¹⁶⁷ Se trataba esencialmente de un distrito minero en donde las autoridades, además de ejercer las funciones de gobierno, judiciales, fiscales y militares, debían aplicar las medidas conducentes al incremento de la producción de metales. Las autoridades superiores habían elaborado unas ordenanzas que los administradores del real de minas debían aplicar con firmeza y sagacidad. Con frecuencia, el administrador era el mismo alcalde mayor de la provincia, ya que aquí se podían obtener las mayores ventajas económicas. El alcalde o el administrador del real de minas podía adjudicar a cualquier vecino la propiedad de un terreno en el que hubiera descubierto una veta de metal, pero no debía permitir el acaparamiento de minas. El denunciante conservaba la propiedad sólo si la trabajaba, porque de interrumpir el laboreo por más de cuatro meses la mina quedaba vacante y podía ser denunciada por otra persona. En la legislación española se establecía que el subsuelo y sus riquezas eran propiedad del rey, quien cedía el usufructo de las minas a cambio de la quinta parte del metal producido. Era, pues, obligación del alcalde vigilar que estuvieran activas y que se llevaran la plata a quintar, es decir, a pagar el impuesto del real quinto a alguna población donde hubiera una Real Caja, ya que en el noroeste no hubo una durante el siglo XVII. El alcalde debía facilitar la importación de los alimentos necesarios para los peones y los animales de trabajo, asegurar el abasto de agua y de los instrumentos y materiales usados para extraer la plata, así como posibilitar a los mineros la contratación de peones para el pesado y peligroso trabajo en las minas. Sobre este punto, tan significativo para el funcionamiento del real de minas, hablaremos en detalle más adelante. http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sinaloa/html/sec_42.html consultado en 25/12/2017, además de esta definición podemos mencionar, que los reales de minas son todos los centros mineros dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

¹⁶⁸ *Ibíd.* Fo.6.

exterminio de los comercios ilegales dentro de los territorios de su jurisdicción, a su vez se procuraba que no se le diera alojamiento ya que se incurría en delito por proteger a un prófugo de la justicia, por lo que se exhortaba a delatar los escondites o lugares donde estos estuvieran escondidos para proceder con la captura y confiscación de sus bienes¹⁶⁹.

Era pues dentro de este real de minas una preocupación constante la defraudación en cualquier forma posible y el contrabando o comercio ilícito no quedaba de lado, como recompensa por la colaboración prestada, parte de los bienes confiscados quedarían en posesión del denunciante, caso contrario la sentencia sería la expoliación de todos los bienes¹⁷⁰.

Tan urgente era la tarea de parar esta práctica ilícita que, que se mandó a publicar por todas las calles del real de minas y en la plaza pública, a su vez se despacharon comisiones para que estas disposiciones llegaran a todos los partidos de esta jurisdicción. Como podemos ver hay ciertos vínculos en estas prácticas criminosas por ser los reales de minas propensos a los crímenes y a la mala vida, sin dejar de lado la pobreza que azotaba en la zona lo que permitió un brote mayor de violencia y todo tipo de actos contrarios a la buena convivencia.

Sin dejar de mencionar que esta situación favorecía el crecimiento de establecimientos como ser los *centros de reunión como ser los bares, pulperías y casas de juegos*, donde se juntaba la gente a pasar el rato, sirvieron de ambiente ideal para el establecimiento, crecimiento y desarrollo de los juegos de suerte y envite, dentro de los cuales se encontraban las cartas o naipes, los dados, las rifas y otros juegos de azar.

Que con el tiempo se transformaron en un vicio irresistible y controlable en toda la América hispánica, por lo que se mandó a que: *se extingan y perescan t[o]dos*_(roto)

¹⁶⁹ *Ibíd.* Fo. 8.

¹⁷⁰ *Ibíd.*

*gen[feros](sic) de juegos de naipes, dados, y las demás de suertes, y embite*¹⁷¹. Si bien era una tarea casi imposible de realizar, las autoridades hacían énfasis en este tipo de juegos por ser cuna de malvivientes y de todo de personas contraria a la ley.

Esta disposición debía de aplicarse en el real de minas y todos los partidos que incluía su jurisdicción, este mandato no se hizo cumplir como se esperaba ya que en estos tipos de juegos también circulaba dinero y había actividades económicas contrarias a los dictados de la ley por lo que se dispuso: *castigar severamente a los coimes, y secuestrare todos sus bienes, que aplico al R[eal](sic) fisco de su Mag[estad]*¹⁷². El no obedecer la disposición se castigaba con la confiscación de los bienes y muy posiblemente alguna multa al dueño del local donde se realizaban los juegos.

Sobre los juegos de azar tenemos también, otro caso como el que interpone Gregorio Matute como justicia mayor de los valles de Talanga¹⁷³, donde fue avisado que, en casa de Marcelo Cerón, se estaban jugando juegos por dos días consecutivos, teniendo como involucrados a Francisco Carrasco, Francisco Viera, Juan de Cáceres y Nicolás Manzano, el problema básicamente radicaba en el que estos individuos tenían por costumbre y habito el juego.

Al llegar a la casa de Gregorio Matute, solo se encontró la baraja y la mesa de juego, pero los jugadores no, quizás habían sido avisados de que llegarían las autoridades a aprenderlos. Además, se ordenó la captura del mismo Matute porque era reincidente en este tipo de delitos es así que por:

“Haber prohibido con auto por el mes de noviembre del año de noventa y siete que con ningún pretexto se haga y se jugase a los naipes ninguno los consintiese ni diese baraja por los grandes daños que se originaban de dichos juegos”¹⁷⁴

¹⁷¹ *Ibíd.* Fo. 9.

¹⁷² *Ibíd.* Fo. 9. Vo.

¹⁷³ ANH, *Gregorio Matute justicia mayor de Talanga es avisado que en casa de Marcelo Zerón hace dos días consecutivos están jugando juegos de azar*, Talanga, 21 de agosto de 1698, Caja 24, documento 792.

¹⁷⁴ *Ibíd.* Fo. 1.

El objetivo de su búsqueda como se dijo era para darles captura y sentenciarlos, a la cárcel, a su vez con voz de pregón se exhorto a que nadie ejerciera este tipo de actividades, de lo contrario serian condenados a “*diez pesos hacia e los jugadores*”¹⁷⁵ y a los que consintieren y permitieran el juego en sus casas la pena seria de prisión y de cinco pesos como forma de fianza¹⁷⁶. Este fue el destino de Gregorio Matute que una vez en la cárcel tuvo que pagar los cinco pesos para salir de ella. El documento no menciona si atraparon los jugadores buscados.

Nos cabe preguntarnos otras cuestiones, sobre estas medidas públicas y sus fines, si bien se ha mencionado que el orden y el control era el fin buscado por los funcionarios reales, pero ahora deberíamos preguntarnos ¿que buscaban ellos con estos bandos, algún puesto de mayor jerarquía en otra provincia más importante y más rica? ¿Era parte de una carrera pública? Esto nos permitirá conocer mejor las administraciones de estos Alcaldes Mayores, así como una ampliación de la temática. A su vez conocer el porqué de la emisión de estos bandos y con la frecuencia en la sé que hicieron en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

3.3 La construcción del proceso judicial¹⁷⁷.

Todo proceso judicial inicia con **la sustancia del proceso criminal**, que básicamente son los principios y normas que regulan el procedimiento del juicio civil y

¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹⁷⁶ *Ibíd.*

¹⁷⁷ La construcción del proceso judicial se ha realizado a partir de la lectura de la documentación, y el análisis pertinente durante todo el proceso judicial que en ellos describe, a su vez de la consulta moderna de los juicios y procesos judiciales actuales. Véase. SUAZO Lagos, Rene. *Lecciones de derecho penal*. Edit. La Nueva Honduras, 12va edición, Tegucigalpa, 2012.

criminal. La buena administración de la justicia de los jueces y los tribunales. sin embargo, no podemos dejar de lado que los jueces actuaban según el arbitrio judicial.

De esta manera es posible establecer la forma procesal que siguieron los juicios criminales. Es decir, la sustentación por las disposiciones legales. Gracias a esto sabemos cuáles fueron los trámites judiciales, los alegatos, los recursos, los agravios, la defensa y las penas o sentencias dictadas, a su vez la integración del proceso por parte de las autoridades, así como los mecanismos para conocer la responsabilidad del acusado.

La primera etapa de todo proceso judicial se daba inicio por medio, **de la actuación, denuncia y acusación**. Es decir, para que comience un procedimiento judicial, debía de presentarse la denuncia ante las autoridades competentes, las denuncias de los actos delictivos, eran hechas por la víctima, sus familiares o los representantes de ella que tuviera conocimiento de causa del hecho delictivo. El requerimiento tenía el efecto de iniciar el movimiento judicial, en otras palabras, inicia las averiguaciones de los hechos, de esta manera las autoridades tenían la obligación de dar seguimiento con el trámite del proceso judicial, hasta llegar a su conclusión.

Las averiguaciones de los hechos podían tardar meses, hasta dar con el culpable del delito, estas averiguaciones debían recolectar información sobre la denuncia del delito. Por lo tanto, una vez que las autoridades tenían conocimiento de los hechos, se mandaban hacer las diligencias para la persecución del delito y seguimiento procesal de las causas. Estas diligencias eran encargadas por y, a través de una cabeza de auto de proceso. En este auto se dictaban las providencias necesarias a fin de continuar con el trámite correspondiente de los testimonios recolectados de los testigos de los hechos, ya sea heridas, daños materiales, o muerte, según fuera el caso en sí. Entre más grande era

el número de declarantes mejor era para certificar lo que se presentaba como denuncia para encontrar la culpabilidad del sujeto.

Vale mencionar que el juez se reservaba el derecho de la convocatoria de los cabezas de auto, a su vez, que este mismo podía o no, llamar a los declarantes a presentar sus testimonios, de esta manera se puede reflejar como el juez actuaba dependiendo del arbitrio.

Una vez se presentaban los autos pertinentes de la denuncia, **las pruebas** correspondientes, la autoridad se tomaba la declaración al reo que estaba resguardado en la cárcel, o se le **citaba** para que compareciese ante los tribunales competentes y así tomarle la declaración. Seguidamente se presentaban los testigos que tuvieran conocimiento de los hechos. Todo esto en caso de que el acusado era detenido. La mujer como bien se conoce no la acobijaba la legislación para ser declarante de los sucesos, sin embargo, el juez era quien determinaba esto por medio del arbitrio, de esta manera es como en muchos casos se presentan mujeres a declarar sobre los sucesos acaecidos.

Sin embargo, ¿cómo era el actuar de la autoridad si el procesado estuviera prófugo de la justicia? En este caso la autoridad giraba una orden de citación, donde se le invitaba a presentarse a los tribunales correspondientes, esto era por medio, de edictos y pregones, para que compareciera y se presentara a la cárcel del distrito. El pregonero debía de dar aviso de citación tres veces para que el denunciado se hiciera presente. El primer edicto o pregón tenía la función de apercibir al inculcado a fin de que se hiciera presente en los posteriores nueve días después de la emisión de la primera orden, para que se presentara ante los juzgados y tomarle la correspondiente declaración. Sin embargo, en caso no de no acudir a este llamado, se hacía uno nuevo donde se exhortaba al acusado a presentarse

y rendir declaración, este segundo edicto tenía la característica de acusar e imputar al inculpado del delito del crimen.

Si se tenía que recurrir al tercer pregón, y si el inculpado no se presentaba a los juzgados, la autoridad lo declaraba culpable del delito, además, de eso se le condenaba al pago de las costas derivadas del trámite judicial. Se hacía un mandamiento para que todos los testigos se presentaran a declarar sobre los hechos del delito.

Los testigos por lo regular eran personas que habían presenciado el acto delictivo, y por lo general eran familiares, amigos, vecinos de los ofendidos, cuando no eran familiares eran personas que por algún motivo estaban en el momento que se llevó a cabo la acción delictiva.

Tanto las declaraciones de los testigos como la del inculpado, tenían que hacerse por medio, de juramento en señal de cruz, con el fin de garantizar la veracidad de los relatos. En la narración el testigo procuraba decir todos los detalles de los que tuviera conocimiento. Las declaraciones de los testigos y las pruebas del delito, a falta de la declaración del inculpado, si estas eran lo suficiente fuertes y sustentables podían ser de peso para dar por acreditado el cuerpo del delito.

La segunda etapa de este proceso consistía en ratificar las declaraciones, con el fin de determinar la culpabilidad del reo, teniendo en cuenta la posibilidad de agregar nuevos datos o rectificar la confesión que había hecho. La causa podía quedar abierta a fin de recolectar más datos en el futuro, que podían proporcionar los testigos. Y si era el caso, de que el imputado requiera de los mismo para darlo por hecho, se podía poner en libertad al reo.

Es aquí donde se inicia la **acusación** formal y se busca una **defensa** al acusado, en este sentido un proceso judicial no sería realmente un juicio sino se le permitiera al acusado o inculpado, hacer una defensa de las acusaciones, pues de no ser así, simple y sencillamente se le condenaba sin la posibilidad de una réplica de las acusaciones referidas.

Tenemos que mencionar que, si el acusado no acude a los llamados de los tribunales por medio, de los pregones para presentarse a la citación y empezar los procesos jurídicos, perdía toda oportunidad de defensa, ya que provocaba que se siguiera la causa en su perjuicio, pues se daba por hecho que él había sido quien había cometido el delito. Por lo tanto, no presentarse a las audiencias en los tribunales y estar fugitivo de la justicia era sinónimo de culpabilidad. Cuando el inculpado era un indio la Corona absorbía los gastos el pago de honorarios de un abogado defensor¹⁷⁸.

Lo relevante de esta etapa del proceso es que el inculpado alude todas las excluyentes de responsabilidad a fin de sustraerse la pena, mediante escritos o la formulación de la defensa hecha por el mismo o por su defensor¹⁷⁹. Los argumentos del

¹⁷⁸ TAYLOR, William B. Op. Cit. 1987. p. 120.

¹⁷⁹ El primer protector de los naturales que existió en las Indias fue Fray Bartolomé de las Casas, designado para tal cargo en 1516. Podríamos decir que los sucesores que ocuparon tal cargo entre 1529-1554, fueron los obispos. Sin embargo, por falta de tiempo de estos se decidió nombrar a los seglares. Las Audiencias de Monzón, de 1563, encargaron a los fiscales la protección de los aborígenes. Tal oficio aparecerá más tarde como un cargo independiente de la fiscalía, lo que aconteció en algunos lugares del continente como ser en: Perú con (Francisco de Toledo), México (Virrey Luis de Velasco), Chile (García Hurtado de Mendoza), se crearon protectores generales y protectores particulares en las ciudades y provincias, que después estos ejemplos serán copiados en todas las provincias americanas. Por ciertos problemas fueron suprimidos, sin embargo, fueron restablecidos por Felipe II en 1589. A partir, de 1626 los protectores eran letrados, tras de un tiempo se les dejó de nombrar, volviéndose a la costumbre de nombrar protectores no letrados¹⁷⁹. Esto lo veremos reflejado en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, ya que no todos los protectores o defensores eran letrados, unos eran ganaderos y otros comerciantes. Los defensores eran designados por el virrey, gobernador y en nuestro caso por el alcalde mayor. Escogidas por ser personas *“de edad competente y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad que son obligados, pues han de amparar y defender a los indios”*¹⁷⁹. Para que los indios pudieran defenderse en las Audiencias y en los tribunales, se les nombro un defensor de los naturales para que se hiciera la solicitud y defensa sin cargo para los indios. Por norma general por la Corona, en todas las Audiencias debían de existir, además del protector, un abogado y procurador de indios costeados por la Corona. Por lo tanto, en nuestro caso el pago salía desde las arcas de la Alcaldía Mayor. Las funciones de los defensores fueron agrupadas por el oidor Tomas López Medel en tres ejes principales: el asesoramiento gratuito a los indígenas, la difusión de la información entre los indios y la corona y, finalmente, la regulación de las relaciones interétnicas¹⁷⁹.

defensor se fundamentaban en la falta de elementos para procesar al acusado, sin embargo, el defensor procuraba justo a los testigos demostrar que el acusado era inocente por medio, de la exaltación de las costumbres, la buena servidumbre, lo laborioso, entre otros. durante este haya permanecido en prisión sin que se le haya aprobado el delito al reo. Además, como parte de conciliación se verifica, si lo hay, el perdón de la parte ofendida que operaba si el delito no era tan grave.

3.4 Sentencias judiciales.

Una vez que se llevó a cabo el debido proceso judicial en los juzgados competentes se impartían las sentencias a los culpables de cualquier delito. Como hemos mencionado con anterioridad que la autoridad de impartir la justicia en la alcaldía mayor, era el acalde mayor, de esta manera se ejercía sobre los pobladores en toda la jurisdicción: el castigo.

A este propósito Foucault presupone que las practicas punitivas deben de ser vistas “no como simples consecuencias de reglas de derecho o como indicadores de estructuras sociales, sino como técnicas específicas del campo más general de los demás procedimientos del poder”¹⁸⁰. Este presupuesto de Foucault nos servirá de para las reflexiones que haremos durante el desarrollo de la temática.

Estos procedimientos del poder que menciona Foucault, se harán sentir sobre aquellos que desvían las conductas en las normas de lo que se ha pactado, con el monarca y sus leyes. La forma de impartir la justicia buscará en cierta manera, corregir las formas

Además, se les otorgaba un intérprete si el indígena no sabía castellano para que pudiera presentar su defensa. Sin embargo, ya después del siglo XVII, no se vio necesario, ya que se asumía que, en el siglo XVIII, los indígenas que estaban encomendados y reducidos sabían el castellano.

¹⁸⁰ FOUCAULT. Michael. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Editorial siglo XXI, México. 2009.

de actuar de todos aquellos que se han desviado de los comportamientos tenidos como adecuados y previstos por la costumbre y la ley. Se trata de un encauzamiento que responde a las necesidades de orden moral y teológico. Ya que vivir dentro de la legalidad, es de cierta manera acatar a Dios y al rey, por consiguiente, faltar a los preceptos reales significaría romper el pacto de vasallaje.

En efecto, las instituciones de gobierno aparecen como entes vigilantes, de que el pacto no se rompa y siga la línea de sumisión del vasallaje, y al ocurrir lo contrario, aplicar la ley conforme a derecho para restituir el orden social. A pesar, de que Foucault hace su estudio de la Francia prerrevolucionaria, hay ciertos puntos que coinciden con la realidad de la España monárquica.

Siguiendo esta lógica de control y de castigo a la ruptura del pacto del vasallaje, la Corona expidió una ley en 1554, en la cual ordenaba a todas las justicias en las indias averiguar y proceder a los castigos de los delitos, especialmente públicos, atroces y escandalosos contra los culpados “*así conviene al sosiego público quietud de aquellas provincias y sus vecinos*¹⁸¹”. De esta manera podemos entender como a la monarquía le preocupaban los escándalos y delitos públicos, por lo tanto, aplico el castigo de la misma manera “público”, de este modo se buscó un escarmiento no solo al infractor, sino era una forma de enseñanza a la población local, mostrando que todo aquel infractor correría el mismo destino de la humillación pública.

El criterio judicial sujeto al arbitrio de los individuos que fungieron como justicias, así como a los abogados defensores de los acusados de alguna acción criminal, estaban en muchos casos sujetos a las interpretaciones de la ley, y de su proceso extensivo

¹⁸¹ Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VIII, Ley I*, <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 6/8/2017.

y analógico. La praxis jurídica estaba separada de las normas establecidas para la persecución de los delitos y de la relación de las conductas criminales.

La forma de impartir la justicia no puede estar separada de la aplicación del castigo o pena por delito cometido, pues si pensamos en el casuismo y el actuar de los jueces, de cierto modo podemos pensar en una forma de libertad para la aplicación de un castigo. Por lo tanto, la forma de la aplicación de la pena de muerte que era una legislación determinada a ciertos delitos cometidos, por considerarse la pena máxima y tormentosa que un individuo podía recibir, seguido del servicio militar en las fortalezas y por último el destierro.

Podríamos mencionar como término medio el castigo físico (azotes), cárcel y al final estaría las sentencias pecuniarias (pago de multas o la ejecución de bienes). En este sentido la pena pecuniaria es la forma en como la persona imputada paga una multa al Estado, en este caso a la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, por algún delito cometido, siendo la pena más leve en aplicarse, se podría considerar este tipo de penas como sustitutivas, a un castigo mayor o severo. A través del proceso de investigación de las fuentes documentales se ha recogido algunos de los delitos y sus respectivas sentencias que se cometieron en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, con el objetivo de darnos un panorama de los actos delictivos y su debida persecución del delito.

En el cuadro #5¹⁸² hemos podido encontrar que uno de los delitos más frecuentes era el homicidio, seguido de los delitos de carácter sexual y por ultimo están los vagabundos y los robos. Las penas que aplicaron las autoridades correspondientes por lo general era cárcel y el pago de las multas (penas pecuniarias). Y de los castigos públicos

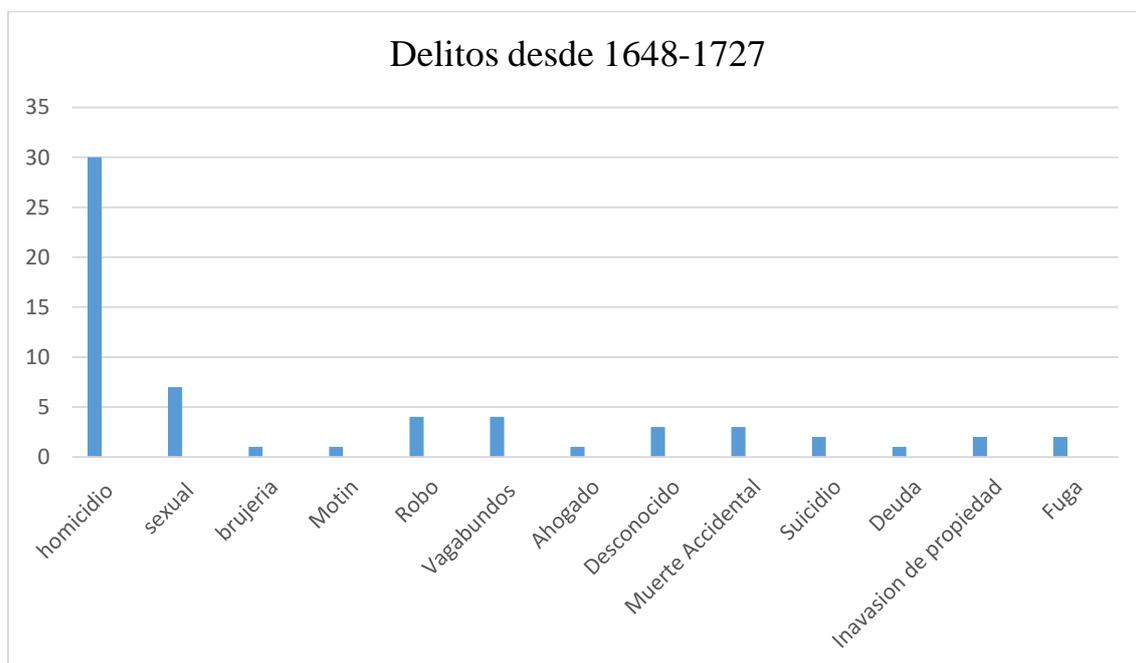
¹⁸² Véase en anexos #3. Cuadro #5 de las Sentencias judiciales en el la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa

como ser los azotes en la plaza de armas, por último, la sentencia pena de muerte por medio del ahorcamiento.

Esta información es apenas una pequeña aproximación de las sentencias que se dictaron por los casos criminales. En nuestro análisis podemos mencionar que se les dieron sentencias a 127 personas, que en ocasiones recibieron más de un castigo por ejemplo cárcel y multa, o azotes y cárcel, cárcel y muerte, cárcel y destierro¹⁸³.

A continuación, el cuadro siguiente nos muestra una proyección del delito más común en la Alcaldía Mayor, por lo tanto, obtenemos una apreciación de la infracción más recurrente, así como todos los delitos que se cometían, siendo el más frecuente el homicidio, seguido de los delitos de la carne, robo y los vagabundos.

Cuadro#6 Delitos en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa 1648-1727¹⁸⁴.



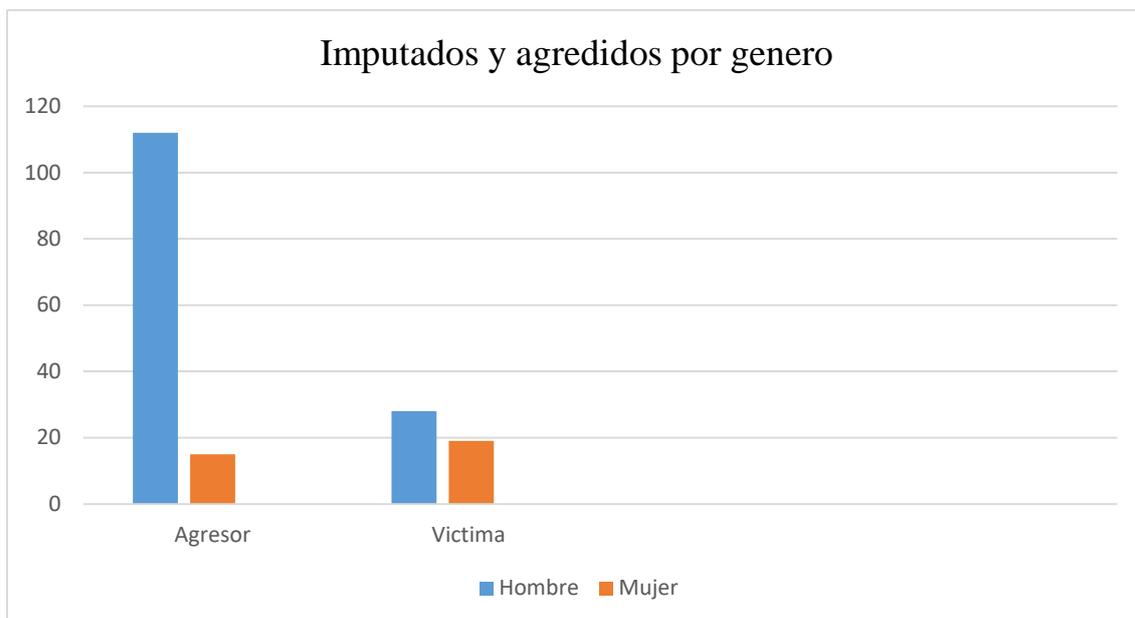
¹⁸³ Véase en anexo#3, el cuadro#5 de sentencias judiciales emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

¹⁸⁴ Cuadro propio elaborado a partir del anexo #3, cuadro #5, sobre las sentencias judiciales emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

El siguiente cuadro nos da una muestra por sexo, de quien era el género más frecuente en cometer delitos y de cuál era el más afectado. Lo que nos enseña quienes estaban más involucrados en los crímenes y los actos delictivos como tal. Los hombres estaban más involucrados y eran los más agredidos a la vez. Sin embargo, cabe preguntarnos qué sucedía con las mujeres, ¿Por qué ellas eran las menos afectadas? Podríamos inferir que posiblemente por estar dedicadas a las labores domésticas, o en otro tipo de trabajos. A su vez podríamos pensar, que muchos de los delitos cometidos contra las mujeres no eran denunciados y al sí hacerlo, no procedían el proceso de averiguación de los hechos, por una u otra razón. Aunque en relación al amancebamiento que será estudiado en el capítulo #4, ellas están directamente involucradas en ese tipo de delitos.

En el caso de los hombres estos por consumir bebidas alcohólicas, ser parte de bandas criminales, participar en motines y otros tipos de delitos estaban más propensos a ser victimarios y víctimas. También algo que nos llama la atención es la participación de ambos géneros en la práctica de la brujería, si bien recordamos el caso chileno era algo del género femenino, en el caso de Honduras de ambos.

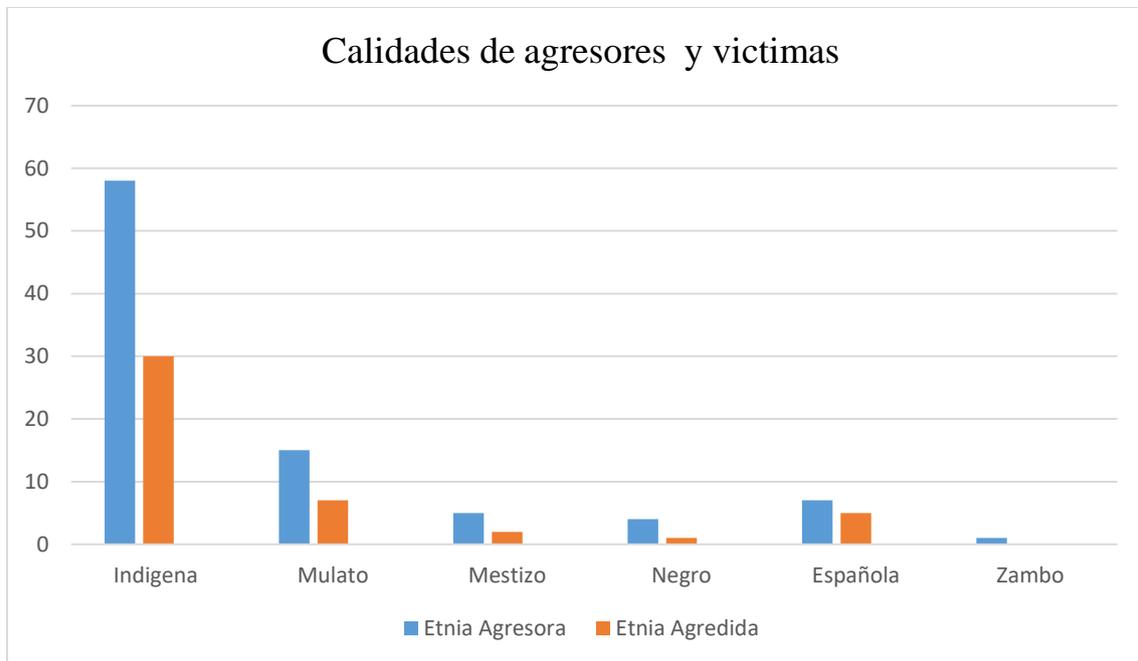
Cuadro #7. Imputados y agredidos por género¹⁸⁵.



El siguiente cuadro, que tenemos nos da una proyección de la etnia que más estaba involucrada en los actos delictivos y cuál era la más afectada en estas relaciones criminales, de esta manera sabemos que los indígenas eran los más transgresores y a su vez eran los más afectados, seguido de los mulatos y españoles.

¹⁸⁵ Cuadro propio elaborado a partir del anexo #3, cuadro #5, sobre las sentencias judiciales emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

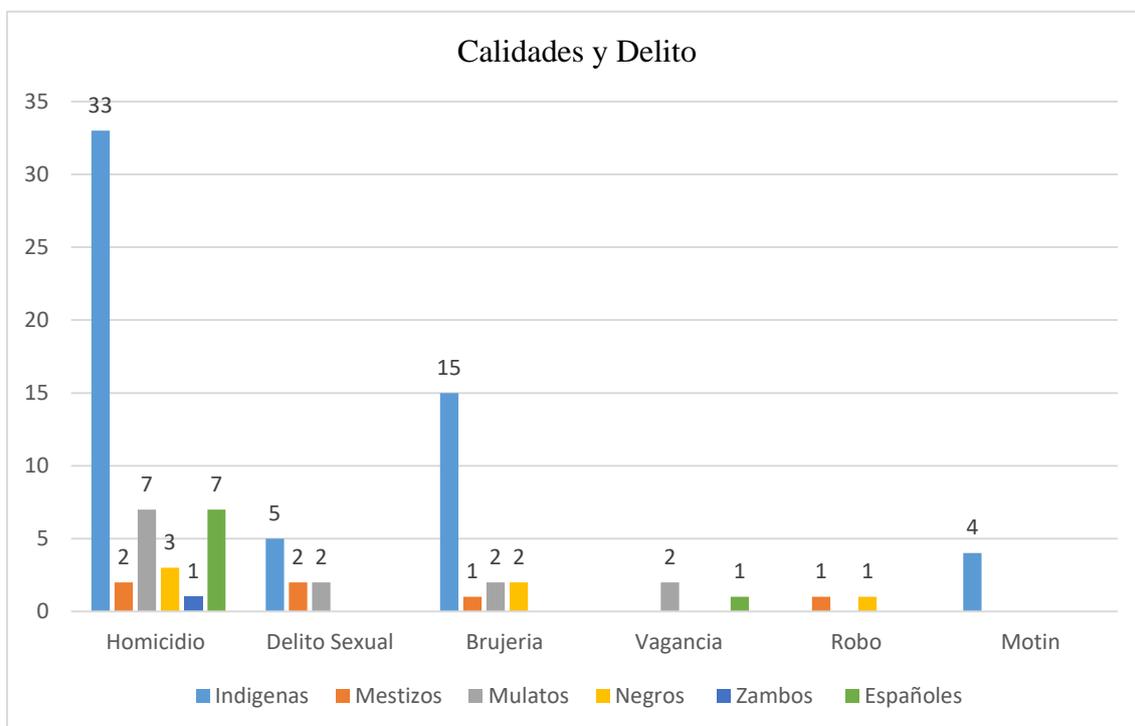
Cuadro #8 de Etnia agresora y víctima¹⁸⁶.



Por último, tenemos el cuadro de las calidades y los delitos más comunes en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. En este sentido sabemos que los indígenas eran los más involucrados en los homicidios, brujería y motines. Seguidos de los mulatos que estaban en los homicidios, brujería y vagancia. Algo interesante es la incidencia de los españoles en los homicidios, estaban en el mismo nivel de los mulatos en este tipo de delito.

¹⁸⁶ Cuadro propio elaborado a partir del anexo #3, cuadro #5, sobre las sentencias judiciales emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

Cuadro # 9 relación entre calidades y tipo de delito¹⁸⁷.



3.4.1 La cárcel pública.

Fue una necesidad en la época moderna, para poder castigar a todo aquel que desobedeciera las leyes o cometiera alguna infracción. Por orden de Felipe II, se dispuso en 1578 que en todas las villas de su reino hubiera cárceles públicas “*para guardar a los delincuentes*” a su vez debía de existir un espacio propio para las mujeres que fueran

¹⁸⁷ Cuadro propio elaborado a partir del anexo #3, cuadro #5, sobre las sentencias judiciales emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

apresadas¹⁸⁸. Además, se debía de asignar a un capellán por cada cárcel para oficiar la misa a los presos¹⁸⁹.

Se había ordenado que un carcelero llevaría la relación de encarcelamiento de los presos con los nombres de los presos, básicamente sería una bitácora, o el registro mismo de estos, con los siguientes datos, el día de su ingreso a la cárcel, quien los había sentenciado y por ultimo quien había llevado a cabo la ejecución del proceso¹⁹⁰.

Otro tipo de legislación en torno a la seguridad se habían emitido, con el objeto de resguardar la protección de los vecinos. Es en este sentido, que se había mandado que los alcaides deberían de residir en las cárceles y que los carceleros mantuvieran limpio el lugar, a su vez no debían de jugaran ni comer junto a los presos¹⁹¹. Sin embargo, estos ordenamientos muchas veces se prestaban a la confusión de los funcionarios, por la contradicción que creaban por los contenidos jurídicos. Por ejemplo, podemos mencionar una ley que emitió Felipe II en 1596, donde anunciaba que:

“Los alcaides y carceleros no consientan ni permitan que los presos Jueguen en la cárcel dineros ni otras cosas, si no fuera para comer, Y no vendan vino a los pobres, y en caso que le vendan, porque así Convenga, sea el precio justo y común no más”¹⁹².

Esta ley establecía que los presos no debían de jugar en la cárcel por el riesgo de apostar su dinero y perderlo en el juego, lo que provocaría riñas y peleas en lo interno. Sin embargo, se menciona que, si puede hacerlo, siempre y cuando fuera por necesidad de comida. Esto da amparo a jugar y excusarse a que se juega por comida, aun cuando no

¹⁸⁸ Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Titulo VI, Leyes I y II* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.

¹⁸⁹ *Ibíd. Libro VII, Titulo VI, Ley III.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.

¹⁹⁰ *Ibíd. Libro VII, Titulo VI, Ley VI.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.

¹⁹¹ *Ibíd. Libro VII, Titulo VI, Leyes VII, VIII, XII.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017

¹⁹² *Ibíd. Libro VII, Titulo VI, Ley XIII* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.

sea el caso. Por otra parte, se les prohíbe a los carceleros que introduzcan vino para los presos, aunque al mismo tiempo es aceptable que se les venda vino siempre y cuando sea a un precio razonable¹⁹³.

Las primeras evidencias de un ordenamiento lógico de una fisionomía urbana, mejor planificada y diseñada, se dieron en 1609 por el Alcalde Mayor Juan de Lobato. Los centros de poder político de las villas y ciudades. Se erigieron los edificios públicos como ser el cabildo, la cárcel, eran hechas de adobe y tejas¹⁹⁴. De ahí no hay más evidencia de una creación de un edificio público, también podemos suponer que nunca se había hecho una cárcel como debía de construirse.

Para el caso de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, el presidente de la Audiencia y Capitán General de Guatemala, recibió una petición por parte de las autoridades y de la Santa Hermandad de esta jurisdicción. Informando que no había cárcel pública sino, solamente dos aposentos (quizás sea una casa que había sido acondicionada para cumplir ese fin), sin ninguna seguridad para la custodia y guarda que se requiere de los presos¹⁹⁵.

Para lo cual, se le dio orden al Alcalde Mayor Antonio Nieto de Figueroa, para llevar a cabo la construcción de la cárcel, a su vez se dispuso de que todos los vecinos españoles contribuyeran en su elaboración, y dos pueblos de indios ubicados en la cabecera, era imperioso que Tegucigalpa tuviera su cárcel ya que era el centro administrativo y cabecera de toda la Alcaldía Mayor y carecía de la misma. Esto generaba problemas y discordia entre los mineros, comerciantes, ganaderos y agricultores. Sobre todo, miedo al perder sus inversiones por el robo, y otras actividades delictivas. Sin

¹⁹³ Como bien recordamos en el bando de buen gobierno de 1747, donde los indígenas alegaban que el aguardiente, ron, entre otros servían para la fabricación de remedios medicinales.

¹⁹⁴ REINA Valenzuela, José. Op. Cit. 1981.p. 66.

¹⁹⁵ ANH, *Autos para el repartimiento para la cárcel pública de Tegucigalpa por mandamiento del señor presidente de la Real Audiencia de Guatemala*, 15 febrero de 1644 Tegucigalpa, 13 de junio de 1649, sección colonial. No. 30.

olvidar que era el lugar donde se guardaban los azogues y en la cual, estaba la caja real. Lo que eran sitios muy llamativos para los delincuentes.

Como medida persuasiva para que los vecinos de los pueblos aledaños a Tegucigalpa, contribuyeran la Audiencia colocó una multa a todo aquel que se negara a pagar, con una multa de cien pesos de oro, pagados en la real cámara¹⁹⁶. Para lo que el Nieto de Figueroa habiendo sido facultado por la Audiencia, así como por la Hermandad. La cárcel debería de construirse según los ingresos de los contribuyentes sin importar la cantidad, sino la acción de colaborar para su edificación. La lista de contribuyentes consta de 180 personas, algunos aportaban un peso en cambio otros hasta 16 pesos. Llegando a la suma de 389 pesos para la construcción¹⁹⁷.

En la tabla de anexos, se nos presenta el cuadro de todos los colaboradores y la cantidad que estos aportaron, además del sitio de donde algunos moraban, lo cual nos da una mayor idea, de la importancia que tenía la cárcel, ya que muchos de estos lugares eran importantes valles para la producción agrícola, como ser el valle de Cantarranas de que, además, de ser un gran productor de monocultivo de azúcar, también tenían hatos ganaderos. De igual manera el valle de Jamastrán que era productor de maíz, frijoles y concentración de hatos ganaderos.

¹⁹⁶ *Ibíd.* Fo. 1.

¹⁹⁷ Véase en anexos #3 La lista de contribuyentes de la cárcel.

3.4.2 Castigos Físicos

Los castigos públicos eran ejecuciones de carácter público, era un ritual donde el cuerpo del condenado es elemento fundamental en la ceremonia¹⁹⁸. En este sentido vemos un fragmento de la sentencia emitida en 1652, contra dos indios del pueblo de Teupasenti acusados de brujos:

“habiendo visto estos autos y la culpa que por ellos resulta contra Francisco Vivas y Petrona indios del pueblo de Teupasente sobre haber sido brujos y todo lo que más ver combino fallo que debo de condenar y condeno al dicho Francisco Vivas y a la dicha Petrona india a cien azotes a cada uno y que sean desterrados del dicho su pueblo por todos los días de su vida con pena de la vida si lo quebrantaren y a él dicho Francisco Vivas veinte pesos y ala dicha Petrona en doce que se aplican para los gastos y pagos de las personas que se han ocupado en irlos aprender y las guardas que les han asistido y en las costas procesales”¹⁹⁹.

El drama digno de una obra de teatro de la modernidad, en la plaza pública, se creaba el escenario acto para tal evento. Los culpables, eran trasladados desde la cárcel amarrados y una vez en la plaza se le amarraba o sujetaba a un palo u otro objeto y se iniciaba la disciplina, a través del castigo físico.

Como otro ejemplo de este tipo de castigo aplicado, es el caso de 1675, contra Francisca Muñoz y Vicente Juan, acusados del delito de amancebamiento en pueblo de Lepaterique, donde la sentencia se dicta lo siguiente:

Para obviar y aportar semejante pecado debo de mandar y mando se les notifique a cada uno de por sí que por ninguna manera ni socolor ninguno vuelva a dicha comunicación ni se visiten ni comuniquen en bien ni En mal y para mayor seguridad y que no vuelvan a la dicha mala amistad se queda depositada En este dicho real de minas la dicha Francisca Muñoz hasta tanto que el alcalde y demás principales del dicho pueblo le buscan con quien se case En el dicho su pueblo y Al dicho Vicente Juan Por el delito cometido se le den en el dicho pueblo sien Azotes Publicando su delito para que en él sea

¹⁹⁸ FOUCAULT. Michael. *Vigilar y castigar*. Op. Cit. 2009.p. 48.

¹⁹⁹ ANH. Causa criminal de oficio contra un indio y una india del pueblo de Teupacenti por decirse que eran brujos. 3 de febrero de 1652, caja 4, documento 79 (según la nueva nomenclatura del ANH puede también encontrarse en el documento N° 73). Folio 22 vo.

escarmiento y en los demás naturales ejemplo y cesen todo pecado público y amancebamientos y que la divina majestad no sea ofendida²⁰⁰

Sobre este espectáculo Foucault argumenta que: *“No se realiza para dar espectáculo de medida, sino el del desequilibrio y del exceso, debe de existir en una liturgia de la pena; una afirmación enfática del poder y de su superioridad intrínseca”*²⁰¹. Este tipo de ejecuciones es un espacio de sociabilidad por ser en la plaza central y los presentes son partícipes del mismo mensaje. Esta ejecución a cargo de las autoridades de los pueblos de la Alcaldía Mayor, por medio del juez y autoridad máxima en la jurisdicción, quien es el representante de la corona, por lo que ejecutar, castigar, disciplinar eran parte esencial del día a día.

El juez, es un representante de la monarquía en las ejecuciones de las sentencias de cualquier tipo de delitos, el gobierno local ejecuta la sentencia en nombre de la corona, haciendo oficial el acto de la ejecución.

3.4.3 Sanciones Pecuniarias

Un tipo de sentencia un poco común en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa eran las penas pecuniarias. Como hemos apuntado con anterioridad es una que sanciona y se paga por medio de una cantidad determinada de dinero o bienes como lo tomaba pertinente el juez. En la mayor parte de los casos esta sentencia fue emitida por el delito de homicidio. En este sentido en el año 1648 en el pueblo de Orica, minas de San Juan, se emitió una sentencia por parte del Alcalde Mayor Antonio Nieto de Figueroa, contra

²⁰⁰ ANH: Sección Colonial, causa contra Vicente Juan y Francisca Muñoz por amancebamiento contra Diego Lobato e Isidro Martin indios del pueblo de Ojojona. Tegucigalpa, 27 de abril 1675, Caja 11, Documento 278. Fo.6

²⁰¹ FOUCAULT. Michael. *Vigilar y castigar*. Op. Cit. 2009. p.54.

la india Catalina Hernández por el homicidio por ahorcamiento de su hijo de 14 años. La sentencia que se le dio fue: Cárcel, embargo y tasación de bienes, vergüenza pública en bestia (desnudez del torso y pregón de delito), multa de 38 pesos, 200 azotes, trabajo forzado y esclava en un convento. El siguiente cuadro recoge la pena pecuniaria impuesta.

Fuente	Año	Incautado o decomisado a :	Bienes totales registrados
Caja N° 3, docto. 57	1648	Catalina Hernández	6 yeguas mansas, 1 caballo manso, 1 yegua "cereza", 1 hacha pequeña, 1 machete de roca, naguas blancas, 1 huipil de plumas, 7 fanegas de maíz, 1 casa nueva, 1 cocina con sus adherentes.

Cuadro # 10 de registro de bienes entregados, incautados o decomisados pertenecientes a: Catalina Hernández. Véase anexo#2 página 209.

Como otro caso de este tipo de sentencias esta la emitida en 1685 en el pueblo de indios de Aguanqueterique, el juez designado Teniente de Alcalde Mayor don Baltasar Matías de Escoto y Mendoza, confisco lo bienes de Gabriel Romero, por dar muerte con un arma blanca a Joan Matute, a su vez se le designa al alcalde del pueblo aprender al homicida.

Fuente	Año	Entregado, Incautado o decomisado a :	Bienes totales registrados
Caja N° 19, Docto 573.	1685	Gabriel Romero	9 yeguas, 3 yeguas (mansa)s, 1 potro (de 2 años), 5 caballos (mansos), 13 bestias mulares (2 de año, 1 de 2 años, 8 bestias mansas y otros 2), 38 reses de ganado mayor (de toda edad)

Cuadro # 11 de registro de bienes entregados, incautados o decomisados pertenecientes a: Gabriel Romero. Véase anexo# 2, página 222.

Los bienes confiscados por los funcionarios reales, eran para el aprovechamiento, es decir, quedaban para la explotación de los vecinos o de las autoridades locales, el Alcalde determinada el tiempo de uso, de esta manera se daba una rotación de los bienes, es probable igual que estas personas eran aquellas que ayudaron de una u otra manera en la persecución del delito y como paga de la fidelidad mostrada se les permitía el uso de los bienes confiscados. A su vez esta medida está muy a la voluntad del Alcalde Mayor haciendo uso de su facultad para premiar o castigar, por medio del arbitrio judicial.

En suma, las formas y mecanismos que la corona estableció para perseguir y castigar los delitos que acontecían en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa fueron variados, desde los bandos de buen gobierno como forma de disciplina, hasta los castigos más fuertes como: los azotes, cárcel, penas pecuniarias, y en casos más extremos la sentencia de muerte.

La criminalidad y la disciplina van de la mano ya que los delitos necesitan una forma de ser perseguidos, y que genere siervos leales a su majestad. Por lo tanto, los juzgados tenían los mecanismos necesarios para llevar a cabo los juicios que veremos a continuación.

Estos delitos fueron perseguidos según su tipología y a través de esta clasificación es como el juez aplicó la sentencia, por medio del uso del arbitrio judicial. Los delitos más frecuentes fueron los homicidios, sexuales, vagancia y brujería. Cada uno de estos delitos, aunque sea la misma infracción la forma de perseguir y castigarlos varió, en el capítulo siguiente veremos cómo el juez y sus ayudantes castigaron estos delitos. Aplicando sentencias según las necesidades de crear ejemplos en algunos casos y en otros dejando caer el peso de la ley, para crear súbditos dóciles hacia la corona. Los crímenes estuvieron a la orden del día, demostrando que el espacio jurídico de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, siempre estuvo convulsionado por las calidades.

4 Capítulo IV – La justicia y violencia en el mundo colonial de las Calidades.

4.1 la teoría de la violencia.

El primero en desarrollar una teoría de la subcultura de la violencia fue Albert Cohen, sin embargo, los que profundizaron y desarrollaron a fondo dicha teoría fueron Marvin Wolfgang y Franco Ferracuti²⁰². Quienes partieron de los enunciados propuestos por Cohen sobre la transmisión de los valores de la dominación a las clases bajas.

Consideraron que los valores son normativos en virtud de contener los ideales o las conductas, que es por medio, de un sistema de valores que podemos darnos cuenta de las normas propias de un grupo. La transmisión de los ideales de conducta es efectiva a través de las mediaciones que hacen los individuos, que entienden y perciben los lineamientos de conducta de la cultura dominante. Dentro de una sociedad heterogénea las formas de dominación y de ejercer la fuerza transformadas en violencia son tan diversas y diferentes. De esta manera es normal que dentro de cada sociedad existan subculturas en donde no todos los valores y normas ocupan el mismo rango y forma de aplicabilidad de las fuerzas coercitivas, pues cada grupo determina la forma de controlar las conductas.

Los valores diferentes que se aplican a las formas de ver la subcultura, dependerá de los medios en los que se encuentran, a su vez de los estímulos que impulsan y por tal razón a los contextos sociales. De esta manera podemos argumentar que los términos de la subcultura delincuencial es un *“sistema de convicciones y valores que se desarrolla en*

²⁰² WOLFGANG. M.E y Ferracuti. F. *la subcultura de la violencia*. Fondo de cultura Económica, México. 1982.

un proceso de interacción comunicativa, entre individuos, porque su posición en la estructura social está en una situación similar para la resolución de problemas”²⁰³.

Por lo tanto, en las relaciones de la cultura y subcultura colonial de la vida cotidiana de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, podemos mencionar que las penas y sentencias en esta parte de la investigación serán con una mayor rigurosidad que en las anteriores por el tipo de delito cometido, lo que nos lleva a entender las formas criminosas complejas y el actuar de los jueces en relación a esas formas y actos en contra de las buenas costumbres, moralidad y decencia de los vecinos.

En este caso, podemos hablar de los delitos de carácter carnal (sexual), la brujería y la pena máxima o comúnmente llamada pena capital o de muerte. Para entender la aplicabilidad de la sentencia, es preciso saber el hecho o como se realizó la acción criminal, con lo cual permitirá analizar y saber qué tipo de sentencia debe de ser aplicada. Por consiguiente, los delitos de este carácter lo habíamos catalogados como mayores, por la rigidez en su práctica, lo que nos permite ver en una perspectiva más amplia un mundo criminal, una violencia y unas sentencias mayores y fuertes, con castigos aún más elevados.

En este sentido comenzaremos hablando sobre los delitos de la carne, seguidamente la brujería y en última instancia analizaremos en qué condiciones es aplicable la pena de muerte, siendo como la sentencia máxima que un criminal podía recibir la pérdida de la vida misma.

²⁰³ Lamnek Siegfried, (2006) *Teorías de la criminalidad*. Edit. Siglo XXI.

4.2 El arbitrio judicial en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa

La práctica judicial de los tribunales de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, ofrece una documentación de archivo en una variedad de delitos como: homicidios, vagancia, sexuales, brujería. En el periodo de nuestro estudio de 1648-1700. Se han seleccionados estos delitos para poder describir el ejercicio del arbitrio en esta jurisdicción de la provincia de Honduras en la determinación de las penas, por medio de las normas dictadas desde la Audiencia de Guatemala. La pena por consecuencia se aplica según el delito cometido, dando sentencia desde multas y pagos pecuniarios hasta el castigo máximo, la pena de muerte.

La aplicación de la pena en cuanto naturaleza a través del arbitrio judicial, es facultado por la Audiencia, la cual es la vigilante de interceder en ciertos tipos de delitos directamente, por ser la única que puede juzgarlos. Esto sucede con el homicidio – *doloroso o torticero*²⁰⁴. El juez de primera instancia está capacitado para conocer el caso y el hecho del delito, sin embargo, los tribunales de la Audiencia los únicos capacitados para emitir la sentencia y declarar la pena de muerte.

Se puede decir que quizás este caso es el único que esta fuera de la competencia directa de los tribunales de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, en el resto de los casos los jueces tienen arbitrio para juzgar y dar sentencia, según la naturaleza del delito y de las calidades. En este sentido cabe preguntarse ¿Cómo afecta el proceder de los jueces en el control?, ¿Cómo regulan o disminuyen las penas? La libertad de la interpretación y de la aplicación de la sentencia es parte de los poderes jurisdiccionales del juez, por

²⁰⁴ Es un subtipo del delito de homicidio que se caracteriza porque el criminal busca intencionadamente el resultado de muerte de la víctima. Esto sucede con el caso de la “Causa criminal contra Cristóbal negro, sobre la muerte alevosa que hizo a Diego Navarro” que se discutirá en el apartado de la pena de muerte.

consiguiente, el juez puede optar por una pena de acuerdo al caso que se le plantea cuando se le ofrecen varias soluciones punitivas²⁰⁵.

Por medio de la legalidad o la imposición, siendo un complemento al fundamento legislativo, motivada por la razón, lógica, equidad y la justicia, buscando ser justa para ambas partes, el imputado como la víctima del delito. Es decir, los límites de la jurisdicción para determinar una pena, a través del arbitrio, es el juzgador o juez el encargado de interpretar la norma o normas jurídicas que regulan los delitos, extrayendo de ella la voluntad de la ley penal, siempre y cuando no rebase los principios del orden normativo vigente²⁰⁶.

En este sentido, es importante apuntar esta actuación del arbitrio, no debe caer en una degeneración de la aplicación de la justicia, es decir, en una arbitrariedad, por lo tanto, a la injusticia, por eso la necesidad del apego de las normas jurídicas²⁰⁷. Pues el arbitrio es el ejercicio del poder que la ley concede al juez, por lo cual es un merecedor de cualidades morales y jurídicas, que se manifiestan en el sentido de justicia.

En efecto, el arbitrio judicial es utilizado por que la legislación lo permite y da la autonomía y autoridad para ser ejercido, en este sentido los jueces quieren y disfrutan de esta cierta libertad para poder juzgar y emitir sentencias, ya que les permite comportarse según las dinámicas económicas y los intereses en juego para poder emitir sentencias en algunos casos favoreciendo a un sector y afectando a otro.

El arbitrio judicial es entendido como un instrumento que adecúa y renueva el ordenamiento jurídico para hacer posible su adaptación a la realidad vigente del momento

²⁰⁵ LOPEZ Ledesma, Adriana. El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio.: legalidad o justicia en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, 1695-1765.2012. p.267.

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ CORTES Figueroa, Carlos. El arbitrio judicial, biblioteca virtual UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. p.90.

en que se comete el delito. Con la claridad de juzgar y hacer justicia. El arbitrio que fue trasplantado de la metrópoli en las Indias, se encuentra enmarcado en la norma indiana, es decir, en el casuismo o cuando este no era aplicado en el supletorio castellano²⁰⁸.

De esta manera, el arbitrio judicial de los delitos de vagancia, homicidio, sexuales, brujería, permite al juez pronunciar la sentencia, seleccionar las penas castellanas e indianas aplicables a estos ilícitos. De esta manera el Alcalde Mayor está capacitado y facultado para emitir la sentencia que mire conveniente siempre y cuando no incurra en el abuso de poder, por consiguiente, en la injusticia, las penas están acorde de las necesidades de los castigos para mantener una supuesta armonía y buen gobierno entre las calidades de la jurisdicción.

Para Pedro Ortego Gil, son las circunstancias de la comisión del delito y las causas de la pena²⁰⁹ : el entorno del delito, el delincuente y la víctima, el daño causado al pueblo de indios o de los españoles. Todas deben de ser valoradas por el juez a fin de emitir un veredicto acorde y real. En este sentido podemos entender como un delito tiene diferente aplicación en la pena sentenciada, sin dejar de lado la conciencia del juez que juega un papel importante para dar sentencia según la calidad.

En suma, el alcalde mayor es decir el juez, tiene en sus manos la interpretación legislativa, la expresión de la argumentación jurídica, así mismo el arbitrio judicial, mediante la supervisión y consejo jurídico que aporta al *juez lego*, a la autoridad jurisdiccional superior²¹⁰. Por lo que es de este la imposición de las sentencias, la emisión de leyes y reglamentos, vigilar, perseguir y castigar los delitos en la Alcaldía Mayor de

²⁰⁸ LOPEZ Ledesma, Adriana. Op. Cit. p. 269.

²⁰⁹ ORTEGO Gil, Pedro, Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra De la literatura jurídica al código penal, causas y circunstancias en el derecho histórico español. 2007.p.243-259.

²¹⁰ LOPEZ Ledesma, Adriana, LOPEZ Ledesma, María Elizabeth y SANCHEZ López, Alejandro. El asesor letrado: factor de enlace en la recepción del derecho romano canónico en la en las dos repúblicas indianas (garante de la legalidad, del arbitrio judicial, de la interpretación legislativa, de la motivación y argumento judicial) Biblioteca virtual, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. 2017. p. 68.

Tegucigalpa. Por lo que este arbitrio es una aproximación de cómo se castigaba los delitos cometidos, en el periodo de 1648-1700, mostrando como un mismo delito tiene varios tipos de aplicaciones según las calidades, por medio de la valoración de las pruebas aportadas.

4.3 Delitos

4.3.1 Vagabundos, ociosos, mal entretenidos.

La dinámica social que contrajo la conquista, generó nuevos grupos étnicos producto del mestizaje entre la población nativa, los españoles y los esclavos negros que llegaron como mano de obra producto del declive demográfico de los indígenas. Este proceso fue largo y paulatino para que los nuevos grupos étnicos resultados del mestizaje se vieran excluidos de las esferas culturales y por tal motivo económicas, lo que derivó a la creación de una clase de pobres o vagos de todas las calidades: negros que escapaban de las casas de sus amos, indígenas que caían en desgracia por la reducción de su fuerza de trabajo.

Los primeros vagos del siglo XVI fueron ciertos españoles, que, siendo atraídos por la conquista, aventureros habían hecho de un modo de vida fácil y cómodo²¹¹. La legislación les prohibía que vivieran en los asentamientos indígenas, aunque fueran mestizos, mulatos o zambaigos. Si bien debemos de recordar que la categoría legal de “*vagabundo*” se aplicaba a los hombres libres, en la España a fines, de la edad media en

²¹¹ TERRONES. María Eugenia. *Trasgresores coloniales: Malentrenidos y mendigos en la ciudad de México en el siglo XVIII*. 1992. http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras30/textos4/sec_2.html consultado en 6/11/2017.

el siglo XIV, se consideraba “*vagamundo, holgazán*” a todo hombre baldío que no se aplicase a labrar²¹².

En este contexto el origen etimológico del término “vagabundo” está íntimamente ligado a la libertad, ya que se encuentra en una situación de “vacare”: estar vacío, estar libre, el ser ocioso deriva del sustantivo vagancia, holgura, ocio, perezoso, estéril, tiempo libre, muy usual en toda la edad media. Como adjetivo “vacuus es el que está vacío, vacante; vagabundo del latín *vagabundus* alterado por etimología popular en “vagamundo” en el siglo XIV “por influjo del adjetivo vago y de la locución en vago, es el moderno vago” hombre sin oficio ni beneficio²¹³.

La organización de la fuerza de trabajo bajo la figura de la encomienda, incluyo a la población nativa a los asientos de trabajo por medio de la dependencia, es de esta manera entendible el por qué los vagabundos podían identificarse, con todas las clases de mestizos y españoles pobres, siendo catalogados de esta manera bajo misma figura legal. La legislación se refiere a ellos como hombres sin oficio y sin beneficio.

La vagancia se convirtió en un rasgo cada vez notable y permanente desde el siglo XVI-XVIII. Para el caso de la Nueva España, Antonio de Robles en su “*diario de sucesos notables*” (1665-1703), nos comenta que a fines de 1695 la sala del crimen había ordenado a todos los vagos encontrar empleo en un mes o afrontar el destierro a las Filipinas: “*echó bando la audiencia del crimen para que todos los vagabundos tomen oficio dentro de un mes, pena de china*”²¹⁴. Por los problemas que contrajo la aplicación de esta legislación muy probablemente quedo sin efecto, pues detectar, encontrar,

²¹² ARAYA, Alejandra. Op. Cit. 1999.p. 25.

²¹³ JOAN, Corominas y PASCUAL, José A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Tomo V. Edit. Gredos, Madrid, España. 1997.p. 728-729.

²¹⁴ ROBLES, Antonio de. *Diario de sucesos notables (1665-1703)*, con prólogo de Antonio Castro Leal, 3 vols. Edit. Porrúa, México, Vol. III. 1946. p. 32. Bando-miércoles 16 (noviembre).

capturarlos y juzgarlos no era una tarea fácil, sin dejar de mencionar los elevados costos que acarreaba su deportación.

La corona esperaba de sus súbditos una lealtad absoluta y su disponibilidad para servir de distintas formas. Por lo tanto, el vagabundeo²¹⁵, y estar sin “oficio u ocupación” eran penados o sancionados. Era lógico que esto sucediera ya que no se concebía a una persona sin estar en labores económicas, a favor del enriquecimiento del reino. “échenlos de la tierra” era el término que se empleaba para los vagabundos que no se corregían²¹⁶, la vagancia se penaba con la cárcel o el destierro en Chile y las Filipinas²¹⁷.

El destierro fue uno de los castigos más comunes empleados por las autoridades coloniales para todo aquel que desobedecía las normas reales. Por lo general esta pena consistía en exiliar al culpable de un delito y se le mandaba no regresar hasta haber cumplido su castigo. Los destierros en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa eran ordenados

²¹⁵ Desde inicios de la modernidad el destierro o deportación se había convertido en la práctica más común de castigo para los vagos. Tal como lo describe Jason P. Coy en su obra *“Extraños e inadaptados: destierro, control social y autoridad en la Alemania moderna temprana”*²¹⁵. Siendo el foco de su investigación la ciudad de Ulm, ubicada en el sur de Alemania, enfocando su pesquisa en el siglo XVI, cuando las expulsiones eran el 40% de las penas en la ciudad. Si bien la situación de la ciudad empeoró en la segunda mitad del siglo XVI, aumentando los casos criminales, por lo tanto, el número de los destierros fueron en aumento entre 1580-1590. Para Coy, el exilio ofrecía a las autoridades de Ulm, una útil herramienta para la defensa y vigilancia de las fronteras de la ciudad. El punto central de este trabajo consistía en como la corte de Ulm usaba el destierro contra los vagabundos, los trabajadores extranjeros y los habitantes de la ciudad. Además, no solo vagabundos eran la preocupación en la Europa del siglo XVI, sino, también *“la pobreza que se había convertido en objeto de un gran debate público, alimentado por las controversias del Renacimiento y la Reforma protestante. Entre 1522 y mediados de siglo, unas sesenta ciudades europeas adoptaron un conjunto congruente de disposiciones”* como ser: exclusión de los extranjeros, la estricta prohibición de la mendicidad, empadronamiento y clasificación de los necesitados, y socorro diferenciado según la categoría de beneficiarios. A su vez, la exclusión de los extranjeros y los vagabundos del universo asistencial, permitía socorrer sistemáticamente a indigentes, desvalidos, entre otros.

²¹⁶ Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. *Libro VII, Título IV, Ley II*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 3/3/2018.

²¹⁷ Aunque las leyes de Indias establecieron a la Filipinas y Chile como los destinos para la gente ociosa y sin oficio. Quizás esto sucedió para los grandes centros económicos y con gran concentración demográfica. Por lo que en la provincia de Honduras el destierro siempre algo regional, es decir siempre en los márgenes jurisdiccionales de la Capitanía General de Guatemala, como ser la fortaleza de Granada ubicada en la provincia de Nicaragua. Para una mayor ampliación de los destierros según la legislación véase. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. *Libro VII, Título IV, Ley I-V*.

por el Alcalde Mayor y, en ausencia de éste, por un teniente de Alcalde Mayor. Como veremos durante el desarrollo de esta temática.

Para Rolando Mellafe la identificación de vagabundos con la de hombres libres, ha denominado vagabundaje o chusma, que, en el siglo XVI, no tuvo un estatus social definido, por lo tanto, era, una porción humana que escapaba de los controles estatales. Las ciudades y los pueblos mineros indianos. Las ordenanzas reales y cédulas comenzaron a referirse a ellos como indios, negros, mulatos y zambos libres²¹⁸.

Las causas criminales y los autos de cabeza, eran emitidos para dar persecución a todo aquel que había cometido algún delito, tal es la orden publicada por el Alcalde Mayor Gabriel de Ugarte Ayala y Vargas en 1666, en la cual dicta la expulsión de Antonio Jacinto del Castillo y sus hijos Franco y Felipe por ser considerados vagos²¹⁹. Como ya hemos apuntado dentro de las competencias del Alcalde Mayor estaba vigilar la buena gobernanza, por consiguiente, la paz. Este tipo de sentencia era de lo más común para los mestizos y mulatos. aunque el documento no deja claro su calidad social, podemos inferir que eran de una de esas calidades. Por este motivo se mandó controlar toda aquella persona que estaba ociosa y sin ninguna actividad productiva, que se dedicaban a la vagancia.

Además, de ser declarados vagos, como en el caso de Antonio Jacinto del Castillo, se le acusa de abandono de hogar, por estar "*ausente de su mujer y familia*"²²⁰, sin embargo, el antiguo alcalde mayor ya los había desterrado de los parajes de la Alcaldía Mayor, por lo tanto, estos volvían y seguían de vagos, por lo que en esta ocasión el

²¹⁸ MELLAFE, Rolando. *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráficos y rutas*. Santiago. Edit. Universitaria. 1986.p. 120.

²¹⁹ ANH, Orden del teniente de Capitán General y alcalde mayor D. Gabriel de Ugarte Ayala y Vargas, expulsando a Antonio Jacinto del Castillo y sus hijos Franco y Felipe, para que salgan de esta Jurisdicción y real de minas por vagos. 10 de noviembre de 1666 caja 8 documento 170.

²²⁰ *Ibíd.*

Alcalde Mayor Gabriel de Ugarte Ayala y Vargas, manda a que “*salgan de esta Jurisdicción y Real de minas sin volver A él hasta que Por mi otra cosa se Provea y mande*”²²¹.

La sentencia que se dicta es muy poco severa por tratarse de un caso de vagancia, aunque, realmente no era una vagancia plena ya que estos se dedicaban a robar dentro de las minas, provocando destrozos en ellas. La orden de salir de los límites de la Alcaldía Mayor, debía de cumplirse en un plazo de 3 días, caso contrario se les aplicaría una pena mayor, quizás por las reiteradas quejas de su vagancia. La pena que se les aplicaría en caso de no salir de los límites jurisdiccionales, era de cumplir servicio militar en el Fuerte de Granada (hoy día Nicaragua), donde debían de servir diez años sin sueldo alguno²²².

Si nos ponemos a pensar un poco en la severidad de la pena, es básicamente por la reincidencia de la denuncia de su vagancia. Es aquí donde el juez en este caso el alcalde mayor hace uso de del arbitrio judicial, por medio, de la conciencia de procurar el buen gobierno y la paz. Sin embargo, los acusados habían aceptado salir de los parajes de la alcaldía mayor con tal de no ser llevados a Granada.

Otro caso que donde también se aplica la expulsión por vagancia es el 1687, al mulato Felipe de la Cruz, acusado de vago y de ladrón, ya que eran un salteador de camino y robaba ganado, pues la acusación se fundamentaba por ser un “*mulato libre anda en esta Jurisdicción sin servir a ninguna persona*”²²³. El documento se refiere a “*bestias*”, muy posiblemente se refiere a caballos, vacas u otros, este robo había sido en el pueblo de indios de Orica. Los alcaldes del pueblo se dieron con la tarea de buscarlo y capturarlo

²²¹ *Ibíd.* Fo. 1. Vo.

²²² *Ibíd.*

²²³ ANH, Expulsión del mulato Felipe de la Cruz, por vago, so pena de ir al castillo de San Carlos de Nicaragua, si no sale de su jurisdicción, Tegucigalpa 10 de julio de 1687. Caja 19 Documento 591.

con algunos caballos, por lo cual fue presentado ante la cárcel pública donde permaneció quince días aguardando sentencia²²⁴.

Como bien hemos mencionado las acusaciones eran por ser ladrón, no trabajar, no tener

oficio alguno, ser forastero y soltero. Se le dicto que:

“salga al dicho Felipe de la Cruz mulato libre dentro de tres días (roto) esta Jurisdicción pena lo omiso y contrario haciendo de doscientos azotes públicos y dos años al castillo de granada sin sueldo y el susodicho page cinco pesos los indios que lo trajeron preso del pueblo de (ilegible) te leguas de este pueblo y carcelero papel y lo actuado que todo ello monta los dichos cinco pesos y fecha dicha paga de derechos salga de dicha prisión”²²⁵

Si, comparamos las sentencias aplicadas en este caso, nos damos cuenta de que son de menor rigurosidad, aún con acusaciones fuertes, pero aquí es donde entra en juego de nuevo como hemos mencionado ya, el arbitrio del juez. La expulsión o el destierro de la jurisdicción era lo más normal como he mencionado, y si la reincidencia era notoria, le esperaba un castigo más severo, es muy probable que el juez haya considerado que la decisión de la expulsión del pueblo era suficiente. Y si este persistía pues le depara el castillo de Granada. A Felipe de la Cruz se le notificó la sentencia, estando en la cárcel, donde aceptaba los términos de la sentencia dictada.

Como último caso tenemos el proceso contra Blas de Burgos mulato libre, acusado de ladrón, vagabundo y haragán. Este proceso fue iniciado por el capitán Francisco de Grandes, quien puso la queja ante el Alcalde Mayor, por ser alguien de “*mala fama*”, podemos mencionar que posiblemente lo que desencadeno esta acusación fueron las constantes ordenes mandadas para que el acuso en cuestión prestara servicio militar en

²²⁴ *Ibíd.*

²²⁵ *Ibíd.* Fo. 1. Vo.

las milicias, para la defensa de las fronteras. Sin embargo, Blas de Burgos hizo caso omiso de prestar este servicio.

Por lo cual fue necesario enviar comisarios y voluntarios para que pudieran dar con el paradero de él, esta dificultad recurría por estar escondido en los montes como cimarrón. parte de la primera fase del proceso es dar con la captura y presentarlo ante la cárcel pública para esperar juicio²²⁶.

Durante el proceso de las averiguaciones se llamaron a los testigos, como ser el primero el Capitán Francisco de Grandes, por ser él quien había interpuesto la denuncia, donde expresaba que Blas de Burgos era:

“es de mala fama y opinión y ladrón por haber hurtado algunas bestias en diferentes ocasiones, a algunas personas de las cuales no se acuerda de sus nombres; sabe así mismo, es haragán y vagamundo por no tener oficio ninguno”²²⁷

Además, de la declaración de Grandes, los soldados que lo acompañaron en la búsqueda también declararon que “*se retiró a los montes como cimarrón sin haberlo querido obedecer los mandatos de su rey*”²²⁸, los cuales dieron con su paradero y fue presentado ante la justicia siendo sometido preso.

Como segundo testigo se presentó el Alférez Andrés de Grandes como miembro de la compañía de infantería española, siendo su confesión que:

“conoce al dicho Blas de burgos desde muchacho y que es natural de este dicho pueblo sabe por cierto y por haberle oído decir al capitán Francisco de grandes su hermano como el dicho Blas de burgos (mulato) libre andaba hecho cimarrón En los montes sin haber querido venir a los mandatos del servicio del rey nuestro señor sabe lo fueron a buscar y habiéndolo hallado lo trajeron en a la cárcel pública de este dicho real de minas”²²⁹

²²⁶ ANH Auto cabeza de proceso contra Blas de Burgos mulato libre, por ladrón y vagabundo, Tegucigalpa 5 de junio de 1686 Caja 19 Documento 581.

²²⁷ *Ibíd.* Fo. 1. Vo.

²²⁸ *Ibíd.*

²²⁹ *Ibíd.* Fo. 2.

De igual manera era ya del saber común de los pobladores las acciones de Blas, como ser el “hurto de algunas bestias, en esta jurisdicción, así como el hecho de ser haragán y vagamundo sin oficio alguno para poder sustentarse”²³⁰. Esta declaración reforzaba lo del capitán y hermano de Andrés había dicho, recordemos que también lo soldados sustentaron la versión.

Como último testimonio tenemos la declaración del español Diego Cárcamo quien expresaba que:

“Conoce al dicho Blas de burgos mulato libre y que es natural de esta dicho pueblo, y es público y notorio tiene y ha tenido siempre mala fama y opinión y por tal Reputado como así mismo, es haragán y vagamundo sin oficio alguno ni servir a persona alguna, sabe así mismo que El dicho Blas de burgos es ladrón haberle hurtado a este declarante unos aperos y a Fernando del valle y un macho a Doña Ana de Aranda y sabe así mismo que (roto) ocasiones que sean ofrecido del servicio (del) rey nuestro señor no las ha obedecido ni aparecido ni reconocido su bandera sabe también que Esta preso en la Cárcel pública”²³¹

Por consiguiente, el Alcalde Mayor maestro de campo Antonio de Ayala, una vez examinado los testimonios presentados sobre las acusaciones, emitió la siguiente sentencia:

“mando que El dicho Blas de burgos sea llevado preso y a buen recaudo (al) Castillo de San Juan de la ciudad de Granada y en él sirva a su Majestad tiempo de Diez años con la mitad del sueldo de los demás soldados voluntarios Pena de que si lo quebrantare será castigado con doscientos Azotes por las calles acostumbradas y de servir toda su vida a su Majestad sin sueldo alguno en el dicho Castillo”²³²

Esta pena es algo severa al ordenarse servir 10 años en el Castillo de Granada, sin embargo, al conocer todas las acusaciones, recurrimos a el arbitrio judicial, donde el juez (Alcalde Mayor) de este modo el juez ve conveniente aplicar la sentencia por las reiteradas denuncias, dando un golpe fuerte en la aplicación de la justicia, mostrando firmeza en el castigo de próximos delitos de este tipo, tomando la decisión a base de la cantidad de acusaciones y delitos cometidos, sobre todo el cargo que pesa de vago, lo

²³⁰ *Ibíd.*

²³¹ *Ibíd.* Fo. 3.

²³² *Ibíd.* Fo. 3. Vo.

hace más inmune y propenso a seguir continuando con estas actividades contrarias a la buena paz y gobernanza. No podemos dejar de lado que una de las faltas más graves fue el no presentarse para el servicio militar a su majestad.

En suma, podemos decir que la vagancia desde el siglo XVI hasta el XVII, fue tomada como un crimen donde a su vez las penas dependían del implicado y del juez, por lo tanto, el objetivo era disciplinar por medios represivos, como el más utilizado era el exilio, como bien hemos mencionado estas leyes tenían su génesis en la modernidad europea. La legislación emitida en Europa era acondicionada a las relaciones sociales indianas, donde una vez más vemos reflejado la aplicación del casuismo en los procesos jurídicos, por muy pequeños y sencillos que fueran los crimines.

La mayoría de los implicados eran mulatos libres²³³, que estaban al margen del abrigo y cobijo de la legislación española, en este sentido, las penas sancionadas estaban también relacionadas por las funciones étnicas en la sociedad colonial. Estas relaciones nos pueden mostrar que no solo para la provincia de Honduras estaban dictadas, sino pues para la América española en general, solo que, con casos específicos de la aplicación de la justicia, por medio, del actuar del juez para intervenir en el *buen gobierno*. Como bien

²³³ La identidad de los mulatos como una masa de desocupados, está íntimamente ligado al proceso de mestizaje que se inició desde el contacto con los europeos y los esclavos africanos, lo que dio origen como he mencionado a los grupos de calidades sociales. Este mestizaje excluyó a ciertos grupos y los orilló a una forma de vida fuera de la legislación colonial y de la productividad. En provincias pobres o con menor rentabilidad como la de Honduras originó grupos marginales que no ayudaban en el enriquecimiento de la Corona. Es decir, esta forma de vida a su vez es una forma de rebeldía. De manera que la mayoría de los pobres, mendigos y vagabundos provenían de ese proceso histórico, excluidos de la participación política y económicas con carencias de una explotación seria que empleara a esa fuerza de trabajo, dejando calidades desplazadas e inadaptadas sin oportunidades del desarrollo económico. Dedicándose por ende al vagabundeo. Para una mayor ampliación de este proceso de como los grupos de calidades fueron marginándose y conviniéndose en pobres y vagabundos me remito a: MARTIN, Norman F. *Pobre, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas*. Revista de estudios de historia novohispana, Vol. 8, No 8, 1985. UNAM. México. GOMEZ González, Rosa María. *Vagos y mendigos en la ciudad de México a fines de la colonia*. Revista de Iztapalapa Vol. 18, No. 44, 1998. UAM, México.

se indicó con anterioridad las penas corporales y de otro tipo fueron suplantadas por las penas de la utilidad económica, ya en el siglo XVIII.

4.3.2 Homicidios y suicidios en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa

4.3.2.1 El uxoricidio del indio del pueblo de Tamara de 1683.

Corría el mes de junio de 1683, cuando el juez de la jurisdicción del valle de Talanga, el alférez Miguel Tinoco teniente general, conoció el caso del indio Fabián Hernández quien había asesinado a su mujer en la estancia de la comunidad donde tenía su milpa, luego de estar sembrando, el mencionado acusado amarro a su mujer y la azoto hasta que murió, llevándola de regreso al pueblo en la media noche²³⁴.

Luego del asesinato el acusado fue procesado para el inicio del debido proceso de averiguación de los hechos, en este sentido fue sometido en la cárcel pública con grilletes en los pies, y ahí permaneció hasta que se le dictó sentencia. El proceso pasa por la notificación de las autoridades para la averiguación de los hechos, a su vez el dar aviso al acusado, para luego interrogar a los testigos, durante las averiguaciones son presentados seis testigos, sin embargo, no haremos uso todas las declaraciones sino las que son más contundentes.

El primer testigo citado fue Sebastián Roque alcalde del pueblo de Tamara, el cual siendo indio y ladino en la lengua castellana no necesito de interprete, al momento de ser preguntado de como Fabián Hernández había matado a su mujer mencionó lo siguiente:

“que el día jueves de la ascensión_(roto) del señor Como después de las oraciones llego a Su casa María Benites y n día de su pueblo le dio Como estaba Su hija Catalina Benites muerta En casa_(roto) de Su marido Fabián

²³⁴ ANH. Autos criminales contra un indio natural del pueblo de Támara, llamado Fabián Hernández, por haber dado muerte a su mujer; y se le castigó con azotes, Tegucigalpa; 2 de junio de 1683.

Hernández quien le había dado muerte y yendo este declarante a la casa de dicha difunta dentro En ella_(roto)”²³⁵

Al ir a ver a la casa donde se encontraba Catalina Benites, lo hizo en compañía de Pedro Amaya alcalde segundo, Sebastián Sánchez, Joseph Matheo regidores de dicho pueblo de indios y Lázaro Asencio. Donde vieron muerta a Catalina Benítez, tan grande había sido la golpiza que había recibido que las pantorrillas que se las había abierto, y a simple vista se podía observar el hueso por la profundidad de la herida. El alcalde al preguntar a María Benítez quién había hecho tal crimen, ella respondió “*su marido Fabián Hernández y que lo había hecho*”²³⁶.

Como segundo testigo tenemos a Pedro Amaya indio y alcalde segundo del pueblo de indios de Tamara, el cual no necesitó interprete por saber hablar castellano también, al ser consultados por los hechos acaecidos, menciono lo siguiente:

“que su alcalde le llamo el día de la ascensión del señor Como después de las oraciones y fueron a la casa de María Benites... María Los metió en la casa de Fabián Hernández. A donde vio a Catalina Benites muerta y que su Madre le descubrió el cuerpo Y vio este testigo de la cintura para abajo todo muinegro Que se hallaba de ver. Haber sido azotada y _(roto) Junto_(roto) a la garganta del pie v na herida que llegaba_(roto) hasta el hueso y la dicha María Benites dijo que Fabián Hernández; Su yerno había muerto a Su hija azotes en la estancia nombrada_(roto) Soroguara”²³⁷

Además, después de hacer esto, y de llevar a Fabián Hernández a la cárcel pública, este paso por la estancia de Soroguara y en la sabana vio un roble y reconoció que ahí había sido azotada Catalina, ya que todavía estaba el palo, el mecate con el que amarro el cuerpo de su mujer y los rastros de sangre que habían quedado²³⁸.

²³⁵ Ibíd. Fo. 3. Vo.

²³⁶ Ibíd.

²³⁷ Ibíd. Fo. 5 y 5. Vo.

²³⁸ Ibíd. Fo. 5 vo.

Como cuarto testigo se presentó Ana María Benítez, madre de Catalina Benítez, cuando se le interrogó sobre los hechos acontecidos, menciono que:

“Por la mañana despachó a su yerno Fabián Con bastimento A la estancia Soroguara adonde citaba a Su hija, Catalina y como después de las oraciones aquel mismo día dentro Faustino Su hijo diciéndole Madre a mi hermana la tren muerta”²³⁹

Por consiguiente, procedió con la verificación del cuerpo, al destaparla vio que era ella, y pudo observar todos los golpes y la profunda herida que tenía en la pantorrilla que se podía apreciar el hueso. Por lo cual, dio aviso a los alcaldes del pueblo para dar aviso y proceder a la captura de su yerno, y con la sepultura de su hija en la iglesia del pueblo. Otro fenómeno que impacto en este crimen es que Catalina Benítez estaba preñada con cuatro meses.

Una vez se tomó nota de todas las declaraciones de los testigos se procedió al interrogatorio para hacer la declaración del acusado, para lo cual fue sacado de la cárcel y así llevarlo a los tribunales para el debido proceso de la recolección de los datos, una vez se le fue presentado los cargos que era de asesinato a su mujer y de cómo la mato, por lo tanto, al ser preguntado del motivo de tal acción Fabián comenzó con su relato diciendo que:

“Fue a buscar Miel y llegado a su casa una noche no hallo a su mujer Catalina Benites La busco En casa de Sus parientes y no la hallo y este declarante Se estuvo En vela hasta que amaneció En cuya ora llego Su (roto) Mujer y le Pregunto qué Adonde había dormido y ella le respondió que en casa de Sebastián Sánchez su pariente y este declarante(roto) le dijo que mentía porque él le había ido a buscar a[1]a(roto) dicha casa y que El día de la ascensión”²⁴⁰

Sin bien, Fabián tomó esa mala excusa de su mujer como algo que estaba fuera de la normalidad de los hechos, por lo tanto, procedió a intentar aplicar un castigo para poder sacarle la verdad a su mujer. Camino a la estancia, se encontraron con una india del mismo

²³⁹ Ibíd. Fo. 6 vo.

²⁴⁰ Ibíd. Fo. 8.

pueblo llamada, Josepha quien estaba casada con Atanasio. Dicha Josepha le comento que Catalina tenía un amorío con su Atanasio su marido, al saber esto Fabián Hernández la cogió del brazo en la estancia y la amarro a un árbol y “comenzó azotarla de la cintura para abajo dándole hasta 40 azotes”²⁴¹. Sin embargo, para su defensa Catalina le comento a Fabián que con Josepha andaban por estancias en amoríos prohibidos, podríamos decir que eran cómplices en la práctica de relaciones fuera del matrimonio.

Obteniendo estas nuevas declaraciones por parte de Fabián Hernández, se llevó proceso para saber el relato de Josepha, quien mencionó “*que nunca le aconsejo matarla solo azotarla para tener paz con ella*”²⁴². Una vez teniendo todos los testimonios, declaraciones y verificando las versiones, la real justicia procedió con el fallo de sentencia contra el susodicho Fabián Hernández a recibir:

“Cien azotes por las calles públicas de este pueblo adonde se publique Su delito desnudo de la cintura arriba y Vos de pregonero Cara trompeta^(roto) = y a cuatro años de esclavitud en un ingenio de este mineral Con un grillo al pie que solo pague su tributo y se le de vestir lo necesario ^(root, sic): y le condeno en treinta tostones para la Cámara^(roto) de Su Majestad”²⁴³

Si, entendemos bien la condena, hay una degradación en la pena recibida, ya que fue azotado por las calles del pueblo semidesnudo, no como en otros sitios, donde la condena se aplica en la plaza pública, en otras palabras, es una humillación la que se está aplicando, sin dejar de mencionar los 4 años de trabajo en forma de esclavitud. Desde el racionamiento del arbitrio del juez, la sentencia debía de ser grave por provocar un homicidio negligente, en otras palabras, un homicidio culposo o involuntario, que es un delito que consiste en causar la muerte a una persona física por una acción negligente.

²⁴¹ Ibíd. Fo. 8 vo.

²⁴² Ibíd. Fo. 10.

²⁴³ Ibíd. Fo. 15 vo.

Esta acción negligente fue golpear a su mujer hasta morir. De esta manera el Alcalde Mayor interpretó que no había razón o causa alguna para cometer el uxoricidio.

A la india Josepha se le condeno a que “sirva cuatro meses en el convento de nuestra señora de las Mercedes”²⁴⁴. Una pena de carácter moral por considerársele cómplice en las formas de las relaciones extra maritales, cometiendo adulterio como tal.

4.3.2.2 La muerte del negro José Acatambe

El 30 de agosto de 1696, la autoridad competente recibió una carta donde se le anunciaba la muerte del negro José Acatambe. Las autoridades que conocían al mencionado negro no tenían buenas referencias de él, ya que era “ignorante y ayudador d[e]la_(mancha) _(mancha) ociosidad pues dicho Catambe siempre le tuve por ocioso vagamundo”²⁴⁵. A pesar, de esta condición de ser esclavo y eso requirió la investigación pertinente, ya que varias personas pudieron presenciar las heridas que José tenía en varias partes del cuerpo.

Luego de este se llevó a cabo el levantamiento de las declaraciones para dar con el culpable de estas heridas que provocaron su muerte, para lo cual se llamaron algunos presentes, luego de recogido el testimonio todos concordaron que por la:

“información y resultando de ella culpa contra el negro Ariasmo auto de Prisión _(mancha) y le buscaría en casa de su amo y en el barrio de cantarranas y no habiéndole hallado librería mandamiento de prisión”²⁴⁶

Aquí mismo se nos da la sentencia de prisión, pero por no encontrársele, por lo tanto, se le considero prófugo de la justicia, sin embargo, el documento no especifica la cantidad de años que estaría preso o si hay alguna pena más que solo la cárcel. Al no

²⁴⁴ Ibíd.

²⁴⁵ ANH. Copia de una nota enviada por el señor Franco matute noticiando la muerte del negro José Acatambe, 30 ago. 1696.

²⁴⁶ Ibíd.

poder encontrar al negro Ariasmo, se les notificó a todos los alcaldes de los pueblos para que al verle pudieran darle captura por estar prófugo de la justicia por el crimen cometido.

Por consiguiente, le dio aviso a las jurisdicciones y autoridades fuera de la Alcaldía Mayor “*al teniente de olancho y a[l](mancha) S[eñor](sic) gobernador de Comayagua*”²⁴⁷. En efecto, era con voz de pregonero en las distintas administraciones para dar con el susodicho negro, en su ausencia su amo tuvo que presentar un defensor para probar los autos y demostrar que no tenía nada que ver con la riña y delito de su esclavo. El documento no da mayor información que esta y tampoco menciona si el negro fue capturado o no.

4.3.2.3 *El pleito de los esclavos José (criollo negro) y Gabriel Catambe*

Una de las practicas más comunes y constantes en la vida colonial eran los pleitos, como bien hemos apuntado con anterioridad que en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa por el ambiente, de inestabilidad y pobreza era el escenario perfecto para que se desarrollaran todo tipo de actividades delictivas y conflictivas. Y en este momento no es la excepción, en barrio de San Juan en Cantarranas se abrió un expediente de investigación el 7 de agosto de 1696, sobre una causa criminal, donde el bachiller Alonzo Bonet, interpuso una demanda por recibir noticias de que su esclavo Gabriel Catambe había recibido varias heridas con un arma blanca. Por lo cual Gregorio Matute teniente del Alcalde Mayor, abre expediente de averiguación sobre del asunto.

En este caso el propio Gregorio se desplazó al pueblo de Cantarranas para la recolección de los datos necesarios, al llegar a la casa de Juan Centeno, encontró en cama

²⁴⁷ *Ibíd.* Fo. 1 vo.

al mencionado Gabriel Catambe, para lo cual procedió a destaparle y reconocer el aspecto físico del mismo por lo cual menciona que tenía “*Tres heridas Al parecer. dadas Con puya sobre El brazo izquierdo una y otra al soslayo en el pecho y La otra junto al cuadril*”²⁴⁸. En este momento no hay especificación sobre la gravedad de las heridas, sin embargo, al ser una puya el arma cabe la duda de haber provocado alguna herida interna en los órganos, pero eso es pura y mera especulación. Al no haber medico disponible se mandó a que Andrés Bardales sea el encargado de los cuidados que necesitaba el susodicho, por lo cual recibiría un pago que no especifica la cantidad.

Para la averiguación de los hechos se interrogo a la víctima Gabriel Catambe, donde relato los hechos de la siguiente manera:

“bajando al rio a dar agua a su caballo estaba la mujer de Joseph criollo negro esclavo de Joseph Escoto_(roto) nombrada Maria con_(roto) la cual Se puso a chansiar y de ellas resultó el decirle a dicha mujer que era una puta y otras razones de una a otra parte donde se volvió y ensillo su caballo”²⁴⁹

Sin duda alguna que el faltarle el respeto y la honorabilidad a María, fue el inicio de todo el pleito, muy probablemente Gabriel intento aprovecharse de ella y al ceder la insultó y se marchó del lugar, llegando a la “estancia vieja”, donde era un lugar de pastoreo de ganado. Es aquí donde se inicia la pelea, es claro que María puso la queja su marido para no parecer la vergüenza de no tener la decencia de la moralidad. Pues al no más llegar, el negro Joseph criollo llevo propinando las heridas y durante hacia eso mencionaba que le había faltado el respeto a su mujer, no pudo pegarle más de tres heridas ya que, dos personas que estaban pasteando se metieron para evitar un homicidio.

²⁴⁸ ANH. Autos criminales hechos de oficio de la real justicia, contra José (criollo negro) esclavo de José Escoto, vecino del barrio de Cantarranas, por haber dado muerte a Gabriel Catambe, esclavo de Alonso Bonet; 9 de agosto, 1696.

²⁴⁹ *Ibíd.* Fo. 2. Vo.

Los testigos que evitaron el homicidio fueron llamados a declarar, por lo cual se hizo llamar al mestizo Manuel Ramos para declarar sobre los hechos de ese día, por consiguiente, menciona que:

“estando el día nueve de este mes con Francisco Molina Juntando ganado y estando con el ganado en el sitio viejo de los escotos llego Gabriel Catambe. Y casi a una misma hora llego Joseph Criollo. Y le Fue diciendo al dicho Gabriel aquí estas valiente con mi mujer y con una puya. que traía le tiro. A lo cual nos metimos de por medio a este tiempo ya le había dado Las heridas...Gabriel había tratado mal De palabras a la mujer del dicho Joseph Criollo”²⁵⁰.

Al serle preguntado por el tipo de arma que Joseph el criollo tenia este dijo que era una puya para sujetar el ganado y que Gabriel traía consigo una espada. Esto es algo muy curioso que un esclavo tuviera en su posesión una espada, es muy probable que haya sido de su amo y con permiso de este anduviera con ella. A su vez estos dos siempre mostraron una buena relación que en un momento se cayó por la falta de respeto mostrada a la mujer de Joseph. Como segundo testigo se hizo llamar a Francisco Molina negro libre, al ser preguntado por los hechos este dijo que:

“llego Gabriel Catambe y sucesivamente llego Joseph Criollo con su puya y sí que vio al dicho Gabriel Le Fue tirando Con la puya diciéndole valiente con mi mujer esto se pusieron en medio de los dos y dis que el dicho Gabriel tenía tres heridas”²⁵¹

Y por supuesto Molina también asevera que fue por haber tratado mal a la mujer de Joseph. Sea cual haya sido el motivo para la autoridad era importante castigar la tentativa de homicidio contra Gabriel Catambe, por lo cual encontró culpable a Joseph criollo esclavo de Joseph Escoto. Por lo tanto, se mandó a 4 hombres para dar con su captura en su casa de habitación que estaba a media legua de Cantarranas, sin embargo, para sorpresas de estos el mentado Joseph criollo se había dado a la fuga, muy posiblemente al darse cuenta del fallo en su contra. Para su mala suerte ahora los cargos

²⁵⁰ *Ibíd.* Fo. 3.

²⁵¹ *Ibíd.* Fo. 3. Vo.

eran más graves ya que había huido y no enfrentó el juicio en su contra, lo que obligaba a la justicia aprenderlo y meterlo en cárcel para aplicar una sentencia quizás más severa de lo que era originalmente.

Para complicarle más las cosas a Joseph criollo, a los 20 días de haber herido a Gabriel Tacambe, se da noticia de haber fallecido, en este sentido, las autoridades tenían la sospecha de que pudo morir por las heridas recibidas, y para poder descartar esa hipótesis se hizo llamar a Andrés Bardales quien estaba encargado de los cuidados y recuperación de este, al ser preguntado por la causa de su muerte Bardales dijo que:

“el día veinte y siete murió y fue enterrado y administrado los_(mancha) Sacramentos por el Cura de este partido y que el no haber dado cuenta luego de su muerte fue estar el Rio Grande – y por qué el susodicho no murió_(mancha) de_(mancha) las heridas_(mancha) por estar ya sano_(mancha) de ellas como es público y notorio. Estando ya Levantado de la Cama. Le dio una Fusión de cursos²⁵² y de ellos murió²⁵³”

Además de Andrés Bardales, Bernardino Agustín negro libre, menciona que Gabriel Tacambe “*murió y que según. La voz. de todos. Ya estaba Sano de las heridas que le dio_(mancha) una fusión de cursos de los cuales Se dice murió*”²⁵⁴. Estos testimonios no menguaron la inquietud de las autoridades ya que estas mandaron cartas de justicia con relación al prófugo, hasta cartas llegaron a la gobernación de Comayagua, a San Miguel, la Villa de Choluteca, valles de Olancho el viejo, nuevo valle de Cuscateca y Segovia, dejando explícito e imperativa la necesidad de capturar a Joseph criollo y presentarlo a los juzgados correspondiente²⁵⁵.

²⁵² El término “fusión de cursos” se refiere a una enfermedad gastrointestinal que la más común es la diarrea, pues el documento no especifica que es en sí. Es posible que esta enfermedad sea cólera o cualquier otra enfermedad. También no podemos dejar de lado otra posibilidad que algunas de las heridas, quizás le haya golpeado algún órgano interno y haya tenido una hemorragia interna y eso le haya provocado la “fusión de cursos”

²⁵³ *Ibíd.* Fo. 5. Vo.

²⁵⁴ *Ibíd.*

²⁵⁵ *Ibíd.* Fo. 6. Vo.

Tan importante era este edicto que se llevó con voz de pregón que se publicase en todas las plazas en todos los lugares anteriormente mencionados, que además de dar captura con el susodicho acusado, también se exhorto a la población a no brindarle ningún tipo de ayuda, en cambio al verlo debían de denunciar su paradero, caso contrario de que una persona le de asilo en su casa, refugio o cualquier ayuda seria penada con cincuenta pesos²⁵⁶. La suerte de Joseph tenía un cumulo de delitos pues, ahora tenía el crimen de rebeldía por estar prófugo de la justicia que ya era una pena más.

Durante el proceso de juicio se le nombro un defensor a Joseph Escoto su amo, quien se presentó a los juzgados el dos de noviembre a presentar la defensa correspondiente, junto con los testigos que había programado para dar fe. Entre los testigos estaba Juan de Damas, Ignacio de la Cruz un mulato libre. Donde ambos testificaron que Joseph criollo es un esclavo humilde y que nunca ha dado problemas a su amo. A su vez dijeron que Gabriel Catambe murió de “curso” y no de las heridas recibidas, ya que estas eran leves. Además, mencionan que era un esclavo conflictivo y difícil de tratar que fue expulsado del mineral del Corpus por peleón²⁵⁷. También presentaron testimonio Pedro Gómez y Antonio Gomes ambos mulatos libres, donde básicamente mencionan lo mismo que los anteriores testificantes.

Luego de la revisión de toso el caso la autoridad correspondiente decidió acusar y condenar a Joseph criollo negro esclavo de Joseph Escoto, los jueces, a pesar, de los testimonios presentados de que la causa de muerte de Gabriel Catambe fue “fusión de cursos”, para ellos habían sido las heridas que la mencionada víctima recibió. Ya que el haber huido, estar prófugo, no presentarse a las audiencias por miedo a que lo declararen culpable de los hechos, es probable, que por temor de la pena haya huido, a su vez eso

²⁵⁶ *Ibíd.* Fo. 7.

²⁵⁷ *Ibíd.* Fo. 17. Vo.

fue un determinante de rebeldía y no obediencia de los procesos jurídicos. Sin embargo, eso agravó más la situación y las sospechas.

La sentencia emitida por las autoridades no fue tan dura como podría ser quizás por tratarse de un pleito entre esclavos, para lo cual se dictó lo siguiente:

“Se le notifique salga desterrado de ~~dicho~~ barrio^(mancha) de cantarranas diez leguas en contorno por^(mancha) tiempo de dos años en que le condenó Y habiéndose pasado y cumplid o el tiempo referido de dicho destierro; condenó así ^(mancha) [mismo]^(mancha) a ~~dicho~~ Joseph criollo a que sirva dos años a la Iglesia Parroquial^(mancha) de ~~dicho~~ barrio de Cantarranas: todo lo cual Cumpla Y ejecute el Suso~~dicho~~ precisa puntualmente de que ~~dicho~~ tiempo de dos años de destierro y Servicio de ~~dicha~~ iglesia será^(mancha) doblado; Y Juntamente lo Condenó^(mancha) a que pague las Costas procesales que sean Causado en esta Causa; Y también a que Pague la limosna de doce Misas rezadas por el alma de ~~dicho~~ difunto”²⁵⁸

La sentencia fue emitida y se le hizo llegar a Joseph Escoto para que este procediera a dar con Joseph criollo su esclavo para que pudiera leérsela y presentarlo ante los juzgados, algo curioso es que tanto amo como esclavo. aparecen juntos en el mes de abril en los juzgados, esto hace pensar que Joseph Escoto sabia de su paradero o por lo menos tenía una idea de su paradero. Aquí se le leyó la sentencia y Joseph criollo se comprometió a cumplirla.

Por si estos casos de homicidios fueran poca actividad, también las reales autoridades recibían denuncias de suicidios, estas averiguaciones eran un tanto más complicadas y las sentencias por igual recaían en el arbitrio judicial de las autoridades, a veces las autoridades civiles emitían el fallo y en otras ocasiones las eclesiásticas, como veremos a continuación.

4.3.2.4 *Proceso para averiguar el suicidio de Melchor 19 de agosto de 1683.*

²⁵⁸ *Ibíd.* Fo. 19. Vo.

Melchor era esclavo del oidor Antonio de Nabia y Bolaños, quien fungía su labor en los valles de Liquitimaya y Talanga, de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor. El caso de la averiguación se hace porque Melchor ha desaparecido y se le considera fugitivo por no estar prestando servidumbre a su amo. Para lo cual se le había dado instrucciones al comisionado Alonzo de Castro para que iniciara el proceso de búsqueda, a su vez la orden era de: *“que le den la ayuda que sea necesaria para coger_(roto) dicho esclavo sin lo encubrir ni ocultar_(roto) pena de que sean castigados”*²⁵⁹. Para cumplir con dicha tarea fue acompañado con varios vecinos de pueblos circundantes, donde encontraron el cuerpo de Melchor de las Reyes, después de ello, lo tomaron y lo llevaron a una hacienda cercana. Ya de noche el comisionado tuvo noticias de algunos vecinos de cómo habían acontecido los hechos, por lo tanto, se dijo que dicho Melchor:

“había sacado una nabajuela y con ella se tirso en los gaznates Que se los partió y saliendo fuera de la posentto en que estaba. Dicho Comisionado vio al dicho mulato con los gaznates cortados Saliendo a Cantidad de sangre”²⁶⁰

Una nabajuela bien podría ser una navaja moderna, y los gaznates las venas o tendones o un acosa parecida, sin embargo, para, tener una información más detallada y convincente se tomó la declaración de Joseph Carrasco, el cual menciona que Melchor fue capturado con vida, donde lo llevaron hasta su casa y que ahí este procedió con la acción suicida, por lo tanto, el testimonio va de esta manera:

“Como a las_(roto) nueve doce la noche_(roto) le vieron al dicho Melchor_(roto), estar a asesando y llegando a la_(mancha) cama: a donde estaba acostado le vieron cortado los _(roto) gasnates. Resollando por la herida y dando voseos acudió la_(roto) demás gentes_(roto) vieron una navaja Flamenca”²⁶¹

Si bien recogemos esto, podemos inferir que no deseaba estar más bajo la servidumbre de la esclavitud y que le era mejor morir de esa manera, el arma blanca la tenía en la bolsa de tabaco que masticaba, de esa manera no pudieron encontrarle nada a

²⁵⁹ ANH, Proceso para averiguar el suicidio de Melchor, esclavo del oidor Antonio de Nobía Bolaños, Tegucigalpa; 19 de agosto de 1683.

²⁶⁰ *Ibíd.* Fo. 3.

²⁶¹ *Ibíd.* Fo. 3. Vo.

la hora de capturarlo, tal podría ser su plan b, al ser capturado y como mecanismo de escape. Sin embargo, se le brindó asistencia médica remendando las heridas. Ante esta situación se buscó el cura del pueblo para que tomara confesión por si moría, cosa que parecía inminente, una vez tomada la confesión Melchor expiro.

Para confirmar esta versión el teniente general llamo a los acompañantes del comisionado, de los cuales uno era español y los demás mulatos libres. Donde todos testificaron que llegaron a la casa Josep Carrasco con el mulato Melchor preso, sano, salvo y sin ninguna lesión y que ellos mismo dan testimonio de lo presentado por Carrasco es real y verídico.

El siguiente caso en función es de la información recibida por las autoridades sobre como un mulato se había degollado en febrero de 1684. La denuncia fue presentada en el mineral de Santa Lucia por un mulato libre llamado Gerónimo de la Cruz, este reportaba que había desaparecido Tomas García, quien padecía de una enfermedad, al ver que no aparecía salieron a buscarlo, encontrándolo en una quebrada donde lo hallaron muerto que aparentemente se había degollado el mismo con un cuchillo. La población que había salido a buscarlo y que lo vieron con el cuchillo ensangrentado junto a él. Pues se supone y cree que fue él, por tener cierto comportamiento impropio de una persona cuerda, según dicen tenía comportamiento y actuar de loco²⁶².

La justicia de la Alcaldía Mayor, nombro al alférez Juan Antonio Galindo, vecino y minero del mineral de Santa Lucia, para que haga las averiguaciones necesarias sobre la realidad del caso, con lo cual también se comisiona que se le dé una sepultura sagrada. En el proceso de averiguación de los hechos el alférez Miguel Antonio Tinoco *“lo hallo tendido boca arriba y con una herida en el pescuezo y un cuchillo con el que se había*

²⁶² ANH, Información sobre haberse degollado un mulato llamado Tomás, Tegucigalpa; 19 de febrero de 1684

cortado”²⁶³. Por lo consiguiente, era necesario tomar nota de testimonios de los testigos o personas que conocían de la discapacidad mental si es que la había. En este sentido se levantó la declaración de Bernabé Ferrufino con el padre del difunto, quien estaba trabajando en la mina al momento de recibir noticias de su desaparición, sin embargo, salió y no lo encontró y al día siguiente le avisaron de que lo habían localizado, e al ir a verlo vio que estaba:

“degolladlo y que el cuchillo con que lo hizo y que al Presente estaba allí lo tenía en su caja y que no lo pudo sacar la persona que el difunto y que estaba (mancha) en su entero juicio(roto) y que nunca le había visto hacer cosa alguna de loco”²⁶⁴

Quizás, el testimonio que mencionaba que estaba en sus cabales o sea cuerdo, perjudico la sentencia que al final se emitió. Pero antes de llegar a ello era necesario la declaración de otro testigo en este caso Juan Tomas mulato libre, donde menciono que el difunto estaba enfermo, y que al buscarlo lo hizo en compañía Beatriz Manuela e Isabel Cañizales:

“y que no saben que haya hecho una acción de loco antes ni estando en su sano juicio por sin duda fue desesperasí(roto) o[n](roto) y que el mismo se degollo con sus [¿...?]anos(roto) por(roto) haber(roto) le oido decir a su mujer del difunto(roto) que había dicho muchos días(roto) antes que se quería(roto) dar con una daga y que(mancha) no(roto) lo haría por(roto) no(roto) quedar vivo y con la herida sin haver conseguido su intento”²⁶⁵

Tal parece que la locura queda descartada con este otro testimonio y seria otro el motivo que lo llevo hacer tal accion, la desesperacion puede ser por deudas, por tierras, problemas de decomisos, y otras variantes, sin embargo, el documento no nos especifica que lo llevo a tomar tal decision. Lo que nos queda claro es que ya habia dado anuncios de que se mataria, aunque es comun esa frase de “me voy a matar”, al estar en un momento de presion psicologica, cosa que casi nadie hace solo es una amenaza lanzada al aire. Pero aquí no fue ese caso. Las autoridades despues de analizar las declaraciones llegaron a la

²⁶³ *Ibíd.* Fo. 2.

²⁶⁴ *Ibíd.* Fo. 2

²⁶⁵ *Ibíd.* Fo. 3.

sentencia sobre la muerte del mulato Tomas Garcia “*Mande se tire_(roto) al Campo dicho mulato y no se le dé sepultura sagrada por convenir así al servicio de dios*”²⁶⁶. El no tener una sepultura sagrada tenía muchas consecuencias serias que comprometían el descanso y entrada al cielo, a su vez el cuerpo quedo ahí tirado al aire libre, de esta manera su alma estaría ambulante.

En suma, si, comparamos los dos casos de suicidio podemos ver de nuevo como se aplica la conciencia del juez²⁶⁷, en la toma de la decisión final sobre la pena en aplicarse, por un lado, se le da una sagrada sepultura a un individuo y en otro lado se le niega ese tipo de sepultura condenando su alma a un sufrimiento sin reposo, a deambular en el mundo de los vivos y no tener el perdón de sus pecados.

4.3.3 Los delitos de la carne

Dentro del mundo colonial la sexualidad fue vista como pecado y delito, siendo manifestada en todos los órdenes por una escandalosa vida corrupta de las costumbres heredadas por Castilla, que al llegar los conquistadores trajeron todo un canon de regulación de la vida sexual de los aborígenes, partiendo en primer momento del pecado y llegando al delito, por transgredir a las normas y la moralidad de los habitantes de un determinado pueblo, villa o ciudad. Si bien fue difícil para los españoles luchar contra las

²⁶⁶ *Ibíd.* Fo. 3. Vo.

²⁶⁷ <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40680.pdf> consultado en 3/3/2018. Aunque la conciencia a su vez está influida bajo la objeción de conciencia que va de lo que es suyo y que la obligación positiva se refiere a una imposición de la ley. El sujeto, al formular la objeción, lo que en definitiva está haciendo es ejercer una pretensión de prevalencia de un imperativo ético–moral sobre uno normológico. Siendo la razón o el argumento de carácter ético o religioso que una persona aduce para incumplir el entierro. Mientras para GARRIGA. Carlos. *Sobre el gobierno de la justicia en las indias siglos XVI-XVII*. Revista Historia del Derecho, No. 34. Buenos Aires, Argentina. 2006.p.159.la justicia no era producto de las normas sino resultado de los jueces, y por esta razón no parecía preciso garantizar la recta aplicación de aquéllas, sino el comportamiento justo de éstos. En este sentido es como la conciencia del juez se desarrolla, por de medio de justo juicio de valores morales y religiosos, a su vez de garantizar el justo arbitrio judicial, no por normas sino por conciencia de los valores.

formas de la vida sexual de los indios por tener una “*libertad sexual*”, ya que estos eran polígamos, así como los indígenas del oriente de Honduras eran tanto polígamos como monógamos²⁶⁸.

Durante toda a la vida colonial, a pesar de imaginar que esa libertad sexual se había reprimido en los primeros días de la colonización, perduro y se reprodujo sus formas de práctica y manifestación, que se hacían más evidentes en es el siglo XVII, como ya hemos mencionado con anterioridad Tegucigalpa era un lugar propicio “*para las estafas, concubinatos*”. Los concubinatos era una de las practicas más comunes muchas de estas prácticas eran en su forma una rebelión contra la imposición de la monogamia, además, del pago de tributos. Si esa era la práctica más común también había otras manifestaciones de esa libertad sexual como ser la sodomía, los raptos y estupro, todos y cada uno serán considerados delitos pues ofendían la moralidad y provocaban el desenfreno social.

Muy típica era la sensualidad desenfrenada de la época, que esta permitía una multiplicación de las conductas delictivas sexuales, ya sea a plena luz del día o como era la costumbre en la noche, para evitar ser encontrados infraganti y así no ser castigados. Algo que debemos entender es que la sociedad colonial se fundamentaba en el orden de la vigilancia, como ya hemos apuntado, es decir, que los vecinos se convertían en vigilantes de la paz, por medio, de dar luz o aviso de la ruptura de un orden, de esta manera se controlaba cada acto de la vida de los súbditos, como parte de este aparato de vigilancia se encontraba la iglesia que era una de las responsables en colaborar con las autoridades del régimen colonial. Como se verá en la exposición de este trabajo, este considerado libertinaje sexual tuvo una fuerte persecución, pero también había una política preventiva de los mismos.

²⁶⁸ NEWSON, Linda. Op. Cit. 1992.p. 107.

Sin duda alguna, las definiciones de las relaciones sexuales siempre ha sido un trabajo complicado de realizar además de costoso, para poder determinar la acción y según esta el tipo de delito y, por consiguiente, de pena. Lo que a su vez complico a los juristas y teólogos a definir las formas de punir.

Si bien la escolástica tomista incluyó dentro de los pecados de lujuria, cuyo objetivo era la obtención de placer carnal, con la independencia de los naturales y deseables para los fines reproductivos. Es por medio, de esta definición que se creó una escala de trasgresión: la más baja la fornicación, seguida por el estupro, adulterio, incesto y sacrilegio²⁶⁹. Por último en la cúspide de la lujuria se encontraba el pecado “contra natura” o comúnmente llamado “pecado nefando”.

4.3.3.1 Sodomía o pecado nefando.

El primer caso de sodomía enjuiciado en la Nueva España en 1571, fue por la Inquisición, si bien, hemos podido ver que la sodomía es lo mismo que “pecado nefando”, sin embargo, su práctica era tan común que no solo los tribunales eclesiásticos tenían que perseguirla y castigarla sino también los civiles.

Desde el concilio de Trento en 1545, se dio un énfasis en el control de la vida sexual, cuyo eje era la defensa del matrimonio como la garante de tener relaciones sexuales con el fin de la procreación. Otro de los lugares donde se llevaron las primeras sentencias en la Nueva España, fue en la Villa de Colima a inicios del siglo XVII, siendo la primera en 1604, contra el español Baltazar de Saravia, quien fue condenado a la pena

²⁶⁹ Para una descripción más detallada de los pecados de lujuria, véase. VALIENTE. Francisco Tomas y, *el crimen y pecado contra natura*. En Francisco Tomas y Valiente *et al*: *sexo barroco y otras transgresiones pre modernas*. Editorial Alianza.1990. p. 33.55.

de muerte por medio de la horca. La segunda sentencia fue para el español Cristóbal Preciado en 1609, quien fue condenado a cárcel, pero fue absuelto posteriormente²⁷⁰.

Estas sentencias son un claro ejemplo de la ejecución y persecución del delito, sin embargo, no se encontró nada relacionado con mestizos, mulatos e indios sentenciados por el “pecado nefando”. Es muy probable que sea por el Santo Oficio que excluía a estas calidades por sus leyes.

Para los fines de nuestro estudio analizaremos la Causa seguida contra unos indios de Guinope por haber cometido pecado nefando²⁷¹. Esta causa criminal se presentó el 24 de septiembre de 1648, siendo juzgada por el Alcalde Mayor Antonio Nieto de Figueroa. Esta causa criminal fue presentada por Jacinto Cervantes Alcalde de la Santa Hermandad, debemos de recordar que estos delitos en su mayoría eran perseguidos por los tribunales eclesiásticos, en este caso los delegados eran de la Santa Hermandad, que era una rama que trabajaba bajo la jurisdicción de la Inquisición. Dicho Jacinto recibió noticias que Gonzalo y Lorenzo indios tributarios del pueblo de Pespire habían cometido pecado nefando.

El primer testigo de quien se desconoce la información por estar muy dañado el documento menciona que:

“oyó otra vez gemía y que se sentó y vio que ambos estaban juntos y que estaba uno sobre otro y que oía este testigo que se daban besos y más que no conoció el que estaba encima_(roto)”²⁷².

En efecto, al tener posesión de este testimonio cualquiera puede argumentar que sin duda alguna están teniendo relaciones sexuales. Para lo cual el otro testigo llamado

²⁷⁰ <http://ramsessorzano.blogspot.com/2016/12/el-pecado-nefando-en-la-villa-del.html> consultado en 2/1/2018.

²⁷¹ ANH. Causa seguida contra unos indios de Guinope por haber cometido pecado nefando, Caja número 4, documento 66. “Observación el documento está muy deteriorado por lo que se ha obtenido el máximo de información posible para poder abordar este caso”.

²⁷² *Ibíd.* Fo. 2 vo.

Marcos de 12 años de edad menciona que conoce a los acusados, y que nunca había escuchado que estos practicaran actos impuros e inmorales. Este testigo es llamado para asistir como un declarante, no como una prueba contundente del delito, ya que como no es un hombre en edad su testimonio no es una prueba firme, sino como una forma de dar persecución al caso, además de ser una persona que presencio los actos. Por lo tanto, el Alcalde Mayor valora y toma en consideración si este testimonio ayuda a la investigación, todo esto lo hace valiéndose del arbitrio judicial.

La real justicia procedió a dar captura para poder llevar a cabo las averiguaciones del caso, por lo que en septiembre fueron capturados y estuvieron presos un poco más de cuatro meses. Y como era costumbre en muchos lugares dar auxilio a los prófugos de la justicia, se determinó que todo aquel que preste ayuda a los prófugos de la ley, debía de ser multado “*Menester pena de cincuenta pesos de a ocho Reales para la Real Cámara*”²⁷³. Quizás la pena nos parezca un poco exagerada, pero hay que entender una cosa, el delito del que se les acusa en cuestión es de gravedad y más al ser hecho por la Santa Hermandad.

Como todo proceso judicial fueron asignados intérpretes que conocían la lengua mexicana²⁷⁴, para poder ser los traductores no solo de los imputados, sino, también de los testigos para poder obtener toda la información necesaria del proceso investigativo. Por

²⁷³ *Ibíd.* Fo. 6 vo.

²⁷⁴ HERRANZ, Atanasio. *Estado, sociedad y lenguaje. La política lingüística en Honduras*. Edit Guaymurás. Tegucigalpa. 2001.p. 55-59. Luego de la conquista se inició el proceso de colonización y por ende la evangelización de los indígenas en la provincia de Honduras, por la falta de doctrineros y a su vez que muy pocos manejaban las lenguas de los naturales, se utilizó intérpretes que conocían y hablaban náhuatl. Felipe II en 1565, extendió una ordenanza y una real cedula donde declaro el náhuatl como la lengua oficial para la cristianización de los indios en nueva España. La expansión del náhuatl para el caso de honduras se dio dos vías en dos momentos históricos diferentes. El prehispánico, antes de la llegada de los españoles en Honduras había asentamientos nahuas, los sitios como Guaymoreto, Chapagua, Y Papayeca de la provincia de Hueymollan, Valle de Sula, la zona de Sulaco, Valle de Olancho, márgenes del río Guayape, valle del Aguán y muchos otros en Comayagua. En el periodo colonial, los españoles que vinieron con Hernán Cortes, fundaron pueblos de indios mexicas junto sus villas para su defensa y servicio. Tal es el caso en Honduras de Mejiçapa, al lado de la Ciudad de Gracias, y Mexicanos, en el lado de Valladolid de Comayagua. De esta manera se difundió el náhuatl como lengua franca, y durante los procesos de los juicios era esta lengua la que se usaba para la interpretación de las demás lenguas.

lo tanto, el indio Bartolomé Francisco, declaro que conoce a los acusados desde hace cinco meses, donde los conoció en el obraje de la tinta, que probablemente sea tinta de añil, que igualmente la legislación española prohibía el empleo de indios en ese tipo de actividades, para lo cual dijo que:

“Lorenzo y Gonzalo indios, a cosa de medianoche, y^(tachado) sintió ruido ajode allí cerca adonde esta testigo estaba durmiendo y^(roto) al ruido, empezó a mirar^(mancha) que era ^(tachado) por que había lum^(mancha) bre en la parte donde estaba con que haz í a luz y vio que El dicho Gonzalo y Lorenzo estaba^(roto) El uno encima del otro, que no pudo^(mancha) ver cual estaba encima ni de bajo y que estaban dando gemidos cometiendo El pecado Nefando”²⁷⁵

Sin embargo, este testimonio se contradice con el de Marcos indio de doce años, el cual argumenta lo siguiente:

“no lo sabe ni los ha visto hacer cosa en este caso que solo los vio entrar^(mancha, roto) juntos^(roto) en un monte a la orilla de^(roto) un rio pero que no sabe a lo que fueron..... no ha visto a los^(roto, mancha) dichos indios ha zertal^(roto), ni cometer el pecado nefando...”²⁷⁶

La contradicción de estos relatos ayudo a la defensa de los indios más el defensor que se valió de los testimonios para pedir la anulación de los cargos y pedir la libertad de estos. En este tipo de casos es muy importante tener clara la visión de los testigos y que las declaraciones todas estén en el mismo discurso o sintonía para tener una visión más clara y sensata y dar por hecho que la acusación es real. El debido proceso también pide la versión de los hechos de los acusados. Para lo cual Lorenzo Banegas negó la acusación y el hecho de hacer el pecado nefando, a su vez acepto haber dormido en el obraje, pero de manera separada y además menciona que en el lugar había más personas descansado.

Para el caso de Gonzalo Hernández, este menciona que, si durmió en el obraje, sin embargo, cada quien durmió por separado. Y como dato curioso menciono que Bartolomé Francisco es su enemigo, porque nos llama la atención esta pues, durante a lo largo del proceso nunca se pudo probar el hecho de consumación del pecado nefando, y que todo

²⁷⁵ *Ibíd.* Fo. 7. Vo.

²⁷⁶ *Ibíd.* Fo 8. Vo.

se llevó a cabo por medio, de la envidia laboral o algún conflicto personal entre ambos, motivaron a Bartolome a realizar tal calumnia.

Para efecto de una mayor investigación, el Alcalde Mayor hizo notificar que *“condena a los dichos_(roto) Gonzalo y Lorenzo_(roto) indios a tormento y tormentos cuya calidad_(roto) y cantidad en mí reservo”*²⁷⁷. Este tormento consistía en colocar un burro, el cual podía lesionar sus partes íntimas, estando amarrado semi desnudo, donde debía dar 4 vueltas según la ley, siendo interrogado si había cometido tal delito, por lo tanto, ambos negaron tal acción y hecho criminal²⁷⁸.

Por consiguiente, Francisco Sánchez el defensor de ambos alegaba inocencia a ver que no había una unanimidad en la declaración de los testigos, las declaraciones de ambos no tenían culpa alguna y aun pasado el tormento demostraron con su testimonio que decían la verdad. El trabajo del defensor fue montar una defensa ejemplar para que ambos indios quedaran en libertad, a pesar de haber pagado con más de cuatro de prisión por el delito que se les acusaba. por este motivo el Alcalde Mayor mencionaba que:

“alegado por el dicho Francisco Sánchez defensor de los dichos Gonzalo_(roto) y Lorenzo indios, atento a_(roto) los_(roto) dichos autos Y me ritos de la causa [¿...?]_(roto) los absuelvo y doy por libres de ella y mando sean sueltos de la prisión en que están y por vía de buen gobierno”²⁷⁹

Las averiguaciones llegaron a niveles extremos por así decirlo y es por el tormento que pasaron, esto se debió a que la denuncia fue presentada por la Santa Hermandad y como hemos mencionado, era una extensión de la Inquisición, sin embargo, la defensa mostró testimonios que permitieron esclarecer la acusación. Con esto nos podemos hacer una idea de que ser acusado de este tipo de delito era de suma gravedad y si sumamos el hecho de que sea por medio de la Santa Hermandad.

²⁷⁷ Ibíd. Fo. 18. Vo.

²⁷⁸ Ibíd. Fo. 20.

²⁷⁹ Ibíd. Fo 22. Vo.

4.3.3.2 *Estupro*

Como es bien sabido desde el medievo, hasta los inicios de la Época Moderna en Europa, habían ciertos delitos que eran más permitidos como otros, como ser las relaciones extraconyugales, la violación, el estupro, y el abuso deshonesto se toleró ampliamente, no así la homosexualidad²⁸⁰. Con la introducción de esclavas a Europa en la época moderna, las violaciones que éstas sufrían ni siquiera era considerado como delito²⁸¹. Ya que estas no estaban amparadas en el derecho español.

De hecho, la violación de esclavas fue una constante, siendo explotadas sexualmente por sus dueños para obtener prebendas económicas de ellas. Por otro lado, la América, la violación de indias ya fuesen esclavas o bajo la encomienda, fue algo usual a lo largo del periodo colonial. Sin embargo, no debemos olvidar el producto resultante del mestizaje dentro de las castas sociales que mucho de ese mestizaje fue producto de las constantes violaciones que se daban en el diario vivir.

En este caso, analizaremos una violación que se hizo a una mestiza, en efecto, no es indígena ya que la legislación en este caso era más severa y brindaban una especie de protección a las indígenas. Por lo tanto, no podemos pensar que el resto de las mujeres estaban desprotegidas, sino que simple y sencillamente la legislación apoyaba más a las mujeres indígenas por estar dentro de los cánones jurídicos.

En relación al estupro tenemos el fallo que hizo el Alcalde Mayor Josep Fernández de Cordova contra el mestizo Pascual Ortiz, este hecho sucedió el 31 de agosto de 1688²⁸².

²⁸⁰ KAMEN, Henry. *la inquisición española*. Edit. Critica. Barcelona.1988. p. 271.

²⁸¹ RODRÍGUEZ Ortiz, Victoria. *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Madrid. 1997.p. 46.

²⁸² ANH. Fallo contra Pascual Ortiz, mestizo por haber cometido estupro en Victoria Espinal, 31 de agosto de 1688. Caja No. 20, documento 611.

En esta causa de oficio es sentenciado el mestizo Ortiz, por violación contra Victoria quien era una doncella, o sea, era una mujer virgen que no había tenido relaciones sexuales. Ortiz además de hacer una violación cometió incesto, por ser su hijastra, siendo ella hija de Ana Núñez de Espinal mujer de Ortiz.

Por lo tanto, el Alcalde Mayor, determinó dar sentencia por estos actos en primera instancia contra Pascual Ortiz por haber sido el agresor sexual siendo condenado a:

“un año de destierro, que sirva sin sueldo en el castillo [(roto)] del río de San Juan para donde sea llevado le entrega a Su cosa hallándosele bienes, y no teniendo los acosta e Gastos de Justicia; ay por no estar bastante recíproca”²⁸³

Dentro de las sentencias dictadas el destierro a la fortaleza en la provincia de Nicaragua era de lo más normal y común, ya que la lucha contra los ingleses y piratas era de vital importancia por lo que muchas de las penas estaban destinadas a prestar servicio militar en la defensa de las fronteras. De esta manera el poder colonial instrumentaliza las sentencias dándole un uso de seguridad y sacando provecho en lugar de tener llenas las cárceles de los pueblos, estos utilizaban a los presos para darles un uso más apropiado como el servicio militar, por consiguiente, se obtenía un doble beneficio un castigo y elementos en la política de defensa. A la madre de Victoria por considerarla cómplice de las acciones de su marido al no denunciarlo con tiempo, descuidando a las hijas no dándoles la atención y cuidados necesarios fue condenada:

“en las costas de esta causa teniendo bienes, y que se le sea sacada de su casa y compañía de Catalina su hija, y su primero marido, que será de edad de doce años, y puesta en depósito en la casa y servicio del Alférez don Joan Ugarte provincial de la Santa Hermandad de este pueblo hasta que se case”²⁸⁴.

Ana Núñez por cómplice de las acciones de su marido fue despojada de su otra hija dándola al cuidada del alférez, además se ser despojada de su casa como castigo. En este caso la pena no es algo físico, ni económico o el caso de pagar una multa, pero a la

²⁸³ *Ibíd.* Fo 1.

²⁸⁴ *Ibíd.* Fo 1. Vo.

vez si es económica por ser embargada de sus pertenecías por medio de una pena pecuniaria de embargo.

La gran pesadilla de los hombres de ese tiempo, pues era al demonio a quien se le atribuía todo lo maléfico. No obstante, hubo uno que otro que jugo bajo la sombra del miedo y lo oculto, por no decir la superstición y ese es el caso del indio Miguel, en 1687 la india natural Nicolaza Hernández de la ciudad de Granada, se presentó ante el Alcalde Mayor de Tegucigalpa Joseph Fernández de Córdova, para acusar al mencionado indio por violar a su hija, Nicolaza relata los hechos. Que en cierta noche después de la oración, Miguel que nadie sabía su procedencia se metió en su casa y *“cerrando la puerta tras de sí las amago y puso temor de que las había de hechizar y volver locas”*²⁸⁵.

Siendo este sagaz y con el temor infundido se valió para *“forzar y desflorar a la hija de doce años llamada María”*²⁸⁶. Sin embargo, la mujer acusadora quiso denunciarlo, pero le fue imposible hacerlo en el momento ya que Miguel se los impedía y las seguía a todos lados, es muy probable que este sujeto haya dicho que les haría alguna clase de sortilegios y quien sabe que otra clase de medios les impuso.

Las mujeres a pesar del miedo y la persecución se llenaron de valor hasta que realizaron la denuncia y el Miguel fue llevado a la cárcel. Ahora aquí sucede algo interesante, ya que Nicolaza Hernández intercedió para que el violador sea puesto en libertad, por lo que ella hace la siguiente petición:

"en atención a que el susodicho ha hecho muchas diligencias casarse con ella y pidiéndome perdón que se lo concedo porque Dios me perdone y porque tengo concertada a el presente de casarla la dicha mi hija con otro indio con quien ella quiere casarse por lo cual a Vuestra Merced pido y Suplico sea servido de admitir el dicho perdón"²⁸⁷

²⁸⁵ ANH Querella de Nicolaza Hernández contra miguel indio por haber violado a una india de doce años llamada María Tegucigalpa 8 de octubre de 1687 caja 19 documento 594

²⁸⁶ *Ibíd.* Fo. 1.

²⁸⁷ *Ibíd.* Fo4-4.Vo.

La petición fue aceptada por el Alcalde Mayor, y se ordenó la inmediata liberación del preso sin ningún tipo de cargo o advertencia por el crimen cometido. En tal caso las negociaciones por así decirlo fueron en mutuo acuerdo, de esta manera los asuntos del pueblo se resolvían por medio del arbitrio judicial, donde se hacían acuerdos para poder solventar los problemas o reparar los daños en donde era posible, en este caso es así, el matrimonio es un acuerdo de devuelve el honor perdido a la doncella, eliminado el crimen cometido. y entendiendo los beneficios que se podían obtener ya que Nicolaza Hernández había logrado un matrimonio para su hija. Por lo tanto, pide la excarcelación y eliminación del castigo para el violador pues, con el matrimonio la ofensa y crimen quedaba nulo.

4.3.3.3 Amancebados

George Duby en su obra *El amor cortes y otros ensayos*²⁸⁸, describe el mundo del amor y del matrimonio en el medievo, donde se ven fuertes y complicadas relaciones económicas, dotes, el jugueteo sutil del cortejo, por el otro lado la plebe no participaba de ese ritual de palabras, sino que se vinculaba sin rodeos, ya que la legislación los excluía de las leyes de mayorazgos, de herencias, de prestigiosos linajes, de honores y de grandes cantidades de tierra. Ahora pensemos en la forma de las relaciones matrimoniales y extramatrimoniales de la América española, donde el comportamiento sexual en muchas ocasiones es una clara manifestación de rebeldía contra el poder y la imposición de la moralidad de la iglesia.

²⁸⁸ DUBY, George. *El amor en la edad media y otros ensayos*, Edit. Alianza. Madrid. 1992.

En suma, las autoridades buscaron de muchas maneras evitar los “pecados públicos”, por lo que los alcaldes mayores una vez conocían de estos delitos argumentaban lo siguiente:

“Cumpliendo con la obligación de mi oficio y con diferentes cédulas del Rey nuestro Señor que manda pongamos cuidado en remediar los amancebamientos y pecados públicos”²⁸⁹

Como ejemplo de la persecución y castigo por esta práctica tenemos el caso de Diego de Cáceres e Isabel de Ortiz ambos españoles. Siendo pues el año 1652, cuando el Alcalde Mayor Capitán Antonio de Figueroa conoció el caso de dos amancebados, y dejaron en evidencia su rebeldía ante la ley por ejercer su libertad sexual, pues el Alcalde Mayor ya hace más de un mes les había llamado la atención “*al dicho don Diego de caceres y le mande no diese semejante escándalo*”²⁹⁰. Los amancebados hicieron caso omiso al llamado de atención, por lo que continuaron sus encuentros nocturnos. Cosa que fue verificada en la ronda nocturna que hizo el Alcalde Mayor junto a Francisco Sánchez su teniente y el alférez Joseph García Merinero.

Intentando mantener la buena convivencia y la moral pública, allanaron la casa de doña Isabel Ortiz, donde la encontraron acostada en la casa junto a don Diego de Cáceres²⁹¹. A Diego se le castigo con prisión domiciliaria por su carácter de español, sin embargo, fue amenazado de persistir con este comportamiento inmoral sería mandado al castillo de Chagres. Esta amenaza solo sería llevada a efecto si abandonaba la prisión domiciliaria. En el caso de Isabel se le dejó en custodia de Francisco Sánchez el teniente.

²⁸⁹ ANH. Causa instruida contra el sargento Pedro Martínez de Guzmán y María Navarro por amancebados. Tegucigalpa, 15 de febrero de 1677, caja 12, documento 335. Fo. 1-1vo.

²⁹⁰ ANH. Autos criminales fulminados de oficio de la Real Justicia contra don Diego de Cáceres y doña Isabel Ortiz, por amancebamiento y por haber quebrantado la prisión que se dio. 11 de junio 1652, Caja 4, Documento 80, Fo. 1.

²⁹¹ *Ibíd.* Fo. 1

Las amenazas fueron insuficientes para calmar la pasión de Diego, por lo que el 11 de junio este había abandonado la casa y se había ido a encontrar con Isabel. Las autoridades los encontraron juntos. Era tan importante para las autoridades que los implicados en estos actos pudieran mantener la compostura por ser españoles, ya que estos a su vez debían de ser un ejemplo a los demás grupos de calidad.

Por lo tanto, los oficiales reales mantuvieron una estricta vigilancia en el cumplimiento de lo sentenciado. Donde el Alcalde Mayor hace mención y de nuevo advierte a Diego de evitar mantener comunicación ilícita, a su vez se le ordenaba no pasar por el vecindario, por consiguiente, previendo y adelantándose a los hechos a Isabel se le ordenó marcharse a sus “estancias” que tenía en el valle de Talanga, con lo cual a Diego Cáceres a su vez se le prohibía acercarse a dos leguas al contorno, caso contrario se le imponía una pena de seis años sirviendo en el Castillo de Chagres sin sueldo alguno²⁹².

La sentencia no acaba ahí, a Isabel Ortiz se le ordena el pago de 50 pesos de a 8 reales en forma de multa por persistir en la conducta lasciva. A pesar de estar en la cárcel Diego Cáceres mantuvo una actitud rebelde con el deseo de continuar esa relación prohibida e ilegal, el archivo carece de más documentos que determinen o sigan con el juicio para poder determinar si fue detrás de ella o en definitiva por las amenazas de la sentencia decidió abandonar sus deseos y pasiones carnales. Por su calidad de español no hubo castigos físicos que denigrare su integridad ni provocará una humillación mayor.

Por ser españoles su sentencia fue diferente y corrieron con mejor suerte, ya que, si comparamos las los castigos y penas impuestas a las castas sociales, estas sufrían el rigor y peso de la justicia colonial, para poder corregir y detener estas prácticas, la casa por cárcel y el traslado de las “estancias” no son castigos tan severos en comparación a

²⁹² *Ibíd.* Fo. 7.

los que el resto de la población recibía. No solo su calidad por ser españoles, sino también el juez en este caso utilizó las formas y mecanismos necesarios para controlarlos y sentenciarlos haciendo uso efectivo de su facultad para hacer un justo juicio por medio de su arbitrio.

A continuación, se presenta un cuadro de las sentencias judiciales por el delito de amancebamiento entre los años 1648-1698. Lo que nos da una muestra de la persecución y castigo de este delito por parte de las autoridades judiciales.

Año	Inculpado	Delito	Calidad Social	Sentencia	Fuente
1648	Alonso Núñez de Vargas Juan Núñez	Amancebado	Mulatos	Ho hay sentencia	Caja 3, documento 50
1652	Diego de Cáceres e Isabel Ortiz*	Amancebados	Espanoles	Casa por cárcel 50 pesos de a 8 reales*	Caja 4, documento 80
1664	Gertrudis	Inquieta a un hombre casado	Mulata	destierro	Caja 6, documento 133
1665	Juan de Albir	Inquieta a una mujer casada	Espanol	Destierro	Caja 6, documento 15
1665	Ana Lázaro Francisca Lobato	Mal amistadas y viviendo escandalosamente	No hay mención	No hay sentencia	Caja 6, documento 151
1674	Estaban de la cruz y María Cáceres	Amancebados	No hay mención	Cárcel	Caja 10, documento 252
1675	Nicolás de la Cruz Tejada	Ausente de su mujer	No hay mención	100 pesos y 8 reales	Caja 11, documento 283
1675	Francisca Muñoz Juan Vicente	Amancebada Amancebado	India/ Indio	Matrimonio 100 azotes	Caja 11, documento 278
1676	Nicolás de la Cruz Tejada	Amancebado	No hay mención	Traer a su mujer e hijos	Caja 12, documento 320

1677	Marcos Amador	Amancebado	Mulato	Destierro	Caja 13, documento 362
1677	Pedro Martínez Guzmán y María Navarro	Amancebados	No hay mención	Cárcel	Caja 12, documento 335
1677	Juan de Valderas y Tomasina	Amancebados	Mulato/Negra	Cárcel y matrimonio	Caja 12, documento 336
1682	Fabian de Alvarado* y Magdalena Flores	Amancebados	Criollo/Mestiza	50 pesos* Año y medio de destierro, 6 de ellos fuera de la AMT	Caja 16, documento 495
1688	Antonio León	Mal amistado	No hay mención	Cárcel, multa de 20 pesos	Caja 16, documento 481
1689	Marta de Avilés	Amancebada	Mestiza	No hay sentencia	Caja 15, documento 447
1698	Mujer de Juan Pascual	Pasar sola	Indio	Destierro	Caja 23, documento 770

Cuadro # 12 de sentencias judiciales por el delito de amancebamiento²⁹³

²⁹³ cuadro propio realizado a partir, del análisis del libro “el amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII”

4.3.4 La Brujería

La superstición era un tema cotidiano en el siglo XVII, no solo en América, sino en la metrópoli misma, tanto es así que el mismo rey de España Carlos II fue víctima de esta creencia. Se dijo y se creyó en su momento que la incapacidad para engendrar hijos se debía a un maleficio, por tal motivo se le conoció como “el hechizado”.

La superstición creó un ambiente hostil apto para la represión, Por lo tanto, *“lo característico del siglo XVII fue la represión. Esta era una represión religiosa y política”*²⁹⁴. Esta represión y el ambiente de la superstición cada día eran más fuertes que *“consta que en los años 1620-1622 fueras ahorcadas en Cataluña más de 300 brujas”*²⁹⁵. Estos son algunos ejemplos de la problemática que imperaba en la metrópoli, como bien sabemos las colonias americanas no estaban exceptas de estas problemáticas, ya que lo que sucedía en España afectaba directamente, al llegar los bandos, las leyes, el espíritu represor y controlador de los actos abominables a los ojos de la fé católica. Sin embargo, este fenómeno social no fue mecánico, por lo que en América con sus propias dinámicas y formas culturales fueron perseguidas desde la conquista, dando origen a una cultura sincrética.

Para el caso de la América indígena la situación fue similar desde el descubrimiento y conquista, la represión fue constante a las formas de vida religiosas de los indios, por lo que la iglesia y la corona española se vieron en la necesidad de reprimir las formas religiosas de los pueblos indígenas, ya que desde el punto de vista de los europeos consistían en la “adivinación, blasfemia, herejía y brujería”.

²⁹⁴ BENITEZ, Fernando. *Los demonios del Convento; Sexo y religión en la Nueva España*, Edit. Era.1985. p. 16

²⁹⁵ VICEN, Vives J. Op. Cit.1977. p. 312.

Así como en España se implementó el tribunal de la inquisición el 1 de noviembre de 1478, por medio del Papa Sixto IV, a través de una bula especial autorizo a los reyes católicos Fernando e Isabel de establecer el santo oficio en Castilla. Este tribunal estaba investido de poder para detener y juzgar “a los nuevos cristianos, moros y judíos”, confiscando sus propiedades a favor de la Corona, la Iglesia y los inquisidores²⁹⁶.

En el caso de América, el Tribunal tuvo tres sedes en las ciudades de Lima y México²⁹⁷. El Tribunal de Lima se instaló el 29 de enero de 1570, y el de México el 4 de noviembre de 1571, entretanto que en 1610 se creó el de Cartagena de Indias²⁹⁸.

Así como en España, los inquisidores debían de ser sacerdotes graduados en leyes, en lugares donde no existió el tribunal se estableció la Santa Hermandad y otro tipo de funcionario conocido como “comisarios”, como es el caso del Reino de Guatemala, que dependía del Tribunal de México. En la provincia de Honduras los comisarios estaban distribuidos en ciudades y villas como ser, Choluteca, Comayagua, Mineral del Corpus, la Ciudad de Gracias, Olancho y Tegucigalpa²⁹⁹. Que eran estos los que perseguían este tipo de práctica delictiva, bajo este ambiente de supersticiones, libertinaje sexual, se desarrolló un ambiente acto y propicio para el ejercicio de la brujería en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

4.3.4.1 La quema del Gobernador o “El brujo de Texiguat”

En el pueblo de indios de Texiguat los problemas y rebeldías eran cotidianas del día a día durante el periodo colonial, muchas son las conjeturas del porque el gobernador de Pedro Hernández fuera acusado de brujo, y ajusticiado por los mismos pobladores, que

²⁹⁶ SOSA, Llanos, Pedro Vicente. *Nos los inquisidores: el santo oficio en Venezuela*. Universidad Central de Venezuela, Caracas. 2005.p. 61.

²⁹⁷ *Ibíd.* p. 79.

²⁹⁸ *Ibíd.* p. 83.

²⁹⁹ CHINCHILLA Aguilar, Ernesto. *La inquisición en Guatemala*, Edit. Del Ministerio de Educación Pública, Guatemala. 1953.p. 314.

era una cosa grave. No era nada nuevo para ellos, pues ya se lo habían hecho antes tomar la justicia en sus propias manos, violando los procedimientos jurídicos para la toma de decisiones de este tipo. Es muy probable que las pugnas de poder, las peleas internas por el control del poder burocrático del pueblo. Hayan incentivado a los lugareños a tomar tal decisión.

En este sentido Omar Aquiles Valladares a punta que el Gobernador de pueblo de indios colaboraba con la administración del pueblo, obligaciones como la tasación de los tributos indígenas. Dentro estos tributos el repartimiento era el principal. Es posible que este repartimiento fue la causa principal de enemistad entre el gobernador de indios y los gobernados³⁰⁰.

Aunque en las confesiones fueron convincentes que la causa de la enemistad entre las autoridades locales fue: *“hicieron por enemigo y mala voluntad de que siendo gobernador no consentía idolatrías borracheras ni otras maldades que siempre han usado contra dios y el rey y decían este perro brujo es amigo de los curas y alcaldes mayores”*³⁰¹.

El Gobernador de Texiguat en 1672 Pedro Hernández fue ahorcado y quemado, acusado de brujerías. Años antes se había hecho lo mismo con Juan Silvestre, que este mismo había instruido a Pedro Hernández como maestro de las letras y catecismo, durante el suplicio de su muerte, le expreso a su pupilo *“Mira como sois mi discípulo ya estoy en este puesto trata de irte a otra parte no estés en este pueblo que si estas te han de quemar”*³⁰².

³⁰⁰ VALLADARES, Omar Aquiles. Op. Cit.2016. p. 102.

³⁰¹ *Ibíd.* p. 102.

³⁰² ANH. Expediente creado para averiguar la muerte de Pedro Hernández gobernador de Texiguat, que fue atormentado y quemado por las justicias y principales del pueblo, acusándolo de brujerías. Tegucigalpa, 16 de octubre de 1672, caja 9, documento 210

Esta advertencia se cumplió en octubre del mismo año. El Alcalde Mayor Diego Aguleta ya había recibido informes sobre la problemática en dicho pueblo de indios, Pedro Hernández hijo del ajusticiado había, elevado las protestas pidiendo amparo ante el Alcalde Mayor, para que las justicias del pueblo *“trajesen al dicho su padre y la causa que le tienen fulminada ante mí para que por mi vista le dictaminase y sentenciase”*³⁰³. De poco o nada sirvió esto ya que casi al mismo tiempo de este pedido el gobernado había sido ajusticiado.

El alcalde Mayor por medio de los informes decidió crear una comisión para averiguar los hechos y dar con los culpables, Se nombró como Juez Comisionado al Alférez Juan de Ugarte, quien el 20 de octubre de 1672 llegó al pueblo de Texiguat, acompañado de Ramón de Moncada, Sebastián Gudiel, Cibrián Rodríguez, Manuel de Alvarenga, Baltasar Martín, Diego de la Cruz, Melchor de Escano y Baltasar de Sosa. El alférez nombro a Baltazar Martín como alguacil, para comenzar a ordenar el pueblo y a su vez que iniciara con la búsqueda de los culpables *“los que pudieren ser habidos traiga ante mí para que declaren lo que supieren del caso sucedido y si alguno o algunos se le resistieren los procure prender y prenda y traiga a buen recaudo”*³⁰⁴.

El primero llamado a testificar fue Diego Pérez, quien comento que todas las autoridades locales, se reunieron capturaron y torturaron a Pedro Hernández, acusándolo de brujo:

“lo amarraron los dos dedos pulgares de las manos con un mecate de pita torcida delgada y le colgaron de una solera alta y después colgado le amarraron de los dos pulgares de los pies dos piedras grandes que son menester buenas fuerzas para cada una de ellas poder levantarla y les subían en alto y las dejaban caer y que de esta suerte lo tuvieron más de dos horas”³⁰⁵.

³⁰³ Ibíd. Fo. 1

³⁰⁴ Ibíd. Fo. 3. Vo (sin enumeración).

³⁰⁵ Ibíd. Fo. 5.Vo (sin enumeración).

Según Diego Pérez, el acusado “*hablaba con los volcanes y con el viento y que no contó más*”³⁰⁶. Al no obtener más información para certificar la acusación, los torturadores lo llevaron en una silla —pues después de la tortura no podía caminar— a un monte cercano donde le dieron muerte. Al ser interrogado del porque no se opuse y dio aviso de lo que se estaba cometiendo Pérez dijo que quienes lo acusaron y quemaron era gente poderosa y principal, y que los demás no hacían sino los que éstos querían³⁰⁷.

Luego de Pérez, fue llamado a declarar Andrés López, indio principal, que dijo que el inicio de las torturas de Pedro Hernández fue que “*Pedro de Oliva regidor fue causa que se lo dieran por decir lo había enfermado con una jícara de bebida y que estaba con calentura y vómitos y que solo por eso le dieron tormento*”³⁰⁸. Andrés López declaró que estuvieron torturando al gobernador desde que comenzó la noche hasta que la mañana siguiente con el canto de los gallos , que después lo llevaron en una silla a quemar³⁰⁹ y que: “*En monte entre dos palos le torcieron el pescuezo y le pegaron fuego y que llamaba a Dios y a la virgen y pedía perdón*”³¹⁰. En la ejecución estaban todas las autoridades locales. Luego de la ejecución al día siguiente tomaron las cenizas y las echaron río abajo³¹¹.

Otro testificante llamado Francisco Ramírez dijo lo mismo que los anteriores solo que en su testimonio agrego que “*en el monte donde quemaron a Silvestre lo amarraron en tres palos y así dice este declarante lo crucificaron y lo torció el pescuezo con un lazo y que así murió*”³¹². Sin embargo, un hombre de edad muy avanzada llamado José

³⁰⁶ *Ibíd.* Fo. 6 (sin enumeración).

³⁰⁷ *Ibíd.* Fo. 6-6. Vo (sin enumeración).

³⁰⁸ *Ibíd.* Fo. 8.Vo.

³⁰⁹ *Ibíd.* Fo. 9.

³¹⁰ *Ibíd.*

³¹¹ *Ibíd.* Fo. 9. Vo.

³¹² *Ibíd.* Fo. 13 vo.

Hernández expuso que aunque él no estuvo en la tortura ni en la ejecución del antiguo Gobernador, éste no era brujo ni usaba hechicerías³¹³.

El comisionado, al nombrar el abogado defensor, este presento evidencias que podían demostrar que realmente el ajusticiamiento del gobernador era por disputas políticas, como hemos mencionado anteriormente. Como ya había tenido advertencias y amenazas de muerte Pedro Hernández solicito a la audiencia una cierta protección, por lo tanto:

“libramos el presente por el cual mandamos a vos los alcaldes regidores que al presente sois y adelante fuere del pueblo de San Antonio de Texiguat de la jurisdicción de la Villa de la Choluteca, veáis el decreto por nos proveído susso inserto y en su ejecución y cumplimiento no vejéis ni molestéis a Don Pedro Hernández, indio Gobernador que fue de ese dicho pueblo ni lo ocupéis en ningunos oficios personales lo cual cumplir puntualmente sin hacer en contrario, so pena de cincuenta pesos para la cámara de Su Majestad”³¹⁴.

El 24 de octubre la defensa convoca al español José Sánchez que estimaba que la enemistad entre esta facción y el ex gobernador se debía a que este último castigaba los delitos que cometían sus gobernados³¹⁵. Otro español llamado Pedro Rodríguez, declaro que tenía como buen cristiano al ex gobernador, que esa enemistad entre Pedro y Nicolás Gonzales, se debió a que el Gobernador hizo azotar a González porque practicaba sorterías (sortilegios)³¹⁶.

Sebastián Gudiel, quien ejerció de intérprete, fue llamado a declarar, pues fue testigo de la alborotada llegada de los que habían quemado al Gobernador. Gudiel confirmó que en aquellos alteraron el orden, y que prometían nuevas quemas de personas³¹⁷. Añadió que había oído decir que Pedro Ramírez y el Alcalde Nicolás

³¹³ Ibíd. Fo. 14 vo.

³¹⁴ Ibíd. Fo. 21 vo.

³¹⁵ Ibíd. Fo. 23.

³¹⁶ Ibíd. Fo. 26 vo-27.

³¹⁷ Ibíd. Fo. 34.

González “*soplaban el agua y echaban suertes pues con esta forma adivinaban quien era brujo*”³¹⁸.

Para lo cual, la real justicia ante los testimonios, pruebas y demás, llevo a la conclusión de:

Fallo atento a la gravedad del delito y culpa que Resulta de los autos contra Thomas Pérez y Vicente López este por (haber) insistido a Nicolás Gonzales a la prisión del dicho D Pedro Hernández y el otro por haber sido de parecer que lo quemasen los debo de condenar y condeno a que de la cárcel donde están presos sean llevados a su pueblo y de la cárcel sean sacados en forma de justicia y por los calles de él sean llevados con voz de pregonero que haga manifiesto su delito hasta ser traído a la plaza donde este puesto una horca y de ellos sean colgados hasta que mueran y ejecutado esta sentencia en frente del cabildo sean puestos dos palos donde se pongan las cabezas de los susodichos y ninguno sea osado a quitarlos pena de proceder contra ellos como inobedientes a los mandados de la Real Justicia= y por la culpa que resulta contra Joan González Alcalde por haber asistido a los tormentos le debo de condenar y condeno a que sea sacado de la cárcel donde está preso y llevado a su pueblo y por las calles acostumbradas le sean dado doscientos acotes y ejecutada la sentencia su servicio sea rendido en el Real de minas por tiempo de diez años y a Gaspar Sánchez Hernando López Lorenzo Martin Andrés Ramírez y Joan Pascual y Bartolomé espinal por la culpa que resulta con ellos les condeno en la misma pena que sea dado al dicho Joan González y su servicio de los dichos diez años sea de pregonar y rematar cada uno de por sí sin que dos estar con un dueño y la personas en quien se remataren los han de tener con un (griete) en el pie y se les aperciba no quebranten el remate pena de que serán castigados con la ordinaria de muerte y lo procedido del dicho servicio se aplica a la fortificación de granada escalfado el tributo que han de pagar a su Majestad o (...) ero.. y de los bienes embargados se vendan la mitad (...) cada uno tuviere dejando la otra para los.. (...) os.. de los reos y de lo procedido de lo que quedare sea... (...) para la mujer e hijos del difunto para que se le (digan) (...) y la restante cantidad para la cámara de su Majestad (...)”³¹⁹

³¹⁸ *Ibíd.* Folio 35.

³¹⁹ *Ibíd.* Folio. 120-120 Vo.

4.3.5 La pena capital o la “pena de muerte”.

La pena capital o a veces mal llamada la “pena de muerte”, no es nada más ni nada menos que la condena a la muerte y dentro de todas las sentencias era la más rigurosa de todas. Consiste en sí, en la eliminación física de un delincuente según la gravedad del delito cometido, a su vez es una pena que ha existido desde tiempos inmemoriales.

En la Península Ibérica tuvo una larga aplicación en el derecho visigodo, hasta los días de la reconquista contra los musulmanes, de esta manera tanto España como Portugal trajeron esta forma de disciplina que era muy común y que se aplicó según ciertos delitos, entre los que destacaban: el ladrón reincidente, el asesino, el forzar una mujer casada, el no pago de calumnia³²⁰.

A fines del medievo como en los inicios de la Época Moderna las formas más comunes de empleo de pena de muerte eran: degollamiento, la horca. Sin embargo, se utilizaban otras como la hoguera para los delitos sexuales (sodomía, pederastia, homosexualidad, falsificación de monda y el incesto). A su vez se menciona que para los esclavos que matasen a sus amos, la pena que se les decretaba era la horca³²¹.

Todavía en la modernidad existían los remanentes del feudalismo en la forma de la aplicación de la pena de muerte, es decir, aún en el absolutismo persistía el carácter de ceremonia pública, pues se consideraban espectáculos públicos, la eliminación del castigo público fue abolido de apoco, llegando hasta el siglo XIX en su aplicación. Como bien señala Foucault en *vigilar y castigar*, a penas entre el final del siglo XVIII y los inicios de

³²⁰ SILVA, Correia. Eduardo Henriques da. Boletim da faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. (*evolução histórica das penas, formas de execução da pena de morte, gradações de penalidades dentro da pena de morte*).1977.p. 59-60.

³²¹ Ibid. p. 89.

la mitad del siglo XIX, el castigo con una sentencia de pena de muerte deja de ser una cena pública, un espectáculo. La pena de muerte así como la tortura pública fue intensamente practicada en Europa entre los siglos XIV hasta mediados del siglo XVIII, por medio, de la legitimación de la cacería de brujas, la herejía y paganismo³²².

En el caso de la América pre hispánica, podemos hablar en este sentido, del extinto Imperio Azteca, junto con su derecho y la forma de aplicar esta pena que era dolorosa, tortuosa y cruel. Entre estas estaban, descuartizamiento, decapitación, lapidación, garrote y horca³²³. Una vez los españoles en América hubo cambios bruscos del derecho, ya que como hemos apuntado antes la implementación de la legislación castellana donde los delitos que tipificaban la pena capital aparecen tanto en el derecho castellano como el derecho indiano. De igual manera estas penas muchas veces podían estar acompañadas de penas pecuniarias o con la expropiación de bienes.

La pena de la confiscación de los bienes se decretaba en los delitos de máxima gravedad, por lo general acompañada de la pena capital. Esto sucedía en los delitos de traición, falsificación de moneda, formas agravadas de homicidio y herejía³²⁴.

Para el caso de Brasil, que fue durante todo el periodo del Brasil con el sistema económico de la esclavitud, donde existió una legislación totalmente favorable a los castigos públicos, como ser la tortura y la pena de muerte. Los esclavos traídos de África fueron los que más sufrieron la dureza de la violencia y de los castigos y de las penas aplicadas³²⁵. A todo aquel que era capaz de tener señas de una desobediencia contra a la

³²² SOUSA, Filho, Alípio de. *Medos, Mitos e Castigos (notas sobre a pena de morte)*. São Paulo, Cortez, Brasil. Coleção questão da nossa época. 1995.p. 95-97

³²³ GONZALEZ, Mariscal, Olga Islas de. *La pena de muerte en México*, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, boletín mexicano de derecho comparado, número 131.2011. p. 907-915

³²⁴ VALIENTE, Tomás y. *El derecho penal de la monarquía absoluta: (siglos XVI - XVII - XVII)* Madrid, Biblioteca de estudios jurídicos.1969. p. 462.

³²⁵ SOUSA, Filho, Alípio de. Op. Cit.1995. p. 104.

autoridad y el estado de cosas por medio, del control de los portugueses en la colonia brasileña³²⁶.

La legislación portuguesa permitía un castigo ejemplar con una violencia peculiar, es decir, la idea de los castigos aplicados a los esclavos africanos era dejar señales visibles en el cuerpo para que sirvieran como ejemplo. De esta manera los esclavos con alguna marca de castigo era de fácil reconocimiento como uno que había recibido un castigo por intentar una acción contra la ley y el poder³²⁷.

En efecto, no importa si fuera España o Portugal el que ejercía el poder y la disciplina. Pues los homicidios fueron los delitos que tenían las mayores sanciones, a los homicidas, además, de la imposición económica por ser una sanción pecuniaria, se les podía imponer la pena de muerte, prisión o destierro. Así como para Michel Foucault como a Tomas y Valiente, la forma de ejecutar en las plazas públicas durante el absolutismo, fue el instrumento necesario para la disciplina social, además, de elaborar un efectivo poder represivo en la sociedad. La pena de muerte era un espectáculo lleno de teatralidad, sin embargo, la única excepción que existía para la aplicación de la pena de muerte era la demencia³²⁸.

Dentro del derecho indiano, en las Recopilación de las leyes de Indias, para los crímenes que ameritaban la pena de muerte, se hace referencia al derecho castellano, donde solo se tipifican dos leyes, la primera: *“que la pesquería de perlas se haga con negros y que no se permita hacer con indios, si alguno fuere forzado contra su voluntad*

³²⁶ Para un mejor estudio y comprensión de la pena de muerte en Brasil véase: Ribeiro, Joao Luiz. (2005) *no meio das galinhas as baratas não têm razão. (A lei de 0 de junho de 1835) os escravos e a pena de morte no Império do Brasil 1822-1889*. Edit. Renovar. Rio de Janeiro. Brasil. A pesar, de ser un trabajo que se enfoca más en la pena de muerte en la Época del Imperio brasileño, nos sirve para conocer las formas de la aplicación de la misma, además de saber qué tipo de pena era aplicada, que por lo general y común era la horca.

³²⁷ *Ibíd.*

³²⁸ VALIENTE, Tomas y. 1969. p. 445 y 462; FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar: el nacimiento de la prisión*, México, Edit. Siglo XXI. 2009.

incurra el que le hubiere forzado, y violentado en pena de muerte”. Y la segunda: “que a los españoles no se les puede imponer la pena de muerte de la forma más deshonrosa, el ahorcamiento, la ejecución debía de ser por decapitación”³²⁹.

Existían varias formas de aplicar la pena de muerte y cada uno de ellos podía aplicarse de manera distinta y variada, por lo tanto, se puede hablar de tres tipos principales: la horca, decapitación o degüello y la hoguera³³⁰. Como en segunda instancia estaban: garrote y rueda.

La sentencia de morir por medio, de la hoguera se solía aplicar para delitos de carácter religiosos, sexuales y la falsificación de la moneda. La horca era la pena más común, además, se le consideraba denigrante e infamante, y se aplicaba únicamente a los plebeyos. La degollación en este caso era un privilegio de los hidalgos³³¹.

El derecho castellano prescribía una legislación destinada a regular y controlar la aplicación de la pena de muerte, según el delito cometido³³²:

- Traición, aleve o muerte segura.
- Hechicería.
- Falsear moneda;
- Levantamiento o sedición;
- Homicidio;
- Matar o herir a diferentes oficiales de la Corona;
- Retar o participar en duelos;
- Alcahuetes o proxenetas;
- Delitos nefandos como sodomía, homosexualismo y bestialidad;
- Causar escándalos y replicar campana;
- A los bandidos y contrabandistas;
- Otros con la pena capital eran para el proxeneta reincidente; lesa majestad, parricidio y delitos contra a fe o la propiedad.

³²⁹ Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro IV, Título XXV, Leyes XXXI-XXXII*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 7/1/2018.

³³⁰ BATALLA, Rosado, Juan José. *La pena de muerte durante la colonia –siglo XVI- a partir del análisis de las imágenes de los códigos mesoamericanos*. Revista española de antropología americana, número 25, UCM, Madrid.1995. p. 72-73

³³¹ VALIENTE, Tomas y. Op. Cit.1969. p. 317-318.

³³² *Libro XII, Títulos IV al XXX en la Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid: (sin editor) 1805.

Como bien apunta René Johnston Aguilar, “*las circunstancias de la violencia eran comunes en las distintas colonias hispanoamericanas*”³³³. Como ya se mencionó, para esta época el Reino de Guatemala atravesó una gran crisis socioeconómica donde la mayor parte de su población vivía en la miseria, pobreza, vagancia, discriminación social por medio de la posición social que condecía las castas sociales, alcoholismo. Con un pequeño sector de la población que concentraba el poder político y económico, con un sistema judicial oprobioso y deficiente³³⁴. Todas estas características fueron fundamento de una sociedad con un alto nivel de criminalidad.

Para poder tener una aproximación de la pena de muerte en la provincia de Honduras, se utilizarán casos de lo que sucedía en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII. La primera evidencia de la aplicación de la pena capital fue descrita por José Reina Valenzuela, cuando en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa ocurrió un crimen de carácter religioso, siendo la iglesia como institución la amenazada, ya que unos desconocidos se introdujeron en la parroquia con la intención de robar los objetos sacros.

La puerta principal tenía signos de haber sido forzada, además, en la pared habían realizado agujeros. Es muy probable que, por el tiempo en querer realizar el robo, solo pudieron extraer un candelero de plata, dejando el otro atrás. Por consiguiente, el Alcalde Mayor tomó medidas necesarias para poder dar captar con el delincuente o con los asaltantes, girando instrucciones para capturar a la persona que vendiera o fundiera un candelero³³⁵.

³³³ AGUILAR, Rene Johnston. Op. Cit.2006. p. 2.

³³⁴ *Ibíd.*

³³⁵ REINA Valenzuela, José. Op. Cit.1981. p. 88.

Para incentivar la captura de estos maleantes, se ofreció una recompensa de 25 pesos para la persona supiera su paradero. Con voz de pregón en todas las plazas y calles de este real de minas se dio voz de los hechos y de la recompensa. No hay documento que mencione la captura de los mal vivientes o de si apareció el candelero, sin embargo, por la acción se dictó pena de muerte para los que habían asaltado la parroquia³³⁶.

A continuación, analizaremos estudios de casos en la aplicación de la pena de muerte.

4.3.5.1 Causa criminal contra Cristóbal negro, sobre la muerte alevosa que hizo a Diego Navarro³³⁷.

Este documento nos da mucha información sobre las rutas comerciales del Reino de Guatemala en el siglo XVII, mismas rutas que eran el paso del comercio prehispánico y que los españoles adoptaron como el camino real. Siendo Santiago de Guatemala la capital del reino y desde ahí salían todas las rutas comerciales que conectaban las demás provincias del reino. Este camino real era de vital importancia ya que unifica las provincias de manera económica e incentiva la compra y venta de mercaderías de manera terrestre, al verse los puertos en constante amenaza por las acciones de los piratas.

El ganado en pie y sus derivados eran el principal atractivo que se comercializaba en las ferias de Chalatenango, San Vicente y San Miguel en El Salvador, y a la de

³³⁶ *Ibíd.*

³³⁷ Documento ya utilizado por la historiadora Melida Velásquez en el I congreso de Historia de Honduras, realizado el 18, 19 y 20 de octubre del 2017 Ciudad Universitaria, Tegucigalpa. Rosa Melida Velásquez Lambur, hondureña, licenciada en Historia por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH); doctora en Historia por la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, en su Institut d' Historia "Jaume Vicens i Vives"; docente del Departamento de Historia, UNAH; actual Coordinadora de la Carrera de Historia. Publicaciones: "AHPROCAFE: su historia"; "El comercio de esclavos en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, siglos XVI-XVIII"; tesis doctoral "Una interpretación de la esclavitud africana en Honduras Siglos XVI-XVIII", en línea <https://repositori.upf.edu/handle/10230/26219?locale-attribute=en>

Esquipulas en Guatemala, las más importantes de toda Centroamérica³³⁸. De esta manera es que como grandes y conocidos mercaderes de toda el área iban a estas ferias a comercializar sus productos, por lo general hacían dos viajes durante el verano, acompañados por sus esclavos y por las castas sociales. Que servían como cargadores, sabaneros, arrieros, entre otros.

Nos referimos a este caso por la importancia que suscita en las rutas comerciales, en las relaciones económicas del área del Reino de Guatemala, a su vez conocemos los principales comerciantes junto a su poder económico, entre otros. Es así que no podemos olvidar las relaciones que existían entre los esclavos y sus amos. La importancia económica, la desobediencia y los malos tratos que estos recibían, por hacer algo indebido colmaron muchas veces la paciencia de estos y cada acción tiene una reacción, cometieron homicidio y como es sabido en la legislación colonial este tipo de hechos se penaba con la sentencia máxima, la pena de muerte.

Sobre este hecho podemos mencionar lo sucedido al capitán Ambrosio Niño Ladrón de Guevara, que era un estanciero del Valle de Rio Hondo, a su vez dueño de una tienda en el Real de minas de Tegucigalpa, quien fue asesinado por su esclavo Joseph de Carranza, en el paraje que llamaban La Hoya, cuando estos regresaban de Guatemala con mercaderías hacia la provincia de Honduras en 1693³³⁹.

Este caso lo mencionamos ya que tiene mucha similitud con nuestro caso de estudio que sucedió a inicios de 1685 al mercader de origen español Don Diego Navarro, quien murió junto a su criada la mulata Gerónima, por Cristóbal Manuel un esclavo y

³³⁸ GUEVARA, José. *Honduras en el siglo XIX: su historia socioeconómica, 1839-1914*, Fondo Editorial UPNFM, Tegucigalpa. 2007. p. 93.

³³⁹ Archivo Central de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Protocolo del Alcalde Mayor, 1698. “Autos hechos por muerte del capitán Ambrosio Niño Ladrón de Guevara”, Real de Minas de Tegucigalpa, 3 de febrero de 1693. (documento sin consultar por lo complejidad de este archivo ya que no tiene acceso al público).

mayordomo de sus servicios. El suceso acaeció en el paraje de reposo llamado el Remolino, en el camino real del ganado, mientras regresaban de Guatemala en dirección a Nacaome, en la provincia de Honduras³⁴⁰.

Diego Navarro era procedente de España, quien se había asentado en la provincia de Honduras dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, dedicado al comercio de ganado y otras mercancías, como era su costumbre viajaba regularmente a Guatemala para la compra y venta de mercancías. Para estos viajes siempre era necesario la contratación de personal provenientes de las castas para hacer los trabajos de cargadores, arrieros, sabaneros. Para lo que fue necesario la contratación de Francisco Berdugo natural de Alubarén, de 24 años de edad, y a Diego Barrera naboría de Pespire, ambos pueblos correspondían a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa. Contrató además a Nicolás de Villalobos, a Juan de Villalobos y a Lucas Dias, tres tributarios de Tepesomoto, un pueblo de la jurisdicción de la Segovia, provincia de Nicaragua.

Todos estos que habían sido contratados ya eran conocidos de Diego Navarro y hasta ya habían trabajado para él en otros de sus viajes hacia Guatemala. Además, de estos la comitiva se componía de Gerónima que era una mulata y criada con procedencia de la Segovia, y de Cristóbal Manuel, un esclavo negro de 40 años que había sido otorgado como préstamo por Don Juan Casco, para ver si con sus servicios se decidía a comprárselo. Cristóbal Manuel tenía el rango de mayordomo, por lo tanto, era el responsable directo de la seguridad de las mercancías y del cuidado de la recua de las mulas que se componía de entre 50-60 mulas contando las de cargas y las de silla.

³⁴⁰ ANH. “Causa criminal contra Cristóbal negro sobre la muerte que hizo a Diego Navarro tratante en esta jurisdicción de Tegucigalpa”, 15 de noviembre de 1685. caja 19, No. 575

El hecho criminal sucedió al regreso de las diligencias en Guatemala, donde Diego Navarro junto a siete de sus asistentes salieron cargados con mercancías propias y otras por encargo de Juan de Ugarte. Diego había dejado parte de la comitiva en Chiquimulilla y se encontraron en Melonar Chiquito, avanzando hasta el lugar llamado el Remolino donde se quedaron a dormir y sucedió el crimen del asesinato de Diego Navarro por parte de Cristóbal, dando muerte a su amo y a su criada Gerónima³⁴¹.

Como eran sus funciones Cristobal se puso al mando de la comitiva, llegando sin sospecha alguna hasta Nacaome a la hacienda de Nuestra señora del Rosario, propiedad del alférez Ambrosio Flores de Bargas, quien era amigo de Diego que le había encargado unas mercaderías. El esclavo logro calmar la inquietud del alférez , comentando que su amigo “*avía muerto en el apartado de Sensente*”³⁴². Esta calma fue breve ya que al no aparece noticias reales sobre el paradero de Diego, comenzó a suscitarse serias dudas de su paradero, por lo cual la autoridad competente tomó cartas en el asunto e inicio la respectiva investigación.

El proceso de las averiguaciones de los hechos comenzó el 15 de noviembre de 1685, con lo cual el Alcalde Mayor de Tegucigalpa Antonio de Ayala ordeno la captura de Cristóbal como principal sospechoso, siendo capturado dos días después, sin embargo, el alcalde mayor por estar en las diligencias de la defensa de los territorios del sur contra la piratería, debido a los problemas de inseguridad den la zona sur, Cristóbal fue trasladado a la cárcel del Real Minas de Tegucigalpa.

³⁴¹ Como mencione con anterioridad este homicidio tiene una característica en particular por ser un homicidio doloroso y este tipo de asesinatos se castigaba con la pena de muerte, en este caso son dos muertes y la principal es muerte de un amo español y el criminal es un esclavo, por lo cual no hay discusión alguna sobre la sentencia que dictó el Alcalde Mayor.

³⁴² *Ibíd.* Fo. 1.

Diego del Rivero quedo como encargado de la justicia en ausencia del Alcalde Mayor, de esta manera en las averiguaciones se encontró como cómplice a Francisco Berdugo, por lo cual el 26 de noviembre se ordenó su captura, la declaración de Francisco ayudó a resolver el caso en dos meses, por lo tanto, todos los acompañantes habían sido remunerados para guardar silencio, se revelo que, en el paraje de Los Remolinos, Cristóbal indico “*ya esto está hecho y les mandó coger una mula de carga como la cojieron y la llevaron donde estaban las cargas*”³⁴³. Con lo que al llegar vieron a Diego y a Gerónima muertos.

Cristóbal lanzo todas las amenazas posibles para poder llevar a cabo los entierros, al nadie obedecerlos, él mismo lo hizo. Para poder huir de la escena del crimen alistaron las mulas para poder salir con urgencia. Al iniciar la marcha hacia la provincia de Honduras, nuevamente Cristóbal hizo uso de amenazas “*que había de matar a quien hablase palabra de lo sucedido*”³⁴⁴. Diego Barrera al darse cuenta de la declaración de Francisco huyo para no ser encarcelado.

Por lo tanto, al encontrarse prófugo sus sobrinos fueron interrogados, ambos concordaron que Diego Barrera había ayudado a enterrar los cuerpos. El plan fue fraguado por Cristóbal al recibir amenazas de su amo entre ellas era devolverlo a su dueño legítimo o venderlo en el Perú. por ciertos problemas que le había dado en el camino a Guatemala entre esos problemas estaba la venta de unas mulas, por consiguiente, su amo se enfadó. Ante estas amenazas Cristóbal pronuncio “*yo asegurare mi libertad*”³⁴⁵.

Siguiendo con el proceso de las averiguaciones, Vicente Hernández indio naboría del pueblo de Linaca fue llamado a declarar el 1 de diciembre 1685, este declarante

³⁴³ Ibíd. Declaración de Francisco Berdugo leída a Gerónimo Lopes Gatica, Fo. 10.

³⁴⁴ Ibíd. Declaración de Francisco... Fo. 41.

³⁴⁵ Ibíd. Declaración..., Fo. 6.

confeso que en una plática que tuvo con Diego Barrera este le comento que el mercader lanzo insultos hacia Cristóbal por la pérdida de una mula y fuertes amenazas entre ellas la de quitarle la vida al advertirle, *“si me enfado te he de dar un balazo, y que después dijo el dicho Navarro que en llegando a la hacienda del Rosario le he de echar un par de grillos a este negro y lo he de enviar a la Segovia”*³⁴⁶.

El proceso de investigación estaba incompleto, para lo cual fue necesario mandar autos a las justicias de la Nueva Segovia, San Miguel y la Villa de San Vicente de Austria, de donde eran originarios los de más declarantes y testigos. Los cuales argumentaron que el mayordomo pronunciaba amenazas constantes contra todos para evitar que hablaran y a su vez dio compensaciones económicas materiales para comprar su silencio.

Durante el proceso Lucas Dias, apodado “el viejo” enfermo y murió. Antes de morir en su testimonio relato que Cristobal dijo *“que cómo había hecho semejante cosa a que le respondió el dicho negro matador que no importaba que iba él había hecho su gusto i le amenazo de tal suerte a este declarante con la muerte i que le amedrentó diciéndole que en Panamá había sido el diablo”*³⁴⁷.

Estando en la cárcel desde noviembre hasta enero Cristóbal Manuel dio su declaración el día 2 de enero de 1686, en esta Cristóbal dijo, que recibía maltratos verbales y físicos de su amo, que durante el viaje a Guatemala unas mulas se extraviaron y que su amo lo había acusado de venderla, luego fue por ella y al traerla el maltrato continuo. Por lo que, al llegar al Remolino, ya había pensado en un plan para asesinar a Diego su amo.

A la hora pensada y conforme al plan, entro donde dormía Diego encaminándose hacia el fogón, Diego saltó a la cama con espada en mano lanzándole una estocada en

³⁴⁶ *Ibíd.* Declaración de Visente Hernandes, Fo. 13. Vo.

³⁴⁷ *Ibíd.* Declaración de Lucas Dias indio natural del pueblo de Tepesomoto, Fo. 20. Vo.

defensa propia, para lo que Cristóbal contuvo y le asesto un golpe certero en la cabeza con un palo, la mulata Gerónima corrió con la misma suerte. La relación entre el esclavo y la mulata era estresante ya que a su juicio esta *“atizaba a su amo llevándole cuentos y chismes al dicho su amo y de este enojo y cólera la aborreció siempre”*³⁴⁸.

En el proceso de juicio se nombró los defensores de los indios a Antonio Nieto de Figueroa, los argumentos utilizados, estaban la suspensión de la acusación contra los indios, ya que la confesión de Cristóbal los eximia de culpa alguna. Por lo tanto, cuando se consumó el crimen los indios no estaban presentes. Incluso argumento que los indios estaban bajo las órdenes directas de Cristóbal por ser el mayordomo y en su ausencia él tenía el poder y autoridad sobre ellos. El defensor pide a la justicia tomar muy en cuenta como prueba de descargo la declaración de Lucas Dias, Francisco Berdugo, Nicolás Hernández, Juan Villalobos y Thomas, sobre las amenazas a muerte recibidas de parte de Cristóbal en caso de que alguno se atreviera a dar cuenta a la justicia³⁴⁹.

Una vez habiendo examinado los testimonios, las defensas, el 29 de abril de 1686 el Alcalde Mayor dio por concluida el caso por lo que remitió el expediente a la Audiencia de Guatemala para el análisis y sentencia final. El alcalde Mayor carecía de la autoridad necesaria para dictar la sentencia por lo que remitió a la Audiencia para la sentencia. Esto nos demuestra el orden que existía entre las cadenas de mando y las jurisdicciones jurídicas y legales. El encargado de dictar la sentencia fue el licenciado Antonio de Dávila y Quiñones, donde se condenó a Cristóbal Manuel esclavo y a Francisco Berdugo a la pena máxima, es decir a la pena de muerte por medio de la horca en la plaza pública en el real de minas de Tegucigalpa.

³⁴⁸ *Ibíd.* Confesión..., Fo. 48.

³⁴⁹ Antonio Nieto de Figueroa el defensor de los indígenas deja claramente plasmada en su deliberación la noción que sobre sus defendidos tenía, al considerar que por su condición de naturales eran tímidos, temerosos, incapaces de desobedecer y en todo faltos de razón, Fo. 66.

A Nicolás Hernández y Juan de Villalobos se les sentencio a doscientos azotes y el remate de su servicio personal por cuatro años, en caso de contravención, se debían mandar por ocho años al castillo de Granada en la provincia de Nicaragua. Dieron la instrucción de llamar mediante edictos a Diego Barrera y en caso de persistir su rebeldía, continuar el juicio en su ausencia hasta la conclusión de la sentencia. Finalmente ordenaron que de los bienes del difunto se cobraran las costas de la causa y se rematara el remanente dando cuenta de ello al tribunal correspondiente.

El 1 de julio se les leyó la sentencia a los reos. El 4 de julio Nicolás Hernández y Juan Villalobos fueron llevados en caballo, por las calles del mineral de Tegucigalpa, semi desnudos desde la cintura para arriba, con a la voz de pregón indígena se leía su delito, mientras se les daban azotes. Después de propinados los azotes retornaron a la cárcel en aguardo del remate de su servicio personal.

Por fortuna, no se presentó ningún interesado y el 29 de julio en horas de la noche se fugaron. Para el caso de Cristóbal Manuel, fue llevado en bestia, atado de manos, llevando ropas del hábito de misericordia, con voz de pregón del mismo indígena, iba relatando su delito. Al llegar a la plaza central de este mineral se le subió al estrado de ejecución, su verdugo fue un indígena de nombre Juan Berdugo lo arrimó al palo de la horca donde le dio múltiples garrotes y luego lo colgó.

Siguiendo la sentencia contra Diego Barrera y Francisco Berdugo se publicaron tres edictos, con el fin de hacerles conocer lo decretado, en cada uno de los edictos que fueron anunciados con voz de pregonero, se les daba plazo de nueve días para presentarse de forma voluntaria, una vez vencido el plazo se les declararían en rebeldía y serían condenados a la horca por no presentarse a los juzgados. No se sabe si fueron capturados

o no, pero se despachó anuncios de las casusas criminales a la jurisdicción de Segovia de donde los prófugos eran originarios.

Este caso nos ayuda analizar las relaciones que existen entre los centros jurídicos con los periféricos, el actuar de la justicia y los administradores de la misma. Y a su vez como se persigue el delito en función de la clase social, un español asesinado por su esclavo no era poca cosa, era de los delitos más graves, por lo que la pena debía de serlo de la misma manera. No podía quedar impune o con simples azotes e humillación pública, se necesitaba demostrar el peso del poder del control ante aquel que atacase la integridad física de los dueños del poder político y económico, siendo la clase dominante la atacada.

4.3.5.2 Sentencia contra unos indios por ejercer brujerías, Santiago de Guatemala.

El más grande espectáculo público que se podía presenciar en las provincias pobres, marginales y periféricas, era presenciar la ejecución de la pena de muerte de los individuos condenados a morir. Y eso mismo fue lo que sucedió el 15 de septiembre de 1673, como si fuera una escena de algún teatro donde se interpretaría alguna obra, el Alcalde Mayor de Tegucigalpa Capitán Diego de Aguilera y peralta convocó a los habitantes de los pueblos de Lepaterique, Ojojona, Santa Ana de Ula, Támara y Comayagüela. Para que asistan y vean el:

“castigo condigno a su delito que se ejecuta en los dichos Ysidro López Joan López Elvira Hernández y Magdalena Pérez Para que en El tomen ejemplo y no usen de cosas maliciosas ritos y ceremonias contra nuestra Santa fe católica”³⁵⁰

³⁵⁰ ANH. Sentencia contra unos indios por ejercer brujerías, Santiago de Guatemala 27 de mayo de 1673, caja 10. documento 220.

El delito por el que se les condenaban era por prácticas contraria a la buenas costumbre y moral de la iglesia, ya que se creía que estos hacían brujería y maleficios. Los acusados eran originarios de los pueblos de indios de Ojojona y Lepaterique, entre estos estaban Bartolomé Landero (de Nicaragua), Elvira Pérez, Magdalena Hernández y Andrés Ramírez, indio originario de Campeche, al que se le apodaba como “*el saori*”. Todos estos fueron acusados de matar gente, entre sus víctimas estaba la muerte de Lorenza india mujer de Pedro Vargas, que residía en el pueblo de Lepaterique, además había otra acusación de tener hechizada a Micaela mujer de Pedro Hernández y de tener enfermo a un muchacho, a quien una de las reas “*chupo y saco quasi toda la sangre por las narizes sobre que se hallan así ella como los demás invocaban al diablo en sus reuniones secretas*”³⁵¹.

Esta descripción parecer ser una versión cuasi vampiresa de los hechos. ¿Lo que nos deberíamos de preguntar es que si realmente eran brujos los acusados? Ya que por lo que estábamos conociendo la sentencia fue demasiado severa, por lo general los casos de brujería como ya hemos visto con anterioridad se penaban con destierro o azotes.

Pero porque las autoridades se empeñaron de esta manera en aplicar la pena de muerte, las acusaciones eran graves y fuertes, incluso, al ser capturados estaban en posesión de “*vasos de polvos sangre y mana (roto) imales inmundos de que parece abu..(roto)por hechicera*”³⁵². La acusación también apuntaba a que “*hacían varias juntas y bailes (roto) tras de la iglesia transformándose en animales diversos*”³⁵³.

Al ver estas acusaciones se nos debería de venir a la mente, no los actos satánicos, ni mucho menos la invocación del demonio, podría ser considerado de otra manera, como la reivindicación de su legado ancestral, o la práctica de rituales indígenas como ser las

³⁵¹ *Ibíd.* Fo. 1.

³⁵² *Ibíd.* Fo. 1 vo.

³⁵³ *Ibíd.*

composturas³⁵⁴ y el guancasco³⁵⁵, que desde la época prehispánica se habían practicado entre estos dos pueblos Lepaterique y Ojojona, que hasta el día de hoy se practica. Algo que agravó la situación de estos fue que después de ser encarcelados se dieron a la fuga permaneciendo prófugos por 8 meses, sin haber iniciado algún proceso judicial contra ellos, quizás por ser pueblos de tendencia Lenca con bastante presencia sincrética en sus rituales no altero ningún orden, hasta que se denunció e inicio el juicio.

El juicio dio inicio cuando Francisco Martín López del pueblo de Lepaterique y Diego Alonso de Ojojona descubrieron y denunciaron estas prácticas de los pretendidos brujos³⁵⁶. A los cuales se les hizo confesar bajo tortura mientras estaban presos y estando presos pues aguardaron por la sentencia³⁵⁷. El Alcalde Mayor de Tegucigalpa decidió castigar a los alcaldes de los pueblos de indios, Diego Rodríguez, Fabián Martín y Diego Blas quienes permitieron a estos acusados permanecer en sus jurisdicciones.

Pues a estos se les prohibió todo oficio real y público, además de no entrar a los cabildos de sus pueblos, que se les tratara como indios (macegales) después de haber sido indios principales y alcaldes de los pueblos, a sufrir azotes y que fuesen vendidos al ingenio de Melchor García, donde realizarían trabajos forzados³⁵⁸.

El 28 de septiembre, Diego Rodríguez, Fabián Martín y Diego Blas, piden al Alcalde Mayor que no los venda al ingenio de Melchor García, por ser viejos, además por

³⁵⁴ Eran ceremonias de carácter doméstico, los rituales domésticos eran asuntos de familia, de parentela, de amigos. A pesar de participar alguna autoridad de la Vara Alta, un rezador. Estas ceremonias son precedidas de alguna visita a la iglesia, por lo general se celebran en el campo, en el borde de los pozos, lagunas, en el monte o en medio de la milpa.

³⁵⁵ Entendiéndose por Guancasco el pacto que sincretiza la liturgia católica tradicional entre dos comunidades de este a oeste que intercambian a sus santos patronos para reafirmar lazos de paz y amistad; y el que descrito por el historiador Pedro Aplíciano Mendieta en su libro “Leyendas y Tradiciones Indígenas” se caracteriza por su “fulgor bellissimo y sin precedentes”. Esta ceremonia se acompaña de la “chica” y el “chilate” tradicional y es común en zonas como Yamaranguila e Intibucá, Ojojona y Lepaterique, Chinda e Ilama. “La compostura”, por su parte, refleja ritos a la madre tierra, al maíz común, la construcción de una casa, al barrial, en el que un rezador agradece a los dioses y los santos por lo que se ha obtenido o se obtendrá en sus tierras. <http://www.proceso.hn/component/k2/item/53286-El-Guancasco.-la-Compostura-y-los-colores-matizan-la-fe-ind%C3%ADgena-lenca.html> consultado en 11/1/2018.

³⁵⁶ ANH. Sentencia contra unos indios por ejercer brujerías. Op. Cit. Fo. 12 vo.

³⁵⁷ *Ibíd.* Fo. 2.

³⁵⁸ *Ibíd.* Fo. 12-12 vo.

haber sido indios principales, eran casi padres de los indígenas sus respectivos pueblos. El capitán Diego de Aguilera y Peralta accedió a su pedido, pidiéndoles una sanción de 10 pesos³⁵⁹.

Como era de esperarse para este tipo de casos la sentencia debía de ser emitida desde la

Audiencia de Guatemala, a su vez estaba respaldada por el Rey, luego se envió a Tegucigalpa, y el día 5 de septiembre de ese año el Alcalde Mayor la recibió y prometió cumplirla³⁶⁰. Sentencia que se llevó a cabo por medio de la voz de pregón:

“Esta es la justicia que manda hacer El rey nuestro señor (roto) por brujos, hechiceros y que usan (roto) de medios y supersticiones (diabólicas) (roto) (tos) fines y cosas supersticiosas (roto) Santa fe católica que sean sacados en la plaza pública en tres palos (roto) naturalmente mueran y esta india (roto) indicios que ay contra Ella en los dichos sea sacada a la vergüenza publica y que sirva a la iglesia de su pueblo por toda su vida quien tal hace que tal pague”³⁶¹

La sentencia se cumplió de la siguiente manera, a Bartolomé Landero se le condenó a 200 azotes y a trabajo perpetuo en las minas³⁶². A la india Francisca Vásquez se le condenó a 100 azotes, a pasear en vergüenza semi desnuda por las calles de este real de minas hasta llegar a la plaza central, a su vez se le devolvió a la cárcel con grilletes en los pies, para luego servir de por vida en la iglesia de su pueblo³⁶³.

A Juan López, Isidro López, Elvira Pérez y Magdalena Hernández, se les condeno a la pena de muerte. Quienes fueron sacados de la cárcel donde estaban, y subidos a una bestia (puede ser mula, burro, caballo) con una soga en el cuello y con las manos atadas, fueron paseados por las calles de este Real de Minas hasta la plaza pública, ante la vista de los vecinos. Donde estaba puesta la horca y allí fueron ahorcados³⁶⁴. El verdugo en el

³⁵⁹ *Ibíd.* Fo 14-14vo.

³⁶⁰ *Ibíd.* Fo. 4 vo.

³⁶¹ *Ibíd.* Fo 10.

³⁶² *Ibíd.* Fo 2 vo.

³⁶³ *Ibíd.*

³⁶⁴ *Ibíd.*

Real de Minas de Tegucigalpa era el mestizo Francisco Fúnez, quien al día siguiente dio fe de los hechos, de la sentencia y los autos de juicios cumplidos³⁶⁵.

La condena a muerte de Elvira Pérez no se realizó en ese momento por estar embarazada de tres meses, para lo cual el Alcalde Mayor pidió a Pascuala de Alemán y Luisa de Villalobos mulatas libres que ejercían el oficio de parteras en el Real de Minas³⁶⁶. Por consiguiente, el Alcalde Mayor dictamino “*que por ahora se suspenda el ejecutar la sentencia de muerte contra la susodicha y se esté presa y arrojada en la cárcel hasta que para y se prosiga a la ejecución*”³⁶⁷. Por lo tanto, se ordenó que se llevara a su pueblo para que pudiera parir, luego traigan de vuelta Tegucigalpa para poderla ejecutar³⁶⁸.

Realmente a estos indios muy probablemente se les llevo a la muerte por hacer un intento de mantener vivo su legado indígena, sus costumbres y su identidad como pueblo. Estar detrás de la iglesia haciendo bailes no es nada más y nada menos que el ritual (guancasco) que su pueblo había hecho durante siglos. La condena a morir es algo muy severa, sin embargo, era necesario una lección para evitar que otros pueblos indígenas osaran intentar algo parecido y no alterar el *statu quo* establecido con la conquista.

³⁶⁵ *Ibíd.* Fo. 10vo-11.

³⁶⁶ *Ibíd.* Fo. 8-9vo.

³⁶⁷ *Ibíd.* Fo. 10.

³⁶⁸ *Ibíd.* Fo. 13

5 Conclusiones

Durante la Época Moderna el occidente fue marcado por una secesión de medidas normativas, prescritas por la Iglesia y el Estado. Si bien esta normativa tiene sus antecedentes desde la Siete Partida de Alfonso X, siendo el cuerpo jurídico que perduró en Hispanoamérica hasta el siglo XIX. Si bien estas normativas llegaron a América, el casuismo permitió la adaptación de una forma nueva de aplicación de las leyes con lo que se creó el derecho indiano y costumbre.

Estas leyes garantizaron a los jueces en América los mecanismos, no solo de aplicación sino más importante aún de gobierno, es decir los Alcaldes Mayores en Tegucigalpa podían emitir sentencias y leyes que eran de carácter doméstico e inferior, pero el casuismo les garantizó más que todo, la facultad de ejercer un buen gobierno. Estas disposiciones buscaban civilizar, controlar y disciplinar a la población dentro de los márgenes territoriales de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

El escenario de la Alcaldía Mayor, es un escenario multiétnico desde la segunda mitad del siglo XVI, que se ira profundizando en el siglo XVII, con presencia negra, mulata, mestiza, española, criolla, zamba, entre otros. Por las relaciones económicas de importancia como centro minero, se convirtió en un importante centro económico, donde la vida económica girara entorno a los metales. Es en esta dinámica que, a su vez, con las crisis económicas del siglo XVII, la falta de trabajo, oficios, ocupaciones. Se desataron las formas y relaciones criminales.

Nuestro análisis es a partir de cierta categoría criminal, como ser la vagancia, los homicidios, los delitos sexuales o de la carne, la brujería y la pena de muerte. En nuestra investigación hemos analizado más 20 documentos como estudio de caso de casa una de

estas categorías criminales, a su vez, hemos analizado más de 20 para poder crear cuadros que nos permitieron analizar los tipos de crímenes más comunes, como los afectados directos y la etnia más criminal. Todas estas cosas nos permiten rebatir las teorías de los historiadores clásicos de mediados del siglo XX, en Honduras, que estos afirmaban que la provincia de Honduras y en específico la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, era un lugar donde no pasaba nada y apacible.

Por medio de esta investigación nos hemos dado cuenta que era un sitio convulsionado por la pobreza, la delincuencia, la carecía de fuentes de trabajo, entre otros. Lo que nos ha dado las pautas para abordar las relaciones criminales, el actuar de los jueces frente a estos delitos y la forma de castigar y punir, a través del arbitrio judicial y la conciencia del juez.

Las justicias novohispanas actuaban de acuerdo a las características particulares de cada región, por tal motivo es que existen diferentes tipos de ordenanzas para cada localidad. Por consecuencia, los jueces tenían la facultad para legislar de manera interna. La impartición de la justicia como tarea fundamental, establecer el buen gobierno, las rondas nocturnas, sancionar las ejecuciones públicas, destierros, encarcelamientos, y castigos pecuniarios.

Si bien el siglo XVII, estuvo dominado por la incertidumbre, la superstición, el mito, por consiguiente, esto género que ciertas formas y conductas perseguidas, como ser la brujería y la sexualidad en el caso de los delitos de la carne tal como: el estupro, pecado nefando y los amancebados. Los oficiales reales siempre buscaron castigar estas prácticas inmorales contraria a las buenas costumbres y a la fe. Las penas identificadas por lo general eran destierro, cárcel, matrimonio y azotes.

Como vimos en el caso de la brujería se aplicó la pena máxima como ser la pena de muerte cosa, que nos llama mucha la atención ya que este delito se castigaba con el destierro y servicio militar. Sin embargo, en este caso el arbitrio de los jueces fue esencial para terminar con las prácticas de los rituales indígenas ancestrales como una forma de resistencia ante el poder colonial. Es posible que los problemas y el ambiente de la superstición de la metrópoli también hayan influido en la sentencia de la pena de muerte. Por eso no es anormal que se aplicara esta pena, aun sabiendo que los rituales eran propios de la tradición indígena.

Las particularidades de la criminalidad en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa no tienen parangón en relación a los grandes centros económicos, como ser la Nueva España y Perú, o en caso más regional de la Audiencia en Guatemala. Pues relaciones demográficas impactaron mucho, al nunca tener grandes centros urbanos con densa población, por lo que disminuyó en los conflictos, sin embargo, esto no quiere decir que las formas y crímenes sean menos importantes que en los demás sitios.

En efecto, para poder una visión mayor sobre los delitos y los crímenes es necesario profundizar en la documentación del archivo, como la búsqueda de documentos en el archivo general de Guatemala. Donde se pueda encontrar información más amplia y rica que nos permitirá conocer y profundizar en los crímenes de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

6 Bibliografía

ACOSTA, Oscar. *Elogio de Tegucigalpa, Prologo y selección*. Editorial Iberoamericana, Tegucigalpa. 2004.

ACEVEDO, Fanny. *El discurso republicano y el disciplinamiento social en Chile del siglo XVIII*, Revista Pleyade #3, primer semestre, versión digital PDF. 2009.

AGUILAR, Rene Johnston. *Pena de muerte en la época colonial*, Guatemala, Guatemala versión digital PDF. 2006.

_____. *Un ejemplo de criminalidad entre las castas En: Santiago de Guatemala Siglo XVIII*, Guatemala, Guatemala, versión digital PDF. 2001.

ALARCON, Alicia. *Real tribunal de la acordada y la delincuencia en la Nueva España, el colegio de México: revista historia mexicana volumen 13, No.3*. México D.F. 1964.

AMORES Carredano, Juan. *Historia de América*, España: Ariel, Madrid, España. 2006.

ARANCIBIA, Claudia et:() *Causa criminal contra Pascual Lazo por el homicidio de Cipriano Martínez. 1788-89. Real Audiencia*, vol. 2788, pieza 6, versión digital PDF.

ARAYA, Alejandra. *Ociosos, vagabundos y mal entretenidos en el Chile colonial*, colección sociedad y cultura, LOM ediciones, Santiago, Santiago, Chile. 1999.

BARRIOS Escobar, Lina Eugenia. *La Alcaldía Indígena en Guatemala: Época Colonial (1500-1921)*. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones económicas y sociales (IDIES), Guatemala, Guatemala. 1996.

BATALLA Rosado, Juan José. *La pena de muerte durante la colonia –siglo XVI- a partir del análisis de las imágenes de los códigos mesoamericanos*. Revista española de antropología americana, número 25, UCM, Madrid. 1995.

BECERRA Jiménez. Celina G. *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia. La alcaldía mayor de Santa María de los Lagos 1563-1750*, Guadalajara, Jalisco, México, Universidad de Guadalajara. 2012.

BENITEZ, Fernando. *Los demonios del Convento; Sexo y religión en la Nueva España*, Edit. Era. México.1985.

BERMEJO Cabrero, José Luis. *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*. Editorial: Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica. 2005.

BERNAL, Beatriz, *Las características del derecho indiano*, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. México.2012

BORAH, Woodrow. *El Gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*. UNAM, México. 1985.

- BRUNDAGE, James A. *Medieval canon law (the medieval world)*. Editorial Routledge, Inglaterra. 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual Tomo I*. Edit. Heliasta. 9ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual Tomo III*. Edit. Heliasta. 9ª. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- CABALLOS, Esteban Mira. *Conductas sexuales en la América del siglo XVI: La violación de Doña Juana de Oviedo en Boletín del Archivo General de la Nación*. Edit. Archivo General de la Nación (Dominican Republic), Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Dominican Republic. 2007.
- CARIAS, Marcos. *Historia de la iglesia en Honduras*. Tegucigalpa, Editorial Guaymuras, 1991.
- CARRERA, Julián. *Pulperos y pulperías rurales bonaerenses: Su influencia en la campaña y los pueblos, 1780-1820*. Buenos Aires, Argentina, versión digital PDF.2010.
- CASCALES, Francisco. *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y Reino*. Editorial: Academia Alfonso X EL. 1981.
- CASTELLANOS, Juan Luis y GONZALEZ, Inés Gómez. *Reflexiones sobre la justicia en el antiguo régimen a propósito de unas cartas a Villena*, revista crónica Nova. 1995.
- CASTEL, Robert. *La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*. Argentina: Paidós. 1997.
- CASTILLO de Bobadilla, Jeronimo y GONZALEZ Alonso, Benjamin. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra y para jueces eclesiásticos y seglares*, Editorial Instituto de estudios de administración local, Madrid, España. 1976.
- CERVANTES, Olivia Luzán. *El control eclesiástico y civil de la hechicería indígena en la Nueva España*. BUAP Revista de la facultad de filosofía y letras. http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/filosofia/resources/PDFContent/719/008.pdf consultado en 18/2/2018.
- Colección de la escuela francesa en Roma 147. Teología y derecho en la ciencia política del Estado moderno. Actas de la mesa redonda en Roma. Editorial escuela francesa de Roma, Roma Italia. 1991.
- CORTES Figueroa, Carlos. *El arbitrio judicial*, biblioteca virtual UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.
- COY, Jason P. *Strangers and Misfits: Banishment, Social Control, and Authority in Early Modern Germany*, Leiden: Brill. 2008.
- CHAVERRI, María de los Ángeles. *La formación histórica de Honduras: factores que inciden en la Constitución de la Territorialidad de Honduras durante la Época Colonial*, en Documentos para la Historia de Honduras, 2da. Edición. selección y notas de Roberto Sosa, Tegucigalpa, Honduras. 2002.

CHAPMAN, Anne. *Los hijos del Copal y la Candela*. Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas. México. 2006.

CHINCHILLA Aguilar, Ernesto. *La inquisición en Guatemala*, Edit. Del Ministerio de Educación Pública, Guatemala. 1953.

CRUZ, Barney Oscar. *Historia del Derecho en México*, UNAM, México, D.F. 1999.

CUNILL, Caroline. *Tomas López Medel y sus instrucciones para defensores de indios: una propuesta innovadora*. Anuario de estudios americanos 68, número 2. julio-diciembre. 2011.

DICCIONARIO de Derecho usual Tomo II. Editorial: Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1976.

DOUGNAC Rodríguez, Antonio. *Manual de Historia del Derecho Indiano*, Editorial UNAM, México. 1994.

DUBY, George. *El amor en la edad media y otros ensayos*, Edit. Alianza. Madrid.1992.

DURON, Rómulo. E. *Bosquejo Histórico de Honduras*, Edit. Secretaria de Cultura, Artes y Deportes, 3era. Edición. Tegucigalpa, Honduras. 1998.

_____. *La Provincia de Tegucigalpa “bajo el gobierno de Mallol 1817-1821*. Edit. EDUCA, 2da. Edición, Tegucigalpa, Honduras. 1978.

FERNANDEZ, J. L. S. *Historia del sistema jurídico mexicano* Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 62. 1990.

FOUCAULT, Michael. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Edit. siglo XXI, México. 2009.

_____. *Microfísica do poder*. Edit. Paz e terra Edição 4, Rio de Janeiro, Brasil. 2016.

FRIEDERICI, Georg. *El carácter del descubrimiento y la conquista de América*. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1973.

GARCIA Ávila, Sergio. *Antecedentes del supremo tribunal de justicia*, en *Historia del supremo tribunal de justicia*. Instituto de investigaciones históricas UNAM. 1992. P. 31-56. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4680/15.pdf>. consultado en 18/2/ 2018.

GARCIA León, Susana. *La justicia en la Nueva España, criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta (XVII-XVIII)*. Editorial Dykinson, Madrid, España. 2012.

GARRIGA, Carlos. *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. *Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid. 1994.

_____. *Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias: En... El Gobierno de un Mundo, Virreinos y audiencias en la América hispánica/* coordinador, Feliciano Barrios. Edit. Universidad de Castilla la Mancha: Fundación Rafael del Pino. 2004.

_____. "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en Istor. Revista de historia internacional, 16 (marzo, 2004) (=Carlos Garriga, coord., Historia y derecho, historia del derecho, México DF, 2004), pp. 13-44 (=Istor, www.istor.cide.edu/istor.html).

_____. *Sobre el gobierno de la justicia en las indias en los siglos XVI-XVII*, Revista Historia del Derecho, No. 34. Buenos Aires, Argentina. 2006

_____. *Los límites del reformismo borbónico: a propósito de la administración de la justicia en Indias*, en "Derecho y administración pública en las Indias Hispánicas," vol. I.

GIBSON, Charles. *España en América*, ediciones: Grijalbo, México D.F. 1977.

GOMEZ González, Rosa María. *Vagos y mendigos en la ciudad de México a fines de la colonia*. Revista de Iztapalapa Vol. 18, No. 44, 1998. UAM, México.

GONZALBO Aizpuru, Pilar. *Las mujeres y la familia en el México colonial*, Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México, Revista electrónica ddeser #28. p.6

GONZALEZ Mariscal, Olga Islas de. *La pena de muerte en México*, UNAM, instituto de investigaciones jurídicas, boletín mexicano de derecho comparado, número 131. 2011.

GONZALEZ Navarro, Constanza y GRANA, Romina «Conflictividad y usos sociales en la élite encomendera de Córdoba del Tucumán (Virreinato del Perú- 1573-1700)», Revista en línea Mundos Nuevos. en línea. 2013. <https://nuevomundo.revues.org/64801>

GUEVARA, José. *Honduras en el siglo XIX: su historia socioeconómica, 1839-1914*, Fondo Editorial UPNFM, Tegucigalpa. 2007.

GUIER Jorge. *Historia del Derecho tomo II*, Editorial Costa Rica, San José, Costa Rica. 1968.

HESPANHA, Antonio. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Editorial Tecnos. Madrid, España. 2002.

HERRANZ, Atanasio. *Estado, sociedad y lenguaje. La política lingüística en Honduras*. Edit Guaymuras. Tegucigalpa. 2001.

HERZOG, Tamar. *Upholding justice. Society, state, and the penal system in Quito, 1650-1750*. The University of Michigan Press. Michihan. USA. 2004.

JEREZ Alvarado, Rafael. *Tegucigalpa aporte para su Historia*. Tegucigalpa, Honduras. 1981.

JOAN, Corominas y PASCUAL, José A. *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, Tomo V. Edit. Gredos, Madrid, España. 1977.

- KAMEN, Henry. *La inquisición española*. Edit. Critica. Barcelona. 1988.
- KONETZKE, Richard. *América Latina: La época colonial*. Tomo II. México siglo XXI. 1977.
- KUBOTA Ando, Vanessa (2014) *Mulher, prostituição e estupro: uma análise através da moral sexual*. Universidade Federal do Paraná. Brasil.
- LABARIEGA Villanueva, Pedro Alfonso. En su obra: *Los cabildos seculares en Iberoamérica colonial*. Revista Anuario Juridico#14. UNAM.Mexico.1987.
- LAMNEK Siegfried. *Teorías de la criminalidad*. Edit. Siglo XXI. México. 2006.
- LEFEBVRE, Charles. *Jueces y académicos en el 13 a Europa siglo 16: la contribución de los estudiosos del desarrollo legal del poder judicial*, Editorial Roma, Italia. 1965.
- LEVENE, Ricardo. *Las indias no eran colonias*, colección austral: Espasa Calpe Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1951.
- LOPEZ Ledesma, Adriana. *El arbitrio judicial y la determinación de las penas en el delito de homicidio.: legalidad o justicia en la Alcaldía Mayor de San Luis Potosí, 1695-1765*. En el arbitrio judicial, (Investigador principal José Sánchez Arcilla Bernal, Madrid, Dikynsson. 2012.
- LOPEZ Ledesma, Adriana, LOPEZ Ledesma, María Elizabeth y SANCHEZ López, Alejandro. *El asesor letrado: factor de enlace en la recepción del derecho romano canónico en la en las dos repúblicas indianas (garante de la legalidad, del arbitrio judicial, de la interpretación legislativa, de la motivación y argumento judicial)* Biblioteca virtual, instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. 2017
- LOZANO, Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, 1987.
- MACLACHLAN, Colín M. *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*. México, Secretaria de Educación pública, México D.F. 1976.
- MARTIN, Norman F. *Pobre, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas*. Revista de estudios de historia novohispana, Vol. 8, No 8, 1985. UNAM. México.
- MARTINEZ Castillo, Mario Felipe. *Apuntamientos para una historia colonial de Tegucigalpa y su Alcaldía Mayor*, Editorial Universitaria UNAH. Tegucigalpa, Honduras. 1982.
- _____. *Temas históricos inéditos de Honduras*, Edit. Litografía López, Tegucigalpa, Honduras. 2009.
- MEDINA, José Toribio. *Historia del tribunal del santo oficio de la inquisición en México*. Edit. Fuente Cultural. México. 1905

MOLINA, Fernanda. *Los Sodomitas Virreinales: entre Sujetos Jurídicos y Especie*. Anuario de Estudios Americanos, 67, 1, enero-junio, 23-52, Sevilla (España) 2010.

Mc LEOD, Murdo. *Historia socio-económica de la América Central Española: 1520-1720*, Ciudad de Guatemala, Editorial Piedra Santa, Colección Biblioteca Centroamericana de Ciencias Sociales, 2ª edición en español. 1980.

MELLAFE, Rolando. *Interpretación histórica-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XX*, Universidad de Chile, Santiago, Chile. 1985.

_____. *La introducción de la esclavitud negra en Chile. Tráficos y rutas*. Santiago. Edit. Universitaria. Universidad de Chile, Santiago, Chile. 1986.

MONTANE Martí, Julio César. *El pecado nefando en la Sonora colonial Clío*, Nueva Época, vol. 1, núm. 26. Centro INAH Sonora. Sonora, Mexico. 2002.

NEWSON, Linda. *La Minería de la plata en la Honduras Colonial*. En lecturas de Historia centroamericana, Costa Rica. BCIE-EDUCA. 1989.

_____. *El costo de la Conquista*, Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras. 1992.

NOVISIMA Recopilación de las leyes de España (1805) Madrid: (sin editor).

ORTEGO Gil, Pedro, Boletim da Faculdade de Direito: Universidade de Coimbra. *De la literatura jurídica al código penal, causas y circunstancias en el derecho histórico español*. 2007.

OTS Capdequi, J. M. *El Estado español en las Indias*, octava reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1993.

_____. *El Régimen municipal en el nuevo reino de Granada durante el siglo XVIII*. Régimen municipal. Organización judicial. Régimen fiscal. Régimen económico. Edit. Centro-Ins. Gráf., Bogota. 1946.

PEREZ Bustamante, R. *Las leyes de burgos de 1512: estudio jurídico e institucional, leyes de burgos de 1512*, Historia del Derecho: revista jurídica de castilla y león, No. 28, Burgos, España. 2012.

PEREZ, Prendes, José Manuel: «Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito*, 129, Madrid, 1974.

PRODI, Paolo, *uma história da justiça*. Edit. Martins Fontes - selo Martins. São Paulo. 2005

REAL Academia Española. *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. Tomo II. España: Gredos. 1976.

REINA Valenzuela, José. *Tegucigalpa síntesis histórica Tomo I*. Consejo metropolitano del distrito central, Tegucigalpa, Honduras. 1981.

_____. *Historia eclesiástica de Honduras*. Tomo II. Tegucigalpa, 1983.

- RIBEIRO, Joao Luiz. *No meio das galinhas as baratas não têm razão. (A lei de 0 de junho de 1835) os escravos e a pena de morte no Império do Brasil 1822-1889*. Edit. Renovar. Rio de Janeiro. Brasil. 2005.
- ROBLES, Antonio de. *Diario de sucesos notables (1665-1703)*, con prólogo de Antonio Castro Leal, 3 vols. Edit. Porrúa, México, Vol. III. 1946.
- ROMANO, Ruggiero. *Coyunturas opuestas: La crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*. Colegio de México. México. 1993.
- ROMERO de Solís, José Miguel. *Tenientes de Alcalde Mayor en la Villa y Provincia de Colima de la Nueva España (siglo XVI)*, Archivo Histórico del Municipio de Colima, México. 2004.
- ROMERO Vargas, German. *Las estructuras sociales de Nicaragua en el siglo XVIII*, Edit. Vanguardia, Managua, Nicaragua.1988.
- RODRIGUEZ, Antonio. *El delito de hechicería en el chile indiano, revista chilena de historia del derecho*, No.7, editorial jurídica de chile, versión digital PDF. 1978.
- RODRÍGUEZ Ortiz, Victoria. *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*. Edit Comunidad de Madrid, Consejería de Educación y Cultura. Madrid.1997.
- RUBIO Mañe, José Ignacio. *El virreinato: orígenes y jurisdicciones, y dinámica social de los virreyes*, Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 2005.
- RUIZ, Guiñazu, E. *La Tradición de América*, Editorial Espasa Calpe, Buenos Aires. Argentina. 1953.
- SALCEDO, Bastardo, J. *Historia Fundamental de Venezuela*, Editorial Ayacucho, Caracas, Venezuela. 1973.
- SAMUDIO, Edda, Los Bandos de buen gobierno y el ordenamiento de la vida urbana en Mérida, Venezuela 1770-1810, Historia Social urbana, ed. Edmundo Kingman, 173-186 quito: colección 50 años FLACSO versión digital PDF.
- SIERRA, Rolando. Iglesia e Historia de Honduras. *Una introducción a la historiografía de la historia eclesiástica de Honduras*. Choluteca, Centro de Publicaciones Obispado de Choluteca. 1993.
- SILVA, Correia. Eduardo Henriques. Boletim da faculdade de Direito da Universidade de Coimbra. *Evolução histórica das penas, formas de execução da pena de morte, gradações de penalidades dentro da pena de morte*. 1977.
- SOUSA Filho, Alípio de. *Medos, Mitos e Castigos (notas sobre a pena de morte)* Edit. Câmara Brasileira do Livro São Paulo, Cortez, Brasil. Coleção questão da nossa época. 1995.
- SOSA, Llanos, Pedro Vicente. *Nos los inquisidores: el santo oficio en Venezuela*. Edit. Universidad Central de Venezuela, Caracas. 2005.

SORIA, Pinto Julio. *Historia General de Centro América*, Tomo II, Régimen Colonial, Editorial Flasco. Madrid España. 1993.

SUAZO Lagos, Rene. *Lecciones de derecho penal*. Edit. La Nueva Honduras, 12va edición, Tegucigalpa, 2012.

TARACENA, Luis Pedro. *Ilusión minera y poder político "La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa siglo XVIII*. Editorial Guaymuras, Tegucigalpa, Honduras. 1998.

TAYLOR, William B. *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*. Fondo de Cultura Económica. México. 1987.

_____. *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo, XVIII*, Tomo II. trads. Óscar Mazín Gómez y Paul Kersey, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, México. 1999.

TAU, Anzoategui, Víctor: *Los bandos de buen gobierno de Buenos Aires en la época hispánica, Justicia, sociedad y economía en la América española (siglos VXI, XVII, XVIII)* Valladolid. Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo, Vol. 1. 1983.

_____. *La ley en América hispana del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, 1992. en *Actas del III Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, Madrid, 1973*

TIRADO, Alvaro. *El Estado y la Política en el siglo XIX*, en *Manual de Historia de Colombia*. Tomo III, Bogotá, Procultura-Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá, Colombia. 1982.

THOMPSON, Eduard. P. *Historia social y antropología*. Instituto Mora, México D.F. 1994.

TRASLOSHEROS, Jorge E. *Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España, definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750*. Instituto de investigaciones históricas UNAM. 1990. <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/indiosanteforos/010indiosLara><http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/indiosanteforos/010indiosLara>. Consultado en 18/2/2018.

VALIENTE, Francisco Tomas y. *El crimen y pecado contra natura*. En Francisco Tomas y Valiente *et al: sexo barroco y otras transgresiones pre modernas*. Edit. Alianza, Madrid. 1990.

_____. *El derecho penal de la monarquía absoluta: (siglos XVI - XVII - XVIII)*. Ed. Tecnos, Biblioteca de estudios jurídicos. Madrid. 1969.

VALLADARES, Omar Aquiles. *El amancebamiento como delito sexual en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa en el Siglo XVII*. secretaria de cultura, arte y deportes, Tegucigalpa Honduras. 2009.

_____. *Las brujas de la alcaldía mayor de Tegucigalpa en el siglo XVII*. Malavide Editores, Tegucigalpa, Honduras. 2016.

_____. *Sexo y represión en el periodo colonial en la alcaldía Mayor de Tegucigalpa*. Revista Estudios, Universidad de Costa Rica. No. 21, pág. 33-40, San José, Costa Rica. 2008.

VALLEJO García Hevia, José María. *La inquisición en el distrito de la Audiencia de Guatemala (1569-1609)*. Anuario de historia del derecho español, N° 71, 2001.

VICEN, Vives J. *Historia de España y América Social y Económica. Los Austrias Imperio Español en América*. Tomo III. Editorial Vicens-Vives, España. 1977.

WEHLING, Arno. *A justiça ibero-americana colonial: aspectos comparados das audiências e Tribunais da relação*. Revista ciências humanas. Universidade Federal Gama Filho. Edit. Central da Universidade Gama Filho. Rio de Janeiro, Brasil. 1996.

WOLFGANG M.E y Ferracuti. F. *La subcultura de la violencia*. Edit. Fondo de cultura Económica, México. 1982.

WORTMAN, Miles L. *Gobierno y sociedad en Centroamérica. 1680-1840*, San José de Costa Rica, Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). 1991.

6.1 Fuentes Documentales

1. ANH Don Clemente de Arauz recibe 2325 pesos por usufructo y emolumentos que le pertenecían como alcalde mayor de Tegucigalpa, testimonio sacado en el mismo lugar 18 de Julio 1731 Caja 32 Documento 1050.
2. ANH: Orden de la Junta de Guerra presidida por el capitán Manuel de Castro, organizando las compañías de milicianos blancos, pardos y negros en los partidos de Cantarranas y Danlí. Tegucigalpa 4 de mayo de 1700 Caja 25 Documento 827
3. ANH, Fondo Alcaldía Mayor. *Publicación de auto de buen gobierno para no alterar el precio del frijol y maíz*, Tegucigalpa, abril/26/1698, documento #19, caja 179, Fo1.
4. ANH, *Bando de buen gobierno del teniente de alcalde mayor para que dos individuos se abstengan de riñas*, Tegucigalpa, 29/4/1698, documento #780, caja 23.
5. ANH, *Bando de buen gobierno, publicado por el Alcalde Mayor, para evitar el contrabando de aguardiente*, Tegucigalpa, 5/8/1747, documento #449, caja 189.
6. ANH, *Gregorio Matute justicia mayor de Talanga es avisado que en casa de Marcelo Zerón hace dos días consecutivos están jugando juegos de azar*, Talanga, 21 de agosto de 1698, Caja 24, documento 792.
7. ANH, *Autos para el repartimiento para la cárcel pública de Tegucigalpa por mandamiento del señor presidente de la Real Audiencia de Guatemala*, 15 febrero de 1644 Tegucigalpa, 13 de junio de 1649, sección colonial. No. 30.
8. ANH. *Mandamiento para capturar a Cristóbal el flaco por haberse raptado una doncella en la ciudad de Comayagua*, 8 de abril 1696, caja 23, doc. 721.
9. ANH, Orden del teniente de Capitán General y alcalde mayor D. Gabriel de Ugarte Ayala y Vargas, expulsando a Antonio Jacinto del Castillo y sus hijos Franco y Felipe, para que salgan de esta Jurisdicción y real de minas por vagos. 10 de noviembre de 1666 caja 8 documento 170.
10. ANH, Expulsión del mulato Felipe de la Cruz, por vago, so pena de ir al castillo de San Carlos de Nicaragua, si no sale de su jurisdicción, Tegucigalpa 10 de julio de 1687. Caja 19 Documento 591.
11. ANH Auto cabeza de proceso contra Blas de Burgos mulato libre, por ladrón y vagabundo, Tegucigalpa 5 de junio de 1686 Caja 19 Documento 581.
12. ANH. Autos criminales contra un indio natural del pueblo de Támara, llamado Fabián Hernández, por haber dado muerte a su mujer; y se le castigó con azotes, Tegucigalpa; 2 de junio de 1683.
13. ANH. Copia de una nota enviada por el señor Franco matute noticiando la muerte del negro José Acatambe, 30 ago. 1696.
14. ANH. Autos criminales hechos de oficio de la real justicia, contra José (criollo negro) esclavo de José Escoto, vecino del barrio de Cantarranas, por haber dado muerte a Gabriel Catambe, esclavo de Alonso Bonet; 9 de agosto, 1696.
15. ANH, Proceso para averiguar el suicidio de Melchor, esclavo del oidor Antonio de Nobía Bolaños, Tegucigalpa; 19 de agosto de 1683.
16. ANH, Información sobre haberse degollado un mulato llamado Tomás, Tegucigalpa; 19 de febrero de 1684.

17. ANH. Causa seguida contra unos indios de Guinope por haber cometido pecado nefando, Caja número 4, documento 66. “Observación el documento está muy deteriorado por lo que se ha obtenido el máximo de información posible para poder abordar este caso”.
18. ANH. Fallo contra Pascual Ortiz, mestizo por haber cometido estupro en Victoria Espinal, 31 de agosto de 1688. Caja No. 20, documento 611.
19. ANH Querrela de Nicolaza Hernández contra miguel indio por haber violado a una india de doce años llamada María Tegucigalpa 8 de octubre de 1687 caja 19 documento 594
20. ANH. Causa instruida contra el sargento Pedro Martínez de Guzmán y María Navarro por amancebados. Tegucigalpa, 15 de febrero de 1677, caja 12, documento 335
21. ANH. Autos criminales fulminados de oficio de la Real Justicia contra don Diego de Cáceres y doña Isabel Ortiz, por amancebamiento y por haber quebrantado la prisión que se dio. 11 de junio 1652, Caja 4, Documento 80
22. ANH. Expediente creado para averiguar la muerte de Pedro Hernández gobernador de Texiguat, que fue atormentado y quemado por las justicias y principales del pueblo, acusándolo de brujerías. Tegucigalpa, 16 de octubre de 1672, caja 9, documento 210
23. Archivo Central de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, Protocolo del Alcalde Mayor, 1698. “Autos hechos por muerte del capitán Ambrosio Niño Ladrón de Guevara”, Real de Minas de Tegucigalpa, 3 de febrero de 1693. (documento sin consultar por lo complejidad de este archivo ya que no tiene acceso al público).
24. ANH. “Causa criminal contra Cristóbal negro sobre la muerte que hizo a Diego Navarro tratante en esta jurisdicción de Tegucigalpa”, 15 de noviembre de 1685. caja 19, No. 575
25. ANH. Sentencia contra unos indios por ejercer brujerías, Santiago de Guatemala 27 de mayo de 1673, caja 10. documento 220.
26. ANH. Causa criminal de oficio contra un indio y una india del pueblo de Teupacenti por decirse que eran brujos. 3 de febrero de 1652, caja 4, documento 79 (según la nueva nomenclatura del ANH puede también encontrarse en el documento N° 73)
27. ANH: Sección Colonial, causa contra Vicente Juan y Francisca Muñoz por amancebamiento contra Diego Lobato e Isidro Martin indios del pueblo de Ojojona. Tegucigalpa, 27 de abril 1675, Caja 11, Documento 278.
28. ANH. Proceso contra Fabián de Alvarado y Magdalena Flores por amancebamiento. 12 de noviembre de 1682, Caja 16, Documento 495.
29. PARES, Indiferente 112. N.75. 2 16E5 {archivos Estatales, mecd.es}.
30. PARES, contratación 54 y 2 7, N.2, R.52 16E5 {archivos Estatales, mecd.es}
31. PARES, AGI, contratación 5495, N.2, R.22 {archivos Estatales, mecd.es}

6.2 Cibergrafía

1. **ALFONSO X El sabio**, Las siete partidas del sabio Rey, Pensamiento Penal. Com.ar
2. <https://historiadelderechomex.wordpress.com/2013/11/08/origen-del-derecho-castellano/>
3. Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro V, Título II, Ley III, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 06/06/2017.
4. Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro VI, Título III, Ley XVI, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 05/06/2017.
5. Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro VI, Título III, Ley XVI, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 05/06/2017.
6. Recopilación de las leyes de indias de 1680, libro VII, Título VIII, Ley I, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 30/7/2017.
7. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, Libro V, Título II, Ley XV-XXII <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html>
8. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, Libro V, Título II, Ley XXXXVIII <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 30/7/2017.
9. Recopilación de las Leyes de Indias de 1860, Libro V, Título II, Ley XXXXVIII <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> Consultado en 30/7/2017.
10. <http://foucault.idoneos.com/296540/> (consultada 4/1/2017)
11. http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/sinaloa/html/sec_42.html Consultado en 25/12/2017
12. Diccionario de la real academia de la lengua española. (en adelante RAE) versión electrónica. <http://dle.rae.es/?id=BGZ6Oq1> consultado en 5/11/2017
13. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VI, Leyes I y II* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.
14. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VI, Ley III.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.
15. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VI, Ley VI.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.
16. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VI, Leyes VII, VIII, XII.* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017
17. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Título VI, Ley XIII* <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 1/8/2017.

18. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, *Libro VII, Titulo VIII, Ley XV*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 7/8/2017
19. Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Libro VI, Titulo VI, Ley I, en <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 2/11/2017
20. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro VII, Titulo VIII, Ley I*, <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 6/8/2017.
21. TERRONES, María Eugenia. (1992) *Trasgresores coloniales: Malentretados y mendigos en la ciudad de México en el siglo XVIII*. http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/letras30/textos4/sec_2.html consultado en 6/11/2017.
22. <http://ramsessorzano.blogspot.com/2016/12/el-pecado-nefando-en-la-villa-del.html> consultado en 2/1/2018.
23. <http://bastidoresdainformacao.com.br/saiba-tudo-sobre-o-historico-de-bruxas-no-brasil/> consultado en 12/1/2018
24. Recopilación de las leyes de indias de 1680, *Libro IV, Titulo XXV, Leyes XXXI-XXXII*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 7/1/2018.
25. <http://www.proceso.hn/component/k2/item/53286-El-Guancasco,-la-Compostura-y-los-colores-matizan-la-fe-ind%C3%ADgena-lenca.html> consultado en 11/1/2018.
26. Diccionario enciclopédico español, http://www.definiciones-de.com/Definicion/de/arbitrio_judicial.php . consultado 19/2/2018
27. *Historia del Derecho Mexicano*. Antología, Universidad de la Sierra A.C. <https://historiadelderechomex.wordpress.com/2013/11/08/origen-del-derecho-castellano/>
28. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40680.pdf> consultado en 3/3/2018
29. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. *Libro VII, Titulo IV, Ley II*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 3/3/2018
30. Recopilación de las Leyes de Indias de 1680. *Libro VII, Titulo IV, Ley I-V*. <http://www.gabrielbernat.es/espana/leyes/rldi/indice/indice.html> consultado en 3/3/2018

7 Anexo #1

7.1 Cuadro #1 de equivalencia monetaria del Imperio Español

Moneda	Valor de Cambio
Maravedí 34	
1 Ducado	375 maravedís
1 Florín	265 maravedís
1 Escudo	544 maravedís
1 Dobra	365 maravedís
1 Real	34 maravedís
1 Peso	34 maravedís
1 Peseta	4 reales = 136 maravedís.
1 Euro	166.6 pesetas = 22, 157.6 maravedís

7.2 Cuadro #2 salarios en diversas partes de Hispanoamérica

Lugar	Sueldo	Euros ³⁶⁹	Lempiras
Potosí	3000 pesos	4.6034 euros	131.0238
La Paz	2000 pesos	3.069 euros	87.3511
Acapulco	1000 pesos	1.5344 euros	43.6727
Tabasco	300 pesos	0.46 euros	13.0927
Portobelo	600 ducados	10.154 euros.	289.0072

7.3 Cuadro #3 salario de los alcaldes mayores de Tegucigalpa que oscilaba entre:

Sueldo	Euros	Lempiras
1000 pesos	1.5344 euros	43.6727
800 pesos	1.227 euros	34.9234
661 pesos	1.014 euros	28.8609
600 pesos	0.92 euros	26.1854
600 pesos	0.92 euros	26.1854
600 pesos	0.92 euros	26.1854

³⁶⁹ Cambio del euro a día de 27/3/2018. Fuente Banco Atlántida.

8 Anexo #2

8.1 Cuadro # 4 Lista de Alcaldes Mayores de Tegucigalpa

Nombre	Año
Alcalde Mayor don Antonio Nieto de Figueroa	1649
Alcalde Mayor don Juan de Alvarado	1656
Alcalde Mayor don Gabriel de Ugarte Ayala y Vargas	1666
Teniente de Alcalde Mayor don Eugenio Lobo	1667
Alcalde Mayor don Diego de Aguilera y Peralta	1671
Alcalde Mayor don Fernando Alfonso de Salvatierra	1674
Teniente de Alcalde Mayor don Fernando Rangel de Salvatierra	1678
Alcalde Mayor don Antonio de Ayala	1684
Alcalde Mayor teniente Alférez don Miguel Antonio Tinoco	1684
Teniente de Alcalde Mayor don Baltasar Matías de Escoto y Mendoza	1685
Justicia Mayor don Diego del Rivero	1687
Alcalde Mayor don Rodrigo de Sarmado	1687
Alcalde Mayor Capitán don José Fernández de Córdoba	1689
Alcalde Mayor Capitán don Juan Alonso Cordero	1692
Justicia Mayor don José de Zubismendi	1693
Alcalde Mayor don Santiago de Barroteran	1699
Teniente de Alcalde Mayor don Manuel Joseph de Castro	1699
Alcalde Mayor Capitán don Gabriel de Echeverría	1703
Teniente de Alcalde Mayor Maestro de Campo don José Antonio Galindo	1704
Alcalde Mayor Capitán don José Damián Fernández de Córdoba	1710
Alcalde Mayor Coronel don Manuel de Porras	1711
Teniente de Alcalde Mayor don José de Ibarra	1712
Teniente de Alcalde Mayor don Bartolomé de Cuellar Cid	1718
Alcalde Mayor general don Manuel Joseph de Amezqueta Verdugo	1718
Teniente de Alcalde Mayor Maestre de Campo don Martin de Zelaya	1720
Teniente de Alcalde Mayor Capitán don Juan de la Cuadra	1720
Alcalde Mayor don Manuel Muñoz	1721
Teniente de Alcalde Mayor don Agustín Muñoz	1725
Teniente de Alcalde Mayor don Cristóbal de Sobrado Santelices	1726
Alcalde Mayor Sargento Mayor don Tomas Fernández de Córdoba	1727
Alcalde Mayor Sargento Mayor don Clemente de Arauz	1730
Teniente de Alcalde Mayor Sargento Mayor don Antonio de Castro Verde	1731
Alcalde Mayor Capitán de Caballería y Coraceros don Antonio de Arroyave	1734
Alcalde Mayor Capitán don Pedro Baltasar Ortiz de Letona	1739
Alcalde Mayor don Diego de Arroyave y Beleta (?)	1745
Teniente de Alcalde Mayor Capitán don Juan Antonio Montufar	1746
Alcalde Mayor don José Salvador Casares	1747
Teniente de Alcalde Mayor don Juan Nicolás de Letona	1749
Alcalde Mayor Capitán de Caballería don Vicente Toledo y Vivero	1755

Fuente: Elogio de Tegucigalpa, Prologo y selección de Oscar Acosta. Editorial Iberoamericana, Tegucigalpa ,2004, Pag.419-420.

9 Anexo #3.

9.1 Cuadro #5 de sentencias emitidas en la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa (1648-1727)

N/D = No Definido; N/E= No Específico; D= Desconocido; M= Masculino; F= Femenino; ¿...?= roto o dato ilegible;

Año	lugar	Delito	Nombre, Origen, Etnia, Estado Civil, Sexo y Edad								Penas identificadas										Fuente
			Imputado o Transgresor				Víctima				Ejecución	Destierr o	Cárcel	Esclavitud	Trabajos	Azotes	Tortura	Pecuniarias	Fugitivo	libre	
			Nombre y origen	Etnia y estado civil	Sexo	Edad	Nombre y origen	Etnia y estado civil	Sexo	Edad											
1648	Orica, minas de San Juan	Homicidio: ahorcamiento de su hijo	Catalina Hernández De Orica “...buena cristiana, principal e hija de cacique...”	India Viuda de Sebastián García de Orica	F	± 45	Cristóbal García Hernández	Indio	M	14	-----	-----	X	X En un ingenio de plata	X En un ingenio de moler metales	X 200 azotes	X Vergüenza pública y pregón de delito	X Bienes embargados a Catalina Hernández: -6 yeguas mansas -1 caballo manso - 1 yegua “cereza” -1 hacha pequeña - 1machete de roca -naguas blancas -1 huipil de plumas	-----	-----	Caja N° 3, docto. 57
				Indio ladino																	

			Lorenzo Alejandro Banegas de Pespíre	Casado	M	18	-----	-----	-----	-----								- 7 fanegas de maíz -1 casa nueva -1 cocina con sus adherentes.				
1649	Teguci-galpa	Motín de “todos” (entre 30 y 20) los indios del pueblo en la cárcel y amenazas de homicidio para el alguacil mayor	Pedro Bautista Alcalde	Indio	M	----	-----	-----	-----	N/D	-----	-----	X Cepo para Pedro Bautista	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Caja N° 3, docto. 64 (incompleto)	
			Juan Carbón Regidor	Indio	M	----	-----	-----	-----	N/D	-----	-----		X por desobediencia 50 azotes y a los amotinados entre 20 y 30 azotes	-----	-----	-----	-----	-----	-----		
			Diego García Gonzales	Indio	M	----	-----	-----	-----	N/D	-----	-----		-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----		-----
			Diego Casalténango	Indio	M	----	-----	-----	-----	N/D	-----	-----		-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----		-----
1651	Orica	-Homicidio de un indio forastero, dándole “garrote y ahorcándolo” -al parecer “el brujo” ya había matado a otras 16 personas en otro pueblo -el brujo no se había confesado en 8 años	Lorenzo Curbarique forastero de Olancho el viejo en jurisdicción de Comayagua	Indio Amulado	M	± 30 a 40	Sebastián De Olancho el viejo		M		X -En el pueblo se le da garrote, azote, horca y entierro al pie de un pino	X El alcalde del pueblo lo destierra	X -se apresa a Lorenzo , y se le pone en tormento - se ato y apreso a los “indios” que toman “justicia	-----	X Al alcalde privación de oficio de Justicia por 6 años.	X -sean sacados de la cárcel, vergüenza pública en bestia de albarda (desnudez del torso y pregón de	X a Lorenzo, y se le pone en tormento - vergüenza pública en bestia de albarda (desnudez del	X - Al alcalde cincuenta tostones que aplico para la real cámara. - A Cristóbal Hernández en otros cincuenta tostones que aplico para	-----	-----	Caja 4, docto.77	
			Juan Velásquez Alcalde de Orica	Indio	M	± 40	Francisco Hijo del alcalde de Orica	Indio	M	± 3 7-8	- se quema en años anteriores											

		-los del pueblo quemaron una india en tiempo del capitán don Juan de Espinoza	Cristóbal Hernández Principal	Indio	M	+ 60	Lorenzo Curbarique forastero de Olancho el viejo en jurisdicción de Comayagua	Indio Amulata-do	M	± 30 a 40	a "otra bruja".		" en el pueblo de Orica			delito), 200 azotes.	torso y pregón de delito)	la real cámara - y a los 4 en las costas procesales cuya tasación en mi reservo. - Diego López y a Miguel García en 25 tostones que aplico para la real cámara.					
			Diego López Regidor	Indio	M	± 30																	
			Francisco Hernández	Indio	M																		
			Miguel García	Indio	M	± 18 - 20																	
			Cristóbal	Se menciona																			
			Pedro Pablo	Se menciona																			
			Juan López	Se menciona																			
1653	Tegucigalpa - Cantarrana	Homicidio por adulterio -Dar muerte a un indio, un año antes, por quitarle a su mujer.	"Un fulano y otras personas"	N/D	N/D	N/D	N/D	Indio	M	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	Caja 4, docto.92
1656	Yeguaré	Homicidio Apuñalamiento de Baltasar indio	Pedro Cárcamo (hijo de Agustín de Cárcamo)	Negro	M	N/D	Baltazar de Tatumbia	Indio	M	N/D	X	Pena de muerte por horca se le corte la cabeza, clavando-	-----	X	-----	-----	-----	Sea sacado de la prisión donde estuviere, en una bestia de	-----	X	Edictos y pregón	-----	Caja 5, docto. 100

											la en la horca y se le corte la mano derecha y se coloque en un palo en el lugar del homicidio”							albarda y con una túnica puesta y una soga a la garganta,				
1661	Tegucigalpa – Villa de Jerez de la Choluteca ----- Santiago de Guatemala	-Muerte del indio Felipe de Avila (de Oricuina), en una quebrada en el campo. (real provisión sobre una muerte)	Tomás Flores Antonio Cuaresma Cristóbal de Rivas Ramón de Moncada Pedro de Grandes	Español Español Español Español Español	M M M M M		Felipe de Avila De Orocúina	Indio Casado	M	N/D	N/D	N/D	X - Se despacha requisitoria para aprender a los cómplices	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X - Tomás Flores y fue “hurtado” de la cárcel	N/D	Caja 5, docto.119 (real provisión sobre una muerte y Petición directa de Juan de Espinal y Moncada (Alcalde de la Santa Hermandad), para Don Felipe Rey de Castilla....	
1662	Tegucigalpa	Lorenzo de Zepeda, apaleo (“en la espalda en el lado derecho tiene un verdugón largo y con cardenal....golpes en la cabeza”), azotó y macheteó	Lorenzo de Zepeda Minero	N/D	M	± 34	Francisco de Casares	Indio de Támara	M	N/D	-----	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Caja 5, docto. 122

1666	Tegucigalpa	-Nicolás indio acostado con una mujer casada (esposa de Pascual Flores), y herir al alcalde de indios con un cuchillo en el brazo derecho cerca de la muñeca cortándole "las cuerdas de los dedos"	Nicolás De Comayagüela	Indio	M	N/D	Pedro Bautista Alcalde de indios	Indio	M	± 28	-----	-----	X Pascual Flores	-----	-----	-----	-----	-----	X Pascual Flores	X Nicolás	Caja 8, docto. 162	
			Pascual Flores De Tegucigalpa	Indio	M	N/D																
1666	Tegucigalpa	Vagabundos	Joan Alvarado	N/D	M	N/D	-----	-----	---	---	-----	X	X	-----	X Sin sueldo	-----	-----	X Trabajo sin sueldo	-----	-----	Caja 8, docto. 170.	
			Antonio Jacinto del Castillo		M							X										
			Francisco del Castillo		M																	
			Felipe del Castillo																			
1668	Aguan-quetenrique	Ahorcada el 14 de ago. 1668, de un jícaro con sogá de cuero.	N/D	N/D	N/D	N/D	Josefa	N/D	F	18	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	Caja N° 8, Docto. 175
1672	Guaymaca	Homicidio De Sebastián Gómez	Juan Navas de Guaymaca	N/D Sargento Viudo	M	50	Sebastián Gomez	Mulato libre Casado	M	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	Caja 9, docto. 199

1673	Teguci-galpa, indios de Ojojon a y Lepate-rique	Brujería	Bartolomé Landero de Nicaragua	Indio	M	N/D	Lorenza de Vargas de Lepaterique	India Casada	F	N/D	-----	-----	-----	-----	X Trabajo perpetuo	X 200 azotes	-----	X Tasación de bienes reservada por el juez de causa Pago de costas de la causa	-----	-----	<i>Caja 10, docto. 220</i> <i>(docto. Incompleto y deteriorado)</i>		
			Isidro López	Indio	M	N/D	Micaela Hernández de Ojojona	India Casada	F	N/D	X sea ahorcado hasta que un osado los retire	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X verguenz a pública con una sog a la garganta, se publique su delito con pregón	X Pago de costas de la causa	X (8 meses) Posteriormente capturado			
			Joan Hernández	Indio	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----	-----	-----	X Pago de costas de la causa	X Joan Hernández y Elvira Pérez (8 meses)		-----	
			Elvira Pérez (preñada)	India	F	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	Muerte por ahorcamiento Pospuesto por preñez.	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----		X Edictos y pregones Posteriormente capturado	-----

			Magdalena Hernández	India	F	N/D	-----	-----	----	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	X (8 meses) Edictos y pregone Fugitiva, y pide asilo eclesiástico	-----		
			Francisca Vásquez	India	F	80	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X -Tasación de bienes reservada por el juez de causa -Pago de costas de la causa	Fugitiva y Posteriormente capturada	-----	
			Diego Rodríguez (Alcalde Lepaterique)	Indio	M	Viejo N/E	-----	-----	-----	-----	X	X	X	X	X	-----	X (30 pesos pagados)	-----	-----	
			Fabián Martín (Alcalde Lepaterique)	Indio	M	Viejo N/E	-----	-----	-----	-----	X conmutado	X conmutado	-----	-----	-----	-----				
			Diego Blas (Alcalde Ojojona)	Indio	M	Viejo N/E	-----	-----	-----	-----										

			Francisco Martín de Lepaterique	Indio	M	N/D														
			López de Lepaterique	Indio	M	N/D														
			Diego Alonso de Ojojona	Indio	M	N/D														
			Nicolás Hernández de Texiguat	Indio	M	N/D				N/D										
			Juan de la Trinidad (Regidor) N/E	Indio	M	N/D				N/D										
			Lorenzo García (Regidor) N/E	Indio	M	N/D				N/D										
			Francisco Fúnez (Regidor y ejecutor) N/E	Mestizo	M	N/D				N/D										
			Andrés Ramírez El Saorí” de Campeche	N/D	M	N/D				N/D										X

		Por descuido y poca vigilancia de los presos	Pablo Ferrufino Alférez	Compañía de negros y mulatos	M	N/D	-----	-----	-----	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----		
			Pedro Ortiz Serrato de Funez Cabo de escuadra		M	N/D	-----	-----	-----	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	X	
			Ramón de Araque		M	N/D	-----	-----	-----	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----	
			Toribio Serrato (hermano de Pedro Ortiz Serrato)		M	N/D	-----	-----	-----	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	X	Eximido de pago
1681	Liquiti-maya	Muerte de Diego Rodríguez ahogado	-----	-----	-----	-----	Diego Rodríguez Viudo de Paula Rodríguez	N/D	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Véase (en cuadro de bienes)	-----	-----	Caja 15, docto. 451	
1681	Jacalia-pa	-Engaño de casamiento -Relación de incesto	Alonso Ortiz de Danlí labrador	N/D Soltero	M	± 22	Inés de León	N/D Mosa Soltera	F	± 19	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	X	-----	X	Caja 15, docto. 452	
			Inés de León	N/D Mosa Soltera	F	± 19					-----	- A Inés de león se le expulsa de la alcaldía mayor de Tegucigalpa hacia Segovia, junto con sus	-A hermanos Ortíz -A Inés de León y su padre Juan de León	-----	-----	-----	-----	-Pago de costas del proceso penal, papel sellado, cuya tasación de 200 ducados Cámara Real, gastos de justicia y otra tercera parte....	-----	Pedro Ortíz		

												familiar s.									-Costas y fianzas de cárcel segura pagadas de Alonso Ortíz a los León.			
1681	Tegucigalpa	N/E	Castillo	Mulato	M	N/D	-----	N/D	-----	N/D	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Caja 15, docto. 464.
1681	Colama y Oroquina Pasa a Tegucigalpa y luego a Guatemala	Homicidio por apaleo de Juana Sánchez, ejecutado por su ama: María de Espino Zavala de Martínez	María de Espino Zavala de Martínez	N/D Casada con Joseph Martínez	F	± 30	Juana Sánchez Viuda De Colama	India	F		-----	X Del pueblo, por tiempo de 1 año	X	-----	-----	-----	-----	X -secuestro de Bienes de maría de espino -Tasación de costas procesales	-----	X -des-tierro	-----	-----	Caja N° 28, docto. 614	
1682	Tegucigalpa	Muerte de José Manuel de Carmona por un tablón en la mina de San Diego	-----	-----	-----	-----	José Manuel de Carmona	Español Ga-Chupín	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X -3 caballos -1 silla, -1 freno, -estribos quebrados - 1 vestido (al parecer de paño azul),	-----	-----	-----	-----	Caja 16 docto. 496	

																		- 1 camisa vieja, - 1 calzones de paño azul,			
1683	Ojojo- na	Uxoricida Azotó entre 10 o 12 veces a su mujer y al cabo de 9 días murió	Gregorio López	Indio ladino	M	± 26	Juana Martín	India	F	N/D	-----	-----	X Pies en el cepo	X 2 años de esclavitud	X en ingenio con grillete al pie, pago de tributo X	X 100 Azotes	X vergüenz a pública, publicación de delito por pregone-ro	X 20 tostones para la Real Cámara y pago de costos de causa.	-----	-----	Caja 18, docto. 532
1683	Soro- guara	Uxoricida Dio 40 Azotes a su mujer provocándole herida profunda hasta el hueso en la pantorrilla, y luego falleció.	Fabián Hernández de Támara Mulero	Indio ladino	M	± 22	Catalina Benítez preñada	India	F		----	-----	X Con grilletes	X Cuatro años de esclavitud en un ingenio de mineral en santa Lucía, con un grillo al pie,		X 100 Azotes	X Vergüenza pública, a voz de pregonero	X Que solo pague su tributo, y Condena a pago de treinta tostones para la Cámara Real. Y pago de costas personales y procesales	X	-----	Caja 17, docto. 520
			Josepha Casada con Atanasio	N/D	F	N/D	N/D			N/D						X				X	-----
1683	Liquiti- maya	Suicidio (degollado) de Melchor, esclavo del oidor Antonio	Melchor de los Reyes	Mulato Esclavo	M	N/D	Melchor	Mulato esclavo	M	N/D	Suicidio	-----	-----	X	-----	-----	-----	-----	X Fugitivo + de 1 año,	-----	Caja N° 17, Docto. 527

	pasa a Teguci-galpa	de Nobía Bolaños. -“ navajuela (flamenca) y se triso los gasnates...”																			cautivo: 25 ago. 1683.		
1684	Santa Lucía	Suicidio: hallado en la quebrada de “los Canales”, muerto, al parecer se había degollado Tomás García, mulato	Tomás García	Mulato Casado	M	N/D	Tomás García	Mulato Casado	M	N/D	Suicidio	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----	-----	-----	-----	caja 18, doc. 538.
1685	Teguci-galpa	Deuda monetaria	Nicolás Gómez	N/D Casado	M	N/D	“Martín de Urrutia”	N/D	M	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	caja 19, doc. 568.
1685	Arame-cina Pespíre	Homicidio Degollar con machete a su amo y a su criada, robo	Cristóbal Manuel Mayordomo Arriero De la Villa de San Vicente de Austria	Negro Esclavo	M	± 40	Diego Navarro Mercader tratante	Español	M	N/D	X	X	X	-----	X	X	X	Se le pide al depositario exhiba 40 pesos para asesoría, y 100 para un correo español.	X	-----	-----	-----	Caja 19, docto. 575
			Diego Barrera de Pespíre	Indio	M								Cepo a los 8 indios alquilones	remate de servicios personales durante 4 años, (si lo quebrantare, sirvan en el castillo de Granada	A Nicolás Hernández y Juan de Villalobos: 200 azotes	Verg Úenza pública en hábitos de misericordia y de ajusticiados		Diego Barrera Francisco Berdugo	8 indios alquilones				

			8 alquilones, entre ellos un hermano de Francisco Berdugo	Indios	M															Cepo al alguacil de indios		por 8 años)						Nicolás Hernández		
			Alguacil mayor de indios	Indio	M															Nicolás Hernández y Juan de Villalobos, con grillos.								Juan de Villalobos		
			Nicolás Hernández De Tepesomo cómplice	Indio ladino	M	± 20																								
			Juan de Villalobos De Tepesomoto cómplice	Indio ladino	M	± 18	<i>Gerónima</i> <i>Criada</i>	<i>Mulata</i>	<i>F</i>	<i>N/D</i>																				
			Lucas Díaz de Tepesomoto Casado cómplice	Indio ladino	M	±50																								
			Francisco Berdugo de Alubarén cómplice	Indio ladino	M	± 24																								
			Pascual Jurla		M	± 35																								

			Guarda y Custodio Nicolás Hernández y Juan de Villalobos																				
			Sebastián Ferrufino "xiquilutta"		M	± 30																	
			Guarda y Custodio Nicolás Hernández y Juan de Villalobos																				
1685	Aguan-quete-rique	Homicidio de un mestizo a otro con una puñalada bajo la axila	Gabriel Romero	Indio	N/D	N/D	Joan Matute	Indio	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	N/D	Caja 19, docto 573	
1686	Teguci-galpa	Ladrón, mala fama, haragán y vagabundo	Blas Burgos cimarrón en monte	Mulato libre	M	N/D	Diego de Cárcamo	Español	M	N/D	-----	-----	X	-----	X	X	X	X	-----	-----	Caja 19, docto. 581		
							Fernando del Balle	N/D	M	N/D													
							Ana de Aranda	N/D	F	N/D													

1687	Teguci-galpa	Vagabundo	Felipe de la Cruz	Mulato libre	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	X	X	-----	X	X	X	X pago de 5 pesos	-----	-----	Caja N° 19 Docto 591		
1688	Aguanque-rique	Muerte quemado de un indizuelo (al parecer el difunto se emborracho bebiendo coyol, y se estaba haciendo quema de sabana)	Isidro López	Indio ladino	N/D	41	Pedro Sánchez Baesa	Indio	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	Caja 20, docto. 605	
			Gaspar Ruiz	Indio	N/D	35																	
			Joseph López	Se menciona																			
			Manuel de contreras	Mestizo	N/D	40																	
1688	Talanga	- Bernardo de la Cuadra y Sayas Dice que Bartolomé Romero y los otros "testigos" le tiene mala voluntad, y buscaron a Joseph Romero por inquieto y osado a que lo tentara, haciendo los vecinos agravios físicos a Bernardo de la Cuadra y Sayas	Bernardo de la Cuadra y Sayas De Toledo, soltero sin oficio	Español	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----	Caja 19, docto. 438		
1688	Teguci-galpa	-Estupro a Victoria Espinal	Pascual Ortiz	Mestizo	M	N/D	Victoria Espinal	Mestiza	F	N/D	-----	X	X	-----	X	-----	-----	X	-----	-----			

		doncella y cometer incesto	Casado con Ana Núñez de Espinal				Hija					A Pascual Ortiz, 1 año de destierro									Pago de Gastos de Justicia			Caja N° 20, docto. 611	
		-No poner resistencia	Victoria Espinal Hijastra	Mestiza	F	N/D																			
		-Por no haber dado cuenta antes del delito, que cometía su marido	Ana Núñez de Espinal Casada con Pascual Ortiz			N/D																			
1688	Ojojon a Pasa a Comayagua	N/D	Juan Carlos	indio	N/D	N/D	-----	----	-----	-----		X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	Caja N° 20, docto. 607
1689	Tegucigalpa	-Calumnias -Robo de madera	Luis Caringa de Tegucigalpa	Negro	M	± 23	Lorenzo de Zepeda	Español	-----	-----	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-Caringa nombra por fiador a Joseph de Ochoa (maestro platero)	N/D	X	Por enfermedad	Caja 20, docto. 620	
1689	Tamara	Homicidio de Sebastián Gutiérrez, con	Sebastián Gutiérrez	Indio Soltero	M	N/D	Sebastián Gutiérrez	Indio Soltero	M	N/D	-----	X	X	-----	X	X	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	Caja 20, docto. 618	

		herida de machete debajo del ombligo y corte de brazo derecho por Pascual Espino, defendiéndose y temiendo que el difunto lo matase, por haberlo castigado por ser encontrado con mujer.	Mozo forastero de Segovia				Mozo forastero de Segovia					Se pone pena de salir del pueblo. (se desconoce el tiempo definido y distancia por daños del documento)	Encarcelado en Tamara		servicio en la iglesia del pueblo de Tamara durante 4 años, sin estipendio y sin salir de él.	si no cumpliere se pone pena de 100 azotes por las calles del pueblo.	-que los bienes que tiene el imputado son: 2 caballos (obrero blanco y otro saino careto con orejas desparramadas) - Y pasado el tiempo estipulado, se le ponga en el padrón de los tributarios del pueblo, para que pague a su majestad el mismo tributo que los notables.	Para el 31 de marzo de 1690, Pascual Espino, se entrega a la justicia			
			Pascual Espino De Nueva Segovia Casado con Isabel (india de Tamara)	Indio ladino Casado de Tamara	M	± 27-28															
			<i>Sebastián Hernández Alguacil</i>	<i>Indio ladino</i>	<i>M</i>	<i>+ 30</i>															
1689	Linaca	Allanamiento de hacienda heredada de Leonarda de Arriola y atropellos cometidos por Francisco de Olivera, alegando que la hacienda es de su propiedad	Francisco de Olivera Sargento	N/D	M	N/D	Leonarda de Arriola Hija de Francisco Bravo de Arriola	N/D	F	N/D	----	-----	----	-----	----	-----	----	X	----	-----	Caja 24, docto 622
1690	Tegucigalpa	Incesto	Miguel de Guevara	Indio	M	N/D	María Manuela Vargas	Mulata	F	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	X	N/D	Caja N° 21, docto. 630.

	Y	Oropo- lí	Matrimonio nulo con María Manuela				Matrimoni o nulo con Miguel de Guevara														(docto. Incomple- to y deteriora- do)	
							Isabel (se menciona)															N/D
1690	Molo- loa – Santa Lucía	Muerte de Sebastián García ahogado en una mina	-----	-----	-----	-----	Sebastián García de Curaren	Indio	M	N/D	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X	-----	-----	Caja 21, docto 635	
1691	Talan- ga	Homicidio de Felipe indio	Marco Clemen	Mulato libre	M	± entre 13 y 14	Felipe	Indio	M	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	Caja 21, documento 664
1691	Teguci- galpa	Homicidio: con tiro de escopeta	Sebastián Urraco	Mulato zambo	M	20	Juan Antonio	Indio	M	4	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	N/D	Caja 21, documen- to 654 (documen- to incomple- to)	
1693	Moro- celí	-Muerte de Bernaldino de Silva, por una herida en el costado izquierdo - Bernaldino, castiga a su	Antonio Rodríguez Entenado del difunto Hijo de Juana,	Español	M	23	Bernaldino de Silva	Español casado con Juana Dorotea Llanos de	M	N/D	-----	X se envíe preso al reo al castillo del rio San Juan del	X prende- do con grillos	-----	X sirviend o, a ración y sin sueldo	-----	X vergüenz a pública: para su ejecuci- ón le traigan y conduz-	-----	X	-----	Caja 15, docto. 678	

		mujer Juana con azotes	Hijastro del difunto					Rodríguez				desagudero de la ciudad de Granada, para que por tiempo de 8 años esté desterrado					can de pueblo en pueblo a costa de las comunidades hasta esta Villa de Jerez de donde los alcaldes ordinarios lo remitan bajo la misma orden a la Villa Nueva y las justicias de ella a León		Texiguat, por el Capitan Carlos Ydiaguez			
1693	Juticalpa	Homicidio de Manuel Ramos de "herida en el estómago", por Lucas García, ambos de Guimaca	Lucas García De Guaimaca	Indio	M	N/D	Manuel Ramos De Guimaca	Indio	M	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	Lucas García	-----	Caja 22, docto. 683
1696	Talanga	Secuestro de magdalena Sánchez, y vagabundería	Cristóbal "El flaco" <i>Ignacio López</i>	Mulato <i>N/D</i>	M <i>M</i>	N/D <i>N/D</i>	Madalena Sánchez Hija de Manuel Sánchez	N/D	F	----	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	Caja 23, documento 721 (documento incompleto)
1696	Talanga	Homicidio:	Joseph	Criollo – negro	M	N/D	Gabriel Catambe	Negro	M	N/D	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	X	X	-----		

	y Cantarranas	-Haber herido 3 veces a Gabriel Catambe, con una puya.																Bienes de Gabriel Catambe: -1capote viejo -unos calzones viejos y otros de manta -unos estribos desiguales de hierro (pagados en 5 ½ pesos y una misa por el difunto) -un freno caballar quebrado -1 yegua rucia flaca, vieja y fea.	Hasta 21 de abril de 1699		Caja 23, documento 729
1698	Talanga	-Invasión de propiedad, usufructo de bienes y ganado -búsqueda de divorcio de Doña María Argueta y el uso de su dote o bienes propios, y pide orden de restricción.	Juan Montiel Coronado y su hijo Juan	N/D	M	N/D	María de Argueta de Vallecillo	N/D	F	N/D	-----	N/D	N/D	-----	N/D	-----	-----	-bienes de Juan Montiel: -ropa de vestir -1 cajón de chocolate -1 macho bayo Depocito al albacea: hacienda de campo de ganado, yeguas,	N/D	-----	Caja 23, documento 783.

1709	Choluteca Texiguat	Perdida de un indio cacique, no encontrado durante un mes, perteneciente a Texiguat.	Domingo Ramos	Indio	N/D	N/D	Pedro de Espinal De Texiguat	Indio cacique	M	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	- Hace apercibimiento al teniente de lo que debe hacer en el caso de ejecutarse tormento y tortura, y de lo que resultare se remitirían los autos a un asesor	N/D	X	-----	Caja 26, docto 885	
			Pedro Ramírez	Indio	N/D	N/D																
			Gaspar Gonzales,	N/D	N/D	N/D																
			Francisco Silvestre,	N/D	N/D	N/D																
1711	San Francisco de Reitoca, Corpus Se remite a Tegucigalpa	-Homicidio de Mateo Ramírez, Con garrote y cuchillo -Violación y amenazas de muerte a María Núñez. Y luego cogió a esta declarante y le dio 4 golpes en brazos y muslos.	Fabián Núñez (sin oficio) Alquilón en el Corpus Casado en Reitoca	Indio ladino	M	+ 30	Mateo Ramírez Cuñado de María Núñez	Indio	M	28	-----	-----	X	X	X	X	X	X	X	X	-----	Caja N° 26, Docto 896

1712	Teguci-galpa	Adulterio: Escándalo con una mujer casada, con la cual extorsionan al marido, para que les deje la casa	Tomás García De Tegucigalpa Oficio: servir	Mulato libre Casado	M	26	Joseph de Araujo	N/D	M	70	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	----	Caja N° 22, Docto 906
1715	Teguci-galpa	- Ladrón de bestias y secuestro de mulata - amistad ilícita de 2 a 3 años entre Juan Francisco Cáceres Lucumupe y francisca -la esclava francisca huye de su amo	Juan Francisco Cáceres Lucumupe Casado con Catalina Serrato Labrador	Mestizo	M	25	Francisca	Mulata esclava	F	± 30	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	N/D	Caja N° 28, Docto 920. (inconcluso)
1723	San Antonio de Texiguat Pasa a: Teguci-galpa	Homicidio de un indio llamado Nicolás Jiménez, de Texiguat	Miguel Hernández Gregorio Vásquez Melchor Sánchez	Indio Indio ladino	M M M	25 25 30	Nicolás Jiménez de Texiguat	Indio Casado	M	N/D	-----	X destierro por 3 años,	-----	-----	X Melchor a ser mayordomo de la hacienda de nuestra señora de la Concepción	-----	-----	-----	-----	X encontrar ences extra viados del difunto	Caja 29, docto. 961
1724	Talanga	- Homicidio de Pedro Gómez,	Marcos Villalobos	Indio	M	N/D	Pedro Gómez	Indio	M	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	N/D	X	X	N/D	Caja 29, doc. 977

		con muchas heridas de machete - Pedro Gómez "le da a su mujer", la golpea.	Andrea Ramírez Esposa de Pedro Gómez	India	F	N/D												Bienes de Marcos Villalobos: -4 caballos -1 yegua -1 freno	-Reo fugitivo -La india esposa e hijas de Pedro Gómez al entrar al pueblo se refugia en la Iglesia.		
1724	Santiago de Lepaterique, remitido a Tegucigalpa	Homicidio de Pedro Pérez, queriendo maltratar a su mujer ,	Victoriano López Cuñado de Francisco Pérez De Lepaterique	Indio Casado	M	40	Pedro Pérez Hermano de Francisco Pérez	Indio	M	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	----	Caja 29, docto. 969 (documento incompleto)
1725	Tegucigalpa	Desfloramiento de hija	Pedro Ramos	N/D	M	N/D	Josefa Sebastiana Laureano	N/D	F	± 14	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	X - Pago de contado de 25 pesos, para satisfacer a Sebastiana Laureano por su virginidad - Pago de cartas procesales 12 pesos.	---	X Despues del pago asignado	<i>Caja N° 29, Document o 981.</i>
1726		Homicidio de Lázaro Ponce,		Zamba	F	25		N/D	M	N/D	N/D	N/D	X	N/D	N/D	N/D	N/D	N/D	X	N/D	

	Guai-maca	asesinado por golpes de palo	María Magdalena Talavera 2 ^{da} nupcias de Lázaro Ponce				Lázaro Ponce	Casado												Capturada el 16 de mayo de 1726		Caja 30 doc. 1005.
1726	Río Hondo , Tegucigalpa	Homicidio de Isidro Garibay, ejecutado por Isidro Varela,	Pablo Serrato	N/D Casado con María de Cáceres	M	N/D	Isidro Garibay	N/D Casado con Faustina Cerrato	M	N/D	-----	X	X	-----	-----	-----	-----	X	-----	N/D	Caja 30, docto. 1008	
			Isidro Varela De Comayagua	Mulato libre Casado Francisca Raudales	M	38		-se condena a 1 año de destierro del mineral de Tegucigalpa hacia San Miguel.	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
1727	Tegucigalpa	Autos de oficio la real justicia sobre los dos cuerpos (uno vivo y otro muerto) encontrados en el paraje llamado San Nicolás.	“Agustín de los Santos, de San Miguel”	Mulato azambado	M	N/D	Alejandro Montoya De Segovia	N/D	M	N/D	N/D	Caja 30, docto. 1011										

1727	San Pedro de Aguan-caterique	Ladrón y asesino: ladrón de ± 10 bestias y apuñalar a un tributario del lugar -Amenazar a otros con cuchillo, y los ataca con machete, piedra y garrote	Domingo de la Cruz	Mulato	M	N/D	Cristóbal de Villa Gómez	Indio	M	N/D	X	X	N/D	<i>Caja 31, doc. 1024</i>							
																		-Se le decomisan al mulato: - 3 bestias ensilladas -1 bestia aparejada - bastimento -ropa -una petaquilla -total 10 bestias: - 8 caballos -1 yegua -1 macho	Ambos hacen fuga por el monte		

10 Anexo #4

10.1 Cuadro #6 Contribuyentes de la construcción de la Cárcel

Nombre	Cantidad ps	Lugar
Antonio Nieto de Figueroa	6	
Antonio Domínguez Lozano	6	
Lucas Ferrufino	16	
Rafael Ferrufino	8	
Juan Seron Quiñones	6	
Salvador de Ocanto	4	
Gaspar Díaz	4	
Alonzo de Luque	()	
Martin de Bustillo	6	
Francisco Pagoada	4	
Francisco Sánchez	3	
Cosme de Villafranca	2	
Blas Ferrer	4	
Antonio Cuello	6	
Antonio de Araujo	4	
Melchor García	4	
Diego Juárez	1	
Domingo Carias	3	
Blas Ordoñez y Pedro Ordoñez	2c/u	
Juan de Naba	1	
Pedro de Carranza	2	
Diego del Rivero	2	
Matheo Gómez	1	
Juan Ventura	1	
Antonio Villafranca	1	

0127ps

Juan de Montoya	1	
Francisco de Grandes	6	
Hernando del Valle	1	
Francisco Carrasco	1	
Francisco de la Cruz	2	
Pedro Baldes Carcamo	10	
Diego Baldes Carcamo	10	
Diego Navarro	2	
Juan Delgado de Aranda	2	
Antonio Carcamo	3	
Antonio Rodriguez	2	Valle de Jacaliapa
Agustin Rodriguez y herrmano	2	Valle de Jacaliapa
Ana Carcamo	4	
Francisco Pablo	3	Valle de Jamastrán
Martin de Vergara	2	
Juan Rodriguez de llanos	2	
Juan Caravallo	1	
Francisca Vallecillo	4	
Juan Bautista y Familia	10	
Xptoal Mejia	2	
Agustin Ssobett	1	Valle de Cantarranas
Xpoval de Aguilar	1	Valle de Cantarranas
Simon Diaz y yerno	2	
Pastrana	2	Valle de Cantarranas
Pedro de Orozco	1	
Alonzo el Sillero	1	Valle de Cantarranas
Francisco Ortiz	4	Valle de Talanga
Juan Ortiz	2	Valle de Talanga

0211ps

Vicente Gomez	1	San Juan
Isabel Ortiz de Fúnez	1	
Andres de Estrada	4	
Baltazar de Vindel	4	
Toribio de Escalante	3	
Miguel Lopez de Pineda	4	
Lope de Caceres	2	
Juan Andino Yerno	2	
Diego Moreno	3	Valle de Jalaca
Francisco Nuñez	2	
Roque Nuñez y yerno	2	
Juan Antonio	1	Valle de Japala
Alonso Cuañado y Juan Antonio	1	
Alonso Nuñez	2	Ojojona
Antonio Suazo	4	
Juan Nuñez	2	
Juan Baca	2	
Felipe de Aguilar	1	
Diego Alvarez	1	
Francisco Flores	6	Valle de Salalica
Pedro de Grandes	2	
Pueblo de indios	10	Tegucigalpa
Pueblo de indios	10	Comayagüela
Sebastián de Oliva	1	
Juan Tomas	1	
Hernando Martin	1	
Diego Núñez	1	
Blas Hernández	1	
Alberto Martin	1	

Juan López	1	
Xptoal Cerrato y José Cerrato	1	
Pedro Gómez	1	
Juan Lanza	1	
Pedro López y hermano	1	
Alonzo López	1	
Roto* ³⁷⁰	1	

0303ps

Alonzo Rodriguez “el zarco”	1	
Maldonado	1	Santa Lucia
Antonio de Torres	2	
Juana Mejia	1	
Agustin	1	
Xptoal de carcamo	1	
Pedro Gomez	3	Manzaguara
Esteban Mayoral	1	Cuzcateca
Andres Rodriguez “el español”	2	
Martin de Silva	1	
Caraza (ilegible)	1	
Cosme Rodriguez	2	
Un zapatero	1	
Ana Banegas	1	
Pedro Banegas	1	
Juan Banegas	1	
Alonzo Banegas	1	
Pedro de Olazabal	1	

³⁷⁰ El documento está roto por tal motivo no puede verse el nombre del contribuyente.

Juan Lopez (mestizo)	1	
Pedro de la Cruz	1	Teupasenti
Juan de Torres	1	
Jorge Ponce	1	
Gaspar de Medina	1	
Francisco González	1	
Balderas (escultor)	2	
Ascencio	1	
Domingo Fernandez	1	
Thomas Ortiz	1	
Diego Felipe	1	
Adolfo Velásquez	1	San José
Yerno de Xptoval	1	

0340ps

Diego Rodriguez	1	Cerro de Hula
Alexo Jiron	1	
Damian de Aguilar	1	
Jusepe de Avila	1	Ojojona
Alonzo Gameros	1	San Jose
Gaspar (Herrero)	1	
Xptoval Gamez (herrero)	1	
Cherinos	1	
Juan Yomar	1	
Luis Galban	1	
Agustin Galban	1	
Baltazar de Mendoza	2	
Juan Correa Nieto	1	
Manuel de Borjas	2	

Francisco Hernandez	2	
Antonio Garcia	3	Agalteca
Francisco Sanchez	1	Guazucaran
Andres Paez	1	
Esteban Paez	1	
Hijos de Francisco Tambor	3	Rio Hondo
Antonio Rodriguez	1	Liquitimaya
Juan Romero	1	Cantarranas
Antonio Gomez	1	Cantarranas
Andres Gomez	1	Cantarranas
Juan de Torres (criado de Antonio Torres)	1	
Pedro (en la casa Antonio Torres)	1	
Alonzo de Figueroa	1	Cantarranas
Juan Lazaro	1	San Juan
Diego Hernandez (hijo de Pedro de la Cruz)	1	Teupasenti
Juan Slagado	1	
Salvador (criado de Antonio Torres)	1	
Francisco de Godoy (yerno de Cosme Villafranca)	1	
Roque de Turcios	1	
Francisco de Figueroa (español)	1	
Miguel Elias (español)	1	
Martin Muñoz	2	
Diego Felipe (yerno de Juan de Torres)	1	
Juan Corella y su cuñado Gaspar el herrero	2	
Juan de Salinas	1	Yeguaré

0389ps